En la Ciudad, de Santiago, a dos dias delmes de agosto demill y quinientos y
empresecia demi el escriuano, y testigos, paresscio presente
e dixo, que porquanto porel Rector, ymas Personas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoemayor Postor
pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quátia de
por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinietos. y y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rēta, y para lapaga y seguridad della q ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas códicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador
que estaba presente
qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho
como principal y
como su fiador y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho
y esto encada vno
delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
heстar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpeté
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y
testigos,

En la Ciudad, de Sanctiago, á dias delmes de demill y quinientos y
empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente
e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoémayor Postor
pertenociétes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de
por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheforero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniétos. y y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Réta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador
que estaba presente
qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y
como su fiador y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno
delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpeté
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y
testigos,

1623

En la Ciudad, de Sanctiago, a dias delmes de demill y quinientos y
empresécia demi el escriuano, y testigos, paresció presente
e dixo, que porquanto perel Rector, y mas Personas, q̃
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor
pertenecientes ala dicha vniuersidad, ẽprecio y quãtia de
por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar delde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate yloscos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ynposiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinetos. y y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren tenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Réta, y para lapaga y seguridad della q̃ ási ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas códicio
nes dixo daba y dio cósigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador
que estaba presente
qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho
como principal y
como su fiador y todos juntamente demancomun
auez deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res devendit, y la autentica presente hoc ita desde iuforibus, y el benefico, y excursiõ
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho
y esto encada vno
delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simplei-
ro nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cólas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cólasdichas
susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõperẽ
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de
que enestecaso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y
testigos,

martin

En la Ciudad, de Santiago, a dias delmes de agusto demill y quinientos y empresécia demi el escriuano, y testigos, paresscio presente e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoémayor Postor pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Juan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinétos. y y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador que estaba presente qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y como su fiador y todos juntamente demancomunauoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iussoribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euenes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simplecito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y especial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobale enestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos,

Enla Ciudad, de Sanctiago, á dias delmes de demill y quinientos y
empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente
e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor
perteneciẽtes ala dicha vniuersidad, ẽprecio y quãtia de
por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheforero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniẽtos. y y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador
que estaba presente
qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y
como su fiador y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno
delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽ
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y
testigos,

En la Ciudad, de Sanctiago, a dias del mes de demill y quinientos y empresécia de mi el escriuano, y testigos, parescio presente e dixo, que porquanto por el Rector, y mas Personas, q̃ entendian, en el beneficiamiento de las Rentas, de la vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, en el como ẽ mayor Postor pertenecietes ala dicha vniuersidad, ẽ precio y quãtia de por tiempo y espacio, de tres años siguientes, que empieçan a correr, y se contar desde el dia de Sanjuan, de junio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, de todo remate y los dos venideros, con puxa a vierta, en el dicho precio, y quantia de los dichos en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otras quales quier ymposiciones, puestas, y por poner pagos a su costa, en esta dicha Ciudad, en poder del thesorero, de la dicha. Vniuersidad, o de quien su poder vuiere o de quien en nombre de la dicha. Vniuersidad, los vuiere de auer la mitad por dia de Pascua, de Flores, y la otra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y la primera paga a de ser para el dia, de Pascua de Flores del año de mill, y quiniẽtos. y y la otra mitad al Sanjuan luego seguiente, del dicho año, y ansi por conseguiente en cada uno de los dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados no auiendo otro mayor, postor y conforme a las condiciones con que se arriendan las Rentas, de la dicha vniuersidad, y con cada una dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi escriuano antes e primero que se empeçase el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y con las dichas condiciones auia tomado la dicha Rẽta, y para la paga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir las dichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente por su fiador deudor y principal pagador que estaba presente qual dixe le placia de salir por tal fiador en la dicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, el dicho como principal y como su fiador y todos juntamente de mancomun auoz de uno, y cada uno dellos por si e por el todo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita de fide iusoribus, y el benefico, y excursiõ del principal, y todas las demas, Leyes de su fabor segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene se obligaban y obligaron con sus personas, e uienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cada uno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha, Vniuersidad o a quien su poder vuiere y le vuiere de haber segun dicho es los dichos en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho y esto en cada vno de los dichos tres años llanamẽte, y de contado a los terminos, y plazos arriba dichos sin pleito ni contienda ni figura de juizio, y de guardar las mas maneras, y condiciones, con que la dicha Renta se le auia rematado, en todo y por todo como en ellas, se cõtiene de las quales confesaron, hestar auisados antes de agora segun dicho hes so pena del doblo y costas que sobre dello, se siguieren y recrecieren, y para lo ansi cumplir dixeron se obligaban, y obligaron cõ las dichas sus personas, y vienes segun dicho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todas y quales quier juezes, y justicias a la jurisdicion, de las quales y de cada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõ las dichas sus personas y vienes renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion, y domicilio y la ley si conuenerit onium judicun, para que las dichas justicias y cada una dellas, por todo remedio y rigor de derecho ansi se lo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como si esta carta, y lo en ella conthenido fuese Sentencia, difinitiua de juez cõpetẽte dada y por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada cerca de lo qual renunciarõ e apartaron, de si e de su fabor, y ayuda, a todas e quales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que en este caso se pudiesen aprobechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en especial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga no bala en testimonio de lo qual, otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho escriuano. y testigos,

En la Ciudad, de Sanctiago, a dias delmes de demill y quinientos y
empresecia demi el escriuano, y testigos, paresscio presente
e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor
pertenecciẽtes ala dicha vniuersidad, ẽprecio y quãtia de
por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secomtar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniẽtos. y y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador
que estaba presente
qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho
como principal y
como su fiador y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho
y esto encada vno
delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difintiua dejuez cõpeté
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y
testigos,

En la Ciudad, de Santiago, a dias delmes de demill y quinientos y empresecia demi el escriuano, y testigos, paresscio presente e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoēmayor Postor pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quātia de por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniētos. y y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rēta, y para lapaga y seguridad della q āsi é el fuera rematada, y cūplir lasdichas cōdiciones dixo daba y dio cōsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador que estaba presente

qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y como su fiador y todos juntamente demancomun suoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno delos dichos tres años llanamēte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinplesto nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secōtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cōlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cōlasdichas susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cōpetē te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarō e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y especial la Ley, y dereeho q̄ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobale enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos,

En la Ciudad, de Sanctiago, a dias delmes de demill y quinientos y
empresécia demi el escriuano, y testigos, paresció presente
e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoēmayor Postor
pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de
por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinietos. y y laotra
mitad alSanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
chas Rēta, y para lapaga y seguridad della q ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas códicio
nes dixo daba y dio cósigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador
que estaba presente
qual dixo le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixo haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho
como principal y
como su fiador y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iussoribus, y el benefico, y excursiō
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho
y esto encada vno
delos dichos tres años llanamēte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secōtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cōlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cólasdichas
susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cum
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cōpetē
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarō
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y dereecho q dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano. y
testigos,

1030

En la Ciudad, de Sanctiago, a dias delmes de demill y quinientos y empresecia demi el escriuano, y testigos, paresció presente e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoëmayor Postor pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quiniẽtos. y y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas códicio nes dixo daba y dio cósigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador que estaba presente qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho como principal y como sus fiador y todos juntamente demancomun auoz de uno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho y esto encada vno delos dichos tres años llanaméte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hesiar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽ te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos,

Imp.o de Vea

tra Franco

1031

En la ciudad de Santiago a treze del
mes de agosto de mill e quinientos y noventa y un años, en presencia de mi Antonio e
de Vera escrivano de su Magd. y testigos parecio presente el Bachiller Tristan Lopez Lerigo Rector del Ven.o
Sn Juan de Vea y dixo que porquanto por el Rector
y mas personas que entendian en el beneficiamiento de las rentas
de la Universidad y collegios de la dha ciudad a sido rematado en al
Martin de Figueroa vezino de la villa de Ponte Vedra como mayor postor
los frutos del Ven.o de San Juan de Vea pertenecientes a la dha Universidad
en precio y quantia de treinta y un mill y quinientos maravedis por tiempo
de tres años siguientes que empiezan a correr y se con
tar desde el dia de San Juan de junio pasado de este dho año en adelante
este primero año de todo remate y los dhos vendedores con pujas a
vierta en el dho precio y quantia de los dhos treynta y un mill y quinientos
mrs. en cada uno de los dhos tres años libres de todos pechos subsidio dezmo
y catedratico patronazgo galeras tercias toma de Rey sede Roma y pa
otras qualesquiera imposiciones [illegible]
puestos asi como en esta dha ciu[illegible]
versidad o de quien su poder [illegible]
versidad los vecinos [illegible]
otra mitad a San Juan [illegible]
para el dia de [illegible]
dos la dha tramita[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

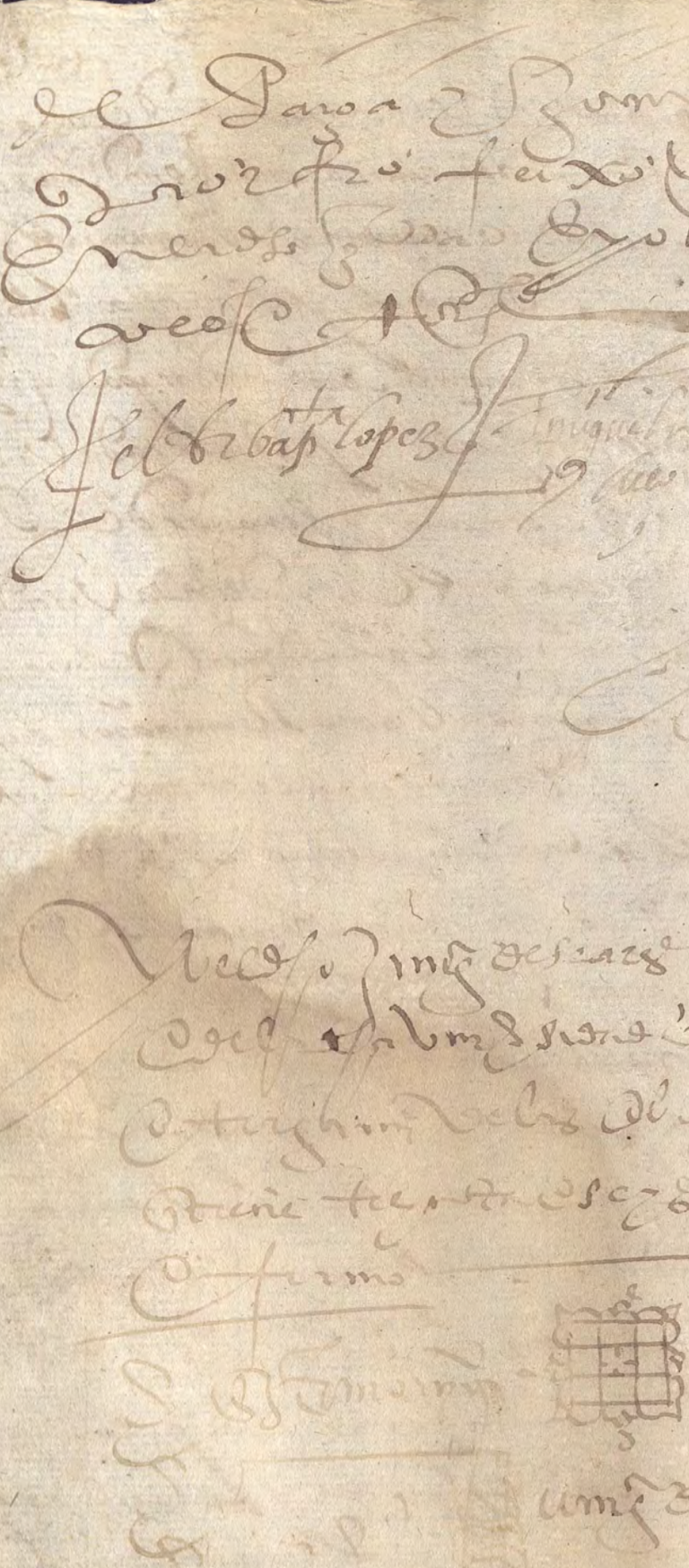

4

Memorial y Relacion p.a el Hacim.to de R.s de este presente año de mill y seiscientos y setenta y ocho =

Andeade = 3.o = La sincura de S.n Tiago de Andeades y nuebe fuentes esta en — 34 U —

Aro = 2.o = La sincura de S.n Bicenso de Haro esta en — 98 U 141 —

Alames = 2.o = La sincura de San Thome de Alames esta en — 24 U —

Borrajeiros = 2.o = La Renta sabida de Borrajeiros y a Beanco esta en — 39 U 100 —

Balga = 2.o = La sincura de S.n Migel de Balga y S.n G.o de dimo esta en — 98 U 787 —

Bedra = 2.o — La sincura de Santa Baya Vedra esta en — 196 U 350 —

Bea = 3.o = La sincura de S.n Jorge de Bea esta en — 117 U 200 —

Branca = 2.o = La sincura de S.ta Leocadia de Branca y S.n Xptobal de Beçino esta en — 37 U 400 —

Bino y Salas = 2.o = La R.ta sabida del Balle de Salas y Bino de Orense esta en — 11 U 220 —
Rematosse en Claustro de 7 de n.re de 77 libro de Claustro folio 199 —

Barro = 2.o = La sincura de S.n Berissimo de Barro esta en — 52 U 700 —

Cruces = V.o = La sincura de S.ta M.a de Cruces esta en — 187 U 680 —

Carelle = V.o = La sincura de S.n Lorenço de Carelle esta en — 15 U 300 —

Cornado = 3.o = La sincura de S.n Tiso de Cornado esta en — 10 U 200 —

Caleiro = V.o El Beneficio de S.ta Maria de Caleiro esta en — 168 U 300 —

Cobres = 3.o La sincura de S.ta Xptina de Cobres esta en — 102 U —

SIGILLUM REGIAE UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

castris = V.º =	La sincura de S.n P.º de Jallas de castris esta en	27U505
cardama = V.º =	La sincura de S.ta Maria de cardama esta en	12U
coruña = V.º =	La sincura de S.n Jorge de la Coruña esta en	27U200
caldas = 3.º =	La sincura de santo thomas de la V.ª de caldas esta en	13U375
coiro = V.º =	La sincura de S.ta M.ª do Coiro esta en	117U300
dena = V.º =	La sincura de S.ta Baya de dena esta en	40U120
Domayo = V.º =	La sincura de S.n P.º de Domayo esta en	95U200
Doza = V.º =	La sincura y Benefi.º entero de santa Bayadoza esta en	341U700
estudio viejo = 3.º =	La R.ta sabida de el estudio viejo esta en	68U
eijo = V.º =	La sincura de S.n Xptobal do eijo esta en	160U650
ferreiros = V.º =	La sincura de S.n Berissimo de ferreiros esta en	45U038
fecha = V.º =	La sincura de S.n Ju.º de fecha esta en	68U340
leroño = V.º =	La sincura de S.ta Maria de leroño esta en	80U240
luaña = V.º =	La sincura de S.n Julian da luaña esta en	60U350
loureda = V.º =	La sincura de S.n P.º de loureda q.e es R.ta sabida esta en	71U400
logrossa = V.º =	La sincura de S.ta Baya de logrossa y negreira estan en	163U438
laiño = V.º =	La sincura de S.n Julian de laiño esta en	299U200
leis = V.º =	La sincura de S.n P.º de leis esta en	13U762
Meira = 3.º =	La sincura de S.ta Baya de Meira esta en	61U880
Moaña = V.º =	La sincura de S.n Martin de Moaña esta en	132U600

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Morana = 3º =	La sincura de S.ta Justa de Morana esta en	22U508
Mercurin = 3º =	La sincura de S.n Clemente de Mercurin esta en	12U390
Noya = 3º =	La sincura de S.n Martin de la Villa de noya esta en	7U480
Orasso = V.º =	La sincura de S.n P.to de orazo y S.ta Baya de Matalobo esta en	111U826
Porquira = nada =	La sincura de S.n P.to de Tallas de Porq.a ay consierto	7U
Piloño = V.º =	La sincura de S.ta Maria de Piloño esta en	54U060
Portonobo = V.º =	La sincura de S.ta Maria adigna de Portonobo esta en	52U472
Pino = V.º =	La sincura de S.n Bicenso de Pino esta en	53U754
queijas = V.º =	La sincura de S.ta Maria de queijas esta en	69U824
Riba = V.º =	La sincura de S.n Ju.º da Riba esta en	107U100
Riba dulla = 3º	La sincura de S.n Mamed de Riba dulla esta en	150U987
Rubianes = baca =	La sincura de S.ta Maria de Rubianes esta en	115U600
Ser = V.º =	La sincura de S.n P.to de ser esta en	66U759
Sequeril = V.º =	La sincura de S.ta Maria de sequeril esta en	65U450
S.n Gmo V.º =	La Renta sabida de S.n Gmo esta en	274U890
Sardiñeiro = V.º =	La sincura de S.n Ju.º de sardiñeiro esta en	108U602
Tras Monte = 3º =	La sincura de S.n Esteban de tras Monte esta en	34U
Trigo de queijas = V.º =	La R.ta sabida de Trigo de queija esta en	6U
Trigo de Vino = V.º =	La Renta sabida de Trigo de Vino esta en	6U500
Sabida de noya = V.º	La R.ta sabida de Junto a noya esta en	42U500

SIGILLUM REG. UNIV. COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Diez mareuedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

[illegible] crema [illegible] que

[illegible] dellos

[illegible] tomen [illegible] la

[illegible] declarado

[illegible] que an de

[illegible] de dho arren

[illegible] por obligacion [illegible]

[illegible] cobrar

[illegible] que

[illegible] de la

[illegible] con forma a la

[illegible] a su costa

[illegible] perdida de los

[illegible] no se arrendara

[illegible] fuera [illegible]

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Remate de las dos casas terreñas que estan juntas y hacen enquina al poniente del sol en la coredoira que va de la fuente de S.n Pedro para el Convento de Belloy

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Dentro del Colegio de Santiago Alfeo y General mayor de theulugia de la Universidad desta Ciu.d de Santiago a veinte y seis dias del mes de Julio de mill y seiscientos y setenta y ocho años estando juntos conforme a constitucion y entendiendo en la administracion de rentas de dha Universidad sum.do el L.do D. P.o de Navia Marino Rector de la Universidad Dr. D. Joseph Velarde de Barandre Rector del Colegio de S.n Alfeo Dr. D. Antonio de Aguiar, Dr. D. Marcos de Linares y Andrade Dr. D. Jacintho Suarez y Br. D. Balthasar de Aguiar consiliarios por ante mi S.rio y testigos abajo escriptos parecio presente Benito da Fraga cantero vecino desta dicha Ciu.d e dijo que por quanto estaba informado y a su noticia era venido que la Universidad avia mandado poner y fijar cedulas en las partes publicas desta dicha Ciu.d para arrendar o aforar qualquiera de las casas nuebas terreñas que estan a la iglesia de S.n Francisco desta dha Ciu.d por tanto en los mejores modo y forma que ha lugar de derecho ayaba y ponia y puso las dos casas terreñas que estan juntas y miran con sus puertas y ventanas a la Convento de Belloy con sus lejas de fuera para la parte del norte y para la parte del levante abajo confinan con otra casa terreña en la parte del ante Gomez al que lado que tan viene de la Universidad y la parte del poniente del sol dijo al levante del sol con casa que a esquina al camino y fuente de S.n Pedro que va de el Convento de Belloy para la fuente las quales con sus lejas de fuera ponia y puso en doze ducados de importancia cada uno de ellos treynta y dos reales de vellon cada una de ellas en cada un año y la primera paga el dia de S.n Juan de Junio de cada año y la de las seis reales

Vista por dhos Señores dixeron que admitian y admitie-
ron la postura y mandaron se publicase en este hacim.to
de Renta que si avia otro Mayor postor y amador abundam.to se
pusiesen sedulas en las p.tes p.ca desta Ciu.d y en la casa dha
asiendo hasaber estaban puestas cada una dellas con sus
leyras de Guerta en sesenta y seys reales y que se señalaba y
señalaron para haser el remate dellas para el dia de S.n
lorenço que se contaran Diez de Agosto prim.o que bendera de
este pres.te año y otorgaron postura en forma y lo firmaron dhos
Señores de que fueron testigos Ju.o Vasquez de Ulloa bed.l
de dha Universid.d Ant.o Mendes de Castro y Manuel de
Castro y por que el dho Benito da fraga dixo no savia firmar
de su ruego lo firmo uno de dhos S.res y dello y fee = Ba-
bio a dixir sabia firmar y lo firmo =

Nama

Benito da fraga

D.r Suarez

D.r Ag.o

D. Balthasar Phelipe de Aguiar

Ante mi Juan Bl. de Ribas

Auto Dentro del Colegio de S.n Tiago Alfeo y General Mayor de
theologia de la Universid.d desta Ciu.d de S.to a veinte y siete
dias del mes de Julio de mill y seis.tos y setenta y ocho años estan-
do juntos en el hacim.to de rr.ta el S.r Lic.do Don Pedro de Ne-
via Mariño Retor = D.n Joseph Varela de Vassa de Re-
del dho Colegio = D.n Ant.o de Aguiar = D.n Marcos de
Liñares = D.n Jacinto Suares = Don Balthasar de
Aguiar consiliario y por no aver parecido postor ninguno
lo mandaron poner por auto y firmaron de que ago fee =

Nama

D. Balthasar Phelipe de Aguiar

Ante mi Juan Bl. de Ribas

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

Dentro del Colegio de la Compañia de Jesus desta Ciudad de Santiago a veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y treinta y quatro años estando juntos en Congregacion de Nuestra Madre Vniuersidad los del claustro que Rige el Doctor Don Joseph Vazquez de Arce Rector desta Vniuersidad = Don Joseph Vazquez de Arce Rector del Colegio = Don Joseph de Aguiar = Don Marcos de Liñeiro = Don Vicente Suarez = Don Baltasar de Aguiar Consiliario y Antemi Pedro Gonçalez de Somoza Secretario de la Vniuersidad = Propuso como estaba mandado poner en execucion lo resuelto en la Congregacion general de los Doctores y Maestros desta Vniuersidad que se celebro en veinte y tres de Setiembre deste presente año sobre que se hiziesse vna Capilla en la Capilla mayor de la Iglesia desta Vniuersidad para poner el Santissimo Sacramento en ella y para ello se hiziesse traza y planta de la dicha Capilla y se diesse noticia a la Vniuersidad para que se pudiesse tratar y conferir lo que mas conbiniesse al seruicio de Dios nuestro Señor y de la Vniuersidad y

Auto de suspension

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Dentro del colegio de Sn Alfio y General Mayor de Theologia de la Universidad desta Ciudad de Sn a los dhos Vy ocho dias del mes de Julio de mill y seiscientos y setenta y ocho años estando juntos Su mayor Rector Don Pedro de Nauia Mariño Vetor Don Joseph de Varela de Bassadre Rector del dho Colegio = Don Antonio de Aguiar = Don Marcos de Liñares = Don Jacinto Suarez Don Baltasar de Aguiar Consiliario dixeron que por quanto auian asistido los tres dias antecedentes a la Cimiento y beneficiamiento de rrecibir conforme a lo dispuesto por las Reales Constituciones de dha Universidad y en ello auian admitido las posturas antecedentes y que costan de los autos y suspendian y suspendieron el proceder en los remates asta el dia de Sn Lorenço primero que bendra que se contaran diez de agosto deste presente año y en el ynterin si ubiere alguna postura como sea en aumento dieron comission a mi el presente secretario para que la admita segun costumbre y estilo y asi lo dixeron proveyeron firmaron y mandaron y dello doy fee

Nauia

Don Jacinto Suarez

D. Balthasar Phelipe de Aguiar

Ante mi
Juan Ant. de Ribas

Remate de Rubiana — 140800 mrs
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la ciudad de Salamanca en el Colegio de San Pedro Mártir de la Universidad de esta ciudad de Salamanca a diez días del mes de agosto de mil y seiscientos y setenta y ocho años. Estando juntos en la dicha casa de Universidad por mandado del Señor Doctor don Juan de Aguilar abogado de la Real Chancillería de Valladolid y diputado de Rentas de dicha Universidad y del Señor Doctor don Joseph de Barahona Cárdenas del Consejo de su Majestad Alcalde de Corte y don Francisco de Linares Doctor don Jacinto Suárez y Rachel don Baltasar de Aguilar Consiliarios por sus Señorías y en su ayuntamiento y cabildo que hacen y celebran en la forma acostumbrada en la Capilla de San Pedro Mártir de dicho Colegio de la dicha ciudad de Salamanca en la renta sin cura de dicha Universidad y Rubiana que pertenece a dicha Universidad como a ella anexo y pertenece en cada un año en el presente debido remate y por los bienes y rentas en la puja abierta y en precio de cada una de ellas de mil y quinientos reales de vellón que importan cada una catorce mil y ochocientos maravedís de dicho vellón en dinero de contado y en la forma que se dirá y declarará en las condiciones con que se ha de hacer el dicho remate que se leyeron y publicaron en presencia de mí el infrascrito escribano y testigos de suso escritos y de otra mucha gente que a ello se halló presente y estando presente a ello el Señor Doctor don Juan de Aguilar Consiliario y diputado de Rentas de dicha Universidad en nombre de la dicha Universidad y como su procurador que es de ella según consta y parece por el poder que de ella tiene y presentó en mi poder y de los

Catredatico y mas cargas que la dha Rta tenga
puestas y por poner y otras quales q.a cosas
que subcedieren porque libremte a de pagar
dhos mrs y las primeras pagas las a de hacer
para pascua de flores y san juan de junio del
año que biene de setenta y nuebe y las de
mas por consiguiente no abiendo mayor postor
a dha Rta y que a de dar fiancas y cumplir con las
mas condiciones de Rtas de dha Universidad to
do ello so pena de exen costas y mas gastos
que se causaren en la cobranca = presente el dho
Clemente Gonzalez de Campo a q.n yo ss.ro se lo notifique
dixo aceptava y acepto dho Remate y se obligo
de dar la fianca y cumplir con las mas con
diciones de Rtas y en esta conformidad otorgaron
el Remate y aceptacion en forma y lo firmaron
de sus mrs estando a ello presentes por testigos
Juan Vasques de Ulloa bedel antonio Rs de
Rivas maestre de ceremonias y antonio mendez
de Castro axente desta Universidad y ss.ro que
de ello doy fee y que conosco a los otorgantes y a
ceptante

Pedro de Rama

Alvarez

Jacinto Suarez

D. Balthasar Phelipe de Aguiar

Clemente Gonzalez de Campo

Ante mi

Vanco de Ulloa

BIBLIOTHECA UNIVERSITATIS COMPOSTELLANA

Leg.º 1040

Francisco Fariña V.º de la Ca. de San Brei xome de
Varro ante V.ª paresco y digo que a mi derecho conviene
el servicio de la Universidad poner en mas la sincura de
dha Ca. la qual esta rematada en Juan de Varro en mil
quinientos y cinquenta R.s a que aviendo lugar puxo
y añado sesenta R.s mas y supco. a V.ª me admita esta
postura y asi mesmo le suplico que si ubiere otro postor
que quiera dar mas me mande dar traslado para que
añada lo que fuere razon q.e recivire m.rd de mano de V.ª
V.ª =

Auto

Presentose esta peticion de ante mi oy diez
de agosto a boca noche la qual protesto a ser nota
ria a los señores diputados de la Ca. y lo firmo dho
dia diez de agosto de mill y seis.tos y setenta y ocho =

Pedro de Mama

Juan Ant.º de Silva

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Tenase de Vna Casa de la Plaza de S. Pedro
Diez marauedis.

Fuero 1641

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Santiago a diez dias del mes de Enero de mil seiscientos y setenta y ocho años estando juntos en la Sala del Consistorio de esta Ciudad los Señores Don Pedro de Neira Regidor Decano, Don Joseph Varela de Limia Regidor Don Marcos de Limia y Don Jacinto Suarez Regidor Don Balthasar de Aguiar Contador y Depositario Pedro de Castro Regidor Christoual de Noya Zapatero Vezino de esta Ciudad en voz y en nombre de todos los demas Vezinos de esta Ciudad juntos y congregados en la Sala de Ayuntamiento de ella segun lo han de vso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y vtilidad de esta Republica dixeron que por quanto en esta Ciudad ay muchas casas arruinadas y caydas en las calles publicas de ella y en las Casas y Solares de la Plaza de Santa Maria Sobre la Iglesia Catedral de esta Ciudad y en las demas calles de ella y en otras partes de ella de que se siguen muchos inconvenientes assi a los Vezinos como a los Forasteros que vienen a esta Ciudad a pedir Justicia y a otras diligencias y a visitar las Reliquias del Glorioso Apostol Santiago y a ganar el Santo Jubileo que se concede a todos los Christianos que visitan su Santa Iglesia Catedral y para que se reedifiquen las dichas casas y Solares y se quiten los inconvenientes que de ellas se siguen y para que los Vezinos de esta Ciudad puedan edificar en ellas sus casas y Solares y para que

Asiento de Dn Nicolas de Ayala de Mendoza

En el Colegio de Sto Antão de la Compañia de Jesus desta Ciudad de Angra en la Isla Terceira en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y setenta y quatro años estando juntos en Ayuntamiento de Cabildo como lo tienen de uso y costumbre los Señores Justicia y Regimiento desta Ciudad a saber Simão de Mello Dn Pedro de Ataide Manoel de Mello Dn Pedro de Castro Gaspar Corte Real Dn Antonio Vasconcellos de Andrade Dn Antonio de Lima Dn Antonio de Noronha Dn Francisco de Sousa Chichorro Dn Antonio de Menezes Dn Nicolao de Faria Dn Francisco de Faria Dn Antonio de Faria Dn Antonio de Sousa Dn Antonio de Ataide Dn Antonio de Menezes

Vemate Iracasa a Sra Abª del Sagrado

En este Colegio de Nobles de Sancta Cruz de
Sevilla a Sabado a onze dias del mes de Junio
de mill y seiscientos y ochenta años estando Juntos en Claustro
los Señores Rector Alcalde Don Pedro de Baeza Mal
doñado Alcalde Don Antonio de Vasadre Alcalde Colegio Don Antonio de Aguilar
Don Marcos de Liñan Don Matheo Suarez y Don
Thomas de Aguilar Consiliario y Procurador
por mi Pedro Vergel de dicha Cruz de los
Reyes y estando en la Sala Rectoral de dicho Colegio
Las Casas que dan frente a la Plaza de Santa
Ana y las que miran a la Calle Real que
pasa por delante de dicho Colegio y dicha Sala
Rectoral y estando en la forma y manera
que se hallan de presente y estando presentes
Don Ignacio de Vellon de Veinte y quatro
de esta Ciudad y Don Maria de Abendaño
y Don Ignacio de Vellon de Sevilla en Caballeros
de la Orden de Santiago y Don Pedro de Vellon
Caballero de la Orden de Alcantara y Don
Pedro de Vellon de Veinte y quatro de esta
Ciudad y Don Ignacio de Vellon Caballero
de la Orden de Santiago todos hermanos
y Patronos de dicho Colegio y Capilla
de Nuestra Señora de la Antigua que
al presente no pasan de quatro y estando
todos juntos en dicha Sala Rectoral
dijeron que por quanto en dicho Colegio
y Capilla de Nuestra Señora de la Antigua
que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

Suma de Cargo ═ 59 0 160 mr

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

nueb 4043

1540 dr ud

En lo de los clarissores de la Sapa Iglesia del señor sanct Adoce dias del mes de agosto deste dicho año ante el Sor Alcalde Juan de Vallejo Alcalde ordinario por su Md. en esta dicha ciudad de Salamanca y por ante mi Pedro de Ledesma escrivano de su Md. y testigos abaxo escriptos parecio presente el Sor Dor Don Juan de Vera Arcediano de Alcaraz en la Sta Iglesia de Salamanca y Rector de la Vniversidad de esta ciudad de Salamanca y dixo que por quanto por parte de la Vniversidad de esta ciudad de Salamanca se pusieron en almoneda los propios y rentas de la dicha Vniversidad para que se rematasen en quien mas por ellas diese y ofreciese por tres años que comenzaron a correr y contar desde primero dia del mes de enero deste presente año de la fecha de la data de esta escriptura hasta en fin del mes de diciembre del año que vendra de mil y seiscientos y ochenta y un años segun mas largamente en los pregones y almoneda que sobre ello se hizieron parece y se contiene a que se remite y en cumplimiento de ellos se remataron en Juan Lopez de Ledesma vecino de esta ciudad en la collacion de Sancti Spiritus en la renta de la Sisa de la dicha Vniversidad en precio y cantidad de quinientos y cincuenta mil maravedis en cada un año de los dichos tres años y en la renta de la Sisa de la Sal en precio y cantidad de quinientos mil maravedis en cada un año de los dichos tres años segun mas largamente parece por los autos y diligencias que sobre ello pasaron ante el dicho Sor Alcalde Juan de Vallejo a que se remite y en cumplimiento de ello el dicho Sor Dor Don Juan de Vera Arcediano de Alcaraz Rector de la dicha Vniversidad en nombre de la dicha Vniversidad dixo que otorgaba y otorgo escriptura de arrendamiento en forma en favor del dicho Juan Lopez de Ledesma de los dichos propios y rentas de la dicha Vniversidad por los dichos tres años y en precio y cantidad de los dichos quinientos y cincuenta mil maravedis en cada un año de la renta de la Sisa de la dicha Vniversidad y de los dichos quinientos mil maravedis en cada un año de la renta de la Sisa de la Sal de la dicha Vniversidad segun mas largamente en la dicha escriptura de arrendamiento se contiene a que se remite y para que se cumpla lo en ella contenido y declarado el dicho Sor Dor Don Juan de Vera Arcediano de Alcaraz Rector de la dicha Vniversidad en nombre de la dicha Vniversidad y el dicho Juan Lopez de Ledesma vecino de esta ciudad en la collacion de Sancti Spiritus como principal deudor y Pedro de Ledesma su padre vecino de esta ciudad en la collacion de Sancti Spiritus como su fiador y principal pagador que se constituyo por tal fiador y principal pagador del dicho Juan Lopez de Ledesma su hijo en la dicha escriptura de arrendamiento segun mas largamente en la dicha escriptura de arrendamiento se contiene a que se remiten y cada uno de ellos por lo que les toca y atañe se obligaron con sus personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber de cumplir y pagar lo en la dicha escriptura de arrendamiento contenido y declarado en la forma y manera que en ella se contiene y para la execucion y cumplimiento de lo en la dicha escriptura de arrendamiento

dha Postura y abiendosse publicado por dos
Rentes beces el dho Fran.co Farina poxo mas de
Reales y se le admitio dha pos.a y abiendosse
publicado el dho Juan de Barros poxo mas dhos
Veynte Rs con que a justo mill y siete cientos
1740 rs y quarenta Rs de bellon que ynportan cinq.ta
y nuebe mill ciento y sesenta mrs y aviendose
buelto a publicar dha pos.a se a percivido el
Remate y por no aver parescido otro mayor
Postor se le hizo remate al dho Juan de Barros
por tres años este pres.te de todo remate y los dos be
nideros con proxa a abierta en precio y q.ta cada uno
dellos de los dhos cinq.ta y nuebe mill ciento y sess.a
mrs pagos en dos pagas las primeras p.a pascua
de flores y san Ju.o de Junio del año que biene de
ser 2.a y nuebe y los demas por consiguiente no a
biendo mayor postor a la dha rrenta puestos en esta
ciudad de san Ju.o en poder de dha Universidad su the
sorero mayordomo en su m.o o de quien su poder
hubiere llanam.te y de contado so pena de ex.on
y costas y mas gastos que se causaren en la cobranza
y que a de dar fianças pagar su bcedho hes cusado
de dinero y mas cargas que dha Rl.ta tenga puestas
y por poner y cumplir con las mas condiciones de
Rentas de dha Universidad pa.ss.te el dho Juan de
Barros a q.n se lo nombre que dixo aceptava dho Remate
y se obligo dar la fianza y cumplir con las mas con
diciones de Rl.tas de dha Universidad y otorgaron
Remate y aceta.on en forma y lo firmaron de sus m.s
hes.do a ello pres.tes por testigos p.o de ponte n.o paulo
Rial v.o de esta dha ciudad y manoel de Castro Carado
mis.o que de todo ello doy fee y que conosco a los otorg.
y aceptante

Pedro de Navia

Dor Suarez

Juan de Barros

Juan de Alba

D. Balthasar Phelipe de Aguiar

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Dentro del colegio de S.to Alexo

1044

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

1
Año — de 1743 1045

Fianzas de las Rtas. y Sinaras de la Yn
Signe Universid. de esta Ciud. de Santiago
pertenecientes al presente año de 1743
de que dio fee Dn. Antonio de Zernadas Sno.
actual de ella

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Pub.

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Para despachos de oficio quatrenios.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, , y principal, pagador, , en la dicha razon à

que està presente, , é dix, le placia de ello, y como tal, ; y el dicho principal, , juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente : Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo, en su nombre los dichos puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren ; y ademàs de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores ; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito ; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren ; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

EN la Ciudad de Santiago à dias del mès de año de mil
ſetecientos y quarenta y trés, ante mi Secretario, y Teſtigos pareciò preſente
quanto por ſu Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Univerſidad de di-
cha Ciudad, le havia ſido rematada la Renta
perteneciente à dicha Univerſidad, por eſte preſente
año no mas, en precio, y quantìa de
pagos en dos pagas, y plazos, de Paſqua de Flores, y S. Juan de Junio de
el año que viene de mil ſetecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que
havia de dar fianzas, deudor , y principal pagador , en la dicha razon à

que eſtà preſente ; é dix.º le placia de ello, y como tal ; y el dicho
principal , juntos, juntamente de
mancomun , à voz de uno, y cada uno de ellos por sì inſolidum, y por el todo , renun-
ciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit , y la Autentica
preſente : Hoc ita de fide juſſoribus , y el derecho , accion , y excurſion de la deuda,
ſegun, y como en ella ſe contiene, digeron ſe obligaban , y obligaron con ſus perſonas,
y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber , de dar, y pagar, y què ellos, y cada
uno de ellos darân , y pagaràn al Rector, y Clauſtro, ſu Teſorero, ó Mayordomo, en ſu
nombre los dichos pueſtos, y
pagados en eſta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, ſu Teſorero, ò Mayor-
domo en ſu nombre, en dos pagas, y plazos, de Paſqua de Flores, y S. Juan de Junio del
año que viene de mil ſetecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de
egecucion, y coſtas, y mas gaſtos, que en razon de ello ſe cauſaren ; y ademàs de ello pa-
garàn las mas cargas, que la dicha Renta tenga pueſtas, y por poner, excepto el Subſidio,
y Eſcuſado, que queda à cargo de dicha Univerſidad, y cumplirán en todo con las mas
condiciones de Rentas, y las con que ſe arriendan, y oìdo leer, y de ellas eſtàn baſtante-
mente ſabedores ; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de ſus perſonas, y bienes,
hypotecan por eſpecial, y expreſſa hypoteca los frutos de la miſma Renta, con clauſula
expreſſa de non alienando, y pacto prohibito ; y que ſi lo huvieren, ò intentaren hacer
las tales ventas , ó enagenaciones ſean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal,
ademas de la obligacion, que fecha lleva, ſe obliga de ſacar à paz, y à ſalvo, indemne de
eſta fianza, y obligacion à dicho ſu Fiador , y que por ſerlo no pagarà , ni gaſta-
rà coſa alguna, y que ſi la pagàre , ò gaſtàre , èl , como tal principal, ſe la bolverá,
y reſtituirà con las coſtas , daños, y menoſcabos, que en razon de ello ſe cauſaren ; y
para que mejor lo cumpliràn , dieron todo ſu poder cumplido à los Jueces , y Juſticias
de ſu Mageſtad de ſu Fuèro , y Juriſdicion, cada uno à las de el ſuyo. Y en eſpecial ſe
ſometen à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Viſitador Real de dicha Univerſidad,
para que ſe lo hagan cumplir, como ſentencia difinitiva, de Juez competente, paſſada en
autoridad de coſa juzgada , por ellos conſentida, y no apelada , y renunciaron à todas
Leyes, Fueros , y Derechos de ſu favor , con la general, y derechos de ella en forma.
Aſsi lo otorgaron

Sardiñeyro 2882

1047

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Dn Diego Porrua é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sincura de Sn Juan de Sardiñeyro perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de dos mill ochocientos ochenta y dos rs. vn. pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à Jacinto Thome

que està presente, é dix le placia de ello, y como tal, y el dicho Dn Diego Porrua como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos dos mill ochocientos ochenta y dos rs. puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituira con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

Diego Porrua

Antonio Pezernada

Año 1926

EN la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Jacobo Antuelo Veiro alias Parroquia de S. Fernando é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Cruzero de San Fernando el Pino perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Un mill Duzientos, y veinte y dos pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à Cauro de Sr. D. Miguel de Villar, Abrecalio Cauro Francisco Alonso, ya Antes Vicario P. de Sr. Fernando

que està presente; é dixo, le placia de ello, y como tal; y el dicho Antuelo Veiro principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo, en su nombre los dichos Un mill Duz.s y veinte y seis pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten a la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

Firmaron los dos Andres Calvo y Antonio Romero de que doy fe. Ante mi Andres Calvo Escrivano Real y de Numero de esta Ciudad y su Partido

Ante mi Antonio Romero Escrivano Real y de Numero de esta Ciudad y su Partido

Rua 38300

Para despachos de oficio quinientos.

1048

SELLO QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Juan Pose de Aro y Diego Ramon de Asanza Lezcano y Leiva ——— é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta de Sinaga de Sanjurjo y Rua ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de tres mil y trezientos y treinta reales de vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à Thomè Caamaño Diez de Medina Vezino de Santiago, Bran. Thomè Caamaño Diez de Medina y Pedro Caamaño Diez de Medina Vezinos de esta Ciudad ——— que està presente, é dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Juan Pose de Aro principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo, en su nombre los dichos tres mil y trezientos y treinta reales de vellon ——— puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituira con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron firmaron

Poro de 1822

EN la Ciudad de Santiago à 2 dias del mès de Agto año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Dn Andrès Varela Ver.e de Provincia quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Cinco sera Varela tr.s año no mas, en precio, y quantìa de mil Quinientos y sesenta x.s pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à Dn Andrès Diz Prego Ver.o del Lic.o Antonio Montes, y Dn Manuel Prego Ver.o del Genovès Padrinan que està presente; é dix.o le placia de ello, y como tal, y el dicho Dn Andrès Diz Prego como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos mil Quin.os y sesenta x.s pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten a la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

Ante mi Dn Carlos Antonio Montes Ver.o del Rey

Dn Antonio Montes

Dn Manuel Prego

Dn Andrès Diz Prego

Dn Manuel Prego

Ante mi Dn Carlos Antonio Montes Ver.o del Rey

Para despachos de oficio quatro mrs.

1049

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

EN la Ciudad de Santiago á dias del mes de año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à

que està presente, é dix le placia de ello, y como tal, y el dicho principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autenica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastàre, el, como tal principal, se la bolverá, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y, para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à que està presente; è dix le placia de ello, y como tal, y el dicho principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autemica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos pueftos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

Para despachos de oficio quarenta y tres.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor , y principal pagador , en la dicha razon à que està presente ; é dix le placia de ello, y como tal ; y el dicho principal , juntos, juntamente de mancomun , à voz de uno, y cada uno de ellos por si insolidum, y por el todo , renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit , y la Autentica presente : Hoc ita de fide jussoribus , y el derecho , accion , y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban , y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber , de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân , y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos pueftos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren ; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores ; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito ; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas , ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su Fiador , y que por serlo no pagarà , ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare , ò gastàre , el , como tal principal, se la bolverá, y restituirà con las costas , daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren ; y para que mejor lo cumpliràn , dieron todo su poder cumplido à los Jueces , y Justicias de su Magestad de su Fuèro , y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada , por ellos consentida, y no apelada , y renunciaron à todas Leyes, Fueros , y Derechos de su favor , con la general, y derechos de ella en forma. Asi lo otorgaron

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à que està presente; é dix le placia de ello, y como tal, y el dicho principal, juntos, juntamente de mancomun; à voz de uno, y cada uno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos pueftos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello, pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten a la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

S.r Gr.mo 884. ✠ 105

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAR RENTA Y TRES

EN la Ciudad de Santiago à Diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Domingo Ant Marines Marino Cobrapuma Presbitero é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sauda que llaman de San Geronimo perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Ocho mill y Diez rrs a los de Dellon pagos en dos pagas, y plazos, de Pàsqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Franc. Antonio Cuto Vgarteche Vezino de esta Parroquia de Santa Susana della

que està, presente, é dixo, le placia de ello, y como tal, y el dicho Domingo Antonio Marines como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo, en su nombre los dichos Ocho mill Diez rrs pueстos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten a la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Asi lo otorgaron Rma. M. de Dn. Pedro de la Fuente Dn. Dom Dn. Bernardo Dn. Ignacio Dn. Dom Ant Marines

En la Ciudad de Santiago à Diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Gabriel Garcia [illegible] Baia de Ora — é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta [illegible] de Ora — perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Diez mil y reales de Vellon — pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador es, en la dicha razon à D. Ygnacio Thoralez [illegible] Canonigo de esta, Ph.e de Milmanda y Josephs Freyre Pen.te de la Ff.a de Ora, y Juan de Layglesia Pen.te del Monasterio de [illegible] que està presente; é dix.o le placia de ello, y como tal, y el dicho Gabriel como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos [illegible] puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten a la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

D. Mart.n de Tangil y Morales

Como Escrivano

Andres [illegible]

Para despachos de oficio quatrocientos.

1052

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mí Secretario, y Testigos pareció presente é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor , y principal , pagador , en la dicha razon à

que està presente , é dix le placia de ello, y como tal , y el dicho principal , juntos, juntamente de mancomun , à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo , renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit , y la Autentica presente : Hoc ita de fide jussoribus , y el derecho , accion , y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban , y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber , de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân , y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos pueſtos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren ; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores ; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito ; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas , ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador , y que por serlo no pagarà , ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre , ò gastàre , èl , como tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas , daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren ; y para que mejor lo cumpliràn , dieron todo su poder cumplido à los Jueces , y Justicias de su Magestad de su Fuèro , y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada , por ellos consentida, y no apelada , y renunciaron à todas Leyes, Fueros , y Derechos de su favor , con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

EN la Ciudad de Santiago à dias del mès de año de mil setecientos y quarenta y très, ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor , y principal pagador , en la dicha razon à que està presente ; é dix le placia de ello, y como tal , y el dicho principal , juntos, juntamente de mancomun , à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo , renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit , y la Autenica presente : Hoc ita de fide jussoribus , y el derecho , accion , y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban ; y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber , de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân , y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren ; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores ; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito ; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas , ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su Fiador , y que por serlo no pagarà , ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre , ò gastàre , èl , como tal principal, se la bolverá, y restituirà con las costas , daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren ; y para que mejor lo cumpliràn , dieron todo su poder cumplido à los Jueces , y Justicias de su Magestad de su Fuèro , y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten a la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada , por ellos consentida, y no apelada , y renunciaron à todas Leyes , Fueros , y Derechos de su favor , con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

Pleno 1811 1053

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVA RENTA Y TRES.

EN la Ciudad de Santiago à Diez nueue dias del mes de Enero año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente D.n Jacobo de Ca del Solmero Pbro. de Santa Mª de Piloño ——— é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Cinaura de Sta Mª de Piloño ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Onmill reues P.s y Dres reales de V.n ——— pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à D.n Joseph de casal S.no su Padre Vezino de Carcamo Felegreira de Piloño ———

que està presente, ; é dix, le, placia de ello, y como tal, ; y el dicho D.n Jacobo de casal ——— principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente : Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos Onmill reues P.s y Dres reales ——— puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren ; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores ; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito ; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren ; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de año de mil ſetecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Teſtigos pareciò preſente é dijo, que por quanto por ſu Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Univerſidad de dicha Ciudad, le havia ſido rematada la Renta perteneciente à dicha Univerſidad, por eſte preſente año no mas, en precio, y quantìa de pagos en dos pagas, y plazos, de Paſqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil ſetecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à

que eſtà preſente, é dix le placia de ello, y como tal; y el dicho principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì inſolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica preſente: Hoc ita de fide juſſoribus, y el derecho, accion, y excurſion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene, digeron ſe obligaban, y obligaron con ſus perſonas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Clauſtro, ſu Teſorero, ó Mayordomo, en ſu nombre los dichos pueſtos, y pagados en eſta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, ſu Teſorero, ò Mayordomo en ſu nombre, en dos pagas, y plazos, de Paſqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y coſtas, y mas gaſtos, que en razon de ello ſe cauſaren; y ademàs de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga pueſtas, y por poner, excepto el Subſidio, y Eſcuſado, que queda à cargo de dicha Univerſidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que ſe arriendan, y oìdo leer, y de ellas eſtàn baſtantemente ſabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de ſus perſonas, y bienes, hypotecan por eſpecial, y expreſſa hypoteca los frutos de la miſma Renta, con clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohibito; y que ſi lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones ſean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, ſe obliga de ſacar à paz, y à ſalvo, indemne de eſta fianza, y obligacion á dicho ſu Fiador, y que por ſerlo no pagarà, ni gaſtarà coſa alguna, y que ſi la pagàre, ò gaſtàre, èl, como tal principal, ſe la bolverá, y reſtituirà con las coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon de ello ſe cauſaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo ſu poder cumplido à los Jueces, y Juſticias de ſu Mageſtad de ſu Fuèro, y Juriſdicion, cada uno à las de el ſuyo. Y en eſpecial ſe ſometen a la del Señor Oydor, Juez Protector, y Viſitador Real de dicha Univerſidad, para que ſe lo hagan cumplir, como ſentencia difinitiva, de Juez competente, paſſada en autoridad de coſa juzgada, por ellos conſentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de ſu favor, con la general, y derechos de ella en forma. Aſsi lo otorgaron

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAR RENTA Y TRES.

EN la Ciudad de Santiago à [illegible] dias del mes de [illegible] año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente [illegible] é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta [illegible] perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de [illegible] pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à [illegible] que està presente, é dixo, le placia de ello, y como tal, y el dicho [illegible] principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo, en su nombre los dichos [illegible] puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten a la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de año de mil ſetecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Teſtigos pareciò preſente quanto por ſu Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Univerſidad de dicha Ciudad, le havia ſido rematada la Renta perteneciente à dicha Univerſidad, por eſte preſente año no mas, en precio, y quantìa de pagos en dos pagas, y plazos, de Paſqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil ſetecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à que eſtà preſente, é dixo, le placia de ello, y como tal principal, y el dicho mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì inſolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica preſente: Hoc ita de fide juſſoribus, y el derecho, accion, y excurſion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene, digeron ſe obligaban, y obligaron con ſus perſonas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Clauſtro, ſu Teſorero, ó Mayordomo, en ſu nombre los dichos pueſtos, y pagados en eſta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, ſu Teſorero, ò Mayordomo en ſu nombre, en dos pagas, y plazos, de Paſqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y coſtas, y mas gaſtos que en razon de ello ſe cauſaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga pueſtas, y por poner, excepto el Subſidio, y Eſcuſado, que queda à cargo de dicha Univerſidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que ſe arriendan, y oìdo leer, y de ellas eſtàn baſtantemente ſabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de ſus perſonas, y bienes, hypotecan por eſpecial, y expreſſa hypoteca los frutos de la miſma Renta, con clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohibito; y que ſi lo huvieren, ò intentaren hacer las tales ventas, ó enagenaciones ſean nulàs, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, ſe obliga de ſacar à paz, y à ſalvo, indemne de eſta fianza, y obligacion á dicho ſu Fiador, y que por ſerlo no pagarà, ni gaſtarà coſa alguna, y que ſi la pagàre, ò gaſtàre, èl, como tal principal, ſe la bolverá, y reſtituirà con las coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon de ello ſe cauſaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo ſu poder cumplido à los Jueces, y Juſticias de ſu Mageſtad de ſu Fuèro, y Juriſdicion, cada uno à las de el ſuyo. Y en eſpecial ſe ſometen à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Viſitador Real de dicha Univerſidad, para que ſe lo hagan cumplir, como ſentencia difinitiva, de Juez competente, paſſada en autoridad de coſa juzgada, por ellos conſentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de ſu favor, con la general, y derechos de ella en forma. Aſsi lo otorgaron

Mercurin 33

1055

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Dom.º Ricoy Vezino de esta Ciudad é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sincura de San Clemente de Mercurin perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de trezientos y treinta reales Vellon pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Vizente Ricoy Vezino de dha Ciudad

que està presente, é dixo le, placia de ello, y como tal, y el dicho Domingo de Ricoy como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos trezientos y treinta reales puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituira con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten a la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

En la Ciudad de Santiago à [illegible] dias del mes de [illegible] año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente [illegible] é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta [illegible] perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de [illegible] pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à [illegible] que està, presente, y dixo, le placia de ello, y como tal, y el dicho [illegible] principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos [illegible] puestos, y pagados en està Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten a la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron [illegible]

Caldas 720.

1056

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente D.n Leon garcia presvitero vezino de la Ciudad de Santiago de Chile é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Vinculo de Santo Thomas de la Vd. de Chile perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Setecientos y Veinte reales v.n pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à D.n Manuel Morales de Segueros vezino de esta Ciudad

que està presente, é dix le placia de ello, y como tal, y el dicho D.n Leon garcia como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos Setecientos y Veinte reales puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituira con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten a la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Abril año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Dⁿ Ramon de Arpide y Herrera vecino de esta ciudad — é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta de la Cruzada de S. Lazaro de Granada de este año no mas, en precio, y quantìa de Diez mill reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor es, y principal pagador es, en la dicha razon à Blas Perez Vecino de Santiago que està presente, é dixo le placia de ello, y como tal principal, y el dicho Dⁿ Ramon de Arpide mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo, en su nombre los dichos Diez mill reales — puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituira con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten a la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVA RENTA Y TRES.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor , y principal pagador , en la dicha razon à

que està presente ; é dix le placia de ello, y como tal ; y el dicho principal , juntos, juntamente de mancomun , à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo , renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit , y la Autentica presente : Hoc ita de fide jussoribus , y el derecho , accion , y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban , y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber , de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân , y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren ; y ademàs de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores ; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito ; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas , ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador , y que por serlo no pagarà , ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare , ò gastàre , èl , como tal principal, se la bolverá, y restituira con las costas , daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren ; y para que mejor lo cumpliràn , dieron todo su poder cumplido à los Jueces , y Justicias de su Magestad de su Fuèro , y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada , por ellos consentida, y no apelada , y renunciaron à todas Leyes, Fueros , y Derechos de su favor , con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

EN la Ciudad de Santiago à dias del mès de año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à que està presente; é dixo, le placia de ello, y como tal; y el dicho principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten a la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, , y principal, pagador, , en la dicha razon à

que està presente, , é dixo le placia de ello, y como tal, , y el dicho principal, , juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten a la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

Leroño 2900

EN la Ciudad de Santiago à Veinte y tres dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Dom.º Danza Vez.no de la p.a de S.n Julian de la Luana é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sinecura de Santa Maria de Leroño perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Dos mill y setecientos reales v.n pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores, en la dicha razon à Jazinto de niñas Vez.no de la p.a de Luaña, y a D.n Ant.º de Bega Cruz Clerigo pr.º Vezino de esta Ciud.

que està presente, é dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Domingo Danza como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos Dos mill y setecientos reales puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten a la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

[illegible] D.n Ant.º de Bega Cruz, y no lo hizieron los demas [illegible] que lo fue.n Fran.co Urtado, Vez.no [illegible] de Calo Vez.no de S.n Felix de Brion, y Andres Ant.º Lamadrid [illegible] no conozco a los referidos Dom.º Danza y Jazinto de niñas [illegible] los dichos Fran.co Urtado, y Lucas de Calo [illegible] y de ello hago fee

D.n Jn.º [illegible] de Vega y Cortes

Como testigo y de conocim.to

Fran.co Urtado

[illegible] Lamadrid

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Banza y Beseno 2945.

1059

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

EN la Ciudad de Santiago à [illegible] dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Andres Calvo Vez.no de la Pa. de Sta. Ma. de Loxo é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sinaxa de Sta. Leocadia de Branza y Sn. Xptobal de Beseno perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Dos mill quatrocientos y cinquenta rr. vn. pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à Dn. Roque Zerejo y Blanco Mr. de dha Pa. de Loxo, y a Antº. Suarez Vez.no de Sn. Vicente de Bama

que està presente, é dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Andres Calvo principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos Dos mill quatrocientos y cinq.ta reales puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà, cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten a la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

Firma de [illegible] Andres Calvo [illegible]

Roque Cerejo

Como [illegible]

Andres Calvo

fecha 29922

EN la Ciudad de Santiago à Veinte y qa dias del mes de D. año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Andres Juarez D.n Ver.o del Vacuna ——— é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Renta de Juan Fecha perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Dos mill Quinientos Veinte y Dos R.s en pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor es, y principal pagador es, en la dicha razon à Pasqual de Rua a ver, D.n Juarez Ver.o del Vacuna de D.n Matheo Diez, Don Ysidro y Clemente Recoba. Ver.o esta Ysidro Fecha ———

que està presente, , é dix S.r le, placia de ello, y como tal es, y el dicho Andres Juarez como ——— principal , juntos, juntamente de mancomun , à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo , renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit , y la Autentica presente : Hoc ita de fide jussoribus , y el derecho , accion , y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban , y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, ñabidos, y por haber , de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân , y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos dos mill quinientos y Dos R.s puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren ; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores ; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito ; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas , ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador es, y que por serlo no pagarà n, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre , ò gastàre n, èl , como tal principal, se la bolverá, y restituirà con las costas , daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren ; y para que mejor lo cumpliràn , dieron todo su poder cumplido à los Jueces , y Justicias de su Magestad de su Fuèro , y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada , por ellos consentida, y no apelada , y renunciaron à todas Leyes, Fueros , y Derechos de su favor , con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

Andres Juarez

Ante mi

Clemente Recoba

Rezenados

Para los despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVA RENTA Y TRES.

EN la Ciudad de Santiago à Treinta dias del mès de Agosto año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Pedro Ereñen Dez.no de los Reyes é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Vinaza de Horno de Rea perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Dos mil y Quinientos reales en pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à Juan de Castro Veiña de Oza que està presente; é dix le placia de ello, y como tal; y el dicho Pedro Ereñen principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo, en su nombre los dichos Dos mil y Quinientos reales puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituira con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

Lourea 1738.

EN la Ciudad de Santiago à [illegible] dias del mes de [illegible] año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente [illegible] é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta [illegible] perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de [illegible] pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores, en la dicha razon à [illegible] que està presente, ; é dixo le placia de ello, y como tal ; y el dicho [illegible] principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente : Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos [illegible] puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren ; y ademàs de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores ; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecàn por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito ; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren ; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVA RENTA Y TRES.

EN la Ciudad de Santiago à [illegible] dias del mes de [illegible] año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente [illegible] é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta [illegible] perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de [illegible] pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor), y principal pagador), en la dicha razon à [illegible]

que està presente); é dixo le placia de ello, y como tal); y el dicho principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autemica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos [illegible] puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituira con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron [illegible]

R.ª Zamora de Tuerbar 36.

EN la Ciudad de Santiago à Nueve dias del mes de Sepre. año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Joseph Moran Manporrero Vez.no de la Parroquia de S. Fructuoso de esta dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Zamora y Maman de Tuerbar perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de trezientos y seienta reales y en pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores, en la dicha razon à Greg.º Moran Tenedor de Sn. dicha Parroquia de Fructuoso, y Juan D. de Moran Vez.no de la Parroquia de S.n Juan de Afuera de dicha que està presente, ; é dixo le placia de ello, y como tales; y el dicho Joseph de Moran como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos trezientos y seienta reales pueftos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne, de esta fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagare, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten a la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

no firmaron por que dixeron no saber hizo lo a su ruego Jacobo Emilio Lo[illegible] Pedro Suarez Vez.no de dicha Ciud, y Jacobo Emilio Lo[illegible] Ante mi Andres Ant.º Fernandez

Como d. parruego

Andres Ant.º Fernandez

Carelle 400

1062

Para despachos de oficio que tramita

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

EN la Ciudad de Santiago à Nueve dias del mes de Sep.e año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Joseph de Moran Manpostero, Ver.o de la Parroquia de Sn.to Susano de esta cud.d, é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sin cura de las Ss.tas de S.n Lorenzo de Catelle perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de quatro Cientos reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor es, y principal pagador es, en la dicha razon à Gregorio Moran Vezino, Ver.o de dha Parroquia de Sn.to Susano, y Nathanael de Moran Vezino de la de Sn.ta Maria de Alfuera dcha cud.d.

que estàn presente, , é dixe le placia de ello, y como tales, y el dicho Joseph de Moran como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autemica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos quatro Cientos reales puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituira con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, no firman por no saber, ruegan à Pedro Suarez Cordovero, Jacobo Trillo Zapatero, y Andres Ant.o Fernandez Pedro Suarez, y Jacobo Trillo Fernandez marmolero vecinos de esta cud.d testigos à todo lo que fueron presentes de que doy fee conozco al otorgante.

Como à.o ya dicho

Andres Ant.o Fernandez

ante mi Manuel Fernandez

Borrajeiros 100

EN la Ciudad de Santiago à trese dias del mes de septe año de mil setecientos y quarenta y tres, ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Juan Zedaiero vezino del Barrio de Sta Clara, extramuros de esta ciud. é dijo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta que llaman Sauda de Borrajeiros perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Setecientos rs de Vellon pagos en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores, en la dicha razon à Andres de Castro tambien Zedaiero y a Martin Rivadas Texedor vezino del mesmo Barrio

que estàn presentes, é dixeron le placia de ello, y como tales, y el dicho Juan Garcia como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como digeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, digeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darân, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo, en su nombre los dichos Siete mil reales puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y quatro, llanamente, y decontado, pena de egecucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron

Firmò el dho Andres de Castro, no lo hizieron los demas [illegible] de los presentes que lo fueron [illegible] Bernardo [illegible] Andres Zernadas vezinos de esta dha ciud. y de ello yo [illegible] y de que conozco al otorgante

Andres De Castro

Como di y arriesgo

Dn Andres Anz. Zernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Nos el Licenciado Dn Eliseo de Çuniga Villamarin Canonigo Maxistral en la Santa y apostolica yglesia del señor Santiago y rrector del mui ynsigne claustro Universidad y estudio general desta ciudad de Santiago = ago a saver a su mrd don Juan Antonio Rodriguez de castro Juez y Justicia hordinaria de la Jurisdicion de peña flor en como este presente año estando en el hacimto de rrentas de dha Universidad se rremato por los diputados della la rrenta sin cura de la fra de san brei xonte de barro en pedro de monte Agudo vecino de dha fra en precio y quantia de dos mill nuebe cientos y quatro rreales de vellon libres para dha Universidad que se obligo pagar y dar fianças y por no tenerlas en esta ciudad me pedio antes de agora exortaria para que dho Don Juan Antonio Rodriguez de castro Juez hordinario de dha Jurisdicion de peña flor y por ante Antonio de Soto nodal scriuano de su mag y vecino de la villa de san xptobal de Briallos y no de otro alguno le tomo y rrecibia la dha fiança para los frutos y rrentas de dha sin cura por este presente año en la qual fiança han de entrar testigos de abono donde digan que principales fiadores son bastantemente abonados y vmd con dho scriuano abonara a dhos testigos y principales el que son bastantemente abonados para que dhos dos mill nuebe cientos y quatro reales de vellon de la Universidad o su thesorero en su nombre y no lo hazen dho scriuano lo pagaran de sus propios bienes y los tesoreros de la dha rrenta con dha sola expresa [illegible] do y hecho le dara vna copia [illegible] para que la traiga [illegible]

Ante don Jacob gonçalez Saldiuar nuestro ss.or para que
de echo se le libre su Recaudimiento y ella entanto no se entre
meta Acobrar los fruttos de dha Sinecura y en dha fianza
se obligaran pagar dha cantidad A dha Vniuersidad
En dos pagas y plazos de pascua de Nauidad de San Juan de Junio
de Año que viene de mil bentay cinco dada en la Ciudad de
Santiago A quinze dias delmes de Agosto de mill y seis cientos
y no uenta y quatro años = don Carlos de zuniga rretor = por man
dado del Señor Rector de la Vniuersidad de Santiago don Ja
cob gonçalez Saldiuar ex sortatoria para los fruttos Sinecura de San
Brey Jome de barro = En la fra de San martin de Agudello a Vein
te y dos dias delmes de Agosto de mill y seis cientos y no Venta y quatro
años por Antemi Scriuano Pedro de monte Agudo labrador
Veçino de la fra de Sanbreyome de Barro rrequerio con la carta
ex sortatoria de su mrd el rrector de la Vniuersidad de la Ciudad
de Santiago Asum.d don Fran.co Antonio rrodriguez de Castro
de Figueroa Juez hordinario de la Jurisdicion de pena flor
y Estudio y gasto que en su uisita tuuo Lo que Vala fianza que por
ello se le mando dar que ella pueda dar y presentar Ante
Su mrd y demas no dezia nada con su aprouacion de ella Lo mande dar
Por testimonio que Saluo y pidio sobre todo ello Su auctoridad
y decreto Judicial = que Visto por Sum.d dho Juez dijo estaua
presto que Viese dha fianza por ante el presente Scriuano
como en ella nombrado delante quien dho Pedro de monte
Agudo labrador Sus fiadores y testigos de uno en uno fueron
Jurados y del presente Scriuano dho dijo y firmo Commigo
Sum.d y del presente Scriuano dho dijo y firmo Commigo
aquello doy fee = don Fran.co Antonio rrodriguez de Castro y Fig.a =
Antemi Antonio de Soto rreal = En la fra de San martin de
Agudello a los dhos Veinte y dos dias delmes de Agosto de mill
y seis Cientos y no Venta y quatro años ante Sum.d don Fran.co
Antonio rrodriguez de Castro y Fig.a Juez hordinario de la Juris
diccion de pena flor y Estudio y Antemi Scriuano parezio
presente Pedro de monte Agudo labrador vezino de la fra
de San Brey Jome de barro y dijo que por quanto en ella

Como mayor Postor se auia rrematado la rrenta sencura de dha
fra de uarro pertenesciente a la Uniuersidad de santiago
por este presente año y no mas en precio y quantia de dos mill nueue
cientos y quatro rreales de uellon a los plazos que dha exsortatoria
refiere y segun las constituciones rs de dha Uniuersidad puestos
y pagos en manos y poder del mayordomo thessorero della
libres de todas pensiones segun y de la manera que dha exsor
tatoria menciona a que se rrefiere que ua por cabeça desta scri
tura de fiança en cuya conformidad da bay dio por sus fiadores
en esta razon a Domingo gallego Juº cousido = Francisco fariña
Vecinos de dha fra de uarro = los quales presentes dixeron les
placia dello y aciendo en esta parte y cada Una de deuda agena suya
propria rrenunciando como rrenunciaron las leyes al caso tocan
tes salian y salieron por tales fiadores en dha razon del dho Pedro
de monte Agudo el qual como principal y los sobre dhos como sus
fiadores y principales pagadores todos de man comun a voz de
Uno y cada Uno dellos y nsolidun por si y por el todo rrenunciando
como rrenunciaron las leyes de duobus rreis de Vendit y la au
tentica presente hoc ita de fide Jussoribus y la man comunidad
y escursion del principal a los fiadores con el beneficio de la
diuision y a todas las mas de su fauor y dixeron se obligaban
y obligaron en forma con sus personas y bienes muebles y rraizes hauidos
y por hauer de dar y pagaran a dha Uniuersidad de santiago
o su thessorero mayordomo por razon de la dha rrenta sencura de san
Brey Jome de uarro los dhos dos mill nueue cientos y quatro rs
de Vellon que se le rremato en este presente año y los pagaran segun
los plazos que menciona y señala dha exsortatoria y constituciones
rs de dha Uniuersidad puestos y pagos en dha ciudad de santiago
en manos y poder del dho mayordomo thessorero sin descuento
alguno libres de todas cargas y pensiones casos fortuytos que en dha
rrenta y sus frutos acaescan lo que Dios nuestro señor no permita
sin embargo dello le pagaran la dha cantidad a los plazos
y dias que dha exortatoria menciona todo lo qual cumpliran

y pagaran como dho es pena de exon y costas y no lo haciendo con
sienten que dho mayordomo thesorero o su mrd dho rre
tor pueda ynviar persona a la cobranza dellos con selarios
de quatro cientos mrs al dia los quales y los de yda y buelta pa
garan y por lo que montaren e ynportaren con sienten ser
executados y apremiados a la paga como por el principal
sin que para cosa de lo suso dho se a necesario acerse ex
cursion ni devision a los vienes del principal a los fia
dores ni otro auto de ligª ni rreque rimiº alguno de fuero
ni de derecho cuyo beneficio renuncian sino que dellos
y qualquiera dellos se aga dho pagº de sus vienes como
de mancomunados y obligados lo qual pagaran rrealmente
sin excusa alguna pena de exon y de todos los demas da
ños que en razon dello se causaren y dhos principal y fi
adores mancomunados se obligaron con sus personas
y vienes de quitar a paz y a salbo a los testigos de abono desta
fianza y si por ellos alguna cosa gastaren o lastaren se lo vol
beran y pagaran de sus vienes a que consienten ser compli
sidos y apremiados con todas las costas y daños que en rrazon
dello se causaren por lo qual todas las dhas partes principal
y fiadores obligaron la dha rta sencura de dha frª de sanbrey
lome de barro deste año de seis cientos y noventa y quatro
y las deudas obligaciones y conocimientos que de dha rrta
se causaren que a mayor abundamiº se potecan a la paga
y seguridad de dha rrenta y para lo assi cumplir y pagar
de vuelto de la dha mancomunidad dieron todo su po
der cumplido a las justicias seglares de su magd su fuero
y jurisdicion y en especial a su sª el señor juez protector
de las rentas de la dha universidad de san [illegible] y dellos
de van y puedan conocer conforme a dro y prematica
reales ante quien esta carta pareciere para que se lo agan gu
ardar cumplir y pagar por todo rrigor de derecho y via

Executiba y como si esta fiança y obligacion fuera senten
cia defenitiba de Juez Conpetente passada en cossa Jusgada
por ellos Consentida y no apelada Cerca delo qual rrenunciaron
A todas leyes de su favor con la General de derecho y dieron
Por testigos de Abono a pascoal de Soto = Juan da Silva
Juan ferreyro = Labradores Vecinos dela dha fra de sanbrey
Jo me de barro Los quales Como tales dijeron abonaban
y abonaron en la dha quantia que rrefiere esta fiança al dho
Pedro de monte Agudo y sus fiadores Los quales Los son
pa dha quantia y en ella Le abonan y casso que no lo fueran
todos tres Como tales testigos man comunados y abo
nadores pagaran dha quantia pena de todas Costas y gas
tos que se Causaren a que siendo necesso se obligan a to
do ello en forma Con todas Las Clausulas y rrequesitos
para su Validacion necessarios y demas dello por algunos
no saveren firmar de sus Ruegos Unto delos presentes
que lo fueron clemente de ameal Vecino dela fra de sn
Xptoual de Briallos = pedro diz Vecino de santa ma
ria de curro = Ysevastian da maqua Vecino dela mesma fra
de Agudelo y su md dho Juez lo firmo Con mis no y doi fee
Conosco A todos los otorgantes dn Juo Anto rrodriguez
de Castro = Juo da silba = Como to clemente de ameal = pa
sso ante mi Antonio de Soto nodal = En la dha
de san martin de Agudelo a los dhos Veyn
te y dos dias del mes de Agosto de mill y seis cien
tos y noventa y quatro años su md Don Ju
an Antonio rrodriguez de Castro y Figuero
a Juez hordinario dela dha Jurisdicion
de peña flor por Ante mi Scri Vano Qui

Endo visto la fiança antecedente
dixo la avia e huvo por vastante
en la quantia que menciona y la avia
e huvo por aprovada y mando que
yo scrivano de las copias que della
se me pedieren que siendo nece
sario a todo ello ynterpusso su
autoridad y decreto judicial
quanto puede y aya lugar
de derecho y la abonava
y avono siendo necessario
yo el dho Antonio de Soto
nodal y meyra scrivano
de su mag.d vecino desta felegre
sia de San christoval de Bri
allos jurisdicion de Villanu
eva abono dha fiança y confi
esso seren avonados principal fi
adores testigos de abono y su mrd dho
Juez para la quantia referida y quando
todos ellos no lo fueren pagare la resta

que faltare a dho mayordomo thesorero de la
Universidad de santiago como va dho y dho
Juez lo firmo con mi ss.no que dello ago fee = don
Juan Antonio rrodriguez de castro y fig.a = ante
mi Antonio de Soto nodal = emendado = A = v.a
hes copia de su original que ante mi pa
sso y en mi oficio y poder me da por
y ex.o con que concuerda a que me rre
fiero y en fee dello yo el dho Antonio
de Soto nodal y meira hes criuano de su mag.d
v.o de la fr.a de san xpoual de vriallos ju
risdicion de villanueva da roza de pedi
m.o de pedro de m.te agudo v.o de san vrei
xome de barro lo signo y firmo en esta v
natro oxas de papel primera y es
ta sello segundo y las dos de inpez
medio papel comun pliegos enteros
en vriallos a v.te y tres dias del mes
de agosto de mill y seiscientos y nueve
y quatro años = por los dichos deuidos

Ante testimonio de Ant.o

Antonio de Soto nodal

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1320
528
200
2048

18 5835
18 2048
18
54 3787

16
16
16
38

217 5328
55

217 4311
55

acimiento de rentas de la Universid.
desta Ciud. de Santiago para este año de 1690 años.

200
17
217
39

500
150
650

Siendo S. M. de la Universid. el Sr.
Dr. Fran.co San Mamed.

217

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Memoria de las rentas de la Vniuersi. para este presente año de 1630 / 1668

Puente de Puente fuentes. Baca. Yanduho el año pasado en ——— 0660 Rs.
Sn Thome de Ramel —— Baca. Yanduho el año pasado en ——— 0550 Rs.
Sn Bizente de Arro —— Baca. Yanduho el año pasado en ——— 10 ——— Rs.
Puente de Borrageiros — Baca Yanduho. el año pasado en ——— 0270 Rs.
Sn Miguel da Balga — Baca. Yanduho el año pasado en ——— 0800 Rs.
Sn Baya Bedra —— Baca Yanduho el año pasado en ——— 20372 Rs.
Sn Jorge de Bea —— Baca Yanduho el año pasado en ——— 10 ——— Rs.
Sn Jo de Sallas. —— esta por cuenta de pedro Lopez. Rey. a sente
quién dira enq.to Ja quien la arendo Jporque hem
po. Jlo que cobra atrasado. de dicha renta ——— 0 ———
Sta Leocadia de Branca Bieçeño = Baca Yanduho el año pasado en ——— 0320 Rs.
Sn Benisimo de Barro — Baca Yanduho el año pasado en ——— 10058 Rs.
Sta Maria de Caleiro — Baca. Yanduho el año pasado en ——— 10 ——— Rs.
Sta Maria de Cruzes — Baca Yanduho el año pasado en ——— 10670 Rs.
Sn Lourenco de Carelle — Baca. Yanduho el año pasado en ——— 10180 Rs.
Sn Cristina dos Cobres — Baca Yanduho el año pasado en ——— 10740 Rs.
Sn.o de Sallas de castris. Baca. Yanduho el año pasado en ——— 0320 Rs.
Sta Maria de Cardama. Baca Yanduho el año pasado en ——— 0250 Rs.
Sn.to de Cornado — Baca Yanduho el año pasado en ———
Sn.to de Cornado — ay consierto con el cura Jpaga cada año ——— 0100 Rs.
Sn.to de Cornado — Baca. Yanduho el año pasado en ——— 0500 Rs.
Sn Jorge de la Coruña. Baca. Yanduho el año pasado en ——— 0230 Rs.
Sn Thomas de la Villa de Caldas = Baca Yanduho el año pasado en ——— 0606 Rs.
Sta Maria de Coiro — Baca Yanduho el año pasado en ——— 0216 Rs.
Sn Baya de dena — Baca Yanduho el año pasado en ——— 10260 Rs.
Sn Pedro de Domayo — Baca Yanduho el año pasado en ——— 30827 Rs.
Sn Baya Doza — Baca Yanduho el año pasado en ——— 19700 Rs.
Sn Sn Estudio de Leo — Baca Yanduho el año pasado en ——— 10810 Rs.
Sn Sn Christobal do eixo = Baca Yanduho el año pasado en ———

S.n Berisimo de fereiros — esta baca Yandubo el año pasado en — 0450

S.n Ju.o de fecha — esta baca Yandubo el año pasado en — 0367

S.ta Maria de Leroño — esta baca Yandubo el año pasado en — 0740

S.n Julian de Luana — esta baca. Yandubo el año pasado en — 0517

Loureda renta sauida — esta baca Yandubo el año pasado en — 0.320

Logrosa — esta baca. Yandubo el año pasado en — 10.500

Laiño — esta baca Yandubo el año pasado en — 20.760

S.n P.o de Leis — esta baca Yandubo el año pasado en — 0120

S.ta Eulalia de meira — esta baca Yandubo el año pasado en — 0.840

S.ta Justa de moraña — esta baca. Yandubo el año pasado en — 0345

S.n M.n de moana — esta baca Yandubo el año pasado en — 10.271

S.n Clemente de mercurin. esta baca Yandubo el año pasado en — 0.088

Noya sincura — esta baca Ise encargo el año pasado a la x.te —

Orazo y matalobos. esta baca Yandubo el año pasado en — 10.171

Porqueira — ay consierto con el Cura porque paga cada año — 0206

Pitoño — esta baca Yandubo el año pasado en — 0.555

Porto [illegible] — esta baca Yandubo el año pasado en — 0300

Pin — esta baca Yandubo el año pasado en — 0400

Queijas sincura — esta baca Yandubo el año pasado en — 0.470

Riua — esta baca Yandubo el año pasado en — 10.447

Riua della — esta baca. Yandubo el año pasado en — 10.610

Rubianes y Cornaso — esta baca Yandubo el año pasado en — 10.596

S.n Pedro de ser — esta baca Yandubo el año pasado en — 0615

GILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

...dineiro — esta baca Yandubo el año pasado en — d. 920 Rs.
...queril — esta baca Yandubo el año pasado en — d. 600 Rs.
...Jeronimo — esta baca Yandubo el año pasado en — 3d. 800 Rs.
...uida de noya — esta baca Yandubo el año pasado en — d. 400 Rs.
...uida de queijas — esta baca Yandubo el año pasado en — d 110 Rs.
...uida douiso — esta baca Yandubo el año pasado en — d 120 Rs.
...as monte — esta baca Yandubo el año pasado en — d 290 Rs.

Tanuien se ha de sauer quien cobro en el lugar de ferreiros. Jurisdicion de quinta la renta que se paga por el lugar que se uendio a alonso lois. V.º de loroño, = despues se arendo en diez y seis fr.s de senteno y fenece el ariendo en este año =

Tanuien se ha de sauer quien cobro del aiudante D.º M.nes V.º de uigo por la casa y biña que se le uendio por los frutos de la sincura de S.n P.º de Domayo desde el tiempo que se le uendio a quien los pago. y diligencias que an echo los thesoreros para esta cobrança, por estar defraudada la Universid.d =

Tanuien ay unos lugares a que fue el ax.te y algunos compro para la Univer ss. no se saue lo que rentan ni a q.n los arendaron por no auer papeles dellos en el archiuo para cargarse al thesorero = 23913

Mas ay una casa y uiña que se uendio como VV. que fincaron de constança alonso y sus herederos. sita en la fr.a de calleiro. esta se encargo al M.º o Rea de la orden de S.n Benito para el reconosimiento de dha asienda para poderla aforar por auer quien la quiera tomar =

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

1300
130
1430
50
20
12
1501

500
50
550
4400
3900
500

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1070

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Condiciones dezzientas deste Pres.te año de 1690

En Macue.a delantrado, a veinte Seis dias del mes de Julio demil.s y Seis.tos y Noventa años estando Junto. en Audiencia publica. Viene la Justicia y Regimiento desta Villa de Laredo, y Con Viene. a nuestra mr. el S.or D.n Dn Juan Tamariz. Alcalde de la Audiencia de esta Provincia. Dotor Don Felipe Ortiz Retor del colexio desta Villa de Laredo. Alferez Dn Pedro Ruiz de Butarmante D.n Dn Juan de Cotes Regidor D.n Pedro Henriquez y Dn Antonio Concejales. = Estando assi Juntos en forma faziendo Audiencia publica, y Cabildo, en que Yo el Infrascripto Escrivano Real doy fee, Vieron las Condiciones dezzientas, de dha Villa, que Comienzan. Señores del Consejo, Justicia, Regimiento, Caballeros, Hijosdalgo, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Laredo, que Somos Vezinos, y Moradores en los Estados de dha Villa, y Merindad de Trasmiera, que Somos Juntos, y Congregados en el Ayuntamiento, que Acostumbramos hazer, y Celebrar en las Casas de Cabildo de dha Villa, Estando en Pleno, y Publico Ayuntamiento, Llamados, y Congregados, segun que lo Hemos de uso, y Costumbre, de Suso en Suso, Nombrados, y Elegidos por Nombres, Nos los dhos Justicia, Regimiento, Caballeros, Hijosdalgo, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, Juntos, y Congregados, en la forma dha, Como Cuerpo de Concejo, Justicia, y Regimiento, de la dha Villa, y Merindad de Trasmiera, que Representamos, y Hazemos, y Podemos Representar

Cnel segundo Coston. elqual sea obligado atthomar la Sapranzia. Scontento delt Señorazo
Ins dando el sesto. franca. Sea dterzero Salquarto Sexmo en Sola dando Stimey
mo. el R.l De Cautro. Ytheserero. e las hueden Poner en quiebra sobre dicho Valeu Sradore
Sxematarlas. Alque Soxe lla. maldezo

Veneron duron Juene 9.no otexazo año el axzendador Sradore Sinezen enquiebra
9.no Stenobligado los axzendadores. o a panzadenuebo Sazzentar. Scontento delt Señorazo
dentro deizes dias decomo sobreque/ el Sñor Señorazo. Sena Sectore Ponganenquiebra Como se contie
ene. En la condision. Antes desta

Ueyes condision Juen dentro deschodias Sapranza Juez t Señorazo. Bomar e pozsalesta sa. sore
lasdiezen Senbiazen Scontento. Sue pueda Snuiar p.na Scos ta delsta la Rendador. Conducm.
cadadia a Recuir cadha Sranca. Sforcentiende Contentandose. Conella fuera delaua
Stengque Saxamar Subzedas. Sean mas delas hazn.s Sa Sena de las obligd.s. Generas
quedue Sezionas Sy Sue delos tales a Sendadores. Sus fiadores. Sehuezen Sola Sos
bando. ni per Sudicando uno a otro Antes quedando. en su fuerca Sumpor obligan Esto
te can Soxe special obligacion Esporeca. cadha Dsta Ves sueltos della Sla obligaciones Sos
tos Sue delles Enqualque Manera sehuezen Stodauna Cosa Sp.te dello Sparaqueenbol
ello. Ste especial Sexpresam.te obligado Esporecado Alsapa de omi. dela dhazn.da Sen
que se bendiezen Sxematazen. a tales sueltos. Sue pasen Conaquella Carga Alos tales
Conpza Sey Spoe Sey dellos. Sno de otra manera. Sconstado obligd.n Esporeca. tomen Sxecuzan
Ca dhazn.das. Aunque en los contratos obligaciones. no saya declarado Porque Siempze se entien
den. Con sus dhas Rentas. Sue si alguzendan aunque sean. a Sumero. a seguno Sar
Sredor. Sue la Sha de mi. derecho Axzendador. o Sradores Sue den. Sanadequadas
Siempze. obligados Esporecados Sorel pe. obliga Esporeca. a la paga Sxema
te delas dichas Rentas

Stenque en tal a Sendadores. sean o sean. no hayan cobrar Sruto alo. Como en poca
Cant. Con que sean axzendados Sue sea Con riqueza Sea el cargo o de lo salua Renado
zer Sno de Sruez.s- Sean obligados de dar Enteram.te las dhas rentas Conforme a lo
suso Sdho. Sue qualq.a Sdho. o Sdha que no fuere Cas. no declaren Sruto. Singu
ar Sheren. Sean obligados de manera tal que sea o sean de lo que ansi no
ere Sdho declaren Sruto

Son quenos. o Sor Sestamos a conocemos por como. Sdezim.o no recuzero a
Sruez.s Sue. Sdezimas dicamos ni condenados Sen Sdho. Sue de fuerca Paraque de dho
ber. ni Sudello an Sdho. Sno de dezimar. Sno de dezimar cobrar Sus Sazzendadores con
e nos tengo Sdhos Sus Sra. Sexmo Sdho. Sdho. Porque Sdezimar en el
axzendamiento

Stenbzqueados Sy Sersonas. sucan axzadas Sy Sruentencion no declaran Sque
da sino otracosa Sazzentar Sreynta. Sdho. Sepone Sotra cosa. Sue
mande Sqdhano Sdhos. Sues que Sa Sazz algunas Rentas
no quedando Con adhazn.da. Se quenda qdeno para. e
año Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho.
ao Stomador Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho.
para. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho.
mitezzero año Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho. Sdho.

Mas aunque el segundo. uno a Sacristan Sacristan x Iglesia.. las dhas Rentas. no contentando
a Alguazil dela. Thesorero aunque el Rta. rutos tres años a Rematando
como dhos contento. Quede. en my fuerza Rmgox la Prima postura. Tecbuena
Caquetra

Tenengreanto Los quintos. delos Prometidos. Que el Thesorero dela Aniuex R
sola Cuar Sebome. Porcondision Que thesorero no lleue ningun Quinto delos Promenos
delos Numeros Remates. dela dha de primero año

Tenepone Porcondision Conforme a la nueba Constituciones Quenino clerigo Menino a la
dha dha Aniuer:s: Quetubiere ano Rectamo o Rta Porsi ni Porotra Persona arri
endemingun dela dha Renta. de el tal Cuego estuere fraado o oraren Cura oraren annu
za. de tra manera Que Ensolucion Solamente caso el tal arrendamr sea enningun
juno Demingun efecto. El tal Cuego Quetuuiere. Protesto poner arrendare Porel
cada Rta cierta Causa Rapreendamr o aquella que dala dha Aniuer:s: no tubiere
de tal Rendam. conto cartas Epitetes. a Juram to del dho Thesorero. Que Porella
creydo Demanda. Que el arrendador Quetromare la renta en Tales que. Cara para
re. en el tal Cuego Caso fraado a Pagar con Pena ducados Catercera. parte Para el
dador. Castra tercera Parte Para la Cara de la Aniuer:s: Castra tercera Parte Para
el Fuez. Que lo sentenciare Haga Pago en pena Quedeno Pagado los fiadores del
dha Rendador Pena y costa el dho Rendador. Caeren en la dha Pena. no cum
pliendo a Scripta
Caso sio y cone. en. de tal arrendador. oraren cone Sone. Porcone
Que lo pague Luego de Contado Sin trauas. Sentencia: rdeclara Ninguna cabeza
Para la Condision. auiendo dedarado Quien. dentro dhos Quinze dias no tiene
nueue ficio comodado Porsi ni Porotra Persona Para Rendar. Que la Pena
Porduca No aprecoreren en tal tiempo Quien. ni Pueda Pregonar
valga Pague dha Pena

Tenque en dha Condicion. Declarado. Que Pena. Pueda Executar. Como Pare en la
Sula obligacion Quenicon. Que Pena. Pueda Executar. Como Pare en la Sula obligacion
Quenicon. Que dedeclarar Quien. Porcontrato dias. Pague. Secretario
de Salario cando cobre. Pena dudosa Declarada Pague. Secretario
cision Para que Executen. Porque Sea examinados de a
rada rejeccion. Como Pare en Sula Pena. Quien. Porcontrato
Condicion. Sentenciado = Esta Pena. En dha condicion
Que mas Quien. dispuesto de Pena. Que no Pena. Quien
nombre cando dela Pena. Porque Ante Mi Pedro Lopez Pena
rio Lopez Corte Pena de esta cuenta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Estantes en dho General de theologia de la Universidad de dha ciudad Ex.o Secretario Quedello doy fee

Nicolas Gonz.z Saldivar
SS.o

Como se Juntaron el dia 26. de Julio de 1630. Dentro del Colegio de S.n Tt.o Alfeo y General m.or de theuluguia de la Univers.d desta ciud.d de S.tto a veinte y seis dias del mes de Julio de mill y ss.os y noventa años por ante secretario. y testigos abaxo escritos. estando Juntos p.a el beneficiamiento de rentas deste presente año Su mer.d el S.r D.r D.n Fran.co San Mamed de la peña R.r de dha Univers.d D.r D.n Feliph Gil. R.r del dho Colegio de santt.o Alfeo. R.r P.e M.o fr. luis de bustam.te que intimo una protesta a dho R.r del Colegio no deuer asistir a dho asimiento de rentas D.r D.n Ju.o de Cortes diputados de rentas. D.n P.o freire. y D.n Antt.o Sisneros. consiliarios de dha Univers.d. y estando asi Juntos se leyeron las condisiones de rentas y modo de rematarlas para q ningun arendatario padeciese ygnorançia de que fueron testigos. Antt.o R.s de riuas Pedro lopez Rey y antt.o lopez Coruelle = de que ago fe

Nicolas Gonz.z Saldivar

dentro del colegio de S.n t.o Alfeo. y G.l m.or de theuluguia de la Univers.d a veinte dias del mes de Julio de mill y ss.os y noventa años por la tarde se Juntaron al asimiento de rentas los ss.es de ariua y para que conste lo firmo

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Dentro del Colegio de santiago alfeo a veinte y ocho dias del mes de Julio de mil y seiscientos y noventa años se juntaron los señores atras dhos para proseguir en el acimiento de rrentas y para que conste lo firmo =

Saldivar

Dentro de dho colegio y general mayor de theulugia dho dia mes y año dhos por la tarde se juntaron dhos señores para el acimiento de rrentas de la Universidad y para que conste dho dia lo firmo

Saldivar

Dentro de dho colegio y general mayor de theulugia de la Universidad de esta Ciudad a veinte y nueve dias del mes de Julio de mil y seiscientos y noventa años se juntaron los señores mencionados para el efecto de proseguir en el acimiento de rrentas y mediante no aparecido ningun postor se suspende la proseccion de dho acimiento de rrentas asta el dia de San Lorenzo primero que viene de este año y para que conste lo firmo dho dia

[illegible]

[illegible] se juntaron el dia 10 de agosto =

Dentro del colegio de santto Alfeo y general mayor de theulugia de la Universidad de santto a diez dias del mes de agosto de mill y seiscientos y noventa años se juntaron los señores Rector y diputados y consiliarios para proseguir en el asimiento de rrentas de dha Universidad y mediante asta ora aunque sean puesto muchas no sean

rematado y se suspendio. asta dho dia por la tarde y para que conste lo firmo con dhos ss.es

Saldivar

Como se Juntaron el dia. 10. de agosto

Dentro del Colegio de S.n tiago Alfeo y G.l m.or de theulugia de la Vniuers.d de santto a diez dias del mes de agosto de mill y s.os y nouenta años estando Juntos conforme a costitucion p.a el benificiamiento de las rentas de dha Vniuers.d los s.s atras mencionados comensaron a abrir las posturas y suspendieron el remate dellas asta otro dia. de que ago fe

Saldivar

Dentro del coleguio de S.to Alfeo y Gen.l m.or de theuluguia de la Vniuers.d desta Ciud de santt. a onze dias del mes de agosto de mill y s.os y nouenta años estando Juntos para el asimiento de rentas de dha Vniuers.d los s.s diputados atras nombrados. y auiendose puesto algunas rentas se admitieron algunas posturas. y acer sus remates de que ago fe

Saldivar

Dicho dia de ariua por la tarde se boluieron a Juntar dhos s.s en dho lugar. y fueron prosiguiendo en el beneficiamiento de las rentas de que ago fe

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Dentro del Colegio de santto Alfeo y Gl. mayor de theuluguia de la Vniuersd. de santto. a doze dias del mes de agosto de mill y ss.os y nouenta. se Juntaron dicho dia por mañana y tarde para proseguir en el beneficiamien derentas de dha Vniuersd. los ss.es diputados de atras. y lo firmo de que yo fe #

Saldiuar

Dentro del colegio de santto Alfeo y General m.or de theuluguia de la Vniuersd. desta ciud. de santto a trece dias del mes de agosto de mill y ss.os y nouenta años se Juntaron los ss.es diputados derentas de dha Vniuersd. por la mañana y tarde para el beneficiamiento derentas de dha Vniuersd. y para que conste lo firmo #

Saldiuar

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

Diez maravedis.

1074

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Sepan quantos esta carta de traslado vieren como yo Don Pedro Lopez de Ayala Alcalde Mayor de esta villa de Madrid por el Rey nuestro señor, hize parecer ante mi a Juan Fernandez Cabrera vezino de esta villa, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Colmenar Viejo, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Torrejon de Velasco, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Navalcarnero, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Arroyomolinos, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Moraleja, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Pinto, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Valdemoro, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Fuenlabrada, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Leganes, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Getafe, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Parla, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Griñon, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Serranillos, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Casarrubios del Monte, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Cubas, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Humanes, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Moraleja de Enmedio, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Alcorcon, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Villaviciosa, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Pozuelo, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Aravaca, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Boadilla del Monte, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Majadahonda, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Las Rozas, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Hoyo de Manzanares, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Galapagar, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Torrelodones, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Colmenarejo, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Villanueva del Pardillo, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Villanueva de la Cañada, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Brunete, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Quijorna, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Navas del Rey, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Villamantilla, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Aldea del Fresno, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Chinchon, y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Ciempozuelos

Remate de Barca Diadier

330 Dentro de todos los diez y ocho dias del mes de Mayo de este año de la
fecha de este dia ante mi Escribano y testigos parecio el Doctor don Francisco Ramirez Rector de dha Iglesia
de Santo Christo de la Salud y dijo que en virtud de la Comision que tiene del Padre maestro fr Luis de Bustamante
Provincial de esta Provincia de Predicadores, y del Padre fr Felipe
de Rada Vicario de dho convento, diputador por Rector fundador y Patron de dha Iglesia
con cuio parecer y de dho convento por ante mi se entrego en publica almoneda la fe de santa de dia
de Pentecostes a todos los que la quisieron comprar y se remato en Hugo Ortiz mercader
de barca en trecientos y treinta pesos en la forma acostumbrada de Remate no apareciendo
otro mejor postor que pusiese la renta mas subida ni mejorase el precio en dho Hugo Ortiz
menos en dhos trecientos y treinta pesos en cuio precio se le remato dha renta y que
se le diese y entregase la fe de santa para que la tuviese y gozase en el dho tiempo
en cumplimiento de dicha condicion de dentro de dha Iglesia y que pagaria la dha cantidad
en los plazos de pascua de flores que viene de mil setecientos y dos años
en cuio cumplimiento se obligo con su persona y bienes muebles y raices habidos y por haber
y dio poder a las Justicias de su Magestad que de su fuero conocimiento le sean
para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio su propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium
judicum para que ante el Juez de su fuero y domicilio le haga pedir y demandar
y executar hasta que le haga entera paga y cumplimiento de dha renta
en cuio testimonio lo otorgo ante mi y los testigos de mi conocimiento
siendo testigos Don Antonio Ramirez Don Francisco Lopez
y Don Pedro Lopez vecinos de esta Ciudad y lo firmo el dho Rector
ante mi Escribano de que doy fe

Rector

Ante mi

Nota Galo Letrado = D = renta =

Remate de la renta de la fe de santa
en barca de Pedro Lopez

En dicho dia ante mi Escribano y testigos parecio el dho Rector
y dijo que en virtud de la Comision que tiene del dho Padre maestro fr Luis de Bustamante
Provincial y del dho Padre fr Felipe de Rada Vicario de dho convento
de la eleccion de Francisco Ramirez Rector de dha Iglesia
del Christo de la Salud
con el dho Padre Vicario y Don Antonio Ramirez
al Juntos y haciendo cabildo
y entrego en publica almoneda
tercia del Pentecostes
en barca de Pedro Lopez
en Hugo Ortiz mercader
en trecientos y treinta pesos
en la forma acostumbrada

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA

Romano de Cabeza 2111 Dezimo dicho lexio de Alfonso Romano de
tenloxia della Cabeza de Vaca Juan Gomez Mendias 111 de Romano Julio 11 de
mill y Dno Venta Años, heredando Sentoxene Cavimo Dexentade la Cabeza de Vaca
Dlos Regidores diputados a Audiencias y porante mi Escrivano parecio presente Juan Gomez
cio Cabeza de Vaca Dixo q̃ ponia y puso demanda en la Cabeza de Santamaria de
cho Cabeza en mill y quinientos y cincuenta y tres con atencion de lo q̃ pende de quinientos y cincuen
Gelda onca mateo dachedo Cabeza de Vaca Vagarcia Capuo cientos y tres y Juan
Gomez Cabeza de Santamaria de Nu Viana Capuo en mill y dusientos y seis en q̃ dicho
mateo dachedo en mill y dusientos y treynta y cinco q̃ Juntado dicho Ge
Dl Horacio en Capuo en mill y dusientos y quatro en Juan Gomez Cabeza
de Vaca Viana Capuo en mill y dusientos y cincuenta y dicho Horacio en mill y sei
cientos y Siete mando y Juro dicho Horacio — Luego Juan Gomez
dicho q̃ de la Cabeza mill y quinientos y un Vltimo dicho Do
mingo de Cabeza de Vaca Capuo en mill y quinientos y sesenta y
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y sesenta y tres Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y sesenta y quatro Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y sesenta y cinco Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y sesenta y seis Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y sesenta y siete Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y sesenta y ocho Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y sesenta y nueve Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y setenta Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y setenta y uno Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y setenta y dos Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y setenta y tres Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y setenta y quatro Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y setenta y cinco Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y setenta y seis Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y setenta y siete Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y setenta y ocho Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y setenta y nueve Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y ochenta Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y ochenta y uno Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y ochenta y dos Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y ochenta y tres Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y ochenta y quatro Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y ochenta y cinco Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y ochenta y seis Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y ochenta y siete Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y ochenta y ocho Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y ochenta y nueve Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y noventa Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y noventa y uno Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y noventa y dos Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y noventa y tres Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y noventa y quatro Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y noventa y cinco Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y noventa y seis Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y noventa y siete Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y noventa y ocho Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y quinientos y noventa y nueve Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y uno Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y dos Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y tres Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y quatro Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y cinco Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y seis Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y siete Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y ocho Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y nueve Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y diez Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y once Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y doce Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y trece Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y catorce Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y quince Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y dieciseis Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y diecisiete Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y dieciocho Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y diecinueve Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y veinte Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y veintiuno Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y veintidos Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y veintitres Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y veinticuatro Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y veinticinco Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y veintiseis Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y veintisiete Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y veintiocho Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y veintinueve Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y treinta Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y treintiuno Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y treintidos Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y treintitres Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y treinticuatro Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y treinticinco Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y treintiseis Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y treintisiete Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y treintiocho Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y treintinueve Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y cuarenta Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y cuarentiuno Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y cuarentidos Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y cuarentitres Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y cuarenticuatro Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y cuarenticinco Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y cuarentiseis Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y cuarentisiete Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y cuarentiocho Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y cuarentinueve Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y cincuenta Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y cincuentiuno Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y cincuentidos Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y cincuentitres Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y cincuenticuatro Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y cincuenticinco Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y cincuentiseis Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y cincuentisiete Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y cincuentiocho Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y cincuentinueve Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y sesenta Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y sesentiuno Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y sesentidos Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y sesentitres Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y sesenticuatro Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y sesenticinco Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y sesentiseis Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y sesentisiete Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y sesentiocho Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y sesentinueve Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y setenta Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y setentiuno Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y setentidos Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y setentitres Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y setenticuatro Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y setenticinco Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y setentiseis Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y setentisiete Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y setentiocho Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y setentinueve Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y ochenta Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y ochentiuno Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y ochentidos Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y ochentitres Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y ochenticuatro Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y ochenticinco Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y ochentiseis Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y ochentisiete Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y ochentiocho Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y ochentinueve Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y noventa Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y noventiuno Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y noventidos Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y noventitres Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y noventicuatro Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y noventicinco Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y noventiseis Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y noventisiete Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y noventiocho Dixo q̃ Cabeza de Vaca
Cabeza de Vaca en mill y seiscientos y noventinueve Dixo q̃ Cabeza de Vaca

Vale a entre renglones: de agosto = Vale a = en = biste = Julio =

En = Dixo = no vale lo testado = Diz = o = Di =

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

1080

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Y quinze r.s libres [illegible] pagaron dos pagas de [illegible] cuales [illegible] Juan de Junio del año que viene de mill y seiscientos noventa y uno en manos y poder de la Univer.d [illegible] mayordomo [illegible] que en su poder hubiere los dichos quatrocientos y quinze r.s [illegible] y que [illegible] secretario no te fe que dicho remate que dixo o hestava [illegible] y cumplir con las mas condiciones de rentas de dicha Univer.d y que pagaria la dicha cantidad a los plazos referidos y que para ello consiente ser compelido por los Jueces y Justicias de su fuero y Jurisdicion y donde se sometia y en particular a la del S.or Juez protector visitador Real que es o fuere de dicha Univer.d para que se haga cumplir como si fuese sentencia difinitiva. Cerca de lo qual renunciaron a todas leis de su favor y otorgaron remate en forma siendo testigos Pedro Lopez Rey y Ant.o Lopez Corbelle y Gabriel de Villar de Villar y o secretario que del todo fue

Ante mi
Jacob Gonz.z Valdivar

Remate de [illegible] 1529 r.s

Dentro del colegio de Sant.o Alfeo y g.l mayor de tu Loxia de la Univer.d desta ciudad de Santiago a diez dias del mes de agosto de mill y seis.os y noventa años hestando juntos los señores Dotor don Francisco Sarmiento R.or della dicha Univer.d y D.or D.n Felipe Gill Sabo ada R.or del colegio de Sant.o Alfeo P.e M.o Fr. Luis de Bustamante Dotor Don Juan de Cortes diputados = D.n Pedro Freyre y don Ant.o Cisneros consiliarios por ante mi secretario parecio presente Fran.co Garcia vecino desta ciud. y dixo ponia y puso la renta sin cura de la f.a de Santa Maria [illegible] ademas de los seis cientos y seis reales le puso [illegible] mas con la [illegible] a justo mill ciento [illegible] y luego [illegible] de Gontar [illegible] de Couso le puso cien r.s mas con que a justo mill ducientos [illegible] mallo vezino de Noya cien r.s mas con que a justo mill y [illegible] y [illegible] en mill trecientos y [illegible] y remato [illegible]

[illegible]

1082

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Ra biel arinez en mill trescientos y veynte rr. y luego Antonio Jamalo
de noya le puso la decima y media decima con que ajusto mill quinientos
y veynte y quatro rr. y medio libres para dha Universidad pres.te es.no dho a quien
yo el secretario notifique dho remate que dexo o le aceptaba y aceptado dho remate y puesta
la prestea cumplir con las condiciones de rentas de dha Universidad y quedaria las fiancas y que
pagaria los dhos mill quinientos y veynte y quatro rr. y medio de vellon y que los
pagaria a los plazos de pas cada de flores y s.n Juan de Junio del año que viene de mill y s.tos y no
venta y uno en manos y poder de la Universidad o su tesorero y q.n su poder hubiere los dhos
mill quinientos y veynte y quatro rr. en que le avia sido rematada dha renta por el pres.te año
y no mas y que para ansi se le pagan cumplir consiente ser compelido por los Jueces
y Justicias de su fuero y Jurisdiccion a donde se meten y en particular a la de S.r Juez
protector visitador real que es fuere de dha Universidad para que se le pagan cumplir como si fue
ra sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada por el consentida y no apela
da renunciando a todas leis de su favor con la general y derechos de lleen
forma en testimonio de lo qual lo firmaron rematante en forma siendo testigos Pedro lo
pez Rey y Antonio lopez corbelle y Rabiel de bellar [illegible] que
de ello doy fee

[illegible]

Remate de dehesa 2125 Rs

En el colexio de santa [illegible] de la Universidad de Santiago
a diez dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y noventa años estando juntos los señores
[illegible] diputados [illegible] por ante mi secretario para [illegible]
[illegible] la renta [illegible] San
to baja de dehesa [illegible] libres y luego Don Pedro de Avalle [illegible]
martin de la renta [illegible] y aviendose juntado el dia [illegible] mes
de agosto la puso en tomendo [illegible] entrecientos y treynta rr. [illegible]
de Avalle [illegible] remato en dho Don Pedro de
Avalle y luego [illegible] tomendo [illegible] la decima y media decima con que ajusto quatro

Cientos y dos rs y medio y don pedro aballe le puso la quarta y media quarta con
que a justo quinientos y cinquenta y tres rs y ocho mrs libres para dicha Univer
sidad pagosendos por Gonçalo Cuadi flores y su Juez de Juicio del año que viene
de mill y seiscientos y noventa y en manos de dicha Univer sidad su tesorero y quien
su poder hubiere y que para lo assi cumplir consiente ser conpelido por los Jueces
Justicias de su fuero y Jurisdicion o donde se metenten y en particular a la
del señor visitador Real que es o fuere de dicha Univer sidad y renuncio a to
das leis de su favor con la general y derechos de la en forma en testimo
nio de lo qual lo otorgaron Remate en forma siendo testigos Pedro
lopez rey y Antonio lopez corbelle y Gabriel de Villarey o Santiago que de ello doy

Fee

Luis Gonzalez Saldaña

Remate de domayo 2225

Dentro del Colexio de Santiago Alfeo y gl mayor de Cuenca de
la Univer sidad de Santiago a diez dias del mes de agosto de mill y
seiscientos y noventa años estando juntos los señores diputados a tras dichos
por ante mi secretario parecio presente Antonio rodriguez vezino de
donde la cien rs mas libres y luego Gaspar Cabral ciento y cin
cuenta rs mas con que a justo mill quinientos y diez rs y luego el li
cenciado Jacinto de pacos vezino de santa maria de teuron cincuenta
y gaspar cabral le puso diez rs mas y dicho Jacinto de pacos en mill seiscientos y ca
bral mill setecientos y dicho Jacinto de pacos en mill setecientos y cinquenta rs y ca
bal en mill ochocientos rs y dicho Jacinto de pacos mil ochocientos y veyn
te y cabral mill ochocientos y treinta y dicho Jacinto de pacos mill ochocien
tos y veynte ochocientos y quarenta y se remate en dicho Jacinto de pacos
y cabral le puso la decima y media decima con que a justo 2225 en
presente escribano dicho a quien yo notifique dicho remate que de Pedro Ace
taba y acepto y estava prestes dar las fianças y un plix con las con

[illegible] dezientas y quarenta y cinco en dichos [illegible] de mill y quinientos y beynte y cinco en dalas posturas que [illegible] de Flores y en Juan de Junco de la dha q.ª de mill y quinientos y veynte y seis años que vienen de mill y quinientos y veynte y siete años y poder [illegible] de hacer y hacer en Mayor de dho Rey [illegible] y que pagara [illegible] do [illegible] que quiera carga que sobre venga y que para la paga de la dha renta con sus fianzas [illegible] pleito por la Justicia y Justicias de su fuero y jurisdicion donde se quisiere y con renunciacion [illegible] del [illegible] y [illegible] de aquello que fue de la Ordenanza de [illegible] rebaja con que en como se fue sentenciado y pronunciado de que en esta causa [illegible] cerca de lo qual renunciaron [illegible] en su favor con la general y de derecho en forma en testimonio de la qual otorgaron [illegible] en forma siendo testigos [illegible] y Pedro Lopez Rey y Antonio Lopez Cabello y Gonzalo de Villarroyo y que dello doy fe

Antonio
Jacob Gonz Escrivano

Remate de la renta 535

Dentro de los [illegible] de Juan Hazo de Leo y Gonzalo [illegible] de Rentero de la Villa y Concejo de Illano [illegible] de mill y quinientos y veynte y siete años siendo [illegible] Conformacion de Junta [illegible] de Don Francisco de la dha Villa y Don Felipe de Estrada y de los dichos Juan de Leo y Juan de Illano y Don Pedro Fernandez y Don Antonio de Menendez Concejiles y Procurador General de Cudillero para [illegible] dha renta de dicha q.ª y dixeron que mayor que la tenian en cuenta de dicha q.ª de renta [illegible] en cuenta de la tercia del pramitido y luego [illegible] de dicha renta de [illegible] que en este presente [illegible] en cinco mill y ciento y veynte y [illegible] y Jacome de Mata dio [illegible] en cinco mill y dos [illegible] y ocho [illegible] de dicha renta en cinco mill y [illegible] y ocho y en Juan de Leo en cinco mill y ciento y cincuenta y [illegible] y Antonio de Leo en dicho cinco mill y ciento y cinco y en [illegible] y cinco y en [illegible] con fianzas que la dicha renta tenga [illegible] y por pones [illegible] y en [illegible] con condicion de rentar de dicha [illegible] y que pagara en dos [illegible] y cuenta [illegible] y en [illegible] y en dos [illegible] y [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Vn Juez de Estudio de Santiago que biene de mill ss. y noventa y uno y en manos y poder de la Uniber. su tesorero y mayordomo y quien su poder hubiere presente el sobredicho a quien y secretario notifique dicho remate que dixo aceptaua y estaua prestes dar las fianças y cumplir con las condiciones de rentas de dicha Uniber. y que pagara la dicha cantidad a los plazos referidos y que para ello consiente ser compelido por los Jueces y Justicias de su fuero y Jurisdicion a donde se someten y en particular a la del señor Juez protector bisitador Real de dicha Uniber. para que se bagan cumplir como si fuera sentencia definitiba de Juez competente pasa en cosa Juzgada cerca de todo lo q renuncio a todas leis de su fauor con la general y derechos della en testimonio de lo qual otorgaron ante mi en forma siendo testigos Pedro Lopez exente y Antt. Lopez Carbelle y Era bueldebillar y yo secretario que de ello doy fee

[illegible]

Remate del estudio bexo en 1800

Dentro del colexio de santiago a feo y gl mayor de teuloxia de la Uniber. de esta ciud. de santiago a diez dias del mes de agosto de mill y ss. y noventa años estando juntos sus mercedes los señores diputados a tras dichos por ante mi ss. parecio presente Dn. Antonio gonzales vezino de esta ciud. y dixo ponia y puso la renta sabida del estudio bexo en mill quinientos rs. libres y trecientos con la tercia del prometido con que a justo mill quinientos y auiendo publicado dicho remate por si parecia postor y no [illegible] mas diez ni prometiese que el dho Dn. Antonio gonzales [illegible] dho en dichos mill ochocientos rs. libres de su cuidado y [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Ta obligo a dar fiancas cunplir con las mas condiziones de rentas de dicha Uniberssd y que pagaria los dhos mill ochocientos rs a dha Uniberssd o su tesorero o mayordomo o quien su poder hubiere y que para ello consiente ser compelido por los Jueces y Justicias de su fuero y Jurisdicion a donde se cometen y en particular a la del sr Juez protector bisitador Rl que eso fuere de dicha Uniberssd para que se lo aga cunplir como si fuese sentencia definitiba del Juez competente pasada en cosa Juzgada por ellos consentida y no apelada cerca de lo qual otorgaron remate en forma siendo testigos Pedro Lopez Rey y Antonio Lopez Corvelle y Gabriel de Villar y yo ssrio que de ello doy fee

Ante mi
Joseph Gonz Salduar

Remate de Yxo en 1940

Dentro del colexio de santiago al fto y gl mayor de teuloxia de la Uniberssd de esta ciud de santiago a onze dias del mes de agosto de mill y ssos noventa años estando juntos sus mercedes los señores diputados Dor Dn Franco Samamed Rector de la dicha Uniberssd Dotor don Feliphe Gil Taboada rector del colexio de santiago al feo P. Mo fr Luis de Bustamante Dotor don Juan de Cortes diputados Dn Pedro Freyre conciliarios y estando asi juntos conforme a constitucion por ante mi ssrio parescio presente Don Jose de la Mas bezino de esta ciud y dixo ponia y puso a la renta sin cura de la fa de sn Xpobal de Ojo ciento y cincuenta rs mas de lo en que andaba con la tercia del prometido con que a justo ciento y ochenta rs y aviendose publicado dho remate por diferentes bezes no a parescido otro mayor postor que el dho Dn Josephe de la Mas y aviendo le notificado dho remate dixo aceptava y acepto y estava pronto de dar las fiancas y cunplir con las mas condiziones de rentas de dicha Uniberssd y que pagaria los dhos mill nuebezientos y quarenta a los plazos de pascua de flores y sn Juan de Junio del año que biene de mill y ssos y noventa y uno pagos en poder de dicha

Oñ ber.o Sutesoro Vmay.or dom.o en Sirion bno. o quien dha
Poder tu biere lo dicha con facultad y por todo ello con cuenteres Compeli
do por los Jurs. y Sus hedas deru fuero y Jurisdiçon ados de Seromuten Ten Por
ti Cular a dicho Sr. Juez protector bisitador Real que es o fuere de dicha
Oñ ber.o para que esto a fan Cun Plr.o como el fuero de finitiva bado Jues
Competente pada cnesa Juzgada por lo contenido en Su apelado Caso
de todo lo qual renuncio en todo su fauor con la General
Derechos de Clacion forma En Testimonio de lo qual lo Torgo en dicha forma
te En forma Siendo testigos Amt.o lopez del Cu y Pedro
lopez rey y Franbial de billar Erio.o que Modoy fee

Rmate de Freyro sen 650 Rs

En dicho dia mes y año dicho Alfo. y.o mayor de tenencia de
Oñ ber.o dijo Santiago Alfo. y.o mayor de tenencia de Alcalde de
mill y Quinientos y Ynoventa Años estando Juntos Con formeacon tribunal
Sr.es Sr.es Dor. Francisco Samaniego Dor. de Salmiçan Dor.
Felipe Zilta boada Dor. dicho corregidor Pr. Mo. Fr. Luis de Bustamante Motor
don Sus de Cortes diputados Dr. Pedro freyre y don Anto. Quinteros Con
cilio Lovantemi nCuta rio parecio pres.te Juan Loucao de la
dicha Jurisdiçon del Sobre dicho y dijo q.e la Sentencia de Mat.a dada en dicho pleito
dicha Jurisdiçon q.e Su parte Consentia y q.e Su parte Consintio en ella
en q.to a dicho Juro y no ma. dicho pleito en Cuya En quinientos y quarenta y dos
Cin.o = Sesenta y Quinientos Con la tenencia de Promutido conque Sesenta y

las fianças y Cun Plir Con las mas Condiziones de dicha Renta y que para dha hacan tida q
se les pregon Cuya de flores Juez Sub del Partido del año que biene de mill y Qui
Entrada y poder de la Vniberssl Sabidores Mayordomo enunon bre y quien sup oder hu biere
los dichos seis Cientos y cinq ta y le buduci dio juramto de yo haqualquier Cargo que la dha
renta tenga y que para Canti Cun Plir Consintiendo ser con Pelado por los Jueces y Justicias de
Su fuero y Juris dicion a donde Corresponder en particular a la dicha Juez pro tutor bi
tador Real que ro fuere de dicha Vniberssl para q se lo agan Cun Plir como si fuera sen
tencia definitiva dada Juez Competente para ante Encora Juzgada y pasada en cosa
juzgada renunciaron todas las leyes de su favor con la General y de nego
dello en forma Entestimonio de lo qual otorgaron Remate En forma siendo testigos
Pedro Lopez Rey Antonio Lopez y Cortes y Vezabil de Villaverde y Quedellador
Vno = no balga testado = de fecha

Se Valga lo entre renglon [illegible]

Remate de Fega de Yll y Qui Dentro de los Exidos de Santiago de Alfeo y Mayor
de Vniberssl de la Vniberssl de Santiago a Doze dias del mes de Agosto de mill y
Qui Vnos Ciento y Sesenta y Ocho Estando Junta Sumuxeder los señores Capitulares de dicho
por ante mi se Gutanio Lopez Propio de Fonsi Cocamanio y dixo q pona y puso la Renta Sin
Cura de la Fe de cada Vno de fecha en y nueb cientos y Qui ce y por Septiembre de Vno nueb
cientos y Qui ce y nueve y por Octubre de Vno nueb cientos y Qui ce y por Noviembre de Vno
nueb cientos y Qui ce y nueve y por Diziembre de Vno nueb cientos y Qui ce y nueve
de dicha Vniberssl Sus Sub del Partido del año y bienedemill y Qui Vno Renta Vno
en mancorpo de dicha Vniberssl Sus Vno Mayordomo y quien Sup o der
hubiere los dichos nueve y que para todo ello Consiente ser Con Pelido por los Jueces y
Justicias de su fuero y Juris dicion Sobre dicho y en particular a la dicha Juez
Juez pro tutor bisitador Real que ro fuere de dicha Vniberssl para q se lo agan
Cun Plir Como si fuera sentencia definitiva dada Juez Competente para ante
Encosa Juzgada y pasada en cosa juzgada renunciaron todas las leyes de su favor con la
General y dello por dicho en forma Entestimonio de lo qual otorgaron Remate

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA:

con forma Lopez Corbelle ... dello doy fee

Remate de Lorenzo

En el centro del Colexio de Santiago a seis dias del mes de Agosto de mill seiscientos y noventa y ocho años ante mi Escribano y testigos dijo que dicho dia mes y año se remataron en dicha Casa de la Universidad de Santiago por los señores diputados de ella que son el señor Don Francisco San Martin Corbelle Don Felipe Gil de Somoza Don Luis de Bustamante y Don Pedro Freyre Conciliario Don Andres Garcia Sarmiento Sarantemi y Cutaro para dicho efecto en Andres de Lorenzo vecino de Santiago por precio de ochocientos y veinte reales de vellon cada uno de los tres pregones que se pusieron en dicha Casa de Lorenzo por el dicho

En la Ciudad de Cuba en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill setecientos y ochenta y nueve años Ante el Señor Don Joseph Ignacio de Urrutia y Montoya Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos Gobernador Intendente de esta Plaza Isla y su Jurisdiccion por Su Magestad Juez Privativo de Real Hacienda Comisionado para el Remate de la Renta de Alcabala de esta Ciudad y su Partido Estando Presente Don Pedro Lopez Rey Vecino de esta Ciudad Apoderado de Don Antonio Lopez Corbelle Vecino de la Villa de Villalba Reyno de Galicia segun lo acredita con el Poder que exhibe Su fecha en la Villa de Villalba en veinte y quatro de Junio de este presente año Ante Don Antonio Fernandez Escribano Real y de Numero de dicha Villa Su Apoderado Visitador Real que es y fue de dicha Renta para que en Virtud de dicho Poder Pida y Pretenda en Nombre de su Principal Se le Rematen las Rentas de Alcabala de esta Ciudad y su Partido por el tiempo de Quatro años que principiaran a correr desde primero de Enero del año proximo venidero de mil setecientos noventa hasta fin de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro Con todos los Derechos de Alcabala Nuevo Impuesto Almojarifazgo Sisa Ramo de Pulperias Alcabala de Barlovento Alcabala de Tierra Adentro Alcabala de Vientos Alcabala de Ganados Alcabala de Cueros Alcabala de Tabaco Alcabala de Cera Alcabala de Aguardiente Alcabala de Vinos Alcabala de Aceites Alcabala de Vinagres Alcabala de Jabones Alcabala de Sebos Alcabala de Velas Alcabala de Colmenas Alcabala de Miel Alcabala de Cerdos Alcabala de Salazones Alcabala de Pescados Alcabala de Menestras Alcabala de Frutas Alcabala de Legumbres Alcabala de Ropas Alcabala de Lienzos Alcabala de Algodones Alcabala de Lanas Alcabala de Sombreros Alcabala de Cordobanes Alcabala de Curtidos Alcabala de Zapatos Alcabala de Herrajes Alcabala de Quincallas Alcabala de Loza Alcabala de Cristales Alcabala de Papel Alcabala de Pinturas Alcabala de Oro Alcabala de Plata Alcabala de Piedras Alcabala de Perlas Alcabala de Maderas Alcabala de Carbon Alcabala de Leña Alcabala de Pastos Alcabala de Ganados Alcabala de Bestias Alcabala de Esclavos Alcabala de Negros Alcabala de Mulatos Alcabala de Pardos Alcabala de Quarterones Alcabala de Mestizos Alcabala de Indios Alcabala de Mulatas Alcabala de Pardas Alcabala de Quarteronas Alcabala de Mestizas Alcabala de Indias Alcabala de Ropa Hecha Alcabala de Ropa Vieja Alcabala de Ropa Blanca Alcabala de Ropa de Color Alcabala de Ropa de Seda Alcabala de Ropa de Lana Alcabala de Ropa de Algodon Alcabala de Ropa de Lino Alcabala de Ropa de Cañamo Alcabala de Ropa de Estopa Alcabala de Ropa de Yute Alcabala de Ropa de Pita Alcabala de Ropa de Cabuya Alcabala de Ropa de Guano Alcabala de Ropa de Palma Alcabala de Ropa de Hoja Alcabala de Ropa de Corteza Alcabala de Ropa de Bejuco Alcabala de Ropa de Mimbre Alcabala de Ropa de Caña Alcabala de Ropa de Junco Alcabala de Ropa de Esparto Alcabala de Ropa de Paja Alcabala de Ropa de Heno Alcabala de Ropa de Trigo Alcabala de Ropa de Cebada Alcabala de Ropa de Centeno Alcabala de Ropa de Avena Alcabala de Ropa de Maiz Alcabala de Ropa de Arroz Alcabala de Ropa de Frijoles Alcabala de Ropa de Garbanzos Alcabala de Ropa de Habas Alcabala de Ropa de Lentejas Alcabala de Ropa de Arvejas Alcabala de Ropa de Yuca Alcabala de Ropa de Batata Alcabala de Ropa de Name Alcabala de Ropa de Malanga Alcabala de Ropa de Boniato Alcabala de Ropa de Platano Alcabala de Ropa de Guayaba Alcabala de Ropa de Mamey Alcabala de Ropa de Anon Alcabala de Ropa de Chirimoya Alcabala de Ropa de Guanabana Alcabala de Ropa de Mamon Alcabala de Ropa de Caimito Alcabala de Ropa de Zapote Alcabala de Ropa de Mamoncillo Alcabala de Ropa de Nispero Alcabala de Ropa de Aguacate Alcabala de Ropa de Jobo Alcabala de Ropa de Ciruela Alcabala de Ropa de Tamarindo Alcabala de Ropa de Marañon Alcabala de Ropa de Coco Alcabala de Ropa de Palma Real Alcabala de Ropa de Palma Cana Alcabala de Ropa de Palma de Yarey Alcabala de Ropa de Palma de Guano Alcabala de Ropa de Palma de

Como ẽ fue Sentencia de pribᵃ ꝺ̃ Auᵈ competente Para ante el Rey
dada por dho Conᵗᵉ dor no apᵉ la da Cerrada lo qual Pedro ato de la Viᵘᵉ de su
dor Con la gerenᵗᵉ Para dros della en forma en testimonio dho Thomᵉ Renate En
forma Siendo testigos Antonio Lopez Cor belle Pedro lopez Rey Iglesias Vᵉˡˡᵃ
Villar Cpor quedallo doy y fee

Sacada 427 Rs 1/2

Dentro de colexio de Santiago del Rey y general Estudio de la Vniuersidad de Sa
tiago Santiago A diez dias del mes de Agosto de mill Sᵗᵒˢ y no venta y nueue Estando Juez
dor Conforme Constitucion Rs Cerrada y pribada a hora dichos por antemi Dº Escriuº
dio pres Auᵗᵒ Escriuº Vezino de Vilacuᵇ y dijo se ponia y puso en Rematᵉ en cabeza
la Rª de Vno de ciento y cincuenta mrs con la carga del gravamen dho
que al dho mill ciento y Xᵃ Viniendose Junta do el dia once de Agosto
dho dho por Vezino de Vilacuᵇ En mill Sᵗᵒˢ y Xᵃ Garcia Vezino de Vila
tᵃ cuᵇ en mil Sᵗᵒˢ Garcia en dho mill ciento y Don Carlos Pazino Vezino de
Vilacuᵇ en que la dicima y media dicima con que al dho mill ciento y cinco
Xᵃ y cinco pasa dha Vniuersidad para cerrada pagar dho Cura de Flores
y Rª de Sanctiago que viene de mill Sᵗᵒˢ y no venta y uno De
cir se Sobre dho aquien dijo no se Requa dicho Rematᵉ dijo aceta
baba cito y estaba prᵗᵉ dar las fianzas y cumplir las mas condiciones
dicha dicha Vniuersidad en que pasa para dichos mill ciento y ochenta
Rs dha Vniuersidad Canᵒ Thesorero o Mayordomo En Nombre de q
En Supoder ha de viene los dhos mill ciento y ochenta Rs puntos
y pagos En esta dha cuᵇ a los plazos dho Cura de Flores y Rª de Santiago
Años pasados de mill Sᵗᵒˢ y no venta y uno Y para q se le
el Rematᵉ se le Rᵈᵒ por los Justicias de su Jurisdicion Asi lo dixo
y Rᵈᵒ Ante mi Gaspar Rodriguez Escriuº

Sello 4º Año de 1800 y 1801

quiso hagan Cun Plº como se fuese sentencia definitiva dio sentenciado
Enrosa Aruga dada por ellos consentida del Uno apelada cerca de lo qual Renunciaron
gozo del Leu de su favor con las q. y derechos de ella en forma siendo testigos Pedro
Lopez Rey Juan de Lopez con vecinos de esta villa presente q. quedello doy fee

Antonio Gonz Salvador

Yo mro de lo q. pro. 236 Pl 7/1 Domo dho Corrio de Santiago Alfeo y su Mod. teniente de la Juridicon
de dho de Santiago Alcalde dia de medio agosto de mill 7cos y uno siendo Juez
y Justicia Mayor por su Mgd. don Fran.co Ramon de Somoza don Francisco Diego de Felipe Alta
boada Regidor dho Corrio ante mi Escrivano y testigos de Yuso Pareció presente
dado Pedro Freyre Conciliario de Juan Corrio Por antemi escrivano pareció
presente alonso del Barco Vecino dela Cue. y dijo q. pone en pujo la renta de vinculo
dela Capa de santa baya de lo grosa En mill y cos y un a cruz y del dho Barco medio Vecino
dela pago dela Cong. a en mas Cong. a Juan mill y cos y un Do en Vecino de lo grosa
En ciento y sesenta y un mrs de la pena Capuo en mill ciento y dos en dho mil en Vecino de
la misma Ft En mill ciento y veinte y Sandra dias Vecino de Lorenzo Ft En mill ochocientos
y veinte y un Juan Sanchez Vecino de lo grosa Capuo en mill ochocientos y se-
senta y un y dicho Sandra dias mill novecientos y treynta y un Joseph Garcia de
la Capa de lo grosa En mill novecientos y quarenta y un y dicho Sandra dias en mill
novecientos y treynta y dos y cinco y dho mro Ramon dos mill en dicho Sandra dos
mill y cinquenta y dos en el sobre dho Luego Cerco el Barco conde Pedro
Cun Capuo la dezima Congrua Sustº dos mill ducientos y cinco y cinco en dho Co
rrio al Barco cañada dha mi dha dezima Congrua Sustº dos mill nuevecientos y seis
Rs Vn Se libro para dha Yglesia pago En dos pagas en cada uno y un Sustº dho
mo y año que hicimos dho mill y un Ante mi Nicolas dho Pago
no se firmo Remate que dio acta Baxo acepto dho Remate y quedando
pujas dar la Franca y Cun Plº con las mas condiciones de renta de dha Capa
y un. y que para dha Yglesia dho mill novecientos y sesenta y seis
Sustos y para los Entes dha Zenmanos y poder de la Yglesia Lo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Su tesorero y mayordomo y quien su poder hubiere los dhos mrs a los plazos referidos de pascua de flores y ss.n Juan de Junio de la que bien de mill ss.os y noventa y uno todo ello llanamente y de contado so pena de ex.on y costas y para lo ansi cumplir consiente ser compelido por los Jueces y Justicias de su fuero y Jurisdicion adonde se conoce en particular a la del ss.or Juez protector visitador Real que no fuere de dha Univers.d para que se lo aga cumplir como si fuera sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada por el consentida y no apelada cerca de todo lo q.l otorgaron Remate en forma siendo testigos Pedro lopez Rey y Antonio lopez corbelle y Grabiel de villar y ess.rio que dello doy fee

Remate de la yno 5255 rr

Dentro del colegio de santiago Alfeo y g.mo de teulogia de la Univers.d de Santt.o a diez dias del mes de agosto de mill y ss.os noventa años estando juntos conforme a constitucion sus mercedes los señores diputados a tras dhos por ante mi ss.no parescio pres.te fran.co doporto vezino de Santt.o y dixo ponia y puso la renta sincura de la fr.a de San Julian de la yno por este pres.te año y no mas en precio y quantia de trecientos rr mas de lo en que estava con la tercia con que ajusto tres mill y ss.os rr y domingo de villa verde vezino de padron le puso ~~cien rr cien rr mas~~ quarenta rr mas y antonio gomes vezino de [illegible] trecientos rr mas libres y domingo de villa verde vezino de padron le puso cien rr mas con que ajusto tres mill y quinientos rr y gonzalo gomes vezino de [illegible] la puso en tres mill ss.os y cinq.ta rr y Santt.o pas vezino de padron trecientos y quarenta rr y fran.co lopez de neyra en trecientos y noventa rr y Santt.o pas le puso sinq.ta rr mas con que ajusto quatro mill quatrocientos y Gregorio gomes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

Y en quatro mill y quinientos rr. y Santiago pas le puso cinquenta rr. mas con que a justo quatro mill quinientos y cinquenta y se remato en dho santiago pas y luego Gregorio Gomes le puso la decima y media decima con que a justo cinco mill ducientos y cinquenta y cinco rr. y se remata en dho gregorio gomes por este presente año y no mas en dhos cinco mill ducientos y cinquenta y cinco bi[illegible] de sucidio y es cusado presente el dicho Gregorio gomes a quien yo el ss.rio no te fio que dho remate y que estava prestas dar las fianças y cumplir con las mas condiciones de rentas de dicha Universidad y que pagara a dha Universidad los dhos cinco mill ducientos y cinquenta y cinco reales puestos puestos y pagados en esta dicha ciudad en manos y poder de dicha Luis Lozano mayordomo y quien su poder hubiere a los plazos referidos so pena de ss.or y costas y para ello consiente ser compelido por los Jueces y Justicias de su fuero y Jurisdicion a dar de se someten y en particular a la del ss.or Juez protector visitador Real que lo fuere de dicha Universidad para que se lo agan cumplir como si fuese sentencia definitiva de Juez competente para dar en cosa juzgada cerca de lo qual renunciaron a todas leis de su favor con la gral y derechos de ella en forma en testimonio de lo qual otorgaron remate en forma siendo testigos Antonio lopez Corbelle Pedro pez y Gaspar [illegible] de Villar y yo ss.rio que de ello doy fee

Remate de leis 150

Dentro del colegio de santiago al feo y gl mayor de teulogia de la Universidad de Santiago a diez dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y noventa años estando juntos con forma constitucion su merced los señores diputados de dichas rentas por ante mi ss.rio parescio presente el licenciado agustin de noboa vecino de sant Julian de Jestosa y dixo oponia y puso la renta sin cura de la fiesta de san pedro de leis por este presente año y no mas en ciento y treynta rr. sabiendose juntado el dia doze sebastian de canosa en ciento y quarenta rr. y luego el licenciado agustin de noboa en ciento y cinquenta rr. y se remato dha sin cura en el sobredho en dhos cion

En toy cinquenta rs y libres para dha Uniber.d pagos en dos pagas de pascua de flores y s.n Juan de Junio del año que biene de mill y s.os y noventa y uno presente el s.r dho ag.r y ess.rio no tesi que dho Remate que dexo o acetauaua y acepto y estaua prestes dar las fianças y cum plir con las mas condiciones de dichas Rentas y que pagaria a dha Uniber sidad su tesorero y mayordomo y quien su poder hubiere los dhos cien to y cinq.ta rs a los plazos de pascua de flores y s.n Juan de Junio del año que biene de mill y s.os y noventa y uno todo ello llanam.te y de contado so pena de c.s y costas y mas gastos que se causaren y para lo ansi cumplir con el Ynsi Entesor cumplido por los Jueses y Justicias de su fuero y Jurisdicion a donde se someten y en particular a la del s.or Juez pro tutor bisitador Real que es fuere de dicha Uniber.d para que se lo agan cumplir como si fuese sentencia definitiba de Juez competente y bisitador Real que es fuere de dicha Uniber.d para que se lo agan cumplir como si fuese sentencia definitiba de Juez competente pasada en cosa juzgada por ellos consentida y no apelada cerca de lo qual renunciaron a todas las de su fauor con la general y derechos della en forma en testimonio de lo qual la torgo Remate en forma siendo testigos Pedro Lopez Rey y Antonio Lopez Corbelle y Gra biel de billar y ess.rio que de ello doy fee

Remate de meyra 1140

Dentro del colegio de santiago al fee y g.l mayor de teulogia de la Uniber.d del s.to de santiago a diez dias del mes de agosto de mill y s.os y noventa años ante mi ess.rio y sus mercedes los señores diputados de rentas de dicha Uniber.d de los dhos parecio presente Juan bisoso bezino de meyra y dixo poniar y puso la renta sin cura de la f.a de santaola lia de meyra en nueve bezientos rs y gaspar cabral bezino de domayo le puso cien rs mas con que a ciento mill rs y rosendo al bezino de meyra la puso en mill y diez rs y Juan bisoso en mill y quinientos rs y biendose juntado el dia onze de dicho mes Juan frey bezino de s.ta maria en mill y quarenta reales y alonso pinero bezino de la misma f.a

En Cuenca Cinco de Mayo de mil setecientos y cinco años ante el Señor Alcalde Mayor y Corregidor de esta Ciudad y su Partido por su Magestad que Dios guarde y en presencia de mi Escribano Real y testigos parecieron Don Alonso Pinero Vecino de esta Ciudad y Don Thomas Pinero Vecino de la Villa de Belmonte y dijeron que por quanto en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde dada en esta Ciudad a veinte y quatro de Febrero de este presente año se sacaron a Pregon los Oficios de Escribanos de Numero de esta Ciudad que estaban vacos por fin y muerte de Don Juan Ruiz de Alarcon y Don Juan Ruiz de Alarcon y Don Juan Ruiz de Alarcon y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Fernandes vezino de Santa maria de Coseyrado en quatrocientos y cinquenta rs
y lucas pas vezino de rebon capuso en quatrocientos y sesenta rs y andres
fernandes en quatrocientos y setenta rs y pedro de pumar y castro vezino de la ciudad en qua
trocientos y ochenta rs y dicho fernandes capuso en quinientos rs y dicho an
tonio garcia vezino de dicha ciudad de morara en quinientos y diez rs y dicho y dicho
fernandes en quinientos y diez y nueve rs y andres de castro vezino de san pe
dro de rebon en quinientos y treynta rs y lucas pas en quinientos y qua
renta rs y se remato en dicho lucas pas en dhos quinientos y quarenta rs libres
para dicha Universidad por este presente año y no mas y abiendose publicado dicho re
matte por diferentes vezes por si habia otro mayor postor que mas diese y no aparecido
quien por ella mas diese que el dho lucas pas a que dixo o aceptaba el dho remate y que
estaba presto de dar las fianças y cumplir con las mas condiciones de rentas de dha Uni
versidad y que pagaria a dha Universidad los dhos quinientos y quarenta rs puestos y pa
gos en esta dha ciudad en esta dha ciudad en manos y poder de dha su tesorero
mayordomo o quien su poder hubiere a los plazos de pascua de flores y sn Juan de
Junio del año que viene de mill y seiscientos y noventa y uno todo ello llanamente y de
contado so pena de execucion y costas y mas gastos que se causaren en la cobrança y que
para ello consiente ser compelido por los Jueces y Justicias de su fuero y Jurisdicion
donde se somete y en especial a la de los señores Jueces protector visitador real que
es o fuere de la dicha Universidad para que se lo agan cumplir como si fuese de
finitiva de Jueces competente pasada en cosa juzgada en testimonio de lo qual otor
go remate en forma siendo testigos Pedro lopez Rey y antonio lopez
Carballe y Gabriel de villar y yo escrivano que dello doy fee

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Notaria 2180

1090

Sello quarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y noventa.

En la dicha villa de Santiago a dos dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y noventa años, estando juntos en su Ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, los señores Justicia y Regimiento de ella, por ante mi el escribano y testigos, parecio presente Pedro Lopez Rey, vecino de esta villa, y dijo que por quanto Francisco Lorenzo, del Puerto de Santa Maria, en nombre de Juan Rodriguez Ponce, vecino de la ciudad de Cadiz, por escritura que otorgo en dicho Puerto en veinte y quatro de Julio de este presente año, ante Juan Ruiz de Alarcon, escribano publico de dicho Puerto, vendio a Juan Lopez Rey, vecino de esta villa, ausente, y a mi el escribano, como su legitimo apoderado, que presente soy, un navio nombrado Nuestra Señora del Rosario, alias Nuestra Señora de Regla, de porte de quinientas toneladas, poco mas o menos, que al presente se halla surto en el Puerto de Santa Maria, con todos sus aparejos, anclas, cables, artillado, municiones, y demas pertrechos necesarios para su navegacion, segun y como mas largamente consta y parece de dicha escritura de venta, que en virtud de dicho poder, que para ello le fue dado, otorgo en nombre de dicho Juan Lopez Rey, su parte, a favor de Don Francisco Ponce de Leon, vecino de la ciudad de Cadiz, ausente, y de Don Pedro Ponce de Leon, vecino de la villa de Sanlucar de Barrameda, presente, por precio y cantidad de veinte y quatro mil reales de plata doble, que confesso haber recibido en dinero de contado, de que se dio por entregado a su voluntad, y renuncio la excepcion de la pecunia no contada,

Remate de Mercurio Leg 3 nº 7

Dentro de los Reales Alcazares de Santiago a 6 de Abril de 1680 años ante el Sr Gen.l Mayor de esta Plaza y Alcalde Ord.r de dha Ciud.d de Santiago Abeynte y cinco dias del mes de Agosto de mill y Seis.tos y Ochenta Años estando Junto con formando Audiencia los Señores Capitulares dha Ciud.d por ante mi Escriv.no pareció Pedro Pernas Diputado de Abastos de dha Ciud.d y dixo q.e por quanto Su Mag.d (q.e Dios g.de) manda se Rematen en Almonedas Publicas todos los Oficios de Regimiento Alcaldias Mayores y Menores Escrivanias Publicas y de Cabildo Alguazilazgos Mayores y Menores Fieldades Repartimientos de Mercurio Salinas Tercias Alcabalas Cientos Almojarifazgos Penas de Camara Penas de Estrados Penas de Cruzada Penas de Gastos de Justicia Penas de Bulas Penas de Penitenciarias Penas de Penitencias Penas de Penitencias de Penitencias Penas de Penitencias de Penitencias de Penitencias Penas de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias Penas de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias Penas de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias Penas de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias Penas de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias Penas de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias Penas de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias Penas de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias Penas de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias de Penitencias Penas de Penitencias

Remate de la renta sabida de noya 430

Dentro del Colexio de santiago al fco y q mayor de teuloxia de la Uniber ssd desta de Santiago a doze dias del mes de agosto de mill y ss y noventa años estando juntos sus mercedes los Señores diputados Dn Franco Sanmamed Rector della Ynsd Dor Dn Felipe Alzaboada Rector del colexio de santiago al fco P. Mo fr Luis de bustamte Dor Dn Juan de cortes diputados Don pedro Freyre y Dn Antonio Cisneros Conciliarios por ante mi ssrio parecio presente Dn Pedro Vezino de Sanjuan de lousame y dixo oponia la renta sabida de la villa de noya en quatrocientos y diez y ocho de lousame vezino de dicha fa en quatrocientos y veynte y dicho Dn Pedro la puso en quatrocientos y veynte y se remato en dicho Domingo Rr por este presente año y no no mas en dichos quatrocientos y treynta rr libres por desucidio y es cusado dismero y mas cargas que la renta tenpuestas y por por poner y cumplir a cento do con las mas condiciones de rentas de dicha Uniber ssd presente sobre dicho a q Dn Ossrio no se le que dho remate que dixo lo aceptaba y aceto y estaba presto dar las fiancas y cumplir con las con las dhas condiciones y que pagara a dha Uniber ssd a su tesorero y que en su poder hubiere los dhos quatrocientos y treynta rr a los plazos de pascua de flores y ssn Juan de Junio del año que biene de mill y ss y noventa y uno so pena de exor y costas y mas gastos que se causaren en la cobranza todo ello llanamte y de con contado y que por todo ello consiente ser compelido por los Jueces y Justicias de su fuero y Jurisdicion y adonde se someten y en particular a la del Sor Juez protector bisitador Real que es fuero de dicha Uniber ssd para que lo agan cumplir como si fuese sentencia definitiva de Juez competente para en cosa Juzgada por ellos consentida y no apelada cerca de lo qual renuncio a todas leis de su favor con la general y derechos della en forma en testimonio de lo qual otorgaron remate en forma siendo testigos Pedro lopez Rey y Antº lopez Corbella y grabiel de bellar y ossrio que dello doy fee balgalo entre renglones = y dixo oponia la renta sabida de la villa de noya =

Remate de Renta Lauida
Sinura de Noya en 120 Rs

Dos marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y NOVENTA.

En la ciudad de Santiago del Reyno de Galicia en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y noventa años ante mi escriuano publico y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte como rematante de la renta de la Sinura de Noya y su partido por tres años que comenzaron en primero de Enero deste presente año y acaban en fin de Diciembre de mil y seiscientos y nouenta y tres años Don Antonio Garcia Vezino de la villa de Noya y de la otra parte como fiadores de Don Antonio Garcia Francisco Lopez Vezino de la dicha villa de Noya y Don Antonio Garcia Vezino de la villa de Padron todos tres juntamente de mancomun y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciaron las leyes de la mancomunidad y duendad y el beneficio de la diuision y excusion como en ellas se contiene y dijeron que por quanto el dicho Don Antonio Garcia Vezino de la dicha villa de Noya se remato en la renta de la Sinura de la dicha villa de Noya y su partido por tres años que comenzaron en primero de Enero deste presente año y acaban en fin de Diciembre de mil y seiscientos y nouenta y tres años en la forma y manera que se remato en Don Antonio Garcia Vezino de la villa de Padron y en Francisco Lopez Vezino de la dicha villa de Noya por escriptura que ante mi paso en veinte y tres de Junio deste presente año y para mayor seguridad de la paga de la dicha renta se obligaron los dichos Don Antonio Garcia Francisco Lopez y Don Antonio Garcia Vezino de la villa de Padron de dar por fiadores a la dicha renta como por la presente dan por fiadores a la dicha renta a Don Antonio Garcia Vezino de la villa de Padron y a Francisco Lopez Vezino de la dicha villa de Noya y a cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciaron las leyes de la mancomunidad y duendad y el beneficio de la diuision y excusion como en ellas se contiene y dijeron que por quanto el dicho Don Antonio Garcia se obligo de dar y pagar en cada un año de los dichos tres años de la dicha renta a los Señores Administradores del Colegio de Santiago de la Orden de Santiago de la ciudad de Santiago o a quien su poder hubiere en dos pagas en cada un año la primera paga por todo el mes de Agosto y la segunda paga por todo el mes de Febrero de cada un año de los dichos tres años de la dicha renta

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

oraso y mata lobos en mill ciento y setenta y tres Rs libres y trecientos
mas con la tercia del prometido conque a justo mill quatrocientos y setenta
y tres Rs que se le admitio dicha postura con el prometido, y luego alonso Gonz
nogueira V.o de S.n Julian de piñeiro puso dha renta en mill y quinientos Rs
que se le admitio, y auiendose publicado dha postura por diferentes veces y no
auer parecido otro mayor postor se remato en dho alonso Gonz nogueira en dhos
mill y quinientos Rs presente el sobredho a quien yo ss.rio notifique dho remate
que dijo le asetaua y estaua prestes dar las fiancas y cumplir con las mas condi-
siones de rentas de dha Universd y que pagaria a dha Universd su thesorero o maior
domo en su nombre los dhos mill y quinientos Rs puestos en esta Ciud en poder de
los sobredhos a su costa y libres de su sidio y escusado a los plasos de pascua de flores
y S.n Ju.o de Junio del año que viene de mill y ss.os y nouenta y uno y no mas porque
se le açe remate de dha renta y para la paga y seguridad de dhos mill y quinientos
Rs consiente ser compelido por los Juezes y Justiçias de su fuero y Jurisdicion
donde se somete y en particular a la del S.r Juez Protector visitador Rl de dha
Universd para que se lo aga cumplir y ansi otorgaron remate en forma siendo
testigos Pedro lopez Rey Antto lopez Corvelle y Gravel Antonio de
villar. e yo ss.rio que dello doy fe

Remate de S.ta M.a de piloño en 705 Rs

Dentro del colegio de S.n Ttº Alfeo y General M.o de la Cassa de la
Universd desta Ciud de santto a doze dias del mes de agosto de mill
y ss.os y nouenta años estando juntos en el asi miento de rentas de

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

d'ha Vniuersl. los ss.s atras dichos por ante mi secretario pareçio presente
Lorme garçia ss. del mag. Tasçino destada. q. es Larenta vinoura de Sp.a
Egitano en guarimentos y sing.da y vinco R.s libres y siento y vinq.ta con la carga del gromet
que aduste. siete çientos y vinco R.s que ella admite d'ha postura y auiendose pub.cado
por diferentes veces. y no auiendo parecido otro mayor postor se remato en dho Lorme garçia
en dhos siete çientos y vinco R.s presente el scriuano dho ag.do ss. y dixo q. en dho nombre
q. dio la dicha renta Tasçio y esta presta dar las fianças y cumplir con las condiçiones de rentas
d'ha Vniuersl. y q. para ello obligaua los dhos siete çientos y vinco R.s a la Vniuersl. Sub.ta con
el dho en su nombre. en dos pagas. la vna por nauidad y la otra por S.n Juan de Junio de
q.e viene de mil y seis.tos y quarenta y vno por q. se le remata dha renta. y para todo
ello conviene ser compelido por los q.tos y Justiçias de su fuero y en particular para
ante el s.r Juez Protector y visitador de dha Vniuersl. para q. se le haga cum
plir. sobre lo q. otorgaron remate en forma siendo testigos. Pedro lopez
Rey. Ant.o lopez Cornielle y Graviel ant.o Guillar y el dho otorgante
q. dello doy fe= ante mi Cristobal Cotelrado= gui=

Remate de Portomoo. 1 96 R.s

En la villa de Santo. Mtheo. a 25. de Agosto de mil y seis.tos y quarenta años
dho dia ante mi escriuano y testigos. se juntaron los ss.s diputados de rentas aqui señalados. por ante mi secreta
rio pareçio presente Juan de castro. vez.o desta ciu. y dixo q. en Maria adina de la villa de portomoo. en mil R.s libres. que oido por dhos dipu
tados. admitieron dha postura= y luego ante s.s vez.os de s.n Lorenzo de Padrón
leguo mas. setenta R.s= y dho Juan de castro. en mil y cien R.s= y luego ante
Pereiro vez.o de s.n Lorenzo de Asaos. puso dha renta en mil y quarenta R.s
y dho ante s.s puso dha renta en mil y dos cientos y luego ante s.s
Pereiro. en mil y cientos y diez= y dho Juan de castro en mil y cientos y
setenta= y dho ante.o Pereiro en mil y cientos y setenta= y dho Juan de
castro en mil y quatro cientos y= y dho ante s.s en mil y quatro cien

Yuez Rs = Yocho. frñ dcastro. Luso dha renta en mill. Yquinientos
Yocho anto fr. enmill quinientos. Yuez Rs. Yocho castro en mill quinientos.
Yzinquenta Yocho anto fr. en mill quinientos Yseyenta Rs. quecydo. por dhos.
Señores admitieron dhas posturas. Yauiendose publicado la vltima por dhos
Señores admitida Yproueer pregon do fue mayor postor seremato endho. Anto fr.
Ponce uelez Yproueer pregon do fue mayor postor seremato endho. Anto fr.
por este presente año Ynomas endhos mill Yquinientos Yseyenta Rs. duellos
Libres. desusidio Yesclauado; questos en esta Ciud. en manos dela Vniuersd. Yse
Vsieren enssu nombre. para pasqua dflores Yss Sn Juanio delaño quevienen
dmill Yss. Yquenta Yuno. enlos pagas. que los sepuenan dhas; presente el.
Sobre dho aquien Yo Vso ss. notifique dho Remate. quedho teasetana Yaseto Yesta
prestes dar las fianças Yumplir. conlo mas quese le notifica Yque para cumplir lo con
Siente Ser compelido por los Juezes Yusticias dessu fuero Y Jurisdicion Yenpar
ticular. ala del s. Juez Protector vsitador Rs. dedha Vniuersd. Yq él lo aga
cumplir. Yen esta forma solemnidad otorgaron Remate en forma siendo testigos Dn
Lopez Rey anto lopez Corelle Yanto. Rs. Yerinas. Vzo. desta Ciud eyo Vso ss. quedho doy
fe:=

Ante mi
Dn. Yuan Salduar

Remate depino en 5to Rs

Entro Rmate depino en 5to Rs Yfco Yg.s de Yturriaga de la Vniuersd de Salamca
adozedias dmes. dagosto dmill Yss. Yquenta Auer estado puesto en el acostumbrado
dha Vniuersd. Sn Dn Juan Sanm. Rs. dha Vniuersd. Dn Yesigo Yg.s Rs. Yfco
Dn Yph.e fr. luis dburtam Dn Rs Dn Yuan decorres Diputados dhas Rentas. Dn Yuan Yoachin Ar
ros consiliarios por ante mi Vso ss. parecio presente Jacome Blanco. Vzo. dela fra. de Biser
so dopino Yquiso tarenta Vinculo dela fra de Biseno dopino perteneciente adha Vniuersd
Enquinientos Rs libres. quesele admitio dha postura= Yluego bisente dotama Vzo. de Mazn
Dlos angeles. quso dha renta enquinientos Yuez Rs. quesele admitió. Yauiendose pu blica
do por diferentes veses. Yno auer quien poresta mas diese seremato en dho. Biente dotama
por este presente año Ynomas endhos quinientos Yuez Rs. duellos libres desusidio Yes
clauo Yotra qualquiera Carga y dha renta Yencondicion q se le den fianças Y cum
plir con las mas condiciones Yrentas dha Vniuersd. presente el dho Rmte. Yo a esta
da Yaseto dho Rmate Yestana prestes cumplir con las condiciones Yq se le remata
dha renta Yquegara Dnos quinientos Yuez Rs. duellos alas dhas Rentas. y en dho
Rmte en nombre delos ptes. Yparte. dellos Yss Sn Juanio delaño quevienen
Yss. Yquenta Yuno. Yporfianças. Yq a Auer de cumplir conviene Ser compelido por

Diez mrs cada uno.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Los Sacros Patrimonios de su fuero Jon de Selomeste Yengerto citar a la de S.r Juez Protector
visitador D.n Joha Vniuers.d Yenesta forma otorgaron remate en forma siendo testigos.
Dn Lopez Rey. antn Lopez Coruelle. Yantn D.n Veriuas. todos dha ciud y yo S.r fuedello doy Fee

Remate de la Sinaura de queisas 1330 R.s

Dentro del Colegio de S.t Alfeo y a 12. m.a de la mañana de la Vniuers.d desta ciud de santo a doze dias del
mes de agosto de mil y Vs.os y nouenta años. estando Juntos en Cabildo de Sinaura de Joha Vniuers.d
los S.res Patras dhos por antemi S.r Jo parecio presente el Licenciado Dn Alonso de Cardiñas Procura-
ro y Vz.o de santo de Sumo. y puso la renta sinaura de S.t Mr.a de queisa. en quatro cientos y setenta
R.s libres. y trecientos mas con la merced del Prometido que se le admitio dha postura = y luego el
Sn.o Jn Lopez Lagoso. 2.o. dha ciud delante. puso dha renta cien R.s mas conque abaxto. ochocientos y setenta R.s y auiendose publicado dha postura por diferentes veces y no auer parecido
otro mayor postor se remato. en dho S.r Jn Lopez en dhos ochocientos y setenta R.s = y luego. Dn
Dn Alonso de Cardiñas puso dhos posturas. la decima y media decima conque abaxto. mill.
y quatro R.s y m.os y luego. dho. S.r Jn Lopez. puso la quarta conque abaxto. mill quinientos
y sinquenta y nueue R.s y m.o y luego dho Dn Alonso puso dhas posturas la media quarta
conque abaxto. mill trecientos y treinta R.s y m.o y dello. y se le remato. presente el sobre-
dho a quien dho S.r notifico dho remate quedo de asentada y acepto y dio de prestar las fianças
y cumplir con las mas condiciones de renta de dha Vniuers.d. y dava la fianca, y que pagara
los dhos. mill. trecientos y treinta R.s y m.o en dos pagas y plazos. de pasqua de flores y S.n
Juan del año que viene de mil y Vs.os y nouenta y uno porque se le remata dha renta y mas.
de pena de la paga y cumplimiento de todo. a lo cual fue presente el Sn.o Jn Lopez Lagoso
de quien doy fee. Conoscelo por particular a la de S.r Juez Protector visitador Dn Joha
Vniuers.d y que se lo aga cumplir y asi otorgaron remate en forma a que fueron testigos Dn
Rey. antn Lopez Coruelle y Francisco de Quintana Quintar vez. de dha Ciud. ego [illegible] doy fee

Renta de Santa Aguela Las 1100 Rs

D[on], marqueses.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Entro dho Dn. Alfo. y Sta del claustro de la Vniuers. desta ciud de Sante a
diez dias del mes dagosto. dmill y vis. y nouenta años estando Junto en claustro
pleno. los vs. Rector y maestro. que endho claustro dedho dia seallaron segun consta del
libro declaustros. a darguenta delacimiento drentas. dedho año Yallando quedara por
rematar. laxenta sauida deguelas. por no auer auido postor mas. fernando. deron Do
dil. Yruar. 1/2 desta ciud. quela auia puesto. el dia doze destepresente mes Yaño en ciento
Ydiez Rs. Yoselle auia admitido dha postura. Yenel claustro dicho presento pet.
porla g. suplicaua al claustro. sirviese acerle remate dedha renta en la cantidad de
ciento Ydiez Rs. engue antes deora lxeria puesta quedo por todo el claustro. mdo sele
rematase dha renta. endhos ciento Ydiez Rs. por este presente año Yfomas. Yluego Yo
N. burgue. Dho fernando deron. ag notifigue dho remate quedho asetana Yaseto.
Yestana prester dar la fianca Yaumplir con las mas condiciones drentas. dedha Vniuers.
Yesto respondio. Yfirmo de gue ago fee

Antelmi. Balthasar Valbuena

Remate de Sn Sebastian 1600 Rs

Entro del colegio de santo Alfo N. Rector y Vniuers. desta ciud. en su
adoze dias del mes dagosto dmill vis. Ynouenta años estando Junto en forma acostbra.
S. D. Fran Santn. N. dedha Vniuers. D. D. Felipe Gil. tuoada. N. del colegio de Alfea. Fn.
S. D. Fran Santn. N. dedha Vniuers. D. D. Felipe Gil. tuoada. N. del colegio de Alfea. Fn.
Sr. Luis Sebastian. D. D. Fr. Duarte. Diputados de N. Rector. Yde Sante Vniuers. consiliarios dedha
Vniuers. y el vno eficiamiento drentas. dedha Vniuers. por delante mi S. parnio presente
Dn Blas Vz. de Sn Sebastian. Yd lo pedio Yquanto larenta sinco. de Sn Sebastian pe
teneciente adha Vniuers. en mil vis. Ducados que se admitió. Yasi dho pdho
dho por diferentes veces Yno auiendo parecido otro mayor postor. Yremato dha ren
ta endho. Dn blanco. por este presente año Yno mas. en los dhos mil vis. Ducados
libres. dha Vniuers. presente el sobre dho aquien Yo N. notifique dho remate quedho
Yasetana Yaseto. Yestana prester dar las fiancas Yaumplir con las mas condiciones dren
tas. Yquegazeria ala Vniuers. en thesorero en su nombre los dhos mil vis. pagos en
dos pagas Yplazos deque gue sefiere. Sn de Junio deste presente año Yquinientos
Yuno. asucosta, Yquegara de hacer deumplir dana todo segun. y como esta dho.
Yasi es Yjusticia Yde pido Yno Yen testimon. dende se Yorde Yo pido
Yomplir. Yemparo. Yasi lo pido Yjuro Yen forma Yfirmo. Dn Juez Protector

SIGILLUM COMMUNE UNIVERSITATIS SALAMANTICENSIS

dha Vniuersd. Yansi otorgaron remate en forma siendo testigos
Pedro lopez Rey antto lopez cornelle Y Graviel antto de Villar
Vzos. desta Ciud. ygo Ss quedello doy fe

Remate de vna Huella en 223 Rs

En Sto del Colegio de Sn Alfeo. Yn.te m.do del Arcediano de la Vniuersd desta Ciud de Santo adozedias del mes dagosto de mill Yss. Y quarenta años estando Juntos en la Sala de Ayuntamiento de rentas de dha Vniuersd. por ante mi Ss.o parecio presente el Lic.do Dn Cayetano de la Prouidencia Vzo. desta dha Ciud. Y puso la renta sincuenta Rs. de Maravedi de vna Huella en mill Ss. Y diez Rs. libres. Yss. mas con la tercia del Prometido. que se le admitio dha postura conque a fuego dos mill duzientos Y diez Rs.= Y luego. Gregorio de Arendo Mercader Vzo desta Ciud. puso dicha renta en dos mill. duzientos Y treinta Rs. que se le admitio dha Postura Sauiendose pregonado por diferentes veces Y no auiendo parecido otro Dn. postor se remato. en dho Gregorio de Arendo en dhos. dos mill duzientos Y treinta Rs. libres de uso y seruicio Y cesando. con la carga y dha renta tenga. presente el sobre dho ag.te Y Vio notifique dho remate que dio la assetana Y seto. Y esta gr.te dar las fianzas Y cumplir con las mas condiziones de rentas. de dha Vniuersd. Y que pagara los dichos dos mill duzientos Y treinta Rs. en dos pagas Yguales Y pagua de flores Y Ss Sn de Junio del año q.e viene de mill Yss. Y vn años Y por mitad puestos Y pagos. en poder de dha Vniuersd. ô su Thesorero. a que cor Y riesgo. Y que para lo auer de cumplir consiente ser compelido por los Juezes Y Sras de su fuero Y Jurisdizion donde se somete. que lo agan cumplir Y en garbeu a Sala de Sr. Juez Protector visitador Sr. de dha Vniuersd. Y ansi otorgaron Remate en forma de que fueron testigos. Antto Rs Rivas Dlopez Rey. Y Graviel antto de Villar. vezinos desta dha Ciud. yo Secretario que dello doy fe

Remate de Rubianes Y Cornaco= 300 Rs

En Sto del Colegio de Sn Alfeo. Y Sr. Mayor de Thesoreria de esta Ciud de Santo. adozedias del mes dagosto de mill Yss. Y quarenta años estando Juntos en el Ayuntamiento de rentas de dho año por ante mi Ss.o parecio presente Dn Dangueiro Vzo de esta Vniuersd de Santiago Y puso la renta en Sta Vniuersd de Rubianes. Y Cornaco. en mill Y quinientos Rs. que se le admitio dha

portura = Y luego andres dacosta V.º de la villa de Padron puso dha renta en
Ven mill Y ocho cientos R.s = Y dho cunqueiro endos mill R.s = Y dho costa en
endos mill Y duientos R.s = Y dho cunqueiro = endos mill duientos Y sinquen
Y dho costa endos mill. Y treicientos = Y dho cunqueiro endos mill. treicientos Y sin
quenta R.s Y Pedro gatino V.º de S.ta M.a de gortal puso dha renta endos mill.
Y quinientos R.s = Y Gregorio cunqueiro V.º del carril puso dha renta en
dos mill. Y ss.os R.s Y auiendose publicado por diferentes veces dha postura
Y no auer parecido otro mayor postor, se remato endho Gregorio cunqueiro
endhos dos mill Y ss.os R.s ag.a Yo ss.o notifiq.e dho remate que lo aceto Y que
go. Juan Rodeiro V.º de Padron. Seguso Cadeima Y.a deima cong.e a dho
tres mill. Y tres R.s Y porno auer otro maior postor se remato endho Juan Rodeiro endhos
tres mill Y tres R.s Y duellos libres. gravente el sobre dho. a quien Yo ss.o notifique dho
remate quedo sea reta Y aceto. Y estuvo prestes dar las fianças Y cumplir con las
Y.as condiciones Y rentas Y que pregaria endhos tres mill Y tres R.s a dha Universi.
o sus thesorero en su nombre endos pagas Y Pascoa Y.a de S.ta M.a de Junio
Y S.n Miguel de Setiembre Y mill R.s Y Sesenta Y nueve. Sopena de Execusion Y costas Y
gastos que se causaren en la cobrança dha cantidad. Y que para auer de cumplir lo
Y siente ser compelido por los Jueces Y Justicias de su fuero Y Jurisdicion donde
se opete Y en particular a la de S.n Juez Protector visitador R.l Y assi lo otorgo
Y remate en forma siendo testigos Antt.o R.l Y Arias Pedrosa Rey Y Antt.o
Lopez Y Yo Escrivano de Rey Y Publico Y de Numero de Padron Y su Jurisdicion
Lopez Y Yo escrivano que dello doy fee =

Remate de S.n Pedro de Son 820 R.s

Dentro del Colegio de S.to Alfeo Padron en el mayor de dho Colegio de los Padres de la
Compañia de Jesus de mes Y quatro de Abril de mil Y setecientos Y veinte y quatro años ante mi
Escrivano y testigos parecieron presentes de una parte los Padres Rector Y Procurador
D.n D.n Josseph Gil de Taboada R.l del dho Colegio de S.to Alfeo Y de la otra Pedro
Lopez Vecino de Padron Y dijeron = Que por quanto por auto proveido por el Alcalde
Mayor de esta villa y su Jurisdicion se mando sacar a publica almoneda en
Y.a Audiencia de dho Alcalde Mayor la renta de la V.ª de S.ta Pedro de Son
propia de dho Colegio de S.to Alfeo por tiempo de tres años que an de correr
Y contar desde el dia de S.n Miguel de Setiembre del año pasado de mil Y setecientos
Y veinte y tres hasta el dia de S.n Miguel de Setiembre del año que vendra de mil
Y setecientos Y veinte y seis en cuia conformidad se pusieron Y fixaron
Y.as Cedulas en los lugares acostumbrados de esta villa Y su Jurisdicion
Y en la Y.a de S.ta Pedro de Son Y en la de Sobrado Y en la de Carballo
Y en la de Rianjo Y en la de Noya Y en la de Muros Y en la de Santiago
Y en la de Compostela Y en la de Betanzos Y en la de Corunna Y en la de
Ferrol Y en la de Mondoñedo Y en la de Lugo Y en la de Monforte Y en la
de Orense Y en la de Tuy Y en la de Pontevedra Y en la de Villagarcia
Y en la de Caldas Y en la de Santiago Y en la de Noya Y en la de Muros
Y en la de Rianjo Y en la de Carballo Y en la de Sobrado Y en la de Padron
Y en la de S.ta Pedro de Son Y en la de Padron Y en la de Sobrado Y en la de
Carballo Y en la de Rianjo Y en la de Noya Y en la de Muros Y en la de
Santiago

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Sin remate quedo la Hacienda de Pasqua de flores. por este presente año porque se rematara dho viernes. Y esta se pregono dar la fianza Jueves por la mañana con las mismas condiciones que estan dadas. Y se pregono para dho dia viernes. a la hora acostumbrada. Y se hizo en su nombre en dos plazos. Y para la Pasqua de flores

Renta de Sta M.ª de Sequeril. 810 R.

Para mi surcio.

1096

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA.

En el Cabildo de Sancto Alfeo y Ciudad de Orense en veintiocho dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y noventa años estando Juntos en el Ayuntamiento

La renta salida de S.ª Geronimo entre en mil y ochocientos R.s libres y quatro de estos viente R.s mas. Con la tercia del prometido conque a sido. quatro mil. duzientos y viente R.s que se le admitió dha postura. Y luego. alonso de Tuelo. vez.º desta ciu. puso dha renta en quatro mil. duzientos y setenta R.s que auiendose pregonado dha postura por diferentes vezes y no auer parecido otro mayor postor se remato en dho alonso de Tuelo. en dhos. quatro mil. duzientos y setenta R.s presente el sobredho aguien Yo secretario. notifique dho remate. y luego. el s.r. [illegible] Roque lopez vez.º desta ciu. puso a dha renta. la decima. y onzena. conque a sido. quatro mil. nuebecientos y treinta y dos R.s y auiendose pregonado dha postura por diferentes vezes y no auer parecido otro mayor postor se remato en dho Roque lopez en dhos. quatro mil. nuebecientos y treinta y dos R.s pres. el sobredho a q.n Yo secretario notifique dho remate que dixo estaua presto de dar las fianças y cumplir con las mas condiciones de renta de dha Vniuers.d y pagara en dhos. quatro mil. nuebecientos y treinta y dos R.s pagos en dos pagas de pascua de flores y s.n Juan de junio. de año que viene de mil. s.s y nouenta y uno. que son los pagos. a dha Vniuers.d. en su thesorero en su nombre. y para auer de cumplirlo. consiente ser compelido por los Jueces y Justicias de su fuero y Jurisdicion. y de se someter y en particular a la del s.r Juez Protector y visitador R.l de dha Vniuers.d. y assi lo otorgaron remate en forma siendo testigos Ant.º R.s de Arriaga. Pedro lopez Rey y Anto lopez Corvelle. vez.º desta ciu. y yo el s.r secretario doy fe = no ba [illegible] secretario

Remate de S.n Esteuan de tras monte en 332 R.s

En el conuto de S.n Diego de la Compañia de Jesus y en la Vniuers.d de Theulogia de la Vniuers.d desta ciu. de Santi. a doze dias del mes de agosto de mil y s.s y nouenta años estando juntos conforme a constitucion de N.s P.s fran.co San manes. R.l de dha Vniuers.d y en presencia de mi el escriu.no y testigos de R.l del colegio de santo Yfco de Ex.ma pr. mas debaxo nombrados y firmados. Don Diego de Vrbina y Aguirre diputados de rentas. Don Pedro freire de Andrade y Sotomayor Regidor de Santi. y vezino y morador de dha Vniuers.d. estando en su ayuntamiento para el beneficiamiento de dhas rentas. por ante mi secretario parecio presente Diego de la Yglesia vez.º de sanes de tras monte y puso dha renta de S.n Esteuan de tras monte en quatro mil. y quatrocientos y [illegible] R.s que se le admitió. y luego Pedro de [illegible] puso dha renta en quatro mil y trezientos y treinta R.s = y luego Dn Ant.º [illegible] en dho. quatro mil y trezientos y quarenta R.s y pubicada dha postura por [illegible] y no auer parecido otro mayor postor se remato en dho Dn Ant.º Gonz. en dhos quatro mil y trezientos y quarenta R.s = y luego Pedro [illegible] puso a dha renta

adelsma. longue a Justo. trecientos y ciento y quatro R.s. quese le admitio. y luego Matias Suelles y latero vecino desta Ciud. Jepuso la mesma
Persona. longue a Justo. trecientos. y nouenta y dos R.s y m.s. quese le admitio. Y auiendose pu
blicado por diferentes veces dha postura. y no auer parecido otro mayor postor se remato.
en dho. matias vientres. en trecientos. y dha cantidad de trecientos
y dos R.s y medio. presente el Sobre dho. aquien
Yo secretario notifique dho remate. quedo lo real.etaua y la etaua y cetaua pretes dar las.
fianças y cumplir con las demas condiciones de rentas de dha Vniuersd. y que pagara dhos.
trecientos. y nouenta y dos. R.s y medio. pagos en dos pagas y plazos. la paga y qua de sfores.
y s.s de Junio de dho año que viene de mil y sts. y nouenta y uno y los restos y pagos en
dha Vniuersd. en su thesoreria en su mano a su costa y uentura y que para ello y
lo cumplirlo. consiente ser compelido por los Jueces y Justicia de su fuero y
Jurisdicion donde se somete y en particular. a la Jurisdicion de el s.r Juez Protector
y visitador R.l de dha Vniuersd para que ello lo agan cumplir. y asi lo otorgaron ve
mate en forma. de que fueron testigos Anto. R.s de Arcinas. Pedro lopez Rey
y Anto. lopez Cornelle. v.no desta Ciud. cyo secretario. que dello lo fee=Vil.
ga entre renglones=trecientos=y lo em. nouenta

Remate de cruzes en 259 de R.s

Dentro del Colegio de Santo Thome. y p.a mayor de dha Vniuersd
desta Ciud de Santo. donde dixe el Rector de agosto de mil sts. y nouenta a
estando Juntos. segun costumbre. para Sacar en pregon. los Remates de dha Vniuersd. Se fue
sacar a.l.d.b.d por dho. Sor. Rector. el de dha Vniuersd. de Salamanca. de
lacado. R.l del Colegio de Santo Thome. p.r m.d. de Sr. Luis de Castro. de dos Sor. Rectores
siguientes. de. s. años. q.e. se cumplen. en fin de Agosto de mil sts. y nouenta y
tres. y para q.e. venga a noticia de todos los q.e. quisieren hacer postura en
dha renta. se pregono. en publica forma. por voz de Pregonero. en mitad de la
Plaza. mayor desta Ciud. y en otras partes acostumbradas. y por no auer
parecido postor. se remato. en Pedro Garcia Vz.no desta Ciud. en quien dha
renta se remato. en mil. y ochocientos. y cincuenta. y nueue mil. y dha
renta en mil y quinientos y cincuenta y nueue. y luego. el dho. Pedro lopez Rey
dha renta en mil y quinientos y cincuenta y nueue. Anto. Gomez Vz.no desta Ciud
dha renta en dos mil y quinientos y cincuenta y nueue R.s=y luego Castro pedro Vz.no de Pon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

puso dha renta en dos mill. duzientos Deziete Dinco R.s Y luego Frãco Lopez Dodeiro. laguso en. dos mill duzientos Ysinquenta R.s = Y luego Francisco Garzia de Fronte. puso dha renta en dos mill. Ytreientos R.s = Y luego Jos barreiro. Vz. dho R.s de Cawzes. laguso. en dos mill treientos Yseinte R.s = Y luego Barthoome docampo Vz dCawzes. puso dha renta endos mill treientos Ytreinta R.s = Y luego Gregorio de Y Glesia Vz dcoim. puso dharenta en dos mill. treientos Yochenta R.s Y dho Jos. barreiro. en dos mill Yquatrocientos R.s = Y dho Barthoome docampo. en dos mill quinientos R.s Y dho Gregorio. da Y Glesia puso dha renta en dos mill. quinientos Y sinquenta R.s = Y Domingo Duillauerde Vz de S Pedro. puso dha renta en dos mill quinientos Y seseta R.s Y Gregorio da Y Glesia puso dha renta en dos mill. quinientos. Y nouenta R.s, que auendose pudido. Thas posturas. por diferentes vezes Y no aiser parecido otro mayor postor. Seremato endho Gregorio da Y Glesia endhos dos mill. quinientos Y nouenta R.s presente el sobre dho aquien Yo ss.no Notifigue dho Remate quedido leasetana Gaseto. Yesta prestes dar las fiancas cumplira con las condiziones Drentas. Dcha Vniuersi. Y luego para dhos dos mill. quinientos Y nouenta R.s endos pagas Y Plazos dagosto Y Sn.t Dmio. R.s año prueiene de mill Ss.tos Y nouenta Y nueue porque se le rematada dha renta en quatro Pagos dcha Vniuersi. o Mayordomo enso nombre asu costa Y riesgo Y para ello cumplido. Obriguo ser Compelido por los Juezes Y Justicias de Su fuero Y Jurisdizion donde seremate para que Lo agan cumplir. Y Dempar finalar acta R.l S.d Juez Protector visitador R.l dcha Vniuersi. para que Lo agan cumplir. Sanso storgaron Remate en forma. Siendo Testigos Dom.o R.l Dimas. Dlopez Rey Sant.o lopez Corvelle Vz Desta Cid.d Y yo Secretario Dello Doy Fe

1098

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1998

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Posturas Yrematez de las Rentas deste presente año de 630 11ºº

Vecindad Puente Sentes. Dia 10 de Agosto Gonçalo Serrina Alcalde y Alonso Martin Regidor en 700 Rs Antto Rodrigez de castro 1/2 Vecindad en 800 Rs y Sus Rs

Sauida — Dia 10 — debora Teiros — hermenegildo lopez de uasadre V.º desta ciud. la puso 100 mas libres. ad mas de lo que estaua con q. a justo 370 R.s = Ysalonso lopez V.º desta ciud. le puso 50 R.s mas con que a justo 420 R.s D.º barella V.º de S.ta M.ª de baraçon Grande le puso 10 R.s mas con q. a justo 430 R.s rematose en dho D.º barella en dhos 430 r.s

Balga — Dia 10 — la puso antt.º R.s V.º desta ciud. ad mas de los 800 en que estaua la puso en 600. con la tercia del prometido = con que a justo 1400 R.s = el Lic.do Diego Rubio le puso 40 R.s mas con que a justo 1440 R.s — y D.º de uillauerde V.º del Padron en 1500 R.s rematose en dho D.º de uillar en dhos 1500 R.s Dia 12. le puso Rodeiro la decima y m.ª decima con que a justo 1732 r.s

Pedra — Dia 10 — la puso el Lic.do Cajaruille la puso a mas de los 2372. la puso en 800 R.s con la tercia que importan 3172 a mayo de neira V.º de la mesma f.ª le puso mas 50 R.s con que a justo 3222 R.s y el dho Cajaruille 20 r.s mas con que a justo 3242 = r.s Ju.º M.nes V.º de S.ta baya 50 r.s mas. Y rosendo de castro V.º desta ciud. la puso en 3300 R.s = y siprian fernandes V.º desta ciud. en 3400 r.s rematose en dho siprian fernandes en dhos 3400 R.s Dia 12 el Lic.do Cajaruille le puso la decima con que a justo 3740 r.s

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Dia 10. la puso Martin de Liñares. Vz.º de requeijo. le puso ad mas de los 1101
le pone 50 Rs mas libres = y el lic.do D.n fran.co de miranda Vz.º de S.ta M.a de frades
50 Rs. mas con que a Justo 1100 Rs y ambrosio do barro Vz.º de S.n Julian de
requeijo en 1110 Rs y miranda en 1120 r. — Dia. 11. ambrosio de
barro. Vz.º de requeijo en 1130 Rs y D.n fran.co de miranda la puso en 1150
rematose en dho. D.n fran.co de miranda en dhos 1150 Rs. y mata lobos
le puso la desima y m.a desima con que a Justo 1325 Rs. 24 mrs y fran.co
Gonz.z Vz.º de requeijo. le puso la quarta con que a Justo 1656 Rs. y 32 mrs
y D.n de mata lobos. le puso la media quarta con que a Justo 1863 r.
y se le remato =

Dino y salas = Dia diez =

Franca — Dia diez — Dia 12 Gregorio mendez Vz.º desta ciud.d en 330 r. remato
se en dho Gregorio mendez en dhos 330 Rs

Dio. Sauda Dia 10 = Dia 12 [illegible] en fernando [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Barro — Dia to= Fran Doporto. Vz desta Cid. lagus 100 Rs mas con la tercia
del prometido cong.e a Justo 1158 r. Y Incas pas. Vz de 1 nP de Jreuon
lagus 25 Rs mas cong.e a Justo 1183 Rs - ant.o Garcia Vz. de la Fr
del Andres de Balinas. lagus en 1300 Rs D.o Pas. Vz. de Ames ma fr.a
1350 Rs — Yant.o Garcia. en 1400 Rs - Y D.o Pas en 1450 = Yant.o Garcia
1460 Rs Y D.o Paz en 1470 Rs. Y ant.o Garcia en 1480 = Iuga Pas. en 1
Andres de Ruiba Vz de 1 nP de Jreuon en 1500 Rs — Yant.o Gar
cia. Vz de Balinas en 1510 Rs Y Andres de Ruiba 1520 r. Y Ben
tura Martines Vz de 1 Andres de Balinas en 1540 Rs Y D.o Pas en
1600 Rs - Y Dicho Bentura en 1620 r Y Dicho Paz en 1620 -
Y Dicho Bentura en 1660 Rs se remato en dho Bentura en dho 1660 r

LC

Caleiro — Dia 27 Iuo Ygnacio Rs Vz desta Cid lagus en 1150 Rs con la tercia
del prometido en los ciento Y ing.a = Dia to de agosto Dia 11. Matco de Cheda
Vz. de Villagarcia lagus en 1200 Rs Y Fran Gomez Vz de 1 a
Maria de Rubianes. lagus en 1220 = Y Dicho Matco de Cheda
en 1230 r — Dia 12.. Iuo Ygnacio Rs. lagus en 1240 r - Y Fran
Gomes. Vz. de 1 a Ma de Rubianes = lagus. en 1250 Rs Y dho Ygnacio Rs.
en 1300 Rs remato se en dho. Ygnacio = Y Fran.co Gomes. lagus. la decima
Y Ma de sima Cng.a a Justo 1501 r Y dho Dia 12. Fran Doporto Vz de
sta Cid lagus la quarta Y Ma 1 a cong.a a Justo. 2111 r -

Cruzes — en Alto Fran.co Garcia de Monte en 1800 Rs ad instancia de
Dia. 27 = de Julio =
Dia. 10. de agosto = Bertolo garcia Vz de padron. 50 Rs. mas cong.e a Justo
1850 Rs = Amaro barberio. Vz desta Cid. 50 Rs mas = Dn Lopez Sedeiro
poso 100 Rs mas - cong.e a Justo 20 r - Dant.o Gomez Vz de Iria
Gentes Rs mas libres cong.e a Justo 2200 Rs = Dant.o Pardiñas Vz de Ig.a
dron lagus 25 Rs mas cong.e a Justo. 2225 Rs. Y Fran.co Lopez Se
ixo. 25. mas. cong.e a Justo. 2250 Rs = Fran.co Garcia de Monte lag
o. en 2300 Rs - Y D. barreiro. Vz de Ames ma fr.a 2320 Rs Dia = 11
Bartholome Docampo Vz de Cruces en 23
Y Bento da Vz Vz dron. en 2380 Rs
Y Bartolome Docampo en 2500 Rs -
2550 Rs - Y D.o de Duarte Vz de Padron
Fr.a lagus en 2590 r - Remato se en dho Docampo en 2590 r

Carelle — Bernardo Garcia Vº desobrado en 200 Rs libres = Dia 11 antº Garcia Vº de Sn Pº daporta la puso en 230 — Y Juº Garcia Vº desta Ciud. en 240 Rs — Y dho antº Garcia la puso en 260 rs — Y dicho Juº Gacia en 270 Rs — Y dho antº Garcia en 280 rs — Y dho Juº Garcia en 290 Rs — Y dho antº Garcia en 300 rs — Y se remato en dho antº Garcia en dhos 300 Rs

Cobres — Dia 10 — Simon de Araujo Vº de Sn Adrian de los Cobres la puso en 850 Rs — Dia 10 de agosto = Juº de Rosal Vº de dha fra dos cobres sinqta Rs mas = Y Simon de Araujo Vº de Sn Adrian dos cobres 100 Rs mas libres = Y antº Ruy carrera le puso 100 Rs mas con que a Justo 1d 100 Rs — Dn Baltasar de Oya Vº de Pontevedra puso sinqta Rs mas = Y Simon de Araujo Vº dos cobres le puso 50 Rs mas — Y Dn Franco Feijo Vº de Pontevedra 100 Rs mas con que a Justo con que a Justo 1300 Rs = Y Dn Pº Parsero 1350 Rs Y dicho Feijo Vº de Pontevedra en 1400 Rs Dia 12 = se remato en dho Feijo en dhos 1400 Rs Y Dn Pedro Parsero le puso Undesima Y mª decima con que a Justo 1617 Rs

Castris — Dia 10 — Dia 12 Migl Garcia Tison Vº de Sta Mª de Montouto en 330 Rs — Llematose en Migl Garcia en dhos 330 Rs

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Cardama — dia 10 Dn Bernardo de Santto Vzo de esta ciud. le puso en 300 Rs libres. y 150 Rs con la tercia. — con que a Justo 450 Rs
dia 12 Silvestre Rs Vzo de esta ciud. en 500 Rs. se remato en dho Silvestre en dhos 500 Rs — y Dn Bernardo le puso la decima con que a Justo. 550 Rs — Jacinto Rs del Coral Vzo de Sn Martin de Marcoa le puso la media decima con que a Justo 577 Rs y m.

Coruña — dia 10 ~~Franco de Villa Damigo le puso en 240 Rs libres~~ dia 12 le puso Rafael Suarez de Lara Vzo de la coruña en 510 Rs remato se en dho Rafael en 510 Rs —

Caldas — dia 10 Fran.co de Villa Damigo. Vzo de Caldas en 240 Rs — dia 11 Juan de Castro Vzo de Sta Ma de Sa Nla = en 250 Rs. lucas paz = Vzo de Sn Pedro de Reyon en 260 Rs — y dho Juan de Castro en 270 Rs y dho paz en 280 Rs y dho Castro en 300 = y Fran.co Lopez Vzo de Rianjo en 310 Rs y Juan de Castro en 320 Rs y dho Lopez en 330 = y dho Castro en 340 Rs y lucas paz 350 Rs y dho Castro en 360 = remato se en dho ~~lucas paz~~ Castro en 360 = Juan Cunqueiro Vzo de la Fra de Todos le puso la decima y m.a decima con que a Justo 415

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Cairo — Dia 1º la puso. Fran.co Garcia V.º desta ciud. ad mas de 606 r. le puso 500 R.s con la tercia del prometido = con que a Justo. 1106 r. — Y Ju.º de Gontar V.º de S.n Xpto. ual de Couso. le puso 100 R.s mas con que a Justo 1206 R.s — Y Ant.º Gamallo V.º de Noya. 100 R.s mas con q. a Justo. 1306 r. = Y Graviel. la puso en 1320 — Rematose en dho Graviel arines en 1320 R.s Y Ant.º Gamallo V.º de Noya le puso la decima y m.a decima con que a Justo 1524 r. ? =

Letra D.

Dena — Dia 10 la puso. Martin radio V.º de S.n esteuan de Roalla. la puso en 300 R.s libres. D.n P.º aballe. V.º de S.n M.n de Padrenda en 310. Dia 11. la puso Benito mendes. V.º de la mesma fr.a en 330 R.s Y D.n P.º balle en 350 r. — rematose en dho D.n P.º en dhos 350 R.s — Y benito mendes: le puso la decima y m.a decima con que a Justo 402 R.s ? — Y D.n P.º aballe le puso la q.ta y m.a quarta con que a Justo. 553 R.s 8 m.r —

En la

Domayo. Dia 10 an daua en 1260. ~~Y la puso Ju.º de rosal~~ Y la puso ant.º R.s V.º de redondela cien R.s mas libres = Gaspar cabral 150 R.s mas con que a Justo. 1510 R.s El lieg.do Jacinto de pasos V.º de S.ta m.a de touron. 50 R.s mas = Y Gaspar cabral le puso 10 R.s mas = Y dicho Jacinto de pasos. en 1600. Y Cabral en 1700 R.s Y dho Jacinto de pasos en 1750 R.s Y Cabral en 1800 R.s Y dho Jacinto de pasos. 1820 = Y Cabral en 1830 — Y Pasos. 1840 R.s — rematose en dho pasos. Y Cabral le puso la decima y m.a decima = con que a Justo. 2125 R.s

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

5127

Doza — Dia 10 Dº de Mata lobos Vzº de dha Sra. 600 Rs mas de lo que en andava con la tercia del prometido = antto de Dubra Vzº de doza la puso en 700 Rs. mas libres conque a Justo. 5127 Rs y Dº de Mata lobos. en 5200 Rs. silbestre lou reiro Vzº. deste Ciud. en 5300 Rs — y antto de Dubra. en 5350 Rs. ~~rematose en antto de Dubra en dho 5350 Rs~~ = rematose en dho Antto. de Dubra en dhos. 5350 Rs =

Letra C

estudio biejo. Dia diez = Dia 12. Dn Antto Gonz Vzº desta Ciud en 1500 Rs libres. y 300 con la tercia del prometido conq a Justo. 1800 Rs rematose en dho Dn Antto Gonz en dhos 1800 Rs

Cyjo — Dia 10 Dn Joseph de Llamas Vzº desta Ciud cien Rs. mas de lo en que andava con la tercia del prometido = conque a Justo 1940 rs = rematose en dho Dn Joseph de Llamas en dhos. 1940 Rs #

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Letra = f. Dia 10 =

Fereiros — Dia 11 = Fern.do Lousau de cordido V.o desta ciud. la puso en 450 r.s libres. Y ducientos con la tercia con que a Justo 650 R.s — Remato se en dho Fern.do Lousau. en dhos. 650 R.s —

Fecha — Dia diez Dia 12 = Fra.co Camano la puso en 967 R.s 24 m.s se remato en el sobre dho en dha cantidad con con que que a de seguir el pleito que tiene comensado con el cura y freligeses. Y dentro de tres meses a de dar q.ta del estado del pleito a la Universo

Letra, L,

Leroño — Dia 10 andres do souto. V.o de Leroño la puso en 740 r.s libres y 150 con la tercia del prometido = con que a Justo. 890 r.s remato se en dho andres do souto en dhos 890 R.s — Y ant.o nuñez vecino de oin la puso la decima con q.e a Justo 773 r.s Y fran.co Rodeiro V.o del Padron la puso la m.a decima con q.e a Justo 1028 r.s —

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Luaña Dia 10 Dia 11. Fran.co de camaño V.o desta ciu.d la puso en 517 libres y 300 R.s con la tercia con que a justo 817 r.s y Ju.o de ninas V.o de dha fr.a la puso en 827 R.s y dho camaño en 850 r.s rematose en dho camaño = en 850 R.s y dho ninan le puso la decima y m.a decima con que a justo 982 r.s ?

Loureda R.ta Sauida Dia 10 Ju.o Garcia V.o desta ciu.d 150 R.s mas con la tercia con que a justo 1d.70 R.s = Dia 11 y P.o de ponte V.o desta ciu.d en 1d 80 r.s y Ju.o Garcia V.o desta ciu.d 1d.100 r.s rematose en dho Ju.o Garcia en dho 1100 R.s y D.n Carlos patiño V.o desta ciu.d le puso la decima y m.a decima con que a justo 1270 R.s ? =

Dia 10 Logrosa Alonso Alvares conde V.o desta ciu.d la puso en 1600 R.s libres = el lic.do Bartolome dias V.o de S.n Payo de les. 50 R.s mas = con q.e a justo 1650 r.s y D.o R.s V.o de logrosa en 1700 = Marcos da pena la puso en 1710 R.s y D.o Rodriguez V.o de la mesma fra en 1720 = Andres dias V.o de [illegible] la puso en 1820 r.s y Ju.o Sanches V.o de logrosa la puso en 1870 R.s y dho andres dias en 1910 R.s y dho Ju.o Sanches en 1920 R.s y dho andres dias 1930 r.s y Jose Garcia V.o de la fr.a de logrosa 1940 r.s y dho andres dias 1950 R.s [illegible] en 2d.o y dho dias 2d 50 [illegible] andres dias en 2d 50 R.s y Lorenzo Alvares [illegible] la puso la decima con que a justo 2255 [illegible] dia [illegible] con que a justo 2367 R.s ?

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

Layño — dia 10 Fran.co doporto. V.o desta ciud. lapuso. 300 R.s mas de lo en que estaua con la tercia con que a Justo 3d. 60 R.s = D.o de billauerde V.o de padron 40 r.s mas = Yan.to Gomez V.o de oin lepuso. 300 R.s mas. libres = Y Domingos de uillauerde V.o de padron lepuso 100 R.s mas = conque a Justo. 3500 R.s — Y G.o Gomez V.o de oin. lapuso en 3650 R.s Y S.r Santt.o Paz V.o de padron en 3800 R.s — Y Fran.co lopez de neira en 3900 R.s — Y santt.o Paz. lepuso 500 R.s mas conque a Justo 4400 R.s. Y Gr.o Gomez. V.o de oin. en en 4500 R.s. Y Paz 50 r.s conque a Justo 4550 r.s = rematose en dho. santt.o Paz = Y Gregorio Gomez lepuso la decima Y m.a decima Conq.e a Justo en 5255 R.s —

Ante mi

Scaraporte

Leis — dia 10 — el lic.do agustin de noboa V.o de S.n Julian de gestosa. en 130 R.s. dia 12 sebastian de Canosa lapuso en 140 R.s — dia. 12. el lic.do noboa en 150 r.s se remato en dho lic.do agustin. en 150 R.s

dela

Letra M.

Meira — dia 10 Ju.o bisoso V.o de meira lapuso. en 900 R.s = Y Gaspar Cabral. V.o de domayo lepuso 100 R.s. mas = conque a Justo 18 r.s Y Rosendo de curas V.o de S.ta eulalia de meira lapuso en 1010 R.s = Ju.o bisoso. en 1020 r.s — ~~Y Geronimo de castro.~~ dia 11. Ju.o freire V.o de la fr.a de S.ta M.a de sela en 1040 — Y alonso Pineiro V.o de la mesma fr.a en 1050 R.s Ju.o freire 1050 r.s Y alonso Pineiro en 1100 R.s Y dicho freire en 1110 r.s Y dicho Pineiro en 1120 R.s Y dicho freire en 1130 r.s Y dho Pineiro en 1140 = se remato en dho Pineiro en dhos 1140 R.s

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Moraña — dia 10 lucas. pas. Vº de Sn Pº de reuon la puso 345. libres y 80 r. con la tercia con que ajusto 425 Rs. andres fernandes. Vº Vº de Sta Mª de coso eirado en 450 Rs. y lucas paz en 460 Rs. y andres fernandes. 470 r. Pº de pumar y castro = Vº desta ciud en 480 = y dho fernandes la puso en 500 Rs. y antº Garçia Vº de dha frª de morana en 510 Rs. y dho fernandes. 520 Rs. y andres de castro. Vº de Sn Pº de reuon 530 r. y lucas pas. en 540 r. se remato en dho Paz en 540 Rs.

Moaña dia 10 la puso. fran lorenço dosantos Vº desta ciud. ad mas de los 1271 Rs. y m. le puso 500 mas con la tercia = y Dn Benito uene uides. Vº de cangas. 50 Rs. mas y Jnº Pas de camaño Vº de uigo 150 Rs. mas libres = con q ajusto. 1971 Rs. y m.

Jnº. y Gaspar cabral. la puso en 2 d r. libres dia 11 = y Jnº freire Vº de la frª de Sta Mª de sela la puso en 2 d 60 Rs. y dho cabral. en 2120 Rs. y dicho Jnº freire en 2130 Rs. y dho cabral. la puso en 2180 Rs. se remato en cabral en 2180 r.

Mercurin dia 25 — Pedro piernas dariua Vº de Sn Clemente de mercurin la puso en cien Rs. y se le adjuntó = dia Diez dia 11. y Roman barela. Vº desta ciud en 110 r. y Pº Piernas 114 r. y roman. 120 = y Piernas. 124 Rs. y roman barela 130 Rs. rematose. en roman barela en 130 Rs. y Dn fran co [illegible] mudes Vº de mercurin. le puso la decima con que ajusto 143 r.

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Letra N

...a sincura — Dia 12 Juº Antto Garcia Vzº desta ciud lapuso en 20 Rs libres rematose Rs

...ya Savida — lapuso en 410 Rs Dº rodriguez Vzº de Sn Juº de lousame Dia 12 Juº de lousame Vzº de Sn Juº de lousame lapuso en 420 r. y dho Dº Rs lapuso en 430 Rs rematose en dho Dº Rs

Letra O

Dia 10

Oraço — Dº de matalobos Vzº de uea lapuso en 300 Rs mas con la tercia ad mas de los 1173 en que andava con ga Justo 1473 r — alonso Gonz nogeira Vzº de Sn Julian de pineiro lapuso en 1500 Rs rematose en dho alonso Gº en 1500 Rs

Letra P

Dia 10 — lapuso cosme garcia ad mas de los 555 lepuso 150 con la tercia — con que a Justo 705 Rs — dia 11 Dia 12 Rematose en dho cosme en dhos 705 Rs

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Porto nobo — Fran.co de castro V.o desta ciud. la puso en 1 d. r libres = antt.o fr. V.o de S.n Jenso de pedriñan 70 R.s mas libres = con q a Justo 1070 r. y Fran.co de castro. V.o desta ciud. la puso en 1100 R.s y antt.o Pereiro V.o de S.n Jose de sacos en 1150 R.s — antt.o fr. V.o de S.n Jenso de padriñan en 1200 R.s y anto Pereiro en 1210 r. = y Fran.co de castro V.o desta ciud. en 1360 r. y antt.o Pereiro = en 1370 R.s y dicho castro en 1400 R.s y dho antt.o fr. en 1410 R.s y dho castro en 1500 R.s y dho antt.o fr. 1510 R.s y dho castro en 1550 R.s y dho antt.o fr. 1560 r. — rematose en 1560 r. en dho antt.o fr. —

Pino — dia 10 Jacome blanco V.o do pino. la puso en 500 R.s libres — y Vicente Botana V.o de S.n Mam.d de los angeles en 510 r. rematose en dho botana en 510 R.s

Letra. 9 dia 10

quei Jas. sincura — ~~el Lic.do D.n Alonso de pardinas V.o de S.to desumo en 300 r. mas R.s con la tercia de lo que andaua de lo del año pasado~~ el Lic.do D.n Alonso de pardinas V.o de S.to desumo. puso a dha renta ad mas de lo en que andaua 300 R.s con la tercia del prometido con que a Justo 770 R.s el S.r S.r Ju.o lopez V.o desta ciud. 100 R.s con que a Justo. 870 R.s. rematose en dho S.r Ju.o lopez en dhos 870 R.s y D.n Alonso de pardinas le echo la decima y n.a de cinco con que a Justo 1004 R.s 2/1 — y dho. S.r Ju.o lopez [illegible] la quarta con que a Justo 1255 R.s 2/1 — luego. dicho D.n [illegible] en 1330

IV SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

...ei Jas. Sauida dia 10 Dia 12;

...tra. R.

...Riua — dia 10 D.o blanco 1/2 de S.n Ju.o dariua 1600 R.s dia 11 Dia 11. se remato en 1600 R.s en D. blan.co =

...Riua dulla dia 10 la puso. el Lic.do calarville la puso a mas de los 1610 R.s 600 r. mas con la tercia conque a Justo 2210 R.s — Dia 11 = gregorio de rend. 1/2 de esta ciud. en 2230 R.s rematose en dho. rendo en 2230 r. —

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Rubianes y Cornaço — dia 27 Juº cunqueira Vº de Sta Mª de godos la puso en mill y setecientos Rs. y se le admitio = dia 10 = dia 11 = andres da costa Vº del Padron en 1800 Rs. y Dn Juº cunqeiro Vº de Sta Mª de godos en 2 d y andres da costa en 2200 r y cunqueiro en 2250 r y dicho costa en 23 y dicho cunqueiro en 2350 Rs. y Pedro Patiño Vº de Sta Mª de portas en 2500 Rs y Gº cunqueiro Vº del Caril en 2600 Rs. se remato en dho = Gregorio cunqueiro en dhos 2600 Rs. y fran. Rodeiro le puso la decima y Mª decima con q a justo 3003 =

Letra S.

Ser — dia 10 dia 11. Pº esteves Vº de ser en 630 y Juº carvallo de Sn Mn de bron en 650 Rs y Juº tanoira Vº desta ciud. en 700 Rs y dho carvallo en 710 = rematose en dho Juº carvallo en 710 Rs dia 12 y Pº esteves de camaño Vº de ser le puso la decima y Mª decima con que a justo 820

710
70
1
781
35
4
820

Sardineiro dia 10 dia 11. la puso fran. Dominguez Vº de corcubion la puso en 950 rematose en dho fran. Dominguez en dhos 950 Rs.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1 - Diato Geronimo de castro Vº de Sn Mn de gargantans la puso en 600 rs. libres y 150 con la tercia del prometido = con que a Justo 750 Rs antto. Dariua en 760 Rs - y Geronimo de castro en 770 Rs - y antto. dariua en 780 Rs y Geronimo de castro en 800 Rs dia 12 = Franco quiueo. Monte agudo Vº de san migl. dara en 810 Rs. se remato en dho Franco queueo = en dhos 810 Rs =

Geronimo Diato matheo da cheda Vº de villa garcia la puso en 3800 rs. libres y 420 con la tercia del prometido = con que a Justo 4220 = Dia 11 - alonso cal uello Vº desta ciud. la puso en 4270 rs - Rematose en dho calluelo en dhos 4270 rs dia 12 = la puso el Sr. Roque lopez Vº desta ciud. le puso la decima y media decima. con que a Justo 4932 rs -

1.

Monte Diato Diego de la Yglª Vº de trasmonte la puso en 320 Rs - Dia 11 Pedro de pumar y castro. Vº desta ciud. en 330 Rs - y Dn Antto Gonz. Vº desta ciud. en 340 - rematose en dho. Gonz. en 340 rs - y Fº de pumar. le echo la decima. con que a Justo 374 Rs - y Dn Tomas Bieites Vº desta ciud. le puso la media decima con que a Justo 392 Rs

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

14
9
126
7
133
0

15
9
135

1109

Año de 1742

Fianzas delas Rtas y sin curas pertenecientes ala ynsigne Universid de esta Ciud de Santiago tocantes aeste Año de 1742

ARCHIVO GENERAL UNIVERSITARIO
SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Barro 3922.

1/10

Para despachos de oficio quatro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Catorze dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Mathias de Quiroga del Hº del Beatissimo Barro, y dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Vinaria de San Benitho de Barro, perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de dos mil quatro cientos y quarenta y dos Reales pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagadores, en la dicha razon à Antonio Domingo de Orenqueira Vecino de la Feligresia de Santa Maria de Lafuente de Sumas, Vecino de esta Ciudad de Santiago morador que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal principal, y el dicho Mathias de Quiroga principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron.

Antonio Lezcano

Coruña 222 x D

EN la Ciudad de Santiago à Diez y seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y dos; ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente el Caballero Alabardero Alcalde Fuenseco, è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Alcabala de Santa Maria de Cuba de Lacon perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de nueve cientos y Veinte y quatro mil reales pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à Real. de Obra prima Vanos Alcalde

que està, presente, è dixo le, placia de ello, y como tal, y el dicho Cattro Como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos nueve C. y Veinte y quatro mil puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Asi lo otorgaron.

Firmas

Rubianes y Cornaro 5936

Para despachos de effte quatro años

1111

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS

EN la Ciudad de Santiago à Diez y seis dias del mes de Agto de año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Dn Pasqual de Rebon Vers.no Alcalde de Villagarzia ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sin cuna de Santa M.a de Rubianes y S.to Domingo de Cornaro ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Cinco mill nueue cientos y sesenta rr.s de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Domingo de Alaxxa Vezino de Alaxxa y Dn Salvador de Sobradelo ———

que està presente, è dixo, le placia de ello, y como tal, y el dicho Dn Pasqual de Rebon Como ——— principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Cinco mill nueue cientos y sesenta rr.s puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorerò, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, el, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Ass lo otorgaron.

Firm.do de ruego por el Sr. Dn Manuel de Leyro Vezino de Santa Maria de Sar, y Dn Andres Antonio de Cernadas Vezino de Villa Jorge, y no firmo el otorgante por no saber, lo hizo por el Sr. Dn Manuel de Leyro y Dn Andres Antonio de Cernadas mismos, que lo vieron otorgar.

Pasqual de Rebon

Como testigo a ruego

Como testigo a ruego

Como testigo a ruego

Coyro 5922

EN la Ciudad de Santiago à Diez y nueve dias del mes de Agto. año de mil setecientos y quarenta y dos; ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Marco de Bouza pr. Ver.or de la Pr.a de Sn. Mro. de Coyro, è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Anaya de Oha feligr. de Sancta Mª. de Coyro perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Cincomill Duz.os y Veinte Rs. vn. pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores, en la dicha razon à Domingues de Arriaño Ver.or de Oha fr.a de Coyro, y a Domingo de Arcos de la de Sn. Miguel de Valladeres

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal; y el dicho Dn. Marco de Bouza como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Cinco mill Duz.os y Veinte Rs. vn. puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su, Fiadores, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagaren, ò gastaren, el, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Asi lo otorgaron. Firmò el dho Dn. Marco de Bouza, no lo hizo por no saber, y a su ruego vno de los testigos. Domingues Carauel Ver.or de la Pr.a de Anaya interlineado. Pedro de Barreiro. Ante mi Ver.or de la Pr.a de Coyro. Marcos de Bouza. Ante mi Domingues Carauel y Ante mi Pedro de Barreiro. Ante mi Domingues Carauel y Ante mi Pedro de Barreiro. En testimonio de verdad, y por ser dho no conocerlo dho otorgante firmò vno de los testigos a su ruego. Domingues de Arriaño. Dom.o de Arcos

Leroño 39664 1112

Ex. Despachos de oficio quatro mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y seis · dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Manuel dos Santos Labrador Vezino de Lerona, calle de Laje, y è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Cruzada de Santa Maria de Leroño perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de tres mill seis cientos reis, y Iten pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, , y principal, pagador, , en la dicha razon à Simon de Saña Vezino de Lerono que està presente, , è dixo, le, placia de ello, y como tal, , y el dicho Manuel dos Santos principal, , juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos tres mill seis cientos reis Iten pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, , y que por serlo, no pagará, , ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, , ò gastare, , èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Ass lo otorgaron.

Firmó de Simon de Saña Baia por testigo el de mi ruego y de los que no saben firmar Manuel dos Santos Andres Andrade Texada

Ante mi Antonio Lizeranda

Cruzes 1830.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y seis dias del mes de Julio año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Acero Ver.e Alcalde Francisco Diaz de Mora quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Cruzes perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Sieve mill y trezientos reales pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores, en la dicha razon à Dn. Pedro Ver.e Alcalde de Mora, y Thomas Gregorio del Viño Regidor de dicha Ciud

que estàn presente, , è dixeron le placia de ello, y como tal principales; y el dicho Acero Como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Sieve mill y trezientos reales pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiadores, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Ais lo otorgaron.

Bea 2ª 100

1113

Para despachos de oficio quatrocientos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y seis dias del mes de Agto. año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Juan de Orrono Vezino de la Feligresia de S.n Cucufate de Cobas — è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Cincura de Sanjorje de Bea — perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de quatro mill y Crenzes de Vellon — pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores, en la dicha razon à Dom.n Dasorre y Patrd. Dan manes Vezino de la Feligresia de S.n Thome de Ames, —

que està presente, è dixo, le placia de ello, y como tales, y el dicho Juan de Orrono principal, juntos, juntamente de Como — mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos quatro mill y Crenzes de Vellon — puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admás de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, el, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Ass lo otorgaron.

Juan Orrono

Ante mi

Luaña 1732

EN la Ciudad de Santiago à Diez y seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y dos; ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Dⁿ Antonio Ver.ˢ Alaſ.ª del Arenal Cabal, y quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Cura de la Yglesia de Santa Maria de Luaña perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de tres mil trecientos Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil-setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor es, y principal pagador es, en la dicha razon à Dⁿ Antonio Sᵗᵉ Thamez Ver.ˢ Alaſ.ª de Sancho me del Arenal

que està presente es, è dixo le placia de ello, y como tal principal, y el dicho Juan de Ortoño Como mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos tres mill trecientos Reales de Vellon pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador es, y que por serlo no pagará n, ni gastará n cosa alguna, y que si la pagare n, ò gastare n, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Ais lo otorgaron.

Juan de Ortoño

Como d. garante

Dⁿ Andrés Ant.º de Zemada

Dⁿ Antonio de Zemada

Ante mi

Selbate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

1114

Testimonio

En la ciudad de Santiago a diez y seis dias del mes de Agosto año del Señor de mil setecientos y quarenta y dos ante mi el escribano y testigos parecio presente Don Pedro Ramirez Vecino de esta dicha ciudad y dijo que los señores diputados del Reyno en Junta celebrada en esta ciudad el mes de Junio proximo pasado le mandaron rematase la renta de la Sisa de Rubianes de Don Pedro Gonzalez perteneciente a ella por tiempo de este presente trienio empezado en el año de mil setecientos y veinte y un y Don Gaetano Gacaua de Genova puede dar mejora la cedio el dicho Don Gaetano Gacaua en favor de Don Pedro Pascual de Rebon Vecino de la villa de Padron en la forma y con las calidades y condiciones en el pregon expresadas con calidad de que el dicho Don Pedro Pascual de Rebon hubiese de allegurar a satisfacion del Thesorero de la Junta general de este Reyno de pagar a los plazos y en la forma prevenida en dicho pregon y hacer la cuenta y razon de lo que cobrase y que en virtud de dicho remate se le hubiese de despachar la correspondiente carta de pago y finiquito segun mas largamente se contiene en dicho pregon y remate a que se remite y para cumplir y hacer cumplir todo lo en el contenido obligo su persona y bienes habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que a ello le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y para la execucion de todo lo referido y lo anexo dependiente y emergente de ello dio poder cumplido a los procuradores de todas las causas que ante si tiene y le siguen y seguir le pueden y para que en su nombre parezcan ante el señor Don Pedro Fernandez de Castro Andrade y Portugal Conde de Lemos Andrade y Castro Marques de Sarria Conde de Villalva Señor de las Casas de Altamira Monterroso y Cabrera Gentilhombre de la Camara de su magestad su Mayordomo mayor y Alferez mayor de Galicia Adelantado mayor del Reyno de Leon Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la ciudad de la Coruña y Virrey Governador y Capitan general del Reyno de Galicia y Presidente de la Real Audiencia que en el reside y ante los señores Presidente y Oydores de ella y ante otro qualesquier juez y justicia de su magestad de cualesquier partes que sean y de la que de su causa puede conocer y conocerse debe por razon de lo referido y lo anexo dependiente y emergente de ello y de cada cosa de ello en particular y en general y de todo lo demas que a su derecho convenga y pueda convenir y se obligo de haber por firme todo lo que en razon de lo referido y lo anexo dependiente y emergente de ello y de cada cosa de ello en particular y en general y de todo lo demas que a su derecho convenga y pueda convenir y se obligo de haber por firme todo lo que en razon de lo referido por su procurador fuere hecho y actuado y no revocar el poder que para ello dio y que le sera revocado no valga y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Ramirez Pascual de Rebon y Don Antonio Fernandez de Castro vecinos de esta ciudad

Pedro Ramirez — Pascual de Rebon

Ante mi
Antonio Fernandez de Castro
Escno

Cesion de la Rta. de S. Gr.mo

En la Ciud. de Sant. a Diez y siete Dias del mes de Ag.to año de mill siete.s quarenta y dos, ante mi el S.rio y t.s parecio presente Benito Perez mercader vez.no de esta Ciud., y dixo q. porq.to los S.res R.r y D.s Diputad.s de las rentas de la ynsigne vn.d de la refer.da Ciud., le rematad.n la sauida q. llaman de S. Gr.mo, frutos de este presente año en precio y q.ta de onze mill y quin.s rr.s de v.n y a causa de q. no puede Administrarla, cede el dr.o q. adquirio a dha renta en fauor de Ju.n de Castro vez.no de la f.a de S.ta Baia de oza, en la mesma cant.d q. se le ha rematado con la condic.n de q. la aia de asegurar a satisfac.n del thesorero de dha vn.d, hazerla paga a los plazos q. se estila, y desacarle a paz y a salvo, y en esta forma promete y se obliga de hazerle cierta dha cesion; presente dho Ju.n de Castro que dixo aceptaua y aceto la refer.da cesion, y se obligo a asegurar dha renta a satisfac.n del thesorero y sacar a paz y a salvo a dho [illegible], Pe. q. otorgad.n ces.n y aceptad.n en forma, y lo firm.n de sus m.s de q. fue.n a.s Matheo de Castro vez.no de dha f.a de oza, Joseph Sanchez de la de S. Pedro de Bonifaz, y Andres Ant.o Cernada de esta ciud. y de [illegible]

Benito Perez

Juan de Castro

Ante mi

Antonio [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Fecha 3 D 580

1115

para despachos de oficio que tocan al Sr.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

77

EN la Ciudad de Santiago à Dieziseis dias del mes de Agto. año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente fran.co de Cobas Ver.o del Alf.o Regidor desta ciud.d en nombre y como fiador de fecha ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta de Cirugia de S.n Juan de fecha ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de tres mill quinientos y ochenta reales de v.n ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores, en la dicha razon à Antonio Suarez Ver.o de Abelenda Ver.o de esta ciud.d ya Dn de Abelenda Ver.o desta Ciud, ———

que està presente, è dixo dn. le placia de ello, y como tales, y el dicho fran.co de Cobas como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos tres mill quinientos y ochenta reales de v.n puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Ass lo otorgaron,

Bueno y Bereño 38215

EN la Ciudad de Santiago à Diez siete dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Dn Benito Andres Lourenzo Pr. Ver.or del Colegio de S.n Jacobo de Calo. è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sinodo del Colegio de Brauio de Bereño perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de tres mill Duzentos quarenta y Cinco pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor es, y principales pagadores, en la dicha razon à Dn Dom.o Vaamonde Capellan del Choro de esta Santa Yglesia Fernando Calvo, y Dn Dom.o Vazquez de Naia Ver.or del dicho Colegio de Calo

que estàn presentes, è dixeron le placia de ello, y como tales, y el dicho Dn Benito Andres Lourenzo Como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos tres mill Duz.os quarenta y cinco rs puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admás de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador es, y que por serlo, no pagará n, ni gastará n cosa alguna, y que si la pagare n, ò gastare n, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firmaron los dhos Dn Benito Andres Lourenzo Fernando Calvo y Dn Dom.o Vazquez, no lo hizo el dho Andres Vazquez por no saber, y a su ruego Dn Dom.o Vazquez de los presentes q lo fueron Andres Suarez, Bern.o de Couso y Andres Andrade Vez.no de esta Ciudad y Ver.or de Calo y testigos

Domingo Vazquez

Benito Antonio Andrade

Fernando Calvo

Como.o ut supra

Andres Andrade de Lemadas

Antonio Andrade Lemadas

Dora 1204

1116

Para despachos de oficio quatro R.s

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y siete dias del mes de Agto. año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Andres de Sn Pedro Abad de esta Diocesis, è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sinecura de esta Diocesis perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Catorse mill y Diez reales de vn pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores, en la dicha razon à Dn Manuel de Vnguas Canonigo de esta Santa Yglesia Dn Joseph Benito Alonso Prior de esta Cud, y Andres Calvelo de esta Vecindad, que està presente, è dixeron, placia de ello, y como tales, y el dicho Andres de Como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Catorse mill y Diez rs de Vellon pueftos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admás de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion a dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, el, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Ass lo otorgaron.

Ante mi
Antonio de Lemadas

S.n Gen.mo 1145.00

EN la Ciudad de Santiago à Diez y siete dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y dos; ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Carro Ver.o de la feligresia de S.ta Maria de Sora. ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta de Sauto q llaman de S.t Geronimo ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de onze mill y quin.os reales de vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor es, y principales pagadores, en la dicha razon à Manuel de Chon, y à Pedro Eiroeuer Ver.o Rohaf.o ——— que està presente, , è dixo S.n le, placia de ello, y como tal, ; y el dicho Carro Como ——— principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos onze mill y quin.os rr.s de vellon. pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admás de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su Fiador es, y que por serlo no pagará n, ni gastará cosa alguna, y que si la pagaren, ò gastare n, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Ass lo otorgaron.

Ante mi

Cobrei 3952

1117

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente fran.co de Sotobral Ver.do del Sr. Dor Alonso de Piñeyro ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sinqura de Sarria y Puerta de los Bueis ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de tres mill siete Cientos y Veinte y Vellon — pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor es, y principales pagadores, en la dicha razon à D.n Bernardo Lu.s de Sotomayor Ver.do del Prior de Sn.n Sandalio de Seijas, y Sn.n Miguel de Reigosa, y Sandalio Seijas de Santiago Ver.do del Sr. Arcediano de Trasancos ———, y que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal es, y el dicho fran.co de Sotobral Como principal ———, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos tres mill siete Cientos y Veinte y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admás de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron.

Como r.l. ruego

Andres Fnd.z de Sarnadas

Ante mi

Roya 560

En la Ciudad de Santiago à Dies y nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Domingues Caruel Vez de la Puente y dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta de Sinaua de Roha Vubla no ya perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de quinientos y veinte y nueve reales de vn pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudore, y principale pagadore, en la dicha razon à Manuel Joseph de la Fuente Vez de la Calle y Ozes de Aparisa de Baiño que està presente, y dixo, le placia de ello, y como tale, y el dicho Domingues Caruel Como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos quinientos y veinte y nueve reales vellon puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admás de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiadore, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Asi lo otorgaron.

Firmado en el Registro de que doy fee. Dr. Manuel de [illegible] Ante mi [illegible] Andres Antonio de Zerrada

Leyes 96

1118

Para el papel de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y siete dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y dos, ánte mi Secretario, y Testigos, parecio presente Silverio de Almonacid Vezino de esta dicha Ciudad, è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Primera del Pedro de Leyva perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de quatro Cientos y seis y treinta y siete de Bellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor es, y principal pagador es, en la dicha razon à Pedro Antonio de San Fernando de San Vicente del Castillo de Sandoval de Berruezo

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal es, y el dicho Silverio de Almonacid Vezino principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos quatro Cientos y treinta y siete puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Ass lo otorgaron,

Fueron testigos Don Pedro Antonio de Soto, Don Bernardo de Lemos, y Don Antonio de Lemos y Andrade vezinos de esta Ciudad, y lo firmaron de que doy fè.

Pedro Antonio de Soto

Como testigo

Bernardo de Lemos y Andrade

Antonio de Lemos y Andrade

Ante mi

Andres Antonio de Lemos y Andrade

Sarmiento 38)53

EN la Ciudad de Santiago à Diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Juan Blanco Vezino de la Parroquia de Cubion, è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Vinagre de Sancta de San Juan de San Domingo perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de tres mill y Quinientos reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à Antonio Andrade Sanchez Salvador Duque Vezino de la Villa de Santiago, y Julian de Lecaman Vezino de la Villa de Santiago, y Andres Rodriguez de Sanxenxo parroquia de Genrina, que està presente, y è dixo le placia de ello, y como tal principal, y el dicho Juan Blanco Como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos tres mill y Quinientos reales de vellon puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Ass lo otorgaron.

Firmas

Domayo 1742 00

1119

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAR RENTA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Pedro de Rivo Bó Vezino de la Feligresia de S.ta Pe de Domayo, è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta de Cura de San Pedro de Domayo perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de quatro mill y quatro cientos rs de pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores, en la dicha razon à D.n Ramon Sabariz Abad de Sanza Conba de Berosa, Franco Sobral Pedro de Rivo de Piñeyro y Franco Gallego de Santa Marta de Sela que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Pedro de Rivo Bó como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos quatro mill y quatro cientos Reales dhos puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admás de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, el, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Asi lo otorgaron.

Ramon Sobral
Pedro Arzeredo
Como Fiador Arriego
Andres Antº de Hermada

Antonio de Zermeño

Orazo y maria lobo 1755.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y ocho dias del mes de Agto. año de mil
setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente
Caetano Ver.no de la Pr.a de S.t Miguel de Villar — è dixo, que por
quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada la Renta de Renta de Maria Lobo ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente
año no mas, en precio, y quantìa de quatro mill quin.tos y Cinquenta
y Un ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de
el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que
havia de dar fianzas, deudor es, y principal pagador es, en la dicha razon á
Ver.no de la Pr.a de Villar, Torcuato Bragança tanuente de la Parr.a de
Sn Cugo de la Pr.a de Lema, Don Salvador de la Pr.a de Lamas, Joseph
Joseph Bolaño Ver.no de Lema Cud
que està presente, , è dixe m le, placia de ello, y como tal es; y el dicho
Como ——— principal, juntos, juntamente de
mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica
presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda,
segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas,
y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada
uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su
nombre los dichos quatro mill quin.tos y Cinq.ta y Un pueftos, y
pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del
año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de
execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio,
y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas
condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes,
hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula
expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer,
las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal,
admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de
esta fianza, y obligacion á dicho su, Fiador es, y que por serlo no pagará s, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare s, ò gastare s, el, como tal principal, se la bolverà,
y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y
para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias
de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se
someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad,
para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en
authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas
Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma.
Asi lo otorgaron, firmaron en el Reg.o los otros Fernando de Castro y Joseph
Bolaño, rogados los demas que dixeron no saber, y para que conste lo firmo
yo el Escr.no de Juan de Cuentas Ver.no de la Parr.a que doy fee, y
de que conozco à los otorgantes, y para los otros de Baupresa
asp fee =

Fernando de Castro

Como Testigo Lazaro

Juan de Cuentas

Joseph Bolaño

Antonio Rodriguez

Borrasquero 1742 1120

Para despachos de oficio quarto fo.

SELLO QUARTO, UNO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y Ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Andres Suarez el Rmo. Rmo. Ver.do Rector Cura ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sanidad y Mayan de Borrasquero ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Mill quatro cientos y Diez y ocho ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, , y principal, pagador, , en la dicha razon à Miguel Suarez Ver.no de la Parroquia de S.t Juan de Alfiera dicha Ciudad ———

que està presente, , è dixo le, placia de ello, y como tal, , y el dicho Andres Suarez ——— principal, , juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos mill quatro cientos y Diez y ocho puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su, Fiador, , y que por serlo no pagará, , ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, , ò gastare, , èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron.

Andres Antt.o Suarez

Como d.o de Tenaduel

Logroña y negreira 5D500.

EN la Ciudad de Santiago à Dreyocho dias del mes de Agto año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Dalado Dor Dn Antonio de Lagrovanos de Valado Logroña y le dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sinecura de Obra Pia de S. Juan de Negreira perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Cinco mill y quinientos rs de v.n pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à Nicolas Dn Canedo, Juez Coral, La Dominica Regidor todos Vecinos de la Parroquia de S. Pedro de Sar extramuros de esta Ciud.

que està presente, è dixo S.r le, placia de ello, y como tal, y el dicho Antonio Dalado como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Cinco mill y quinientos rs v.n pueстos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagaren, ò gastare, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma, Ass lo otorgaron, y firmaron de sus nombres en este dicho Sello que lo firmaron todos los presentes, de que doy fee.

Antonio Dalado — Nicolas Dn Canedo

Juan de Corrales

Como testigo — Domingo Rodriguez

Andres Ant.o de Zernada

Antonio de Zernada

Moana 1382.00

112

Sin defpachos de oficio quatro inte:

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVA RENTA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y Seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Saluador Menendez Vezino desta dicha Ciudad de S.to Pedro de Bustantes — è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de tres mill y Quatro Cientos reales de Vn pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor es, y principal pagador es, en la dicha razon à Pedro de Rio do Pedro vezino desta dicha Ciudad del Pd.o de Domaio, Franco de Rio Abal vezino desta dicha Ciudad del Pd.o de Pineyro, y Dn Ramon Tabares Abad de dicha Ciudad de Bustantes — que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal es, y el dicho Saluador Menendez como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos tres mill y Quatro Cientos Rs vn puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y pòder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su Fiador es, y que por serlo, no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare n, ò gastare n, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron.

Ramon Tabares Saluador Menendez

Como testigos Domingo Acuña

Rino 1800

EN la Ciudad de Santiago à Diez y ocho dias del mes de Abril año de mil setecientos y quarenta y dos; ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Garzia Ver.ª de la Barroquia de S.n Migel de Sar, è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sn cura de Sn Jurjura de Rino año no mas, en precio, y quantìa de mill y nueve Cientos rr.s de Ju pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor es, y principales pagador es, en la dicha razon à Da Pena y Andres de Castro Ver.s de la Barroquia y Manuel de la Pena de Clara de Sar que està presente, è dixo Que le placia de ello, y como tal es, y el dicho como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Clausfro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos mill y nueve Cientos rr.s de Jn puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admás de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador es, y que por serlo no pagará n.s ni gastarán cosa alguna, y que si la pagare n.s, ò gastare n.s, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Asi lo otorgaron. Firmaron los dos Manuel de la Peña y Andres de Castro no lo hizo el dho Juez por no saber, y a su ruego lo firmò Dn Ambrosio de la Peña Andrade y Sotomayor Ante mi Manuel de la Peña — Andres De Castro

Como de yuso

Andres Ant.o de Hermada

Antonio Hermada

Pedra 8944

1172

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente el Sr. Juan Vargas Ponte Andrade y Sotomayor ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Encuna de la Baia Pedra ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de ocho mil seis cientos y quarenta rr.s en dos pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal, pagador, , en la dicha razon à Juan Andres Flores mercader Vezino de dha Ciudad ———

que està presente, è dixo, le, placia de ello, y como tal, , y el dicho Juan Vargas Ponte ——— principal, , juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos ocho mil seis cientos y quarenta ——— puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su, Fiador, , y que por serlo, no pagará, , ni gastará, cosa alguna, y que si la pagare, , ò gastare, , el, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron,

Firmas

Antonio de Encuna y Sotomayor

Loureda 38. Jo

EN la Ciudad de Santiago à diez Ocho — dias del mes de Agosto año de mil
setecientos y quarenta y dos; ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente
la marquesa Ramero Dn. Ventura Cid ——— è dixo, que por
quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada la Renta Canba de Loureda
——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente
año no mas, en precio, y quantìa de tres mill y setenta y dos Reales
——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de
el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que
havia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores, en la dicha razon à
Quatro vezinos de la Parroquia de Sn Thomas de Conjo Chocolatero de esta Ciud
——— que està presente, , è dixeron le placia de ello, y como tales, y el dicho
marquesa Como ——— principal, juntos, juntamente de
mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica
presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda,
segùn, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas,
y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada
uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su
nombre los dichos tres mill y setenta y dos Reales puestos, y
pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del
año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de
execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio,
y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas
condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes,
hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula
expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer,
las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal,
admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de
esta fianza, y obligacion á dicho su, Fiador es, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl, como tal principal, se la bolverà,
y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y
para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias
de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se
someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad,
para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en
authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas
Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma.
Asi lo otorgaron.

Firma[illegible]

Nicolas Martinez — Francisco Fernandez

Como d. Grafuego

Pedro Fernandez

Antonio Fernandez

Año 60.39

1123

Para despachos de diez y quatro reales.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Pedro de Nauejra Vezino desta Ciudad, è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sisa de Aguardiente de este año, perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Seis mill y trezientos y nueve[n]ta pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principale pagadore, en la dicha razon à D. Bernardo de Pereyra, y à Fran.co de Aguiera el Sumidero Vezinos desta Ciudad, que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal principal, y el dicho Pedro de Nauejra como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Seis mill y trezientos y nueve[n]ta puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas; y de ningun efecto. Y dicho principal, admás de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiadore, y que por serlo no pagará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron.

Pedro de Nauejra

Ante mi
Antonio Vezeneda
Scrio

Grudio Pesp 5934

En la Ciudad de Santiago à Diez y siete dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Pedro Antonio Ver.no de la Fuente y Barahona ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Saunda del Grudio Pesp. ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Cinco mill Sieteç.s y Diez Pesos ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudores, y principal, pagadores, en la dicha razon á Julio Casaro, Matheo de Castro, Dom.s de Castro, Dom.s de Miranda Ant.o de Castro y Dn. Cachon todos Ver.s de dha Fr.a ——— que està presente, , è dixo Dn. le, placia de ello, y como tal er, y el dicho Pedro Antonio Como ——— principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Cinco mill Sieteç.s y Diez Pesos ——— puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admás de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su, Fiadores, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare n, ò gastare n, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, y en sus nombres los Pedro Antonio Ver.no de Castro, Dn. Dn. de Castro, no lo firm.n los demas q.e dicen no saber hacerlo a ruego y rd de los presentes q.e lo fueron Dn. Dn. de Castro, Dn. de la Fuente y Barahona, Joseph Casado de la Cadena, Julian de Sales, Sandes Andrade y Ver.no de Seixas q.e doy fee y q.e conozco a los otorg.s

Pedro Ver.no de Castro

Juan de Castro

Domingo de Castro

Como Secretario

Andres Fernandez de Sernadas

Ante mi Andrés Fernandez de Sernadas

Rio

Renadilla ynoreyras 59542 1124

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAR RENTA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Dn Fran.co Mauran Vn.do Regidor desta Ciudad ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sinaxa de Sn Pedro de Renadilla y S.n Miguel de Reboreyras ——perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Cinco mill quin.tos Quarenta y quatro rr.s de Vn ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor), y principal, pagador, , en la dicha razon à Dn Pedro Mauran Vezino desta dha Ciudad ———

que està presente, , è dixo, le, placia de ello, y como tal, , y el dicho Dn Fran.co Mauran Como ——— principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Cinco mill quin.tos quarenta y quatro rr.s puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admás de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su, Fiador, , y que por serlo, no pagará, , ni gastará, cosa alguna, y que si la pagare, , ò gastare, , el, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firmò por su nombre, y de este Sr. D. Pedro de Renadilla, Dn Bernardo Parada por D. Ignacio Antonio de Renadilla y Vera, y el Rio Diego Fco

Dn Fran.co Mauran

Pedro Mauran

Ante mi

Antonio de Renadilla y Vera
Scno

Caxoama 1386

EN la Ciudad de Santiago à 7 Diez y Nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Joseph Lopez Vezino de la Parr.ª de Santa Maria de Budiño — è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta de la Cruz de la Parr.ª de Caxoama perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de mil trezientos y ochenta y seis r.s y Dos pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à Benigno Ven.te de la Cruz Cura, y Parroco de Caxoama Lopez Vezino de Santa Mariña de Berdia —

que està presente, è dixo le, placia de ello, y como tal, y el dicho Joseph Lopez principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos mill trezientos ochenta y seis r.s puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admás de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Ass lo otorgaron. Firmas ruegos

Como dì y a ruego

Dn Andres Fnd.z de Lezcano

Dn Antonio de Lezcano

1125

Para despacho de offeic que Ar mfo.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Dⁿ Juan Menor Cura de la Parroquia de Santa de Conjo — è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Primera de Diezmo de Granos — perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Quinientos y veinte y quatro pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Dⁿ Juan de la Fuente Cura de la Parroquia de Stª María de Conjo —

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal principal, y el dicho Dⁿ Juan Menor, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Quinientos y veinte y quatro puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admás de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, el, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron.

Dⁿ Juan Menor — Dⁿ Juan de la Fuente

CONSTELLATVM REG. VNIVERSITAS COMPOSTELLANA

En la Ciudad de Santiago à diez y nueve dias del mes de Abril año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Antonio Pereyra Dez de Acosta Madrigal Canonigo, è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta de Barcos de la Barca de Portonovo — perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Un mil y mrecientos Rs de Vn — pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à Cansela vja Dn Thomas Mariño Dez de la Barca Vecino de Thome domar — que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Antonio Pereyra Cosmo — principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Un mil y mrecientos Rs de Vn — puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagaren, ò gastaren, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Asi lo otorgaron, Firmaron de su nombre, y de la Suegra Dn Juan Antonio Dez Dn Domingo Diaz Canzela

Ante mi Dn Diego Antonio Pereyra

Hexcurs 350

1126

Sin despachos de oficio que no sea.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Dezymueve dias del mes de Agto año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Domingo de Toro y Ysturbal Vezino desta Ciudad, è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta yerua de S.n Clemente de Mar tuxir perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de trezientos y quarenta y tres pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à Domingo de Ysturbal Vezino desta Ciud

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal principal, y el dicho Domingo de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos trezientos y tres pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagare, ò gastare, el, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron.

Domgo de Toro Ysturbal

Ante mi

Antonio Ferreyra Lage

Fra m. 1930o

En la Ciudad de Santiago à Diez nueve dias del mes de Agto año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Dⁿ Dⁿ Thⁿ de Fra Puma Vergara y dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta de Sn cura de Queron Fra monte ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de mil y trecientos rs de P. ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à Dⁿ Diego Dⁿ Dⁿ Ant Dⁿ Diego, y Dⁿ Dⁿ Dⁿ

Para despachos de dicho quatro años

Reyno 2920

1127

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente el Fiscal Contrero Ver.no de esta Aud.a — e dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sinecura de Santa Maria de Piloño — perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Dos mil y Dus.s reales de vn — pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, , y principal, pagador, , en la dicha razon à Antonio Alvarez Cruzado Ver.no de esta Ciudad — que està presente, , è dixo, le, placia de ello, y como tal, , y el dicho Antonio de Prado — principal, , juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Dos mil y Dus.s reales de vn — pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su, Fiador, , y que por serlo, no pagará, , ni gastará, cosa alguna, y que si la pagare, , ò gastare, , el, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron.

Firmas: Juan Fernandez Prado — Antonio Alvarez — Justo Alvarez — Antonio Rezende

Quessar 5866

En la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y dos, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Casal Sarrio Ver.no del Barrio de S.ta M.ª de la Fuente - è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sinura de Santa Maria de Quessar ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Cinco mill Seis Cientos y Diez R.s pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores, en la dicha razon à Casimd. Andres del Castillo Zenasero, y Joseph Suarez Vez.no de la Parroquia de S.n Sal.or del Pino que està presente, è dix.o le placia de ello, y como tales; y el dicho Como ——— principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por si insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos Cinco mill Seis Cientos y Diez puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su, Fiadores, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagaren, ò gastaren, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Ass lo otorgaron.

Firmaron los Sres. Andres Zarela Andres del Castillo y Joseph Suarez, no lo hizo el Sr. Casal por no saber, por lo que à su ruego lo hizo el Sr. Alferez Pedro Vez.no de la Parroquia de S.n Andres de Trasmonte Andres Fernandez de Vermaal de Vez.no de la Parroquia de S.n Salvador de Sesamo con todo ello y fee de conocer à los otorgantes

Andres del Castillo

Andres Zarela

Joseph Suarez

Como testigo

Andres Fernandez de Vermaal

Como testigo y ruego

Alferez Pedro Vez.no de la Parroquia de S.n Andres de Trasmonte

Año 1922.

1128

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte y tres dias del mes de Abril año de mil setecientos y quarenta y dos, antè mi Secretario, y Testigos, parecio presente Dn Balthasar Vazquez Vezino de Sn Pedro de Bayo donde es vecino è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Cinco de San Vicente de Ano _____ perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de quatro mill Duz. y quarenta Rs. de Vn pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, , y principal, pagador, , en la dicha razon à Dn Dn Vazquez Vezino de Sn Pedro de Bayo Ordenes _____

que està presente , è dixo, le, placia de ello, y como tal, , y el dicho Dn Balthasar Vazquez Como _____ principal , , juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos quatro mill Duz. y quarenta Rs. Vn pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admás de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dicho su Fiador, , y que por serlo no pagará , ni gastará, cosa alguna, y que si la pagare, , ò gastare, , el, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumplirán, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, Firmo de que doy fee. Dn Manuel de Neira Rubrica

Juan Antonio Fernandez Rubrica

Carelle 280

EN la Ciudad de Santiago à u.te y Junco dias del mes de Ag.to año de mil setecientos y quarenta y dos; ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente Joseph de Adran Ver.no de la parroquia de S.n Fructuoso de afuera de esta ciu.d è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Ysincura de San Lorenzo de Carelle perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Quatrocientos y ochenta R.s de v.n pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores, en la dicha razon à Gregorio de Adran tesedor Pedro garcia zerrajero y a Pedro Blanco M.o de obra prima Ver.nos de dha parroquia de S.n Fructuoso y de la de S.n Juan Apostol de esta dha ciu.d que estàn presentes, è dixeron les placia de ello, y como tales, y el dicho Joseph de Adran como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos, darán, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre los dichos quatrocientos y ocha R.s de vellon puestos, y pagados en esta Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos, de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y tres, llanamente, y decontado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admas de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Escusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y admàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admás de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion á dichos su Fiadores, y que por serlo no pagarán, ní gastará cosa alguna, y que si la pagaren, ò gastaren, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de su Magestad de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à la del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en authotidad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Ass lo otorgaron.

Como se sum.e el dho Pedro blanco no lo hicieron los demas q.e dijeron no saver y a su ruego y un.o de los presentes q.e lo fueron Fern.do de Couso zern.as Pedro Var.a Pimentel y Andres Ant.o zern.as Ver.nos de esta ciu.d y de ello yo el s.rio doy fee y de q.e conozco a los otorg.tes

Como p.r y a ruego

Pedro Blanco

Fern.do de Couso Zernades

Antonio de Zernadas

ser 2580

Veinte maravedis.

1129

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Obligaon por la sincura de Sn Pedro de Ser

En la ciud de Santiago a veinte y cinco dias del mes de Agto año de mill setecientos y quarta y dos ante mi el Srio y testigos parecieron presentes Joseph de Adran cantero vezno de la Parroquia de Sn Fructuoso de afuera barrio del Rio de los Sapos de ella, Antonia blanco su mugr Franco de Portela molinero Rosado pazo su mugr Franco Rez y Franca lopez su mugr vezinos de dha Parroquia y las referidas Antonia blanco Rosado pazo y Franca Lopez con lizencia q pa lo q abajo yra declarado pedieron a sus maridos y a cada uno en particular quienes se la dieron y ellas la aceptaron de q doy fee y de ella usando todos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de ellos de por si y por el todo renunciando como renunciaron las leyes de duobus reos debendi la autentica presente obquita de fideyusoribus division y excursion los unos de los otros y mas de la mancomunidad segn y como en ellas se contiene dijeron se obligauan y obligaron con sus pnas y bienes muebles y raizes hauidos y por hauer de dar y pagar a la ynsigne Universd de esta ciud ya Dn Ho no fre salleras su thesorero dos mill quinientos y ochenta Rs de vn los mesmos en q en dho Joseph de Adran se remato la sincura de san

Pedro de ser anexa a dha ynsigne Uni
bersidad frutos de este presente año los quales
le pagaran en dos plazos por metad el primero
para Pasqua de flores y el segundo p.a S.n Juan
de Junio ambos del año q.e viene de mill setez.s
y quarenta y tres puestos en esta Ciu.d a su costa
y expensas libres de toda carga y pension excepto
la del subsidio y excusado y a ello pasados con
sienten ser compelidos y sin q.e sea visto q.e la
obligacion general derogue a la especial ni p.r el
contrario la una a la otra obligan sujetan
e hipotecan tasita y expresam.te a la paga y se
guridad de la suerte pr.al los frutos y emolu
mentos de dha sinaura los quales no venderan
zederan ni enaxenaran en perjuicio de esta
obligacion y si alguna venta o enaxenacion
hicieren consienten sea y se entienda nula
y de ningun valor ni efecto so la clausula de
no el llenando y p.a maior firmeza se sujetan
al domizilio de las Justizias q.e de ellos deuan
conozer y en especial a la del S.r Juez pro
tetor Visitador Real de la Universid.d
para q.e se lo agan cumplir como s.na pasada en
cosa Juzgada renunciaron a todas leies fueros
y dr.cos de su fauor con la general q.e las prohibe
y ad mas de ello las dhas Ant.a blanco Rosado
paso y Fran.ca Lopez renunciaron las del vele
iano senatus consulto leies de toro y de la
partida segundas nunzias sudote arras y mas
q.e ablan en fauor de las mugeres de cuio remedio

doi fee las auise q̃ si las renunciauan mas de ellas
no se podian aprouechar y sin embargo las renunci
aron y desapartaron p.a de su contenido no usar y
Juraron a Dios nr̃o señor y a una señal de cruz
que hicieron en sus manos Dr.cas de q̃ tambien doi fee el
q̃ p.a hauer de concurrir a este ynstrum.to no an sido yndu
zidas ni violentadas p.r dhos sus maridos ni otra p.na
alguna antes lo hazen de su libre y expontanea volun
tad y q̃ de este Juram.to no tienen pedido ni pediran
absolucion ni relaxacion a nuz.n Juez ni prelado q̃ p.a se lo
conceder facultad tenga y si concedida les fuere de
ella no usaran y tantas q.tas vezes les fuere concedido otros
tantos Juram.tos haze y uno mas p.a q̃ siempre exce
da el Juram.to a la absolucion an si lo otorgaron no fir
maron porq̃ dixeron no sauer hizolo a su ruego Un.o
de los pres.tes q̃ lo fueron Dn Jacobo de Andr.e Bern.do
de Couso Zern.as y Br.me Caluelo de Castro Vez.nos de
esta ciud.d y dello yo el s.rio doi fee y de q̃ conosco a los otor
gantes

Domon.o y a ruego

Bern.do de Couso Zernadas

Ante mi

Antonio de Zernadas
Sr.o

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Año - de 1741 1131

Fianzas delas Renttas y sincuras dela ynsigne Universid. de esta ciud. pertenezientes a este presente Año de 1741

Siendo R.or el S.r D. Ygnacio Carlos Osorio y Romaña Canonigo dela S.ta Yglesia de señor Santtiago

Ess.no Dn. Antonio de Hernadas

Señor Rector y Claustro

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Dn Franco Ant.o de Ponte
y Andre,

Suppca a V.s &

SELLO QVARTO. AÑO MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Obligaon. por la Sincura de Sn. Jorge de la Ciud. de la Coruña

En la Ciud. de Santiago á Diez y seis dias del mes de Agosto año de mill Sette.s quarenta y Vno, ante mi el ss.no y testigos parezio presente Juan de Castro Alabardero de la Real Audienzia de este Rno. Vezino de la Ciud. de la Coruña; y dijo se obliga con su persona y Vienes muebles y raices á Vidos y por aver, pagar á la ynsigne Vniversid. de esta Ciud. y a su thesorero en su nombre, siete cientos y nobenta rr.s de Vellon, los mesmos en que los ss.res R.r Consiliarios y Diputa.s de dha ynsigne Vniversid. le remataron la Sincura de Sn. Jorge de dha Ciud. de la Coruña, frutos de este presente año, los quales pagara en dos pagas por mettad, la primera para Pasqua de Resurizion y la segunda para Sn. Juan de Junio ambos plazos del año que viene de mill sette.s quarenta y dos, libres de toda Carga, puesta ó que se ynpuiere á prontando los en esta dha Ciud. a los plazos señala.s y a ello pasado consiente ser conpelido, y para ma.r seguro da por fiador á Manuel de Rial M.o de obra prima Vezino de esta Ciud., el qual q. esta presente Dijo le plazia de ello y que a todo lo que sale por fiador de dho Juan de Castro, y los dos Juntos de man

comun ábos de uno y cada uno dellos de por si, y por
el todo renunciando como renunciaron las leies
de Duobus Reis de vendit. y la autentica presente
ochita de fide y usoribus divisionis y excursion el
uno del otro y mas de la mancomunidad, Nu
estamente se obligan con sus personas y bienes
presentes y futuros de pagar dha cantidad a los
plazos señalados, y a ello igual mente consien
ten ser compelidos, y sin que sea visto q la obliga
cion general derogue a la especial ni por el con
trario la una a la otra, obligan sujetan e ypo
tecan tacita y expresa mente los frutos de dha sin
cura los que no benderan ni enagenaran, y si alg
venta o enagenacion hicieren sea y se entienda nula
y de ningun valor ni efecto, y para mas firmeza de su
sujetan al Domicilio de las justicias de su fuero, y en
especial a la del Sr Juez proctector visitador Real de la
Universidad para que se lo hagan guardar como sentencia pasada
en cosa juzgada renunciando a todas leies fueros y derechos
de su favor con la gral que las prohive, a si lo otorgaron fir
maron de sus nombres de que fueron testigos Andres Antonio de
Cernadas Dn Honofre Valleras, y Domingo de Pasandin Al
quilador vezinos de esta ciudad y dello yo el Sr Dn Josef de
q conozco a los otorgantes

Juan de Castro

Antonio de Cernadas

Rubianes y Cornaro $896

1133

Para los despachos de oficio quarto mil [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y siete dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Dn Pasqual de Rebon Vezno de la Villa de Villa Garcia ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta de la feligresia de Santa Maria de Rubianes y San Pedro de Cornaro ——— perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Cinco mill nueve cientos y sesenta reales de Vellon — pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudores, y principales pagadores en la dicha razon á Dn Benito de Leyro Vezino de Villanueva de Arosa y a Andres de Abal Vezino de la feligresia de San Pedro de Fuentes Carnoa ———

que estàn presentes, è dixeron le placia de ello, y como tales, y el dicho Dn Pasqual de Rebon principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Cinco mill nueve cientos y sesenta reales puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastará cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàren, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron,

firma de un testigo Dn Pasqual de Rebon y Dn Benito de Leyro, no lo firmò el testigo Andres de Abal por que dijo no saber, y a ruego de una de las partes que lo pide Dn Joseph de Acosta Vezino de la Villa de Villagarcia y Dn Jacinto Vezino de Miguel de Carnoa Andres Abad de Fuentes Vezino de la feligresia de San Pedro de Abal Juraron en forma y lo firmò Dn Joseph de Acosta y Francisco de Castro el mismo por ante mi de todos ello doy fee

Pasqual Mtz de Rebon

Ante mi Benito de Leyro Romero y Hugo

Ante mi Andres Abad de Fuentes

Rta de Quesar 28335

EN la Ciudad de Santiago à Diez y seis — dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareciò presente Dn Jasinto Verino de la feligresia de santa Maria de Quesar — è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta vinculo de dha feligresia de santa Maria de Quesar — perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantìa de quatro mill y seis Cientos treinta y cinco reales de vellon — pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, , y principal, pagador, en la dicha razon á Dn Manuel Feron Verino de dha feligresia de quesar —

que està, presente, , è dixo. le, placia de ello, y como tal, ; y el dicho Dn Jasinto Feron como principal , , juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos quatro mill seteçientos y seis reales vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y adàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, , y que por serlo, no pagarà, , ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, , èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firmaron de sus nombres de que fueron testigos Dn Joseph Villar Vermudez y Dn Joseph Tomas de Soto de Sotelo Joseph Tomas de Soto Vermudez de Castro y Andrade Andrade Cervantes Vermudez de la Cueva y Dn que lo hizo como al parecer del otorgante de su ruego en forma rey Derecho los dhos Dn Joseph Villar Vermudez y Dn Joseph Tomas de Soto Vermudez los dhos otorgantes en un Cuerpo y firmo de Vello dorsal

Manuel Antt.o Suarez Tenorio

Joseph Vermudez

1134

Para despachos de otro quatro mil

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y UNO.

Renta y Año. Sarmiento 3080.

EN la Ciudad de Santiago à Diez Yocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Dn Diego Ponte Vezino de la Villa de Corcubion ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sitio de la Tabernera de San Juan de Sanson ——— perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantìa de tres mill. Yochenta Reales de Vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, , y principal, pagador, en la dicha razon á Dn Pedro Ygnacio de Abarca Vezino de dha Villa de Concubion ———

que està, presente, , è dixo, le, placia de ello, y como tal, y el dicho Dn Diego Ponte Como ——— principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, cómo dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos tres mill Yochenta Reales de Vellon ——— puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, , y que por serlo, no pagarà, ni gastará cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastâre, , èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, lo firmaron de su nombre de que Dn Diego Ponte Como testigos Dn Garcia de Camano Dn Dn Pedro de Bonifaz enfrente Dn Pedro Dn Joseph Sanchez Vezinos de dha Villa de Concubion y Antonio Antelo Vezino della de todo lo qual yo el Scrno doy fee Conozco al otorgante

Dn Diego Ponte Ponte

Pedro Ygnacio de Abarca

Ante mi

Dn Manuel Diaz

+ San Pedro de 1780

EN la Ciudad de Santiago à Diez y Ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno ; ante mi Secretario, y Testigos, pareciò presente Thomas de Camaño Vezino de esta de Feligresia de Sn Pedro ____ è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sacristia de la Feligresia de San Pedro de Sar ____ perteneciente à dicha Universidad, por este presente año mas, en arecio, y quantìa de Dos mill Ciento y Sesenta reales de Vellon ____ pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores en la dicha razon á Pablo de Camaño y Garcia de Camaño Clerigos Ordenados de Andrade de Vezinos de dicha Feligresia de San Pedro de Sar, y Pedro de Penelas Binuesa Vezino desta Ciud. ____

que estàn presentes, è dixeron le placia de ello, y como tales; y el dicho Thomas de Camaño como ____ principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar ; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mill Ciento y Sesenta reales de Vn puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren ; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores ; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito ; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiadores, y que por serlo no pagarà, ni gastará cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàren, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren ; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firmò en sus nombres este capitan el dho Thomas de Camaño porque dixeron no saber, lo hizo à su ruego uno de los presentes q lo fue Dn Joseph Sanchez Lorenzo Vezino desta de Sn Pedro de Bonifaz, estramuros desta Ciud y Andres Andrade Vezino desta Ciud Vezino desta Ciud, y de todo lo dho yo el Scrivano hago fee fdo q conozco al otorgante

Pedro de Penelas

Pablo Garcia de Camaño

Andres Andrade

Ante mi

Andres Andrade de Fernandez

Para despachos de oficio quarto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVA RENTA Y VNO.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y ocho — dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareciò presente Dn Marcos da Bouza Diego Prego Vesino Satafe de Santa Mª de Conxo — è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Encuna de dha felegresia de Conxo — perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantìa de quatro mil quinientos y diez reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon á Dno Garcia Sanval Baa Vesino de dha felegresia de Conxo, ya Rueco Domingues Vesino de la dha felegresia de Conxo

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Dn Marcos da Bouza Como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos quatro mil quinientos y diez reales de Vellon pueftos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firmò à su ruego, y en su nombre, lo dho Dn Marcos da Bouza y de testigo Dn Sancho Baa, no lo hizo el Rueco Domingues por que dijo no saber hizo lo à su ruego una de los presentes que lo fue: Dn Andres de Casais Vesino de Sn Julian de Conjoa, y Dom. Gz. Vesino dela de Mamed de Cannova y Antonio Rial cerrada Vesino de dho à cuio conocimiento doy fee no conozco dcho Rueco Domingues de Juro Derecho lo dho Dn Andres de Casais y Dom. Gz. el mismo yno de testigo Dn Andres Antº de Cernadas

Marcos de Bouza

Como d. yarriego

Andres Antº de Cernadas

Reyna 89.90

EN la Ciudad de Santiago á Diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareciò presente Francisco Cerdeyra Vezino de la Felegresia de Santa Maria de Reyna, por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta de la Yglesia de Santa Maria de Reyna perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de ocho mill y seyscientos reales de Vellon pagos en dos pagas, y plázos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, , y principal, pagador, en la dicha razon á Pedro de Penelas Vezino de Reyna

que està, presente, , è dixo le, placia de ello, y como tal, ; y el dicho Francisco Cerdeyra como principal, , juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos ocho mill y seyscientos reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, , y que por serlo, no pagarà, ni gastará, cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firmo ho Pedro Penelas, no lo hizo el ho Franco Cerdeyra porque dijo no saber, hizolo a su Ruego Dn Andres Arnal de Zernada Vezino de esta Reyna y Regidor de la Ciudad de Santiago, y Benito Gonbella Vezino de dicha Felegresia de Reyna, y Andres Arnal de Zernada Vezino de esta Reyna Ciud, y sello yo el Sr. hago fee y Regidor de dicho

Pedro de Penelas

Como d. y ruego

Andres Arnal de Zernada

Cardama 18212 ✝ 1136

Para los años de mil setecientos y quarenta y uno y quarenta y dos.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA, Y UNO.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Christoval del Señor Martin Sexeon Vezino del Arzobispado de la Coruña en Tuiuana è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Cruceira de Santa Maria de Cardama perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantìa de mill, Dizienos y Doze reales pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon á Dn Juan Perdigon Vezino de esta Ciudad

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Christoval del Señor Martin Como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mill Dizienos y Doze rs. de vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà, cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron,

Christoval del Señor Martin

Dn Antonio Lazeredo

Fenezos 1951.

En la Ciudad de Santiago à Diez Ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareciò presente Andres de Arcelo Vezino del Barrio de Rosero Parroquia de Yuana de Arriba. è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Un cuarto de San Bernardo de Febreynos perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de mill, quinientos y un reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon á Carlos Perez Sarapico Escribano Veziño de la Feligresia de San Juan de Calo

que està, presente, è dixo, le placia de ello, y como tal, y el dicho Andres de Arcelo como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mill, quinientos y Un reales de Vn puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firmo ho Carlos Perez Sarapico, no lo hizo el referido Andres de Arcelo porque dijo no saver firmolo un Ruego de ellos, que enveg lo que Pedro Domingues Vezino de esta Feligresia de Calo, Ramon Vazquez Cachaton Vezino de la de Miguel de Balsa, y Andres Andrade Cernadas Vezinos de esta ciudad y ellos y el Escribano fee y conozco a los otorgantes=

Carlos Perez Sarapico

Como testigo a ruego

Andres Andrade Cernadas

1137

Para despachos de oficio quatro años.

SELLO QVARTO; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Rua Vtrº.

EN la Ciudad de Santiago à Diez ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Juan de Anonade Vezº de la Feligresia de San Pedro de Deves, è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta de Sinarra de San Juan da Rua perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantìa de quatro mil y Cien reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudores, y principales pagadores en la dicha razon á Pablo de Castro Franco Vezº de Carnaño Feligresia de Deves, y á Thoma de Camaño Vezº de la Feligresia de Feixeano, y á Pedro de Penela Viduero Vezino de esta Ciudad, que estàn presentes, è dixeron, les placia de ello, y como tales, y el dicho Juan de Anonade como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos quatro mil y cien reales de Vn puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiadores, y que por serlo no pagarà n, ni gastará cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastâre n, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron,

Pedro de Penelas

Pablo de Castro

Como d. parte

Andres Anto de Zernadas

Antonio de Zernadas

Orazo y mata lobos 3891/0.

EN la Ciudad de Santiago à Diez Ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareciò presente Juan de Orazo Vezino de la Parr.ª de S.n Martin de Mazaricos ____ è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Encuadernacion Pedro de Orazo y Santa Eulalia de Mata de Lobos ____ perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de tres mill y Nueve Cientos, y diez reales de vellon ____ pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores en la dicha razon á Domingo Balseiro y Obrero de Laguas Vez.no de S.n Pedro de Ancorados, Miguel Prieto Vez.no de S.n Martin de Callo Mr. Marcos Gom.z Chocolatero Vez.no de esta Ciud ____ que està presente, y, è dixo le placia de ello, y como tales, y el dicho Juan de Orazo Como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos tres mill nueve Cientos y diez rs vn ____ puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiadores, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastâre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firmaron los dichos Andres de Laguas y Miguel Prieto, no lo firmò por no saber, Nicolas Ruego Vno de los presentes, y lo firmò en su Nombre Andres Ant.o Cernado Vez.no de esta Ciud, y yo el Escrivano doy fee conozco à los otorgantes, y que lo firmado es en forma, y derecho los dichos Domingo Balseiro y Andres Ant.o Cernado, y Andres Bouzon Vez.no de esta Ciud, y yo el Escrivano doy fee conozco à los otorgantes, y que lo firmado es en forma, y derecho los dichos Domingo Balseiro y Andres Bouzon Vez.no de esta Ciud, y yo el Escrivano doy fee conozco à los otorgantes, y que lo firmado es en forma, y derecho = Va =

Balseiro

Antes Bouzon

Miguel Prieto

Como testigo

Andres Ant.o de Cernado

Andres Ant.o de Cernado

Fecha 2856

1138

Para despachos de Aguste quarto Mill

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y VNO.

EN la Ciudad de Santiago à Diez Ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Andres de Suarez Sn. Vezino desta Ciudad, è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sinqua de la Pelegrina de San Juan de fecha perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantìa de Dos mill Setecientos y Seienta reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores en la dicha razon á Miguel y Joseph Suarez Vezinos de la Parroquia de Sn. Estevan de Vaide, Estevan de Reyno y Antonio de Viñares Vezinos de la Parroquia de Santa Maria de Sar

que estàn presentes, è dixeron le placia de ello, y como tales, y el dicho Andres Suarez como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mill Setecientos y Seienta r. Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiadores, y que por serlo, no pagarán, ni gastarán cosa alguna, y que si la pagàren, ò gastàren, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, siendo testigos Dn. Andres Suarez, no lo firmò por decir que no sabe, y lo hizo un Testigo a ruego, Dn. Andres de la Peña Vezino de Sn. Jacobo de la Feligresia de Sn. Esteban de Vaide, Dn. Gaspar Menendez, y Andres Andrade Vezinos desta Ciudad, de que doy fè, y de que no conozco al Otorgante

Como testigo a ruego

Andres Ant.o Suarez

Andres Andrade de Zemada

Andeadey nueue fuenoes 3952o

1

EN la Ciudad de Santiago à Diez y nueue dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno; ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Iuan do souto Vezino de la feligresia de santa Leocadia del Branza — è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Vinaxa de Santiago de Andeade y santa de nueue fuentes ——— perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantia de tres mill, quinientos y Veinte reales de Vellon —— pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores en la dicha razon á Manuel de Montaña Vezino de la feligresia de santa Maria de Iurxei; y a Bartolome de Montaña el Mozo vezinos de esta Ciud ———

que está presente, è dixo le placia de ello, y como tal e, y el dicho Iuan do souto Como ——— principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos tres mill quinientos Veinte reales Vellon. puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enageraciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiadores, y que por serlo no pagará, ni gastará cosa alguna, y que si la pagàren, ò gastâren, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firmaron de sus nombres los Dhos Iuan do souto y Dn Bartolome de Montaña no lo hizo el dho Manuel de Montaña porque dijo no sauer, hizo lo a su ruego Vno de los presentes q fue Dn Bartolome de Montaña Vezino de esta Ciud, Manuel Calleyza Vezino de la Fra de Arzùa parroquial de Iurxei y Andres Andrade vezinos de esta dha Ciud y della q.e doy fee y de q conozco al otorgante =

Iuan do souto

Como testigo

Bartolome de Montaña

Como testigo

Dn Andres Andrade de Zernada

Branay Berein 2839.

1139

Para despachos de oficio

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

EN la Ciudad de Santiago á Diez Nueve dias del mes de Noviembre año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareciò presente Dn Bartholome Barreyro pr Vezino desta Ciudad ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sancta de Santa Cõcadia de Branay y Aprobal de Berein ——— perteneciente á dicha Universidad, por este presente año mas, en arecio, y quantia de Dos mill trezientos y beinte reales de ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, , y principal, pagador, en la dicha razon á Manuel Salgueyra Vezino de la Feligresia de Sanct Aprobal de Berein ———

que està, presente, , è dixo, le, placia de ello, y como tal, ; y el dicho Barreyro Como ——— principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Antentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mill trezientos y noberenta reales pr puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y adèmàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su, fiador, , y que por serlo, no pagarà, , ni gastarà, cosa alguna, y que si la pagàre, , ò gastàre, , èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo, Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firma en su nombre de que doy fee. Julian de Soto Vezino de la Feligresia de Cõcadia de Branay Manuel Salgueyra de la de Santa Maria de Cruces, y Antonio Fernandez Cerrada Vezino desta Ciudad, y sello 2º de los dos años siguientes de mil setecientos y quarenta y dos. Doy fee.

Dn Bartholome Barreyro

Manuel Salgueyra

Antonio Fernandez

Priño 1848

En la Ciudad de Santiago à Diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Antonio de Araujo Conissero Vesino desta Ciud ____ è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sinaria del Ufeleoreria de Santa Maria de Priño ____ perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantìa de mil ochocientos quarenta ochocientos reis ____ pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon á Dn Antonio Perez menca dez Vesino desha Ciudad ____

que està, presente, è dixo le, placia de ello, y como tal, y el dicho Antonio de Araujo Como ____ principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mil ochocientos ochocientos reis Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastará cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastâre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firma de su nombre de que fueron testigos Dn Gaspar menendez, Dn Cayetano Vallejo, y Andres Tomà cernada Vesinos desta Ciud y dello doy fee y que conozco alos otorgs

Antonio de Araujo — Benito Peres

S Gesmo 1025.

1140

Para despachos de oficio que [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y VNO.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Caetano de la Torre Xavier Vergara Cid ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Saiuba quellaman de san Geronimo ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año mas, en arecio, y quantìa de Doze mill Quatro cientos y Cinquenta reales de vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, , y principal, pagador, en la dicha razon à Dn Plazido Carvallido Vezindario desta Ciudad ———

que està, presente, , è dixo le, placia de ello, y como tal, , y el dicho Caetano de la torre como ——— principal , , juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Doze mill quatro cientos y Cinquenta reales dn puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su, fiador, , y que por serlo, no pagarà, , ni gastará, cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, , èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo, Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firmaron de sus nombres, siendo testigos Alexo de Vega, Juan Antonio Villegas, y Antonio Cernadas Vezinos de este dho Pueblo, de que doy fe, y de que conozco al otorgante ——

Caetano de la Torre

Ante mi

Antonio Cernadas

Test

Mercurin 300

En la Ciudad de Santiago à Diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareciò presente Alueno Villegas Verino de esta Ciudad, è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sin cura de la feligresia de san Clemente de mercurin perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de trecientos reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon á Juan Antonio de Villegas mi cobrapruma Verino de esta dha Ciudad que està, presente, è dixo le, placia de ello, y como tal, y el dicho Alueno de Villegas Como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Aùtentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y, Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos trecientos reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su, fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastará, cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastâre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firmo Juan Antonio de Villegas, no lo hizo dho Alueno Villegas por que dijo no saber, hizo lo a su ruego Vno de los testigos que lo fueron Dn Blasio Carballido Cabrera de esta vecindad Dn Andrès Cernadas Vezino de esta dha Ciud y dello doy fee. Sn. doy fee y de que conozco al otorgante.

Juan Antonio de Villegas. Ante mi. Andres Andrade Cernadas.

Domayo 1923.

1141

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y UNO.

EN la Ciudad de Santiago à Diez Junio dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareciò presente Pedro de Riobo Vezino de la Felegreira de San Pedro de Domayo è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Iglesia de la Felegreira de San Pedro de Domayo perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantìa de quatro mill Duzientos Treinta reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores en la dicha razon á Don Juan Diegi Sabozada y a Benito Ponte la Vella de la Felegreira de San Andres de Filgueiro que estàn presentes, è dixeron le placia de ello, y como tales; y el dicho Pedro de Riobo como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos quatro mill Duzientos y treinta Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su, fiadores, y que por serlo, no pagaràn, ni gastaràn cosa alguna, y que si la pagàren, ò gastàren, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo, Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron,

Ramon Sabariego

Santiago Hermida

Bea 3942

+

EN la Ciudad de Santiago à Diez Nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareciò presente Andr. de Ozaeta por. Vezino de la Villa de Santa Cruz de Bea è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Cincura de la Pesquera de Porzo de Bea perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantìa de tres mill quatro cientos y Veinte y pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon á Balthasar de Otero Vez.no de la Villa de Santa Cruz de Bea, y a Marcos Gonz.z Chocalavero Vez.no de dha Cid que estàn presente, è dixo le, placia de ello, y como tal, y el dicho Balthasar de Otero como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, acciòn, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos tres mill quatro cientos y Veinte y dos puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastâre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firmaron de sus nombres Dn Franco y Balthasar de Otero no lo hizo el dho Marcos Gonz.z porque dijo no saver hizo a su Ruego Dn Andres de la Prada Cerrada Vez.no de esta Cid y dello Doy el S.no hago fee y de que conozco los otorgantes = en.do Bz.a

Balthasar de Otero

Dn Franco Antonio de Otero

Como d. y axnuedo

Dn Andres Anto de Cerrada

SIGILLUM REGIUM UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

Moaña 3d 32

1142

Para despachos de oficio quatro reales

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUAR RENTA Y UNO.

En la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Dn Gaspar Menendez Vezino desta Ciudad ____ è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Cincuentena de San Martin de Moaña ____ perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantìa de tres mill trecientos y Veinte reales de vellon ____ pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores en la dicha razon á Dn Juan Antd Pereyra y Dn Antonio Rodriguez de Aguiar Vezinos de la Villa de Pontevedra, y a Dn Ramon de Tabares Abad de S.ta Cebo de Bustanes ____ que està presente, è dixo le placia de ello, y como tales, y el dicho Dn Gaspar Menendez Como ____ principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos tres mill trecientos y Veinte rs. vn puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiadores, y que por serlo, no pagarà n, ni gastará n cosa alguna, y que si la pagàren, ò gastâren, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo, Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firma de un nombre de que fue de ruego, Dn Leonardo Antd Pereyra vezino de Pontevedra de Joseph Gomez Zerrajero y Andres Antd Zerrada Vezinos desta Ciud y dello yo el Sr.do Dor fee y deg conozco los presentes

Gaspar Menendez

Ante mi Dn Ramon Tabares

Juan Antonio Carneyro

Secretario

Dena 18000

EN la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareciò presente Dn Leonardo Antº Pereyra Vezº de la Villa de Portonovo è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sincura de Santa Eulalia de Dena perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantìa de mill reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudores, y principales pagadores en la dicha razon á Dn Juº Antonio Perª Dn Antº Rodriguez de Aguiar y a Juº Antonio de Avilés Vezº de dha Villa de Portonovo

que estàn presentes, è dixeron les placia de ello, y como tales, y el dicho Dn Leonardo Antº Pereyra como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mill reales de vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho sus fiadores, y que por serlo no pagaràn, ni gastarán cosa alguna, y que si la pagàren, ò gastâren, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firmaron de sus nombres de que fueron testigos, Domº Varela Fuente Vezº de dha Villa de Dena, Pantaleon Perez Terrajero y Andres Antº Cernadas Vezº de esta ciud y dello yo el Sr hago fee y de que conosco a los otorgtes

Leonardo Antº Pª

Juan Antonio Pereira

Juan Antº de Avilés

Antº Pª de Aguiar

Antonio de Cernadas

Para los Reynos de Chile

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno; ante mi Secretario, y Testigos, pareciò presente Dn Leonardo Antonio Pereyra Vezino de Santa Ana de Puromo, è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sin cura de à aquella Felegresia perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de mil Seis Cientos y Veinte reales de â pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudores, y principales pagadores en la dicha razon á Dn Juan Antonio Pereyra Dn Antd Rodriguez de Aguas y Dn Antonio de Aviles Vezinos de dicha Felegresia y Villa de Puromo

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal es, y el dicho Dn Leonardo Antonio Pereyra Como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mil Seis Cientos y Veinte reales de â puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su, fiadores, y que por serlo no pagaràn, ni gastará cosa alguna, y que si la pagàren, ò gastâren, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firmaron los de mi conocimiento que fueron testigos Dn Pascual Leonardo de Castro Maria de Pena, Pantaleon Perez Zenarro y Andres Fernandez Vezinos de esta Ciud y ello yo el Escr.no hago fee conozco a los otorgantes = Vale

Juan Antonio Pereyra

Leonardo Antº Pereyra

Ante mi

Juan Ant.o de Aguilera

Antonio Fernandez

Meira 1895.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Dn Antd Dⁿ Sebastian Verdᵉ Salᵃ y de Ponte no do ____ è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sincura de santa e Alalia de meyra ____ perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de mill nueue Cientos y Cinquenta reales de Vellon — pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudores, y principales pagadores en la dicha razon à Dn Leõnardo Antd Pereira Dn Juan Antd Pereyra y al Dn Jph Antd de Abiles Verdᵉ de Chabella de Ponte no do ____

que estàn presente, è dixo le placia de ello, y como tales, y el dicho Dn Antonio Rodriguez de Aguiar Como ____ principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, acèion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mill nueue cientos y cinquenta reales de Vellon pagos en sus puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiadores, y que por serlo no pagaràn, ni gastará ncosa alguna, y que si la pagàren, ò gastàren, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firmaron de un de que fueron testigos. Domingo Varela Falo Llenade Verdᵉ de la Sᵃ de santa e Alalia de Dena, Pantaleon Pedro Serrafero Antonio Rod Cernadas Verdᵉ de esta ciud y dello yo escᵃⁿᵒ hago fee y que conozco alos otorgᵗᵉˢ

Antº R. de Aguiar

Leonardo Antº Pz Jff

Juan Antonio Rodriguez Cerrafero

Juan Antº de Abiles

Antonio Rodriguez Cernadas

Fol monte 950 1144

Para pertenecer de oficio

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y RENTA Y VNO.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Thomas Paz Canteiro Vez.no del Barrio de la Peña Parroquia de Sn Fagundo è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sn cura de San Esteuan de Sestraymonte perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantìa de nueue Cientos y Cinquenta reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudora, y principal pagadora en la dicha razon á Matheo de Seoane Sastre Ja Dom.co Pasandin Alquilador Vez.no de la Parroquia de Sn Fruz.dos Agras desta Ciud.

que està presente, è dixo le, placia de ello, y como tal, y el dicho Thomas Paz como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos nueue Cientos y cinq.ta rs Vellon - puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales vèntas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su, fiadores, y que por serlo no pagaràn, ni gastará cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firmo ohe Dom.co Pasandin. no lo hizo por no saber firmar, de que doy fee. Y a su ruego y de los testigos lo firmó Bernardo de Seoane Matheo de Seoane Antonio Andrade Vez.no de esta Ciud. y dello doy fee y de q conozco a los otorg.es

Dom.co Pasandin

como testigo

Andres Ant.o de Sternadas

Antonio Lorenzo

Lerono 28500

9

EN la Ciudad de Santiago à Veinte Un dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Manuel Dos Santos Vezino desta Ciudad ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Una casa de la Alegreria de tasa de Lerono ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantìa de Dos mill y Seteziento ñs de Vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudores, y principal, pagador, en la dicha razon à Antonio Conejo Vesº de esta dha Ciudad ———

que està, presente, , è dixo le, placia de ello, y como tal, , y el dicho Manuel dos Santos Como ——— principal , juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Auténtica presente Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mill y seteziento ñs de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de dos dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y, de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su, fiador, , y que por serlo, no pagarà , ni gastarà, cosa alguna, y que si la pagàre, , ò gastàre , èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron,

Firmo dho Antonio Conejo, no lo hizo el referido Manuel dos Santos porque dijo no savia. y à su Ruego Und de los presentes que lo fue D. Juan garcia. Pablo de Nacamo de Zerrateros y Andres Dias Cernadas Vec.os desta Ciud y ello y de el S.or hago fee. y conozco dos ò mas fg

Ante. Conejo

Como el. rogado

Andres Dias de Zernadas

Ante mi

Antonio de Lema

Cobres 3624

1145

Para despachos de oficio quarto sello.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

EN la Ciudad de Santiago á Veinte y Un dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Carlos Paz Cabrero Vezino de la parroquia de Santa Maria de Sar á que dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Semana de la Harina de los cobres pertenenciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantia de Trezmil y Cien reales y Seteenta y quatro Rs de vn pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razen á Antonio Flores Vezino de esta Ciudad de Santiago con Jo Manuel de Castro y Francisco Antonio Cabrero quarto mariñero Vezino de esta Ciudad que está presente, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Carlos Paz Cabrero principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos tres mil y Cien reales y Seteenta y quatro Rs de vn pagos, y plazos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastará cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastâre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo, Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, Primero nacimiento de Fuensanta Don Domingo Antonio Vazquez y Diego Fernandez de Fuensanta Vezino de esta Ciudad y firmo con el Otorgante y en que conozco al otorgante

Carlos de Paz

Antonio Manuel de Castro

Francisco Antonio Cabrero

Antonio Vazquez

ca 1202

EN la Ciudad de Santiago à [illegible] dias del mes de [illegible] año de mil ſetecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Teſtigos, pareciò preſente [illegible] è dixo, que por quanto ſu Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Univerſidad de dicha Ciudad, le havia ſido rematada la Renta [illegible] perteneciente á dicha Univerſidad, por eſte preſente año no mas, en arecio, y quantìa de [illegible] pagos en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil ſetecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudore, y principale pagadore en la dicha razon á [illegible]

que eſtàn preſente, è dixo le placia de ello, y como tal; y el dicho [illegible] principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí inſolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica preſente Hoc ita de fide iuſſoribus, y el derecho, accion, y excurſion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene, dixeron ſe obligaban, y obligaron con ſus perſonas, y bienes muebles, y raíces, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Clauſtro, ſu Theſorero, ò Mayordomo en ſu nombre, los dichos [illegible] pueſtos, y pagos en eſta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, ſu Theſorero, ò Mayordomo en ſu nombre, en dos pagas, y plazos de Paſcua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil ſetecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y coſtas, y mas gaſtos, que en razon de ello ſe cauſaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga pueſtas, y por poner, excepto el Subſidio, y Excuſado, que queda á cargo de dicha Univerſidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que ſe arriendan, y oìdo leer, y de ellas eſtàn baſtantemente ſabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de ſus perſonas, y bienes, hypotecan por eſpecial, y expreſſa hipoteca los frutos de la miſma Renta, con clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohibito; y que ſi lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones ſean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, ſe obliga de ſacar à paz, y à ſalvo, indemne de eſta fianza, y obligacion à dicho ſu fiadore, y que por ſerlo no pagarà, ni gaſtará coſa alguna, y que ſi la pagàre, ò gaſtâre, èl, como tal principal, ſe la bolverà, y reſtituirà con las coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon de ellos ſe cauſaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo ſu poder cumplido à los Jueces, y Juſticias de S. M. de ſu Fuèro, y Juriſdicion, cada uno à las del ſuyo. Y en eſpicial ſe ſometen à la del Señor Oydor, Juez protector, y Viſitador Real de dicha Univerſidad, para que ſe lo hagan cumplir, como ſentencia difinitiva, de Juez competente, paſſada en autoridad de coſa juzgada, por ellos conſentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de ſu favor, con la general, y derechos de ella en forma. Aſsi lo otorgaron, [illegible]

[illegible]

Pino 1863

1146

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte y Un dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareciò presente Pedro de Sn Mamed Platero Vezino desta Ciudad è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sincura de San Vicente del Pino perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantìa de mil seis cientos y treinta rs de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon á Dn Antonio Joseph Lopez Somoza Vezino desta Ciudad

que està presente, è dixo le, placia de ello, y como tal, y el dicho Pedro de San Mamed Platero como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos mil seis cientos y treinta rs Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà, cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron,

firma [illegible] Diego [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Pedro Samamed

Antonio Joseph Lopez

Somoza

Antonio [illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Logrosa pregreira 1819

En la Ciudad de Santiago à Veinte y vn dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Pedro Lario Vez.no de la Parroquia de S.ta Juana desta Ciudad, por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Suerte de S.ta Eulalia de Logrosa y San Julian de Pregreira perteneciente á dicha Universidad, por este presente año mas, en arecio, y quantìa de quatro mill Ciento y quarenta y.s de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudores, y principales pagadores en la dicha razon á Domingo Pinto y Dom.n Taboada Vez.no desta Ciud.d

que estàn presente, è dixeron le placia de ello, y como tales; y el dicho Pedro Lario como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos quatro mill Ciento y quar.ta y.s de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su, fiadores, y que por serlo no pagaràn, ni gastarán cosa alguna, y que si la pagàren, ò gastâren, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firma.n de su nombre los ofic.s Dom.n Pinto y Dom.n Taboada, no lo hizo el referido Pedro Lario porque dijo no saver hacerlo a ruego lo hizo vn.o de los presentes que lo fueron Don Andres de Cornide Diego Ger.o Taboada y Andres Fern.z Cernada Vez.nos desta Ciudad de que doy fee conozco a los otorg.s

Domingo Taboada

Dom.n Antonio Pinto

Como testigo

Andres Fern.z de Cernada

Ante mi

Dom.n Taboada

Año 382

1147

Para perpetuos de oficio escribanos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO

EN la Ciudad de Santiago à Veinte Jun dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareciò presente Manuel Cascallana Librero Vezino desta Ciudad ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sinaga de San Vizente de Aro ——— perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantìa de tres mill y Veinte reales de Vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, , y principal, pagador, en la dicha razon á Dn Manuel de Banales Vezino Vezino desta Ciudad ———

que està, presente, , è dixo le, placia de ello, y como tal, ; y el dicho Manuel Cascallana Como ——— principal , , juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos tres mill Veinte reales de Vellon ——— puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su, fiador, , y que por serlo, no pagarà, , ni gastará, cosa alguna, y que si la pagàre, , ò gastàre, , èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo, Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firma[illegible] en nombre de aquel[illegible] Dn Manuel de Banales Vezino y Andres Andrade Vezino desta Ciud y dello yo el Escribano doy fee y yo el Escribano doy fee y Conozco ales otorg[illegible]

Manuel Cascallana. Manuel de Banales.

Como Corresponde

Ante mi
Andres Lazeano

Balga y Dino Sd Sto

EN la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareciò presente Dom Andrè de Otero Vezino la feligresia de S. Miguel de Balga ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta en cuia de S. Miguel de Balga y San Pedro de Dino ——— perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantìa de Cinco mill quinientos y Diez rr de Vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon á Lazaro Vasquez cachazon Vezino de Sta Fe de Balga, Alonso miguez de la Sta Fe de Sanza, y Dr Manuel Morales Vezinos desta Ciud ———

que estàn presente, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Domingo Antonio de Otero Como ——— principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Cinco mill quinientos y Diez rr Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastâre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron,

Firmò à su ruego Dn Antonio de Otero Vezino de Sta Fe de Balga, Alonso miguez de la Sta Fe de Sanza, y Dr Manuel Morales Vezinos desta Ciud ——— Y por no saver firmò à su ruego Dn Andrè Calvelo de Castro, y Andrè Andrade Vezinos desta Ciud ——— Y por no saver

Ames-3992- 1148

Reyno de España.

SELLO QVARTO
TE MARAVEDIS
DE MIL SETECIEN
QVARENTA Y V

Obrign por la Vniuersidad de Ames

En la Ciudad de Santiago a dos dias del mes de Agosto año de mill seteçientos y quarenta y cinco en presençia de mi Escriuano y testigos parecieron presentes Benito Vidal Canonigo Theologo del Santo Oficio de la Santa Cruzada Comissario Subdelegado de Bulas de esta Ciudad Reyno y Arçobispado y Don Manuel de Casares y Juana Antonia Fernandez viuda del Licenciado Don Antonio de Ozores Cruz vecinos de esta Ciudad y la primera con licencia y facultad que pide y para otorgarlo que de suso se hara mençion de que doy fee y los conozco juntos y de mancomun a voz de uno por cada uno de ellos de por si y por el todo renunciando como renunciaron las leyes de la mancomunidad de duobus Reis de bendi. La auteutica presente hoc ita de fide y iussoribus y mas de la mancomunidad Dijeron se obligan con sus bienes muebles y raizes habidos y por haver de dar y pagar y hacer cada uno de ellos dara y pagara a la Ynuencion de Nuestra Señora que se benera en el Santuario de Nuestra Señora del Pilar de la Villa de Madrid y en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad o a quien su derecho tubiere en esta Ciudad o fuera de ella en esta forma en cada un año de los que corren y cumplen hasta en fin de el de mill setecientos y quarenta y nueve la mitad de la limosna que se acostumbra dar en cada un año a la Missa que se dice todos los Domingos del año en el Altar de la Capilla de la Santa Cruzada de esta Santa Yglesia Catedral y la otra mitad en el dia de Nuestra Señora de Agosto de cada un año de los referidos y en cada uno de ellos hasta cumplir el numero de los dichos quarenta años que son los que se contienen en la Bula de la Santa Cruzada que se concedio a los Reynos de España y sus Dominios y en cada uno de los dichos años se les ha de dar y entregar

Y a ello pasado dhos plazos consienten ser com
pelidos, y sin q sea visto q la obligacion gen.al de
ro que a la especial ni p.r el contrario la vna a la otra
obligan sujetan e hipotecan a la paga y seguro de la
suerte p.al los frutos y emolumentos de q se compone
dha sinaura los q no venderan ni enajenaran y
si alg.a venta o enajenacion hicieren de ay se entienda
nula y de ningun valor ni efecto sola el ausula de
no alienando y pacto de no enajenar y p.a maior firme
za se sujetan al domizilio de las justicias q de ellos deuan
conozer p.a q se lo agan guardar como s.na pasada en
cosa juzgada y en especial a la del s.or Juez proto
tor visitador R.l de la vniuersidad renunciaron a to
das leies fueros y dr.cos de su fauor con la g.al q las prohi
ue y q d mas dello la dha Juana Ximenez fern.ez renun
cio las del beleiano Justiniano senatus consulto
toro y de la partida segundas nunzias sudote arras
y mas q ablan en fauor de las mugeres del remedio de
las quales doi fee la auise q si las renunziaua mas
dellas no se podia aprouechar y sin embargo las re
nunzio y de si aparto p.a de su contenido no vsar
y juro a Dios nuestro s.or y a vna señal de cruz
q hizo en su mano dr.ca de q tambien el que para
hauer de concurrir a este ynstrum.to no a sido yndusi
da por dho su marido ni otra p.na alguna antes si
le haze de su libre voluntad, y q de este juram.to
no tiene pedido ni pedira absolucion ni relaxacion
a ningun Juez ni prelado q p.a se lo conzedera y fal
tad tenga y si conzedido le fuere de el no vsara
y tantas quantas vezes se le conzedieren tantos
juramentos haze y vno mas para q siempre

Exceda el Juramento a la absolucion an si lo
otorgaron firmaron de sus nres los dhos Benito Vidal
y Manuel de Castro no lo hizo la dha Juana Mnez Fer
nandez por q dijo no saver a su ruego Unto de los presentes
q lo fueron Antº Martinez Vezino de la fha de Sta Mª de
Conxo Andres Varª de Mella nº y Franco de Otero Vezinos
de esta Ciud y de ello yo el Escrivº ago fee y de q conosco a los otor
gantes

Benito Vidal

Manuel de Castro

Como testigo a ruego

Andres Varª de Mella

Ante mi

Antonio de Zernadas

Escrivº

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Ruadulfus morera 1785 1150

Sello Quarto Año de 1785 y 1786 Renta y Vno

EN la Ciudad de Santiago à Veinte y quatro dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Julian de Zarderia Vezino desta Ciu- è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta de Santa Mariña de San Mamed de Penadulta y de Miguel de Morozos perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Quatro mil ocho cientos y cinquenta Rs de Vn pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon á Dn Andres Caamaño Vezino de la Feligresia de Sn Salvador de Sobradelo

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal; y el dicho Julian Zarderia Como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos quatro mil ocho cientos Rs en dos pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha llevá, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastará cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastâre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo, Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron,

Julian Zar

7

Conuento Viejo 69284

EN la Ciudad de Santiago à Veinte y Tres dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Miguel Acero Vezino de la feligresia de Santa Maria de Sora ____ è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sauna que llaman del Conuento Viejo ____ perteneciente á dicha Universidad, por este presente año mas, en arecio, y quantìa de Seys mill Dus.tos cheuta y nueue reales de Vellon ____ pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor el, y principal pagador en la dicha razon á Andres de Eyo, Manuel de Carnia Ramos Cerdeyra, Pedro Eyo Vezinos de la Feligresia de Sora, y Joseph de Casas de Vezino de la de Sn Julian de Vales, ____

que estàn presente, è dixo le placia de ello, y como tal el, y el dicho Miguel Acero como Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Seys mill Dusientos, y ochenta y nueue Vellon ____ puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador el, y que por serlo, no pagarà n, ni gastarà n cosa alguna, y que si la pagàre n, ò gastàre n, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron,

Como testigo Don Antonio Bueno

Antonio Lazcano

Caxelle 456

1151

Sirva de sello de oficio para el año de mil setecientos y quarenta y uno.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte y siete dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Joseph de Moran Canonigo Regular del Real Hospital de Santo Domingo, Parroquia de Sn Lorenzo de Extramuros de esta Ciudad, è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sinquena de la Pescadeira de San Lorenzo de Caselle perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantia de quatro Cientos Setenta y seis reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor es, y principal es pagador es en la dicha razon à Gregorio de Moran Regidor, y Manuel de Moran Terrasero Vecinos desta Ciudad que està presente, è dixo le, placia de ello, y como tal es, y el dicho Joseph de Moran como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos quatro Cientos Setenta y seis reales de vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su, fiador es, y que por serlo, no pagarán, ni gastará cosa alguna, y que si la pagàren, ò gastàren, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron,

no lo firmaron por que dixeron no saber, lo solo un Testigo de los presentes que fueron Pablo Serra Vmonde, Juan Garcia de Lago Vecinos, y Antonio de Fernandez Vezo de esta vecindad y firmo a ruego de los dichos otorgantes

Como testigo a ruego

Andres Antonio de Fernandez

Antonio Lopez

Cruces 5894.

EN la Ciudad de Santiago á Veinte y dos dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Domingo de Billamanda Vezino de esta Feligresia de Santa Maria de Oza — è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Cincura de la Feligresia de Santa Maria de Cruces — perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Cinco mill nueve Cientos, Iquarenta reales de Vn — pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor es, y principal pagador es en la dicha razon á Juan de Castro Rabeo de Casares Vez.o de esta Feligresia, ya de Dn Dom.o Antonio Guerrero el Vez.o de esta Ciud. —

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal es, y el dicho Domingo de Billamanda Como — principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Cinco mill nueve Cientos Iquarenta reales — puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador es, y que por serlo no pagarà n, ni gastará n cosa alguna, y que si la pagàre n, ò gastàre n, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firmò de sus nombres los Sres Juan de Castro y Dom.o Antonio Guerrero, no lo hizo por los demas porque dixeron no sabian escrivir, de todo lo qual doy fee. Ante mi Dn Pedro Antonio Gonzalez Cabrera Procurador de esta Audiencia que actua. Testigos Antonio Fernandez de Cabo de Vila, y Antonio de Castro de este vecindario, y el Sr. Dor Jose Joaquin Gonzalez Otorgantes.

Ante mi
Pedro Ant.o Gutierrez

Juan de Castro

Como test.o
Andres Ant.o de Fernandez

Antonio de Castro

Vara de pobres de oficio quatro mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVA- RENTA Y VNO.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Juan Domingues Caxuel Vecino de esta Villa Señora ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Primera de esta Villa Señora ——— perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de quinientos reales de Vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon á Andres Marzoner Leon Marzoner y Andres de Vesteiro Vecinos de esta Ciudad de Santa Maria de Sar, y Juan Garcia Vazquez del Campo de Vaceiro Vecino de esta Ciudad de Santa Maria de Sar ——— que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal fuer, y el dicho Juan Domingues Caxuel Como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos quinientos reales de Vellon ——— puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastará cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastâre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo, Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron,

Juan Domingues Caxuel — Andres Marzoner — Leon Marzoner

Como d. parte — Andres de Vesteiro — Andres Andrade Fernandez

En 506.

En la Ciudad de Santiago à Veinte Tres dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Miguel Acero Vecino de la Feligresia de Santa Baia de Sora, è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Limosna de San Pascual de este año perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantìa de Cinco mill y seis Reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudores, y principales pagadores en la dicha razon á Andres Gonz. Conde, Vezino de la Feligresia de Santa Baia de Sora, Dn Cachon y Dom de Carno Vezinos de la Feligresia de Santa Baia de Sora,

que estàn presentes, è dixeron le placia de ello, y como tales; y el dicho Miguel Acero como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Cinco mill y seiscientos Reales de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su, fiadores, y que por serlo, no pagaràn, ni gastarán cosa alguna, y que si la pagàren, ò gastàren, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron,

Firmas en nombre dho Miguel Acero, Andres Gonz. Conde, y Dom de Carno, no lo hizo el referido Dn Cachon que dixo no sauer y a ruego de la presente y lo firmò Dom de Caseres Vezino de la Feligresia de Dn de Calo, y Dom Andr que entienden es. Andres Andr Conde Vezino de esta ciud, y ante el Dom de Caseres Diputados que fueron al dcho Rector en igual modo dixo que conocen dcho otorgante, y que para pagar los plazos contenidos en esta escritura hipotecan los frutos de la renta de que se hace mencion, y lo firmaron los referidos Cinco mill seiscientos Reales de Vellon, en fe de lo qual otorgamiento firmo el dho Rector ante mi de que doy fee. Fdo y concuerda con el original à que me remito

Andres Gonzalez Conde

Como Tesorero y de Abono

Dn Dom de Puesta

Ante mi

Dn Antonio Fernandez

Lourda 2931.

1153

+

SELLO QUARTO
MIL SETECIENTO
RENTA Y VNO.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte y cho dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno ; ante mi Secretario , y Testigos, parecio presente Juan de Mendoza Vezo de la Parroquia de S.ta Maria de Lourida ____ è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta de Vna Pensa de S.n Pedro de Lourida ____ perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantìa de dos mill nueue cientos y Diez reales de Vellon ____ pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion , que havia de dar fianzas, deudor , y principal pagador en la dicha razon á Juan de Barros Vez.no de la mesma Pl.a, y Don de Perea Vez.no de la de Paio de Casa Bugueira ____

que està presente , , è dixe on le, placia de ello, y como tal e, y el dicho Juan de Mendoza como principal , , juntos, juntamente de mancomun,à voz de uno,y cada uno dellos de por sí insolidum,y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos , y por haber, de dar, y pagar ; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector , y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mill nueue C.os Diez reales de Vellon ____ puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente , y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren ; y admàs de ello pagaràn las mas cargas , que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado , que queda á cargo de dicha Universidad , y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas , y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores ; y ademàs de la obligacion , que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial,y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito ; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal , admàs de la obligacion, que fecha lleva , se obliga de sacar à paz, y à salvo , indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador , , y que por serlo , no pagarà , ni gastará , cosa alguna, y que si la pagàre , ò gastâre , èl , como tal principal , se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren ; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada,y r nunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron,

Antonio de Santos

Comisor Galueo

Pasqual Martinez

Ante mi Antonio de Lezcano

Luana 28800

En la Ciudad de Santiago à Veinte y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareciò presente Dn Domingo Manuel Varela Dena ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sn cura de San Julian de la Luana ——— perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantìa de Dos mill y ocho Cientos reales de Vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor es, y principales pagador es en la dicha razon á Andres Manuel Leon Mz. Dn Andres Ver. de la Puente Vezino de Varon. Dn Garcia y Andres de Castro Vezinos de Varon. Ver. de dicho Partido estos presentes, que estàn presentes, è dixeron le placia de ello, y como tales principales, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Clàustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mill y ocho Cientos Rs de Vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador es, y que por serlo, no pagarà n, ni gastará n cosa alguna, y que si la pagàre n, ò gastâre n, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firmaron de sus nombres en el Libro de el año pasado de mil setecientos y quarenta, en que se hallan otorgadas las Escrituras de Rentas de la Universidad, de que doy fee. Y que conozco à los otorgantes. Testigos que fueron presentes Dn Andres Gonzalez Leon Mz. Dn Garcia Andres de Castro Vezinos de Varon, y Dn Andres Manuel Leon Mz. Vezino de Vilanova de Arosa, estantes en esta Ciudad. Y que conozco à los referidos Dn Andres y

Para Despachos de oficio quatro reales

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUAR RENTA Y UNO.

EN la Ciudad de Santiago á treinta dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y uno, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Miguel Suarez Vez.no de la Parroquia de Juan de Abeleira dentro de esta Ciudad, è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Caudal de Pastos de Bonaseros perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantìa de Un mill, quatro cientos, nueve reales de vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon á Alonso de Rosa Vez.no de la Parroquia de S.ta Jun.a de Solovio Extramuros desta Ciud.

que està, presente, , è dixo le, placia de ello, y como tal, ; y el dicho Miguel Suarez como principal, , juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Un mill quatro cientos y nueve reales de vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su, fiador, , y que por serlo, no pagarà, , ni gastará, cosa alguna, y que si la pagàre, , ò gastàre, , èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, no firman porque dixeron no saber, lo hace à su ruego un testigo de los presentes que lo fue con Andres Suarez de esta vecindad, y Andres Alonso de esta vecindad, y el dicho Don Jose que doy fee conozco todos.

Ante mi Andres Antt.o Suarez

Leys 101.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y ocho dias del mes de septre año de mil setecientos y quarenta y uno; ante mi Secretario, y Testigos, pareciò presente Pedro Fandiño Vezino de esta dha Ciudad è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sin cura de San Pedro de Leys perteneciente á dicha Universidad, por este presente año no mas, en arecio, y quantìa de quatro Cientos y quatro rreales de vn pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon á Dn Andres Vazquez de Noboa Vezino de la referida Ciudad que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Pedro Fandiño como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno dellos de por sí insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la Autentica presente Hoc ita de fide iussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, habidos, y por haber, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos quatro Cientos y quatro rs puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y San Juan de Junio, de el año que viene de mil setecientos y quarenta y dos, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y admàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho principal, admàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastará, cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastâre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para que mejor la cumplirán, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuèro, y Jurisdicion, cada uno à las del suyo. Y en espicial se someten à la del Señor Oydor, Juez protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva, de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, fuèros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firmaron de sus nombres de que fueron testigos Bernardo de Couso Antonio Suarez y Andres Antonio Zernada Vezinos de esta Ciudad y de ello yo el Escrivano hago fee y de que conozco a los otorgantes

Pedro Fandiño

Andres Vazquez

Antonio Fernandez

Año de 1744

1155

Fianzas delas R.tas Sauidas y Sincuras
que goza la M.e Vniuersid. de esta Ciud. de S.to
por lo rrespectiue a este pres.te Año de 1744. de las q.e
Dio fee. D.n Antonio de Zernadas ss.rio de dha Vn.d

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Ill.mo S.r Rector y Claustro

D.n Nicolas de Vlloa y Andrade

Supp.ca a V.s

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Pilono 1825.

1156

Para despachos de oficio que se [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

EN la Ciudad de Santiago à treze dias del mes de Agosto del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Dn Alexos Vazquez Vezino de esta Ciudad, è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta de Cruza de Santa Maria de Piloño perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Vn mill Duzientos y Cinquenta x.s Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudores, y principales pagadores en la dicha razon à Dn Marcos Montenegro Vezino de esta de Santa Mª de Mezia, [illegible] Vezino de esta Ciudad

que està presente, è dixo le, placia de ello, y como tal es, y el dicho Dn Alexos Vazquez como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Vn mill Duz.s y Cinq.ta reales — puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevàn hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiadores, y que por serlo no pagarà n, ni gastarà n cosa alguna, y que si la pagàre n, ò gastàre n, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma; Assi lo otorgaron [illegible] Dn Jacobo de Amor.l Fiscal de la Rl Audiencia de este Reyno, y Dn Alv.o Rivero Mr.l de Zerem.s della, y Mord.o Ord.l Vezinos de Pereira Ciudad, y dello yo Esc.no Dn Jph. y del conozco doy fee =

Pilono 1825.

EN la Ciudad de Santiago à Quatro dias del mes de Agosto del año de mil se-
tecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Dn Alexo
Vazquez Pere la Parroquia de Stg. dos Agros de esta
è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada la Renta Vinaza de Santa Maria de Pi-
lono perteneciente à dicha Universidad, por este presente año
no mas, en precio, y quantìa de Ochocientos Diez y Cinquenta reales de
pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de
dàr fianzas, deudor, , y principal, pagador, en la dicha razon à Dn Marcos Monte
negro Vez de Santa Mª de Meza

que està presente, è dixo, le, placia de ello, y como tal; y el dicho Dn Alexo
Vazquez como principal, juntos, juntamente de
mancomùn, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, co-
mo dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de
fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contie-
ne, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos,
y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y
Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Ochocientos Diez y
cinco reales pueстos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Se-
nores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flo-
res, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de
contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ade-
màs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto
el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con
las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bas-
tantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bie-
nes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula
expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las ta-
les ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, además
de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza,
y obligacion, à dicho, su, fiador, , y que por serlo, no pagarà, , ni gastarà, cosa alguna, y
que si la pagàre, , ò gastàre, , èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas,
daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, die-
ron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada
uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visita-
dor Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de
Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apela-
da, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos
de ella en forma; Assi lo otorgaron firmas de un Rey que fueron Dn Jacobo de Ar-
Dn Isidro de la Vega Dn Alexo Vazquez Thes. Dn Geronimo de Vega Dn Andres Antonio Sar-
miento de Vera de esta Vecindad y della y de Dn Josef Rey Conocedor de otorg.

Alexo Vazquez Marcos Monteagudo

Ante mi
Antonio Vezeda Rio

Fraimonte 693 xD

115.7

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y siete dias del mes de Agosto del año de mil setecientos quarenta y quatro, pór ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Franco de Otero y Llanares Vez de la Fra de San Esteuan de Fraimonte ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Vinagre de dha Fra de S.n Esteuan de Fraimonte ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Seyscientos Noventa y tres reales ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, , y principal, pagador, en la dicha razon à Anto de Araujo conforero de esta dha Ciud ———

que está presente, , è dixo, le, placia de ello, y como tal, , y el dicho Francisco de Otero Llanares Como ——— principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Clausto, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Seis cientos noventa y tres Xreales — puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y què si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho, su, fiador, , y que por serlo, no pagarà, , ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, , ò gastàre, , èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma: Assi lo otorgaron Firmo dho Anto de Araujo no lo hizo el Xreferido Franco de Otero Llanares por no saber escrivir y Anto de Araujo Conforero de esta dha Ciud y Andres Antonio Zeinada Vez de esta referida Ciud y Sello de el Rey Nro Señor que lo exercen Andres Valero Rodriguez, Joseph Antonio Gomez,

Orazo y Matalobos. 2ª 200

EN la Ciudad de Santiago à Diez y siete dias del mes de Agosto del año de mil se-
tecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Juan fer-
nandez Vey de la Vega de Santa Eulalia de Lonas ——— è dixo, que
por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sinquo de San Pio de Orazo y Santa
Eulalia de Matalobos — perteneciente à dicha Universidad, por este presente año
no mas, en precio, y quantia de Dos mile y Duzientos reales de Vellon
——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de
dàr fianzas, deudor, , y principal, pagador, en la dicha razon à Dn Franco Manuel de la
Peña y Bazamonde Vezino desta dha Ciudad. ———

que está presente, è dixo, le, placia de ello, y como tal, ; y el dicho Juan fer-
nandez Domo ——— principal, juntos, juntamente de
mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, co-
mo dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de
fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contie-
ne, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos,
y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y
Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mile y Duzi-
entos reales — puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Se-
nores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flo-
res, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de
contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ade-
màs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto
el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con
las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bas-
tantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bie-
nes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula
expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las ta-
les ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs
de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza,
y obligacion, à dicho, su fiador, , , y que por serlo, no pagarà, , ni gastarà, cosa alguna, y
que si la pagàre, , ò gastáre, , èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas,
daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, die-
ron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada
uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visita-
dor Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de
Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apela-
da, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos
de ella en forma; Assi lo otorgaron y firmaron de sus nombres de que doy fee. Y
Andres de Sorelo por ante el Rl y Supral Audiencia, Yo Escrivo de la Rebel sairre
Andres de Sorelo Escrivano Real de esta dha Ciud, y de quien el Sr. nosco
nosco del dho Juan fernandez Juraron los dhos Sres de Andres de Sorelo, y Yo
de la Rebel ver el mi yro è vso enrulg. y dello ago fee Joaquin
Antonio de Sorelo Dn Franco Manuel de la Peña

Dn Franco Manuel de la Peña

Juan Fernandez

Ante mi

Antonio de Sorelo

Para despachos de oficio quatrocientos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y siete dias del mes de Agosto, del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Dn Andrè Rodriguez Aguiar Vezino de esta Ciudad de Santiago y Diputado de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sinquena de aquella Felegresia perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Un mill y Dies reales Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudores, y principales pagadores en la dicha razon à Dn Andrè Benito Prego Vezino de Lorenzana de Ancora, ya Dn Manuel Prego Vezino de Pinar de Padrùñan que està presente, è dixo le placia de ello, y como tales, y el dicho Dn Andrè Rodriguez de Aguiar como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Un mill y Dies reales puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiadores, y que por serlo no pagaràn, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàren, ò gastàren, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma; Asi lo otorgaron firmaron sus nombres el Sr Dn Juan Manl de la Peña Varid, Dn Phl Andr. de Solis Prior del Real Consulado de Andres Andrè Rodriguez Aguiar Dn Antonio Benitto Prego Dn Manuel Prego de Montaos

Ante mi Antonio de Lezcano Rio

Ruadulla y moreiras 38 Foo

En la Ciudad de Santiago à Diez y seis dias del mes de Agosto del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Manuel de Castro Mercader Vecino desta Cuª ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Cincuza de Sn Thomè de Ruadulla y San Miguel de Moreiras — perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de tres mill y quatro cientos reales Vn ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, , y principal, pagador, en la dicha razon à Martin Gonz de Exercicio de Chocolatero Vecino desta Cuª ———

que està presente, , è dixo, le, placia de ello; y como tal, ; y el dicho Manuel de Castro Como ——— principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Clausfro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos tres mill y quatro cientos rs Vn. pueftos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho, su fiador, , y que por serlo, no pagarà, , ni gastarà, cosa alguna, y que si la pagàre, , ò gastàre, , èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma; Assi lo otorgaron firmò ho Manuel de Castro no lo firmò el ho Martin gonz por que dijo no saver y a su ruego y rd de los presentes q lo fue Dn Juan Mar de la Peña Vand Scrn And Sorelo pr ante Andres And Fernandez Vecino desta Cuª y sello yo el Rey de q doy fee

Manuel de Castro

Como testigo a ruego

Andres Ang. Fernandez

Como testigo a ruego

Antonio de Fernandez

Ante mi

Andres Ang. Fernandez

Scrno

11

Sarbiñeyro 2800

1159

Para despachos de oficio que [illegible]

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y ocho dias del mes de Agosto del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Dn Diego Porrua Vezino de la Villa de Corcubion ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Primera de Dn Diego de Sarbiñeyro ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Dos mil y Trezientos Reales pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon à Jazinto Gomez Vezino de la Villa de Corcubion y à Dn Pedro Marin Vezino de esta Ciud ——— que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dn ——— puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma; Assi lo otorgaron

[illegible] firmò por sì, y por los dichos Dn Diego Porrua y Dn Pedro [illegible] que dixo no saber, lo firmò un testigo à su ruego, y Dn Pedro Martin Vezino de esta Ciud, que dixo no saber, lo firmò un testigo à su ruego, Honorato Antonio Serna Vezino de esta Ciud, y de los dichos otorgantes, doy fee conozco à todos, y lo firmo en dicho dia, mes, y año, Derecho Otrosi

Como ò. ya arriba

Diego Antonio de Porrua

Andres Antonio Serrada

Antonio Serrada

Cobres 20668 xx

EN la Ciudad de Santiago à Dueño dias del mes de Agosto del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Franco Sobral Vezino de Santiago ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Emcura de Santa Susana primera alo Cobrer ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Dos mil seiscientos, y Sesenta y ocho xx ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor es, y principal es pagador es en la dicha razon à Jorge Gz Domo Duguet Vezo del Puerto de Marin y a Bernarda Fernandez Soto Vezo del Puerto y Junio de Marin ——— que està presente, è dixo que le placia de ello, y como tal es, y el dicho Franco Sobral como ——— principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Clausto, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mil seiscientos Sesenta y ocho xx puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiador es, y que por serlo no pagarà n, ni gastarà n cosa alguna, y que si la pagàre n, ò gastàre n, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma; Assi lo otorgaron firmaron de su Mano los que supieron, y por el que dixo no saber, un testigo à ruego, y en presencia de los de mi Assistencia, y Antonio Fernandez del Arenal que lo son de los Señores Franco Sobral Vezo y Dom Thomas Rodriguez Vezo de Santiago, y de los otros Franco de Rivadeo y Dom Andres Pinheiro Vezo y de ello Doy fee ——

Franco Sobral

Dor en Nuestro

Jorge Garcia

Domingo Rodriguez

Ante mi

Antonio Fernandez

Leyes 22

1/60

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

EN la Ciudad de Santiago à Diez y ocho dias del mes de Agosto del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Jacobo de San Vezino de la Sta de Sarandi de Zerezo ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sinaia de San Pedro de Leyes ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Duzientos y Veinte reales vn ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Fernando de San Vezino de la Pedrosa de Terèrso ———

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Jacobo de San como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Duzientos y Veinte reales ——— puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su, fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà, cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma; Assi lo otorgaron

Como tes y de Conozco

Pedro Antonio de San

Ante mi

Antonio Cezernada

Rs

Moaña 2857

EN la Ciudad de Santiago à dies y ocho dias del mes de Agosto del año de mil se-
tecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Dom
Ant.o Piñeyro Ver.o de la Fr.a de S.ta M.a de Moaña ——— è dixo, que
por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada la Renta de Vicura de dicha Feligresia de Mo
aña ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año
no mas, en precio, y quantìa de Dos mill y quinientos reales de Vellon.
——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de
dàr fianzas, deudores, y principales pagadores en la dicha razon à Manuel de Rio bo Ve-
zino de la Fr.a de S.ta Pedro de Domaio y.a Fran.co freire Ver.o de la de.ta
Maria de Nela ———

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tales, y el dicho Domingo
Antonio Piñeyro Como ——— principal, juntos, juntamente de
mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, co-
mo dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de
fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contie-
ne, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos,
y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y
Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mill quinien-
tos reales puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Se-
ñores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flo-
res, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de
contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ade-
màs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto
el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con
las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bas-
tantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bie-
nes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula
expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las ta-
les ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs
de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza,
y obligacion, à dicho su fiadores, y que por serlo no pagaràn, ni gastaràn cosa alguna, y
que si la pagàren, ò gastàren, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas,
daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, die-
ron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada
uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visita-
dor Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de
Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apela-
da, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos
de ella en forma; Assi lo otorgaron firm.o de su nombre los dhos Dom.o Pin
y Manuel de Rio bo, no lo hizo el rr.te Fran.co freire por
q.e dijo no saber firmar à ruego y mand.o de los presentes q.e lo fir.o Pedro de
Rio bo Ver.o de dha F.a de Domaio Greg.o Ant.o de Castro Ver.o de la
de S.ta M.a de Aguelo, y Andres Ant.o Ver.o desta Ciud, y.os q.e
yo el Esc.no conozco al Fr.te y fiadores Juraron en forma de derecho los
dhos de Rio bo, y Greg.o Ant.o de Castro ser en los mes mos y no otros
enunciados y dello doy fee=

Domingo Ant.o Piñeyro

Como de ruego

Andres Ant.o Fernandez

Manuel de Rio bo

Ante mi

Antonio de Fernandez

Esc.no

Beora 1780 ✠ 1161

Para despachos de oficios quarenta.

SELLO QVARTO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

EN la Ciudad de Santiago à diez y ocho dias del mes de Agosto del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Estevan Seidera Ver. de la Feligresia de Santa Baia de Beora è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta de Sinaga de ha feligresia de Beora ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de quatro mil siet.tos y ochenta reales de Vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, , y principal, pagador, en la dicha razon à Pedro de Penelas Bran eros Vecino de esta ha Ciudad ———

que està presente, è dixo, le, placia de ello, y como tal, ; y el dicho Estevan Seidera Como ——— principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos quatro mill siet.tos y ocha reales ——— puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y adèmàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho, su, fiador, , y que por serlo, no pagarà, ni gastarà, cosa alguna, y que si la pagàre, , ò gastàre, , èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma; Assi lo otorgaron firmo ha Pedro Penelas, no lo hizo el otorgante Estevan Seidera por que dijo no saver firmar, y firmo a ruego de los presentes lo fueron Pedro de Cosio Andrade Cano, y Antonio Andrade Fernandez Vecinos de esta referida Ciudad, y sello y en test.o de verdad conozco los otorg.tes

Pedro de Penelas

Como.o ruego

Andres Andrade

Antonio Andrade Fernandez

Carbama 7 D.

EN la Ciudad de Santiago à Diez nueve dias del mes de Agosto del año de mil ſetecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Teſtigos pareciò preſente Pedro Cavado Terrazero Vez del Barrio de Santa Clara extramuros de esta Ciud è dixo, que por quanto ſu Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Univerſidad de dicha Ciudad, le havia ſido rematada la Renta Vinaza de Santa Maria del Carbarra perteneciente à dicha Univerſidad, por eſte preſente año no mas, en precio, y quantìa de Seteçientos quatro reales de vn pagos en dos pagas, y plazos de Paſqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, , y principal, pagador, en la dicha razon à Benito gonz Conde nero de Seoa Vez de la Parroquia de S. Miguel de Sorages de esta dha Ciudad

que eſtá preſente, è dixo, le, placia de ello, y como tal, , y el dicho Pedro Cavado Como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì inſolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica preſente: Hoc ita de fide juſſoribus, y el derecho, accion, y excurſion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene, dixeron ſe obligaban, y obligaron con ſus perſonas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Clauſtro, ſu Theſorero, ò Mayordomo en ſu nombre, los dichos Seteçientos y quatro rs - pueſtos, y pagados en eſta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, ſu Theſorero, ò Mayordomo en ſu nombre, en dos pagas, y plazos de Paſqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y coſtas, y mas gaſtos, que en razon de ello ſe cauſaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga pueſtas, y por poner, excepto el Subſidio, y Excuſado, que queda à cargo de dicha Univerſidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que ſe arriendan, y oìdo leër, y de ellas eſtàn baſtantemente ſabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de ſus perſonas, y bienes, hypotecan por eſpecial, y expreſſa hypoteca, los frutos de la miſma Renta, con Clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohibito; y que ſi lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones ſean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, ſe obliga de ſacar à paz, y à ſalvo, indemne de eſta fianza, y obligacion, à dicho ſu, fiador, , y que por ſerlo no pagarà, , ni gaſtarà, coſa alguna, y que ſi la pagàre, ò gaſtàre, , èl, como tal principal, ſe la bolverà, y reſtituirà con las coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon de ello ſe cauſaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo ſu poder cumplido á los Jueces, y Juſticias de S. M. de ſu Fuero, y Juriſdicion, cada uno à las de el ſuyo, y en eſpecial ſe ſometen à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Viſitador Real de dicha Univerſidad, para que ſe lo hagan cumplir, como ſentencia difinitiva de Juez competente, paſſada en authoridad de coſa juzgada, por ellos conſentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de ſu favor, con la general, y derechos de ella en forma: Aſsi lo otorgaron firmò el Benito gonz rolo hizo el

Pino Pte.

1162

SELLO QVARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS
RENTA QVATRO

EN la Ciudad de Santiago à Diez y nueve dias del mes de Agosto del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Bernardo Gonz. Villarado Vezino desta Ciudad ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Vincula de Sta Vizente del Pino. ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Nueve cientos Diez reales de Vn ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Juan Martinez Zerrafero Vezino desta dha Ciudad ———

que està presente, è dixo, le placia de ello, y como tal, y el dicho Bernardo Garcia Villarado como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Clausto, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos nueuecientos y Diez ——— puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su, fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma; Assi lo otorgaron

Vargas Andres Antt Jornadas Ver Diez cinco acubs y ocho pesos Corrs

Bern Garcia

Juan Martinez

Antonio de Zarnada

Año 1823.

En la Ciudad de Santiago à Dezyocho dias del mes de Agosto del año de mil se-
tecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Dn Juⁿ
Antonio Boo tomado Vezino del Exⁿ de leon è dixo, que
por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada la Renta Suncaro de Dⁿ Julian delagno
perteneciente à dicha Universidad, por este presente año
no mas, en precio, y quantìa de Sieszemil Seis Cientos y Vte Juan Rales de
Lon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de
dàr fianzas, deudor, , y principal, pagador, en la dicha razon à Dⁿ Juan de Bobilla
Llaneo de Oro y Vezino desta Ciudad

que està presente, , è dixo le placia de ello, y como tal, ; y el dicho Dⁿ Juan
Antonio Boo tomado como principal, juntos, juntamente de
mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, co-
mo dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de
fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contie-
ne, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos,
y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y
Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Sieszemil Seis Cien-
tos y Vte pesos puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Se-
ñores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flo-
res, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de
contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ade-
màs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto
el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con
las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bas-
tantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bie-
nes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula
expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las ta-
les ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, además
de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza,
y obligacion, à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y
que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas,
daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, die-
ron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada
uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visita-
dor Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de
Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apela-
da, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos
de ella en forma: Assi lo otorgaron firmaron de sus nombres de q doy fee. Fran.
co Rey Ver de la Pe de Julian delagno. Franco Lineyra y Antonio Ber
nadas de Pedrera Alg. y Notario de S. no conozco al dho Dⁿ Juan
Antonio Boo tomado firmaron los dhos Franco Rey, y Franco Lineyra de q doy
fee no firmo en su lug. q dho se dho otorgo de q conozco al dho Dⁿ Juan Bau
tista Bll

Dⁿ Juan Antonio Boo Juan Bautista

Ante mi Bernardo

Antonio de Cedrenada
Sr

Caldas 588

1163

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Obligaon por la sincura de Caldas

En la Ziud. de Santiago à Veintte dias del mes de Agosto de mill setecientos quarta y quatro antte mi el Sr. Rio y tt. parezio presentte Antonio de Godoy Vezo. de esta Ziud. y dijo se obligaua y obligo con sus muebles y raizes auidos y por auer de dar y pagar a Dn. Antonio Sallezas Hesorero de la Insigne Uniuersidad de esta Ziud. y a qn. su poder hubiere quinientos y ochenta y nueve rrs. de vellon los mesmos en que por el Sr. Rector diputados y Consiliarios de dha Insigne Uniuersidad le ha sido remitida la [illegible] de Sto. Thomas de la Villa de Caldas frutos de este presente año los qs. pagarà en esta Ziud. libres de toda carga y pension excepto la del subsidio y escusado en dos plazos por [illegible] el primo. pa. pasqua de Resurreccion [illegible] de Junio del año q. vie. del año de [illegible] quarenta y cinco y a ello pasados los dos plazos [illegible] por la uia que mas breue [illegible] mayor firmeza se sujeta [illegible] Visitador [illegible] Juan Gonzez [illegible] Sentencia [illegible] ros y derechos [illegible] que las prohibe ansi [illegible] su nombre de que fueron testigos [illegible] Couso Zernadas. Andres de Zernadas

y Joseph Rodriguez Vasam.de Vez.o de esta
dha Ciud. y dello yo Sr.io ago fee y de que
Conozco al otorgantte =
Antonio Bendura Godoy
H J Galan

Ante mi
Antonio Rezernada
Sr.io

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Ferreyros 831

1164

Para las pruebas de este oficio en papel sellado.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVA: RENTA Y QVATRO.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte y un dias del mes de Agosto del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Andres de Castro Vecino del Barrio de Santa Clara extramuros desta Ciudad, è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sisa del Jeruimo de Ferreyros, perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de ochocientos treinta y un reales de vn pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Manuel de la Pena Mercader del Barrio de Santo Domingo

que està, presente, è dixo, le placia de ello, y como tal, y el dicho Andres de Castro como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos ochocientos treinta y un reales puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma; Assi lo otorgaron

Andres de Castro

Manuel de la Pena

Ante mi

Antonio Lorenzo de Prado

Barro 2do 50

EN la Ciudad de Santiago à 15 dias del mes de Agosto del año de mil se-
tecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Gregorio Ant
tonio de Castro Verdugo Sr de Agrelo _____ è dixo, que
por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sinqura de S. Geronimo de Barro
_____ perteneciente à dicha Universidad, por este presente año
no mas, en precio, y quantìa de Dos mil y Cinquenta de Pellon
_____ pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de
dàr fianzas, deudor, , y principal, pagador, en la dicha razon à Dn Man Dl Bernardo
de Arebey Verdugo de la Villa de Muros _____

que està presente, ; è dixo, le, placia de ello, y como tal, ; y el dicho Gregorio Ant
tonio de Castro como _____ principal, juntos, juntamente de
mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, co-
mo dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de
fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contie-
ne, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos,
y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y
Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mil y Cinq
ta _____ puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Se-
ñores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flo-
res, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de
contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ade-
màs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto
el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con
las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bas-
tantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bie-
nes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula
expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las ta-
les ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs
de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza,
y obligacion, à dicho, su, fiador, , y que por serlo, no pagarà, , ni gastarà, cosa alguna, y
que si la pagàre, , ò gastàre, , èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas,
daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, die-
ron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada
uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visita-
dor Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de
Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apela-
da, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos
de ella en forma: Assi lo otorgaron Pressn de q fueron test Roque
Lois Varon Verdugo Cura Matheo Antonio Verdugo
Villa de Muros y Antonio Andres Verdugo cura, y p que
el Sr no sabe escribir otorgo Test en forma de los dhos Roque
Lois y Matheo Antonio de que doy fee y no otro enlug y dello doy
fee L C

Gregorio Antonio
de Castro

Ante mi
Antonio de Cervadas
Rno

1165

0206710.

Para los pleitos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAR RENTA X. QVATRO.

EN la Ciudad de Santiago à Dieziseis dias del mes de Agosto del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Ana Caluelo Viuda del Alf.d Santa Maria Iglesias, è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sisa cura del Alf.d Santa Eulalia de Oria perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Seis mil Siete.s y Diez reales de pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principale, pagadore en la dicha razon à Dn Manuel de Langueras Alcayde de la Santa Iglesia de Santiago y a Dn Juan de Langueras Racionero jubilado en ella

que están presente, è dixeron, le placia de ello, y como tales, y el dicho Ana Caluelo como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Seis mil Siete.s y Diez reales pueftos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiadore, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo. y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma; Assi lo otorgaron

D. Man.l de Langueras

Juan de Langueras y Moralez

Como d.or testigo

Andres Ant.o Fernandez

S.n Gx.mo 59330.

EN la Ciudad de Santiago à Veinte dias del mes de Agosto del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Dom Andº Martinez Vrd de esta vecindad Cura ë dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Saunda y Llamas de Sn Geronimo ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Cinco mill trecientos y treinta y Dellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudores, y principal, y pagadores en la dicha razon à Franco Andº Garo y Franco Mendez Vecinos de esta Ciudad ———

que està presente, è dixo Sn. le placia de ello, y como tales, y el dicho Dom Andº Martinez Como ——— principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Cinco mill trecientos y treinta y Dellon ——— puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiadores, y que por serlo no pagarà n, ni gastarà n cosa alguna, y que si la pagàre n, ò gastàre n, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma: Assi lo otorgaron Siendo testigos presentes Dn Joseph Benito Ravoza, Joseph Rodriguez Dazd y Andres Andº Jerina Vecinos de esta Ciud y ellos y el Sr. Borjes y de conocio alos otorg.es ——— Doy fee

Dom Andº Martinez

Ante mi

Fran.co Mendez

Antonio de Zevallos

Scrn

Dena 760

1166

Para despachos de ciudad quatro

SEXLO QVARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
RENTA X QVATRO.

EN la Ciudad de Santiago à Dey On dias del mes de Agosto del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Dom Varela folleroe Vezino de la Parroquia de Santa Eulalia de Dena, è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sinqura de la Feligresia de Dena perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Siete y Seisenta xl de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Dn Andrès Vazquez de Aguiar de Santa Maria à Dina de Porto no Do

que està presente, è dixo, le placia de ello, y como tal, y el dicho Dom Varela folleroe como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Siete y Seisenta xl puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho, su, fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà, cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma: Assi lo otorgaron

Dom Nro Varela

Antonio Lezcano

EN la Ciudad de Santiago à [illegible] dias del mes de [illegible] del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente [illegible] è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta [illegible] perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no más, en precio, y quantìa de [illegible] pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon à [illegible] que està presente, è dixo le, placia de ello, y como tal, y el dicho [illegible] principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos [illegible] puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma: Asi lo otorgaron [illegible]

[illegible]

[illegible]

Corro 2600

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

EN la Ciudad de Santiago à [illegible] dias del mes de Agosto del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Julian Antonio de Bouza Vezino de esta dicha Ciudad de Santa Maria de Corro ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sisa vieja de la Pescheria de Corro ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Dos mil y seiscientos reales de Vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Alvaro Antonio Vezino de esta Ciudad Pescheria de Corro ———

que està presente, è dixo, le placia de ello, y como tal, y el dicho Julian Antonio de Bouza Corro ——— principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mil y seiscientos reales ——— puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma; Assi lo otorgaron firmo de un [illegible] Julian Antonio de Bouza, no lo hizo el Vezino Alvaro Antonio no lo hizo a ruego por no saber firmar a ruego de los presentes q lo fue Angel Lopez Francisco Vezino de esta Ciudad y yo el Escrivano doy fee conozco a los otorgantes Julian Antonio de Bouza y Angel Lopez Francisco Vezino de esta Ciudad y lo firmo de mi mano y no hubo entrelineado ni borrado en todo lo hizo de = no lo hizo de = en testimonio de verdad

Julian Antº Bouza

Antº de Cerneda

Ante mi

Angel Lopez

Secretario de Concejo

Cyro 325

En la Ciudad de Santiago à veinte y un dias del mes de Agosto del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Manuel Otero Varela Alcalde ordinario de primer voto de esta ciudad ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sisa vieja de obra de Pescado ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Trescientos Diez y Ocho pesos ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudores, y principales pagadores en la dicha razon à Maria fernandez viuda q para ello pidio licencia al Alcalde q la dio y ella la aceptó, y a Don Miguel Perez Zarracina Vecinos feligreses de esta Santa Yglesia. ———

que està presente, è dixo, le placia de ello, y como tales, y el dicho Manuel Otero como ——— principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Trescientos y diez y ocho pesos ——— puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiador, y que por serlo no pagaràn, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàren, ò gastàren, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma: Assi lo otorgaron firmaron los dhos Don Miguel Perez Zarracina y Manuel Otero, no lo hizo la dha Mª fernandez por q dijo no saver por ruego Don Andres Zarracina Vecino de esta ciudad y dello Doy fee y de q conozco al otorgante

Miguel Perez y Zarracina Manuel Otero

Como Alcalde ordinario y Juez

Andres Andrés Zarracina

Ante mi

Antonio Zarracina

Sello 4º

1168

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Obligª por la Sª Dª

En Madrid á [illegible] dias del mes de [illegible] de mil setecientos quarenta y quatro, ante mí el escrivano y testigos parezió presente D. Pedro Yglesias y Blanco Mercader de libros y dijo: que se obligaba y obligó con su persona y bienes muebles y raizes avidos y por aver á dar y pagar á D. Manuel Pallera Mercader de plata vecino de esta Villa ó á quien su horden tuviere en su poder para fin de Diziembre de este presente año de la cantidad de [illegible] en que se hallan ajustadas las cuentas del dicho D. Pedro de pertenencias hasta oy dia de la fecha de esta escritura, los que pagará sobre el producto de la Carga excepzionada del Navio nombrado la Santa Rosa de que es Maestre D. Juan de Junco del Puerto de Santander y Patron Dn. Juan de la Pallo para donde se halla pronto á hazer viage con la primera Conboy, y para que se le admita en qualquier tiempo que se halle en el Puerto de la Coruña ó en qualquier otro donde arribe, ó se halle dicho Navio, y para que se le reciva

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Cartas 130. 1769

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

EN la Ciudad de Santiago à [illegible] dias del mes de Agosto del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Pedro Garcia Ferreira Cura Parroq.l de S.ta Juana della ——— è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Cura de S.n Pedro de Valle de Carril ——— perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de quatrocientos y [illegible] de Vellon ——— pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Estevan Varela Ferreira Parroquia de S.n Val camino Calle de Lanzua travesia della ———

que està presente, è dixo, le placia de ello, y como tal, ; y el dicho Pedro Garcia Como ——— principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos quatrocientos y [illegible] ——— puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho, su fiador, , y que por serlo, no pagarà, , ni gastarà, cosa alguna, y que si la pagàre, , ò gastàre, , èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma; Assi lo otorgaron

Como d.n Garcia Andres Andr.s Zernadas

Antonio Zernadas

Fecha Domingo de Juno

EN la Ciudad de Santiago à [illegible] dias del mes de [illegible] del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente [illegible] è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta [illegible] perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de [illegible] pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon à [illegible] que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho [illegible] principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos [illegible] puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho, su, fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàren, ò gastàren, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma; Assi lo otorgaron [illegible]

[illegible]

Sexto 1881.

1170

Sobre el papel de sello quarto mas.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

EN la Ciudad de Santiago à 2 dos dias del mes de Agosto del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Dⁿ Nicolas Lopez Arzobispo Oydor Decano — è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sinecura de Santa Mª de Sexto — perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Dos mill ochocientos Reales pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à Manuel dos Santos Cura Rector de la Parroquia de Sⁿ Juan de Sàlentes Arcediano Cura — que està presente, è dixo, le placia de ello, y como tal, y el dicho Juan Nicolas — principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mill ochocientos — puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevàn hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma; Assi lo otorgaron

Juan Nicolas Lopez del Rio — Antonio Zevnada

EN la Ciudad de Santiago à [illegible] dias del mes de [illegible] del año de mil ſetecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Teſtigos pareciò preſente [illegible] è dixo, que por quanto ſu Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Univerſidad de dicha Ciudad, le havia ſido rematada la Renta [illegible] perteneciente à dicha Univerſidad, por eſte preſente año no mas, en precio, y quantìa de [illegible] pagos en dos pagas, y plazos de Paſqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à [illegible]

que eſtá preſente, è dixo, le placia de ello; y como tal, y el dicho [illegible] principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì inſolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica preſente: Hoc ita de fide juſſoribus, y el derecho, accion, y excurſion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene, dixeron ſe obligaban, y obligaron con ſus perſonas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Clauſtro, ſu Theſorero, ò Mayordomo en ſu nombre, los dichos [illegible] pueſtos, y pagados en eſta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, ſu Theſorero, ò Mayordomo en ſu nombre, en dos pagas, y plazos de Paſqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y coſtas, y mas gaſtos, que en razon de ello ſe cauſaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga pueſtas, y por poner, excepto el Subſidio, y Excuſado, que queda à cargo de dicha Univerſidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que ſe arriendan, y oìdo leër, y de ellas eſtàn baſtantemente ſabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de ſus perſonas, y bienes, hypotecan por eſpecial, y expreſſa hypoteca, los frutos de la miſma Renta, con Clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohibito; y que ſi lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones ſean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, ſe obliga de ſacar à paz, y à ſalvo, indemne de eſta fianza, y obligacion, à dicho ſu fiador, y que por ſerlo no pagarà, ni gaſtarà coſa alguna, y que ſi la pagàre, ò gaſtàre, èl, como tal principal, ſe la bolverà, y reſtituirà con las coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon de ello ſe cauſaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo ſu poder cumplido à los Jueces, y Juſticias de S. M. de ſu Fuero, y Juriſdicion, cada uno à las de el ſuyo, y en eſpecial ſe ſometen à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Viſitador Real de dicha Univerſidad, para que ſe lo hagan cumplir, como ſentencia difinitiva de Juez competente, paſſada en authoridad de coſa juzgada, por ellos conſentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de ſu favor, con la general, y derechos de ella en forma: Aſsi lo otorgaron [illegible]

Mercurin 25.

1171

Para los gastos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

EN la Ciudad de Santiago à [illegible] dias del mes de [illegible] del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente [illegible] è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta [illegible] perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de [illegible] pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à [illegible]

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos [illegible] puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma; Assi lo otorgaron

Domingo Bellido y [illegible]

Ante mi

Antonio de Zezena [illegible]

Secro

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil se-
tecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente
por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada la Renta è dixo, que
no mas, en precio, y quantìa de perteneciente à dicha Universidad, por este presente año
pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de
dàr fianzas, deudor, , y principal, pagador, en la dicha razon à

que està presente, è dixo, le placia de ello, y como tal, ; y el dicho
principal, juntos, juntamente de
mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, co-
mo dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de
fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contie-
ne, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos,
y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y
Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos
puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Se-
ñores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flo-
res, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de
contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ade-
màs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto
el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con
las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bas-
tantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bie-
nes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula
expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las ta-
les ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, además
de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza,
y obligacion, à dicho, su, fiador, , y que por serlo, no pagarà, , ni gastarà, cosa alguna, y
que si la pagàre, , ò gastáre, , èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas,
daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, die-
ron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada
uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visita-
dor Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de
Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apela-
da, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos
de ella en forma; Assi lo otorgaron

Carelle 300

1172

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

EN la Ciudad de Santiago à Dos dias del mes de Agosto del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Thomas Loy Vez de esta Ciudad è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Vincura de Sn Lorenzo de Carelle perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de trescientos reales de Vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à Dn Juan de Paros Mercader Vez de dha Ciud que està presente, è dixo, le placia de ello, y como tal, y el dicho Thomas Loy principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos trescientos puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma; Assi lo otorgaron

Thomas Loy

Antonio de Zerrada

En la Ciudad de Santiago à [illegible] dias del mes de [illegible] del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente [illegible] è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta [illegible] perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de [illegible] pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudore, y principal pagador en la dicha razon à [illegible] que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal; y el dicho [illegible] principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Clausfro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos [illegible] puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiadore, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma; Assi lo otorgaron [illegible]

Ante mi

Angel de Lorca

Secretario

Ante mi

Thomas de Zevallos

Escrivano

Branza y Beseño 1755.

1173

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

EN la Ciudad de Santiago à 12 dias del mes de Agosto del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Dn Ant.o Garcia Chono de esta Pa Yglesia è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Principal de Sta Leocadia de Branza y Santo Pa perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Un mill setecientos cinquenta y cinco pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon à Dn Alexandro Gomez Vez.o de esta Ciudad y Manuel Calueira Vez.o de dha Fr.a de Beseño

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Dn Ant.o Gar. principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Un mill setecientos cinquenta y cinco rs. puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma; Assi lo otorgaron

Benito Montero

Manuel Calueira

Antonio Garcia

Alexandro Gomez

Manuel Calueira

Antonio de Zernadas

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil ſetecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Teſtigos pareciò preſente è dixo, que por quanto ſu Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Univerſidad de dicha Ciudad, le havia ſido rematada la Renta perteneciente à dicha Univerſidad, por eſte preſente año no mas, en precio, y quantìa de pagos en dos pagas, y plazos de Paſqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal, pagador, en la dicha razon à

que eſtá preſente; è dixo, le placia de ello, y como tal, y el dicho principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì inſolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica preſente: Hoc ita de fide juſſoribus, y el derecho, accion, y excurſion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene, dixeron ſe obligaban, y obligaron con ſus perſonas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Clauſtro, ſu Theſorero, ò Mayordomo en ſu nombre, los dichos pueſtos, y pagados en eſta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, ſu Theſorero, ò Mayordomo en ſu nombre, en dos pagas, y plazos de Paſqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y coſtas, y mas gaſtos, que en razon de ello ſe cauſaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga pueſtas, y por poner, excepto el Subſidio, y Excuſado, que queda à cargo de dicha Univerſidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que ſe arriendan, y oìdo leer, y de ellas eſtàn baſtantemente ſabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de ſus perſonas, y bienes, hypotecan por eſpecial, y expreſſa hypoteca, los frutos de la miſma Renta, con Clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohibito; y que ſi lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones ſean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, ſe obliga de ſacar à paz, y à ſalvo, indemne de eſta fianza, y obligacion, à dicho ſu fiador, y que por ſerlo no pagarà, ni gaſtarà coſa alguna, y que ſi la pagàre, ò gaſtàre, èl, como tal principal, ſe la bolverà, y reſtituirà con las coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon de ello ſe cauſaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo ſu poder cumplido à los Jueces, y Juſticias de S. M. de ſu Fuero, y Juriſdicion, cada uno à las de el ſuyo, y en eſpecial ſe ſometen à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Viſitador Real de dicha Univerſidad, para que ſe lo hagan cumplir, como ſentencia difinitiva de Juez competente, paſſada en authoridad de coſa juzgada, por ellos conſentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de ſu favor, con la general, y derechos de ella en forma; Aſsi lo otorgaron

Para escripturas de otro quatrienio.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

EN la Ciudad de Santiago à [illegible] dias del mes de [illegible] del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente [illegible] è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta [illegible] perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de [illegible] pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon à [illegible] que està presente, è dixo, que le placia de ello, y como tal, y el dicho [illegible] principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Clàustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos [illegible] puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàren, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma; Assi lo otorgaron

[illegible]

Como testigo y de Conocim.to
[illegible]

[illegible]

EN la Ciudad de Santiago à dos dias del mes de Agosto del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente el Señor Regente de la Parroquia de Santiana vecino, è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta de Sn Cura de S. Juan de perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Dos mil trescientos pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon à Dn Blas Ramon de Monzaña Vecino de esta Ciudad que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho Marcos Como principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos dos pagos puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiador, y que por serlo, no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma; Assi lo otorgaron

Despachos de oficio Extraordinario.

MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

EN la Ciudad de Santiago à Cinco dias del mes de Agosto — del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Nicolas Martinez Ordeñana Obacuña y Barroguès de Tuona della — è dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Cincuentena de Santa Maria de Lueyzo — perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Dos mil y Trezientos Reales Vellon — pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon à Manuel de Carrogalleguy Ordeñana Obacuña —

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal; y el dicho Nicolas Martinez principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mil Trezientos pueftos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma; Assi lo otorgaron

Nicolas Martinez Ordeñana

Como à. parte ruego

Andres Ant.o Fernandez

En la Ciudad de Santiago à Dos dias del mes de del año de mil se-
tecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareció presente
è dixo, que
por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada la Renta
perteneciente à dicha Universidad, por este presente año
no mas, en precio, y quantìa de pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio
del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de
dàr fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon à

que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal ; y el dicho
principal, juntos, juntamente de
mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, co-
mo dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de
fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contie-
ne, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos,
y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y
Clausstro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos
puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Se-
ñores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flo-
res, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de
contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ade-
màs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto
el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con
las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bas-
tantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bie-
nes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula
expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las ta-
les ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, además
de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza,
y obligacion, à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y
que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas,
daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, die-
ron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada
uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visita-
dor Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de
Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apela-
da, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos
de ella en forma; Assi lo otorgaron

1176

Para despachos de diez y quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

EN la Ciudad de Santiago à quatorze dias del mes de Sepre del año de mil setecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Testigos pareciò presente Andres de Cyo ausente de esta Vaia de Oza, y dixo, que por quanto su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta Sanda que llaman de Lemos de Sejo perteneciente à dicha Universidad, por este presente año no mas, en precio, y quantìa de Dos mil cate reales pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal pagadore, en la dicha razon à Juando Cyo Dez.no de la Mad.a de Oza, y à Ygnacio Ostos Villa Vezino de la Sez.a Simon de Sobrado de Chantada, que està presente, è dixeron le placia de ello, y como tales, y el dicho Andres de Cyo principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì insolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus, y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dos mil reales pueftos, y pagados en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señiores, su Thesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, y oìdo leër, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca, los frutos de la misma Renta, con Clausula expressa de non alienando, y pacto prohibito; y que si lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion, à dicho su fiador, y que por serlo no pagarà, ni gastarà cosa alguna, y que si la pagàre, ò gastàre, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdicion, cada uno à las de el suyo, y en especial se someten à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como sentencia difinitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma; Assi lo otorgaron

EN la Ciudad de Santiago à dias del mes de del año de mil ſetecientos quarenta y quatro, por ante mi Secretario, y Teſtigos pareciò preſente è dixo, que por quanto ſu Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Univerſidad de dicha Ciudad, le havia ſido rematada la Renta perteneciente à dicha Univerſidad, por eſte preſente año no mas, en precio, y quantìa de pagos en dos pagas, y plazos de Paſqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos quarenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dàr fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon à

que eſtá preſente, è dix le placia de ello, y como tal, y el dicho principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos por sì inſolidum, y por el todo, renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus res debendit, y la autentica preſente: Hoc ita de fide juſſoribus, y el derecho, accion, y excurſion de la deuda, ſegun, y como en ella ſe contiene, dixeron ſe obligaban, y obligaron con ſus perſonas, y bienes muebles, y raìces, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Clauſtro, ſu Theſorero, ò Mayordomo en ſu nombre, los dichos pueſtos, y pagados en eſta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, ſu Theſorero, ò Mayordomo en ſu nombre, en dos pagas, y plazos de Paſqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil ſetecientos quarenta y cinco, llanamente, y de contado, pena de execucion, y coſtas, y mas gaſtos, que en razon de ello ſe cauſaren; y ademàs de ello pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga pueſtas, y por poner, excepto el Subſidio, y Excuſado, que queda à cargo de dicha Univerſidad, y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que ſe arriendan, y oìdo leër, y de ellas eſtàn baſtantemente ſabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de ſus perſonas, y bienes, hypotecan por eſpecial, y expreſſa hypoteca, los frutos de la miſma Renta, con Clauſula expreſſa de non alienando, y pacto prohibito; y que ſi lo huvieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones ſean nulas, y de ningun valor, y efecto: Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, ſe obliga de ſacar à paz, y à ſalvo, indemne de eſta fianza, y obligacion, à dicho ſu fiador, y que por ſerlo no pagarà, ni gaſtarà coſa alguna, y que ſi la pagàre, ò gaſtàre, èl, como tal principal, ſe la bolverà, y reſtituirà con las coſtas, daños, y menoſcabos, que en razon de ello ſe cauſaren; y para que mejor lo cumpliràn, dieron todo ſu poder cumplido à los Jueces, y Juſticias de S. M. de ſu Fuero, y Juriſdicion, cada uno à las de el ſuyo, y en eſpecial ſe fometen à la de el Señor Oydor, Juez Protector, y Viſitador Real de dicha Univerſidad, para que ſe lo hagan cumplir, como ſentencia difinitiva de Juez competente, paſſada en authoridad de coſa juzgada, por ellos conſentida, y no apelada, y renunciaron à todas Leyes, Fueros, y Derechos de ſu favor, con la general, y derechos de ella en forma; Aſsi lo otorgaron

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1177

Ill.mo Señor

D.n Ambr.o de la Vega y Conchillos Thess.o de la Muy Illustre Univers.d de esta Ciu.d de S.n Fr.co y vezino della, ante V.S.a paresco y digo, que como tal Thess.o deuo cuydar se afianzen las R.tas Sincuras, de dha Univers.d y las que se remataron, en este presente año, por su Señoria, los Señores, Rector, y diputados de Rentas, de ella entre las quales estan por afianzar y dar el Seguro Necess.o para su cobranza las Sig.tes = La Sincura de S.to Thome de ames, que se remato en Carlos Abraldes, vez.o desta Ciu.d, en tres mill y quinientos R.s de Vellon, y asta aora no la ha fianzado = La de S.n Jorge de Bea, que se remato en Dom.o de la Ig.ca vez.o de la Villa del padron, en tres mil ochocientos y veinte R.s de Vellon, y no ha dado fianzas, = La R.ta Sabida, de Loureda que se remato, en el Liz.do Ant.o Gamallo vez.o de la Villa de Caldas, en dos mill, quinientos, y diez R.s y no ha dado fianzas, = La Sincura de S.ta Chrixptina, de los Cobres, que se remato en Simon de Araujo vez.o de S.n Adrian de los Cobres, en tres mil y quatrocientos R.s de Vellon; p.a la q.l se le despacho Exsortatt.a y asta aora, no la ha press.do = La de S.ta Maria de Coyro que se remato en S.n Joseph Perrua vez.o de S.ta Maria de Coyro, en tres mill quatrocientos y sess.a y cinco R.s y m.o de Vellon, para que llebo Exsortat.a y no la ha press.do = La de S.ta Baya de Dena, que se remato, en Balthasar de parada, vez.o de Villanueba, en mill tres cientos y ochenta y seis

Rs. de Vellon; que asi mismo llebo Exsortatt.a y asta aora no la
ha press.do = La de S.n Pedro de Leys que se remato en Ysidro
Lopez, de Cassanoba, vez.o de S.n Cyprian de Villastosse
en Trescientos y quar.ta y seis r.s y m.o de Vellon, que tambien
llebo Exsortatt.a y no la ha press.do; = La de S.n Mart.n
de Moaña, que se remato en Mig.l da Senrra, vez.o
de S.n Mart.n de Rebordelo, en Cinco mil quatrocientos
y Sett.a y quatro Rs. y m.o de Vellon, p.a la q.l se le des
pacho Exsortatt.a y no la ha press.do = Todas las q.s dhas
Sincuras deuiendo los ss.e dhos afianzarlas, dentro del
Term.o que señala la Constitucion, asta aora no lo han
echo por cuya Causa, y por ser pass.do dho Termino desde
luego las pongo en quiebra para que a todo tiempo Conste
no auer en mi o mi ss.n alguna y auer cumplido con la obliga.n
de tal Thess.o; Sup.co a V. S.a las aya por admitidas
en dhas quiebras y mandar se les compela, a que las afian
zen, tomando la probidencia que mas combenga, al buen
cobro, de dhas R.tas que en ello reauire merced, con Jus
tt.a que pido con Costas, juro lo necess.o &.a

Ambrosio de la Peña
Rl. y Conchillos

Auto

Por presentada y [illegible] de la pega [illegible]
sorero de la Vmbersidad haga la diligencia que le Con
venga para que los Conthenidos en dho Petizon

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Aseguren dhas sincuras y en defecto
paguen la quiebra y en todo cumpla
con la obligacion de su oficio, siniendose a la constitucion
para hauer de obligarles a ello el presente secretario
le de testimonio de las que estubieren para fianzar
a si lo proueio y mando su señoria el señor Dor Dn
Andres de Espino y Andrade Canonigo dignidad Mre
escuela de la Santa Yglesia de Sor Santiago y Rector de la
Vniversidad desta Ciudad en ella a veinte y un dias
del mes de agosto de mill seiscientos y nouenta y nueue años

Rector

Pablo Gonz Saldiuar
Ss

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1180

La sinecura de S.ta Ulalia de Logrosa y S.n Julian de Negr.a
que tiene la ynsigne Universid.d de esta Ciud.d, los frutos de este
presente año se rrematan en Bernardo Fandiño Vezino de dha
Ciud.d en tres mill y nueve cientos rr.s v.n dando p.r sus fiadores
de mancomun á D.n Juan Ant.o de Ponte y Andr.e Es.no
de su mag.d Ver.o de Logrosa, y a D.n Jph Camiño Biqueira Juez
del Coto de Lañas se le espedira recudim.to S.to Ag.to 23 de
1745

Son 3890 rr.s v.n

R.tor
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

Ant.o Zern.da



1181

La Sinciara de Branza y Beseño que tiene la ynsi
gne Universid de esta Ciud, los frutos de este presente año se rre
mata dn en Julian do Souto vezino de Sta Leocaia de Bran
za, en Dos mill trecientos Cinquenta y seis rs vn dan
do p. fiador de Mancomun á Juan de Quintela vezino de dha
fra. y por testigos de Abono á dn Juan Antº Varreiro pr Capellan
de esta Sta Iglesia y a dn Jph rey pr vez de esta dha Ciud se le
Despachara recudimto. Santo Agto 23 de 1745

Son 2d356 rs vn

Rtor
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

Pr dn Antº Serndas



1182


SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1183

La Sincura de S.ta Maria à Dina de Portonobo que
tiene la Universidad los frutos deste presente año se rre
matta.n en D.n Antonio Rodriguez de Aguiar Ver.o
de la villa de Portonobo en un mill y quinientos reales v.n
Dando p.r sus fiadores de mancomun à D.n Man.l Prego de
Montaos, Ver.o de San Gines de Padriñan, D.n Luis de Soutullo
Rez Ver.o de portonobo, y a D.n Juan Ant.o de Andr.e Ver.o de esta
Ciu.d se le Despachara recudim.to S.to Ag.to 20. de 1745.

Son 1.850 rr.s v.n

Rtor
Ygnacio Carlos
Ossorio y Omaña

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

S.r D.n Ant.o Zern.das

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

1184

la Sinecura de Viuadulla y Moreyras
que tiene la Insigne Vn.d; los frutos della
deste pres.te año se le mataron, en Joseph
de Neyra vez.o de Vn. Mam.d de Viuadulla, en
Sinco Mill Sett.s y Setteysinco rr.s dando p.r
Su fiador de Mancomun, a Pedro Penelas
vez.o de esta Ciu.d se le dispa el Recudim.to;
San C.s y Ag.to 19 de 745

R.tor
Ygnacio
Osorio y Ormaza

5555 D.s

C. 36 Años cernadas =

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLANA

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1185

La sincura de Santta Maria de Cardama que tiene la Universid, los frutos de este presente año, se rrematta en Jph lopez Vezino de Sta Ma de Budiño en vn mill y quatro rrs. vn, Dando por fiadores de mancomun à Dn Estevan Perdigon Vezo de esta Ciud y Alexandro lopez Vez de Santta Ma de Cardama se le despachara recudimto. Sto Ag.to 19 de 1745

Son 1804 rrs vn

Rtor
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

Sr Dn Antº Fern.dez

1186

La sincura de Sn Juan de Sardiñeyro que tiene la ynsigne
Universid los frutos de ella de este presente año se rrematta en
en Eugenio de Baldomar vezino de Corcubion, en tres mill
ciento nobenta y nueve rrs vn, pedio exorta para que Dn Mauro
Perez Porrua vezino de la Villa de ze, se la rrezivia de su quenta
y rriesgo que beniendo en toda forma se le Despachara el rrecu
dimto Santo Agto 19 de 1745

Son 3d199 rrs vn

Rtor
Ygnacio Carlos
Ossorio y Omaña

Sr Dn Antº Zerndas

COMPOSTELLAN SIGILLUM REG. UNIVERSITAT

1187

La sinçura de S.ta Maria de Sequeril que tiene la ynsigne
Universid. los frutos de ella de este presente año se rrematan.
en Marcelo ~~Rodriguez~~ Verm.ez vezino de dha p.a en tres mill ciento y
nobenta rr.s v.n pedio exortatoria para que Jacinto Ro que
Nuñez de la fuente es.no de Numero de la Jurisdi.n de los Baños
se la rreciva de su quenta y rriesgo q. beniendo en toda forma
se le Despachara recudim.to S.to Agosto 19 de 1745 entre rr.s
~~Verm.ez~~ Verm.ez

Son 3d190 rr.s v.n

Rector
Ygnacio Carlos
Ossorio y Omaña

Sr. Dn. Ant.o Zerv.das



1188

La Sincura de Sn Pedro de Leis que tiene la Univer
sidad los frutos de ella de este presente año se rrematarón
en Jacobo de Sar vezino de la Pa de Santo de Zereijo en quatro
cientos y quinze rrs vn pedio exorta para Pedro Antº Perez
Baldeiuso Sno de numº de la Jurisdn de Bimianzo para que le
rezina la fianza de su quenta y rriesgo q beniendo arreglada
se le despachara recudimto Sto Agto 19 de 1745

Son 415 rrs vn

Rtor
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

Sr Dn Antº Zerndas


SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

La Rta. sauida quellaman de Borrajeiros, que tiene la Universid. los fruttos deeste presente año, se rrematarón en Dn. Pedro Gil vezno. de Sn. Juan de touris, en nueuecios. y zinquentta. Rs. vellon. dando por fiador de man comun a Dn. Joseph Carlos taboada, pr. vzno. de la fra. de Sn. Lorzo de Villatuje, se le es pedira recudimto. Santto. Ygto. 21 de 1745

Son 95. Rs.

Ygnacio Carlos Osorio y Omaña

Sor. Dn. Antto. Lerndas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN


SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

La sin Cura de Oraso y Matta lobos que tiene la uni uersi
los fruttos deeste presente año se rre mataron en Dn Ant
Dres dela Peña pr vezino de san Zipriano de Chapa en
tresmil y cien Rs vellon, pidio exortatoria por Antto
Parela tauoada sno del Numero dela Jurisdon de tras de la
pa que este le Recuia la fianza por su quenta y riesgo y Antto

Agostto 21 de 1745

Son 3100 Rs vn

Rtor
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

Dn Antto Zerndas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Lasin Cura de Rubianes y Cornaso que tiene la Vniver
sid. los frutos de este presente Año se rrematarón, en Dn Pasqe de
Ruon vezno de Villa garcia, en cinco mill, quinientos y
treinta Rs vellon, pidio exortatoria, p.a Dn Joseph
Bento Pardinas Villar de Francos vezno de Sn Martin
de Sobran p.a que este le Recivia la fianza p.r Sus
Yrrespo, Sn Antto Agto 21 de 1745

Son 5853. Rs Vn

Rtor
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

Dn Antto Zerrada

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1192

La un Cura de santto Thomas de la Vª de Caldas q.e
la ynsigne Universid. de esta Ciud. los frutos de este presente
año se rrematarron en Fr.co de Castro vez.no de S.n Ste
uan de Sayar, en seis cientos y veinte Rs. y en dando
p.r Sufiador de man Comun a D.n Leon Gr.a pr.e vez.no
de S.n Pedro de Dimo se le espedirá Recudim.to Santt.o

Ag.to 21 de 1745

Son, 6.20 Rs. v.n

R.tor
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

D.n Ant.o Zerv.a


SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1194

Lasin Cura de Meyra que es la Insigne Uni
versid. desta Ciud. los fr. Ruiz, de ella de este presente año se
rrematarón en Dn. Domo. Nuñez pr. vezno de aque
lla fra. en dos mil, ciento nov.ta y q.to Rs. vn. pidio cos
tas y costa p.a q. Dn. Bern.do Suarez vno de nuestro de la
Villa de Marin le Recivia la fianza de su q.ta y Res
go. y contestos. de abono q. biniendo en toda forma
se le despachara el Recudim.to Santo Ag.to 21 de 1745

Son 28134 Rs. vn.

Rector
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

Sr. Dn. Anto. Zerndas


SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1195

La rrenta Sauida de S.n Geronimo que tiene la ynsigne
Universid. de esta Ciud. los frutos de este presente año se rre
mata.n en Dom.o Antonio de Castro Ver.o de esta dha Ciud. en
ocho mill seiscientos y sesenta rr.s v.n Dando p.r fiadores de man
comun á Marzelo de Castro y Pedro Penelas de la misma
Vezindad se le Despachara recudim.to S.to Agosto 23 de 1745

Son 8d660 rr.s v.n

R.tor
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

S.r Jn Ant.o Zern.das



Es asi Cura de S.n Pedro de Ser que tiene la ynsigne
Universid de esta Ciud. los frutos de este pres.te año se re-
mataron en Ant.o de Turnes vez.no de la fra. de S.n Felix
de Freijeiro en un mil quattroc.os Zietenta r.s vellon
dando por fiador de man comun a Dom.o Hettor
de dha fra. de Freijeiro se le despachara Recodum.to
Ytto 24 de 1745

Son 147. R.s v.on

R.tor
Ygnacio Carlos
Ossorio y Omaña

Rn Ant.o Jerz.a

1187

Easin Cura de Sn Jorge de la Ciud de la coruña
que tiene la ynsigne Vniversidad de esta Ciud los fru
tos de ella de este presente año se rrematarón en
Manuel Rey, vezino de esta dha Ciud, en nueve
cientos y ocho Rs, afianzandola a Dn Ho
no fre salleras se le despachara Recudimto
Santo Sto 23 de 1745

Son 908 Rs vn

Rtor
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

Rn Antº Zerndas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1198

Las in.ª Cura de S.n Vic.te del Pino, que tiene la ynsigne
Vniversid.d de esta Ciud. los frutos de este presente Año
se rrematarón en Fran.co Gra.l herrero vz.no de S.n Lazaro
en un mil quinientos y treinta R.s v.n dando por su fiador
a Alonso de Roza vz.no de la Parroquia de S.n
Pinos de solo bio de man comun se les pedira
Recudum.to 6 Ag.to 23 de 1715

Son 1050 R.s v.n

Rector
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

Sigillum Reg. Universitat. Compostellan.

S. Ant.o Zerr.a

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

1199

Es sin Cura de Dn Jorge de Bea q. tiene Cayn siene
Universidad de esta Ciud. los frutos de este presente año
se rematarón en Dn Julián Varela Patiño
vezino de esta Ma de Para de la en dos mil ochocientos
Reales Vn pedio Exortatoria p. que Dn
Pedro de la Peña vezino de Cambados le Rua la fianza p. su q.ta arri
esto Contos de abono; q. viniendo arreglada se
le despachara. Recivimiento Antº Hº 25 de 1745
entre rs vn de Cambados - 8 a

Son 2806 Rs Vn

Y Rtor
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

Sr Dn Ant.º Zerda


SIGILLUM REG
UNIVERSITAT
COMPOSTELLAN

La renta Sauida del Estudio Viejo que tiene la ynsigne Universid. de esta Ciud. los frutos de este presente año se rrematan en Dn. Manuel Lodoiro Vez.o de dha Ciud. en Quatro mill y Tien.tos rr.s v.n Dando p.r fiador de Mancomun a Dn. Pedro Gimenes de la misma vezindad se Espidira recudim.to S.to Ag.to 23 de 1745

Son 4100 rr.s v.n

Rector
Ygnacio Carlos Osorio y Omaña

Sor. Dn. Ant.o Fern.dez


SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1201

La sin Cura de Sn Xptoual del Cyjo que tiene la
ynsigne Vniversid de esta Ciud los frutos de este presente
año se rrematarón en Manuel de Otero Vezno de
aquella fra en quatro mil y quarta Rs vellon dan
do por fiadores y de man comun a Ma Fernz su muger
y Thomas Gonzz Vezno de la parroquia de sar extramu
ros de esta Ciud Lugr de pontellas Seledes pachara Recodum
Santto Agto 24 de 1745

Son 4 D 640 Rs vn

Y Rtor
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

Dn Antto Fernz



SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1202

La Rta. sauida de Quexas que tiene la Vniuersid. de esta Ciud. los frutos de este pres.te año se rrematarón en Ben.to Vidal Cantero vz.no de esta Ciud. en quatroz.os ses.a y dos Rs. vellon dando por fiador de mancomun a Lucas Caueyro de la misma Vezind., se le despachara Reco dum.to Sant.o Ag.to 25 de 1745

Son 462 Rs. vn.

Rtor
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

Sr. D.n Ant.o Lerd.a y

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1203

Lo dio Cura de esta Ma de Queijas que tiene la ynsi
gne Universidad de esta Ciud los frutos de este presente año
se rrematarón en Nicolas Martinez vezino de
esta Ciud, en quanto mill ducados y diez Rs. vn dando por
fiadores de mancomun a Martin Gs Chocolattero, An
dres Mariño Escultor y Benito Vidal Cantero de
la misma vezindad, se le despachara Recodum
Santo 25 de 1745

Rtor
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

Son 4.0 210 Rs vn

Antº Zorrilla

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN



1205

Lasin Cura de andeade y nueve fuentes que tiene la ynsigne
Universidad de esta Ciud. los frutos de este presente año se rre ma
taron en Pedro Canzelo Zerrajero vezino de esta Ciud. en tres
mill ducientos noventa y un Rs. Von dando por fiadores
de man comun a Dn. Andres Vasquez Vara. Esno. de Mag. Pe
dro Cavado, Bento. Gonzl. de la misma vezindad y a Thomas
Landeira vezino de la parroquia de Sn. Miguel dos Agros de ella, se le
despachara Recodumto. Santiago 26 de 1745

Son 3297 Rs. Von

Rtor.
Ygnacio Carlos
Ossorio y Omaña

Dn. Ant. Zerrd.


SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.



Lo sin Cura de Sn Pedro de Domaio, que tiene el ynsigne Vni-
versid. de esta Ciud. los frutos de ella de este presente año se rre-
mattaron en Manuel de Riobo vezino de aquella Fra.
en cinco mil quinientos cinquenta y cinco Rs. vn. pidio exorto
a Dn Bernardo Suarez, Nro. Sr. de la Villa de Marin
le tome la fianza de su quenta y riesgo, con testimonios de ab-
no que biniendo a Nra. Sra. se le despachara Recudo
Santiago 21 de 1745

Rtor
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

Vn. 5555 Rs. vn.

Dn Antonio Zerrada

1206

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1807

Ladin Cura de Santta Maria de Piloño que tiene
la Insigne Universid de Santto los frutos de este presente año
se rrematarón en Antonio Lois vezno de Sn Julian
de Layño, en un mil y nueve cs Rs pidió exortta
toria pa q Dn Nicolas Parcero Juez del coto de Piloño
con asd de Joseph de Casal Sno de el, le recivan
la fianza de su gta y rrieg q contestes de abono q bien
endo arreglada se le espedira Recudim. 5 to 1 de 1815

Son 10900 Rs vn

Rtor
Ygnacio Carlos
Ossorio y Omaña

Dn Antº Jorn

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

de la Ciudad de Granada. Para que la Insigne Iglesia
de dicha Ciudad goze los frutos de estos Preb.tos el año de sesenta y cinco en adelante
de Nuestro Señor no goze la Ciudad, entre tanto que Su Mag.d
de su Real Persona no entra en dicha Ciudad, entre tanto que Su Mag.d
no entra en dicha Ciudad, entre tanto que Su Mag.d
no entra en dicha Ciudad, entre tanto que Su Mag.d



SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1209

Lasin Cura de santa Maria de Geroño que tiene la ynsigne
Universidad de esta ciudad los frutos de este presente año, se remataron
en Franco de Casal vezno de Sn Migl da Costa en tres mil Rs
Vellon dando por fiadores de mar comun a dn Juan de Abe
lenda vezno de esta dha ciudad, Pedro Pardal, vezno de dha fra de Sn
Migl da Costa y a Franco Rey vezno de la parroquia de Sta
Maria de Ytia Flavia de la Villa del Padron, se le despa
chara recodum.to Sto Agto 26 de 1705

Son 30000 Rs Vellon

Y Rtir
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Dn Antº Fernz

1260

Lasin Cura de Sn Julian dela Euaña que tiene la ynsigne
Vniuersid. de esta Ciud. los fruttos de este pres.te año se rrema
taron en Luis Fern.z de Toledo vez.no dela Vi.a de Hoya
en dos mil quinientos y ocho Rs. vn. pido exortatoria
p.a q. Ant.o Gra. de Paadin Sno. de numero de la Vi.a
de su q.ta y rriesgo le R.ua la fianza Contestacion de
abono, q. biniendo a Mg.da se le despachara Re
cudim.to Sto. Ag.to 26 de 1745

Son 25. 8 Rs. vn.

Rtor.
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

Dn. Ant.o Fern.z de

1217

Ladin Cura y Rentta de la Villa de Noya que tiene la ynsigne
Universid. de esta Ciud. los fruttos de este pres.te año se rrematarón
en Luis Fern.z de Moledo, vez.no de aquella Villa en quatro ci.
sesenta y dos R.s v.n pidió exortattoria p.a que Ant.o Gr.a
de Paadin S.no de numero de dha Villa le recivia la fian-
za de su q.ta y rriesgo Con testigos de abono p.a que bini-
endo a Reglada se le expida Recodum.to S.to Ag.to 26 de 1745

Son 462 R.s Vellon

Rt.or
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

Ante mi Antonio Fern.z

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1212

Eas in Cura de santta Baya de osa que tiene la ynsigne
Onuersid. de esta Ciud. los frutos de este presente año se rrema
ttaron en Dom.o Danza vz.no de la fr.a de san Julian
de la Euaña en nueue mil trec.os y tr.a rs. vellon
pidio exorttatoria p.a q. D.n Ju.o de Horttona Juez de
la Jurisd.n de la Mahuja Conss.a de D.n Simon freire
vz.no de nuestra Ciud. de Ruiz Arriego le Recivan la fian
za conttest.os de abono que biniendo arreglada se le
despachara Recodum.te Sto. Ytto 26 de 1715

Rtir

Son 33 30 rs. vn.

Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

[illegible]

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1213

Eatin Cura de santa Maria de Cruzes que tiene la ynsi
gne Universid de esta Ciud los frutos de este pres.te año se rre
mattaron en Juan Basante vezno de la Mag.da Costa en
Cinco mil y quinientos Rs. vn. en pedro exortatoria p.a
q. Dn. feliciano Lob.da de Navia, Sno. de mun.s de la Juris
de Quinta de su q.ta y rriesgo le Rua la fianza con testes
de abono la que biniendo arreglada se le espedira recodu
mto. Sto. Mtro. 26 de 1725

Son 5500 Rs. vn.

Y Rtor.
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

Dn. Anto. Jerd.as


SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1214

La rr.da Savida que llaman de Eoureda que tiene Cayno y ne
Universidad de esta Ciud. los frutos de este pres.te año se rrenta
taron en Ben.do Perez vez.no de esta dha Ciud. en dos
mil quatrocientos treinta y un R.s v.n dando por su fiador de
man comun a Man.l Perez su hijo se le espedira Recivi
m.to p.to Bo. 22 de 1745 — Ygnacio Carlos
Ossorio y Omaña

Son 2431 R.s v.n

Ant.o Perez

1215

La sincura de Balga y Dimo que tiene la ynsigne
Universid de esta ciud, los frutos deste presente año se rrema
taron en Antº Conde Vezino de Sta Marina de Carrazedo
en tres mill y nueve Cientos rrs vn, Dando por fiador de man
comun á Thomas de rrial Vezino de Sta Mª de Ysorna se le
Despachara recudimto. Sanª Agto 23 de 1745

Son 3900 rrs vn

Rtor
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

Sr Dn Antº Zernda

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1216

Ex.mo Cura de S.n Clem.te de Marcurin q.e tiene la
ynsigne Universid.d desta Ciu.d los frutos deste
pres.te año se remataron en Dom.o Rico y vezino
desta Ciu.d en trescientos ochenta y un R.s v.n dando p.r
fiador a Mathias Fandiño batidor de oro de Jaime
madezin se le despachara Recodum.to 26 de 1745

Son 381 R.s v.n

Rector
Ignacio Carlos
Osorio y Omaña

Dr. Ant.o Zerna


SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.



1218

La Sincura de Sn. Estevan de Trasmonte q tiene la
ynsigne Universid de esta Ciud, los frutos de este presente año se
rrematan en Salvador Ferro de la Yg.la vezino de esta dha ciud
en nueve cientos y Cinquenta rrs vn dando por fiador
de mancomun a Dom Antº de Vzal vez de dha ciud se le
Despachara Recudimto. Sto Agto 21 de 1745

Son 950 rrs vn

Rtor
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

Dr. Antº Fernz

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1219

La sincura de santa Justa de Moraña que tiene la Ynsigne Univer-
sidad de esta Ziud. y los frutos de este presente año se rrematarón en
Dn. Antonio de la Fuente ss.no de S. M. vezino de aquella fr.a en quinientos
y veinte rr.s vellon dando por su fiador de mancomun a Dn. Pedro Va-
rela de Castro ss.no de Numero de esta dha Ziud. se le expedirá
Rrecudim.to santiago septiembre 3 de 1745

Son 520 rr.s vellon

R.tor
Ygnacio Carlos
Ossorio y Omaña

Dn. Ant.o Zern.da



1228

Ea sin Cura de santta Maria de Coro que tte Ea ynsigne
Universidad de esta Ciud. los fruttos de este presente Año, se rrematan
en Marcos de Fuentes vezino de la Villa de Muros, en tres mill
ochocientos y seis a nueve Rs. vn. pidio exortattoria para que
el Ex.mo D.n Juan Ant.o de Arredondo Prior de la Colegiata
de dha Villa de Muros de su Santidad y Riego se Rrevalase
ansa Comp.o de abono que biniendo a Regladas se le
despachara Recodum.to Sto. Fr.co 23 de 1745

Rs. vn. 3869 Rs. vn.

R.ta
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

Sr. D.n Ant.o Lerena



1226

La Sincura de Sn. Berisimo de ferreiros que tiene la ynsigne
Universid. de esta Ciud., los frutos de este presente año se rrematarón
en Andres de Castro vezino de esta dha Ciud., en un mill Du
cientos y setenta rrs. vn., Dando por fiadores de mancomun á Juo.
Garzia, Ambrosio de la yglesia y Martin Gonzs. Chocolatero
Vezs. de dha Ciud., se les Despachara recudimto. Sant. Ag.to 29
de 1745

Son 1027 rrs. vn.

Rtor.
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

Sr. Jn. Anto. Zerndas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1223

Eadin Cura vez ta Exptina de los cobres que tiene la ynsi
gne Universi de esta Ciud los fruttos de este presente año se rre
mataron en el presente Antº de Castro vezino de S. Mn de Ayu
de lo entre mill quinientos treinta y un Rs. de Vellon
pidio exortatoria para el Sr. Roque Nuñez de la
fuente Sno de Nº de la Jurisdicion de los Paños de su Ynsta
ezo le Rrua la fianza contenida de abono q. se sirvieron
a Mejadasele despachara Recodum. Sto. Sgo. 31 de 1745

Son 3531 Rs. Vellon

Ygnacio Carlos Rtor
Osorio y Omañas

En Antº Lerr Rs

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1224

Casin Cura de San Bersimo de Barro que tiene la ynsigne
Universidad de esta Ciudad los frutos de este presente año se rematarón
en Gregorio Antonio de Castro vezino de San Martin de
Agudelo, en tres mil seiscientos y tres Rs. vellon pidio exortatoria
para que D. Gaspar Roque Nuñez de la fuente vezino de numero de la Jurisdicion
de los Baños le Rebaja la fianza de su quenta y arriesgo con testimonio de abono
que biniendo arreglada se le espedira Recodum
Santiago 31 de 1745

Son 3603 Rs. vn

Ygnacio Carlos Rector
Ossorio y Omaña

Sr. D. Antonio Lerena

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1225

La sincura de S.n Juan de fecha que tiene la ynsigne Universid de esta ciud, los frutos de este presente año se rrematarón en Fran.co de Cobas Vezino de la felegresia de S.ta Xptina de fecha, en Dos mill seiscientos y setenta rr.s v.n, Dando por fiadores de mancomun á Domingo y Juan de frenza Ves.s de dha felegresia de Santa Xptina y a Domingo de Almeal Ves.s de esta dha ciud se le Despachara recudimiento, S.to Agosto 23 de 1745.

Son 286 Ro rr.s v.n

R.tor
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

S.or Gn Ant.o Zernadas



Lasin Cura de san Vizte de Aro que tiene la Ynsigne Ynu
versidad de esta Ciud los frutos de este presente año se rrematarón
en Dn Gas par Menendez vezino de dha Ciud en dos mil y quinientos
rs vellon, dando por fiador de mancomun a Manuel de
Castro mercader de la misma vezindad se le espedirá recudimiento
Santo Ygnacio 22 de 1745

Rdor
Ygnacio Carlos
Osorio y Omañas

Son 2500 rs

Sr Dn Antº Zerrada

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1227

La sincura de S.n Julian de Laiño que tiene la Insigne
Universid. de esta Ciud., los frutos de este presente año se rrema
taron en Lucas Balthasar de Otero vezino de S.n Martin de
Sobran en onze mill sietez.os y treinta rr.s v.on, pedio exor
tatoria para que Fran.co Saianes Es.no de Sumag.d vezino de la Vi.a
de Caldas con asist.a e Interben.on de Benito Fontenla
tanuien Es.no de Num.o de Villa nueva de Arosa y por quenta
y riesgo de los dos le rrezivian la fianza con t.s de Abono, q.nes Jun
tos con ellos de man comun se aian de obligar a la paga de la suerte
p.al que beniendo a Reglada se le Despachara recudim.to 5.to sep.re
5 de 1705

Son 11873 rr.s v.on

Y R.tor
Ygnacio Carlos
Osorio y Omaña

1228

La sinzura de san Berisimo de Navarro frutos de este
presente año se rrematô en Gregorio Antonio de Castro vez.no
de san Martin de Agudelo emprezió de tres mill seiszi.s y tres rr.s
de vellon = Y la de santa Xptina de los Cobres tanuien se rre-
matô en el mesmo emprezió de tres mill quinientos y treinta y un rr.s
de la mesma Moneda, y por no tener las fianzas en esta Ziu.d pi-
dio Exsortatoria para Dn Manuel Sanchez Auad de san
Pedro de campaño quien por su quenta y rriezgo y la del ss.no
de quien se acompañare le rreziuira dha fianza con testigos de
abono santiago septiembre 11 de 1745

Son 78132 rr.s 8 m

R.to

Ygnacio Carlos
Ossorio y Omaña



1229

La sinquera de sta Maria de Piloño frutos deste
presente año se rremato en Antonio Loys vezino
dela Fra. de sn Julian de Layño en precio de mill
y nuebecientos rs de vn estelasedro a dn Benito
nuñez Bermudez vez desta Ciudad dando
por fiadores a dª Franca de asebedo su muger
y a Esteuan de Barjas tambien vez desta ciud se le
despachara Recudimto Santiago y sepre 12 de 1745

Son 1900 rs vn

Ygnacio Carlos Ossorio y Omaña

Rtor

Ygn Antº Zernadas

1280

La Sinecura de Sta Ma de Cruzes que por los fru
tos deste presente año se rrematto en Mauro franco Vo
de esta Ciudad en quattro mill ziento y nobenta y dos Rs y medio
de vn que lazedio en el Sor Canonigo Dn Benitto Diaz
de Castro y pazos quien a echo obliga por dha Cantd a pagar
en su dosa que saliere para el sepre del año que biene de
el año de Mill settez y diez y siette se le despachara Re
cudmto Santo y Agdo veinte y nuebe de Mill settez
y diez y seis =

Jn Antº Fernandas =



Sana Señor D. Antonio de Zevallos Landa Oydor de la Real
Hanª Audiencia de Lima y Alcalde de Corte de esta Ciudad de los Reyes
de Hazª Real que en ella reside y Fiscal de lo Civil de la Real Audiencia
de Panamá Hacemos saber como ante nos en el Pleito que
de Juan Pedro de Barros Vecino de esta Ciudad de los Reyes con
Pedro Antonio Fernandez de Heredia Vecino de esta Ciudad de los Reyes
sobre que se le mande pagar la cantidad de pesos que le debe
Por Escritura que otorgó en esta Ciudad de los Reyes en veinte y
quatro de Febrero de este presente año ante Don Joseph de Ortega
Escribano Real y de Registro de esta Ciudad de los Reyes
Por la qual consta que el dicho Pedro Antonio Fernandez de Heredia
se obligó a pagar al dicho Juan Pedro de Barros la cantidad de
pesos que le debe en virtud de la Escritura que otorgó en esta Ciudad
de los Reyes en veinte y quatro de Febrero de este presente año ante
el dicho Don Joseph de Ortega Escribano Real y de Registro de esta

SIGILLVM REGIÆ VNIVERSITATIS COMPOSTELLANÆ

1232

Andeade Nuebe Fuentes Y Venta Sauida de borragueiros

Señor D. Anttonio de Cernadas dando el Sr. Lizdo. Dn. Matthias de noboa Capn. dela Capilla del Sr. Rey de francia para la sinquera de Andeade y nuebe Fuentes Y Venta sauida de borrageiros Que se le Remataron este presente año ambas Ventas en Tres mill Duzientos y sessenta Y ocho Rs. Y diez y siete mrs. Vn. Por sus fiadores de man comun, Al Andres de souto Vezo. de branza Dn. Benito Garcia de Sujas Vezo. de Circes = Y Antto. da Yglesia Vezo. de nuebe fuentes se le despache Recudemdo. Sto. Ag. 14 de 1714

Rolles

UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

1233

Mexra Señor D. Antonio de Zernadas Dando El Sr. Adrian
de Curra Vez.o de D. Adrian de Cobres Para la sinecura de Mexra
q se le Remato p.r este pres.te año en Mill y nuebecientos R.s Por Pador A Be
nito de Curra su Hierno Vez.o de dha fr.a se le despache Re
cudim.to Santo Ag.to 14 de 1714 entre Renglones Por su Pador Ve

Robles

HARVARD UNIVERSITY LIBRARY

1234

Quexas Señor D. Antonio de Zernandas dando el Sr. D. Bisdo. de Bravo para la Sinura de quexas que se le remato por los frutos de este año en mill y ocho cientos Rs. vn. para fiador mancomunado del Sr. Canº. D. Antº. Garcia Arguelles se le despache recudimdo. Santo. Agº. 14 de 1714

Robles

UNIVERSITAT COMPLUTENSE BIBLIOTECA

Seguerill

Señor Dn Antonio de Zornadas Dando Al
uerto Blanco Vezo de Codezeda Para la Sinuira de Seguerill Que
se le Rimato por este año y frutos en mill trecientos Zochenta y seis Rs
por sus fiadores Man Comunados Al Sr Canº Juan de Castro Y Domº
de Antelo Vezº de esta Ciud se le de Recu de Rmo Sº Afº 14 de 1714

Robles

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAS COMPOSTELLAN

1235

Obrer.- Estas ing.ra se Rmato en el S.r Joseph Moreira
dezinigaVs. de Vigo en ss Mill y ochocientos Rs. vn
que pago de contado se le despache rrecudim.to sant.o
y Ag.to 15 de 1714

Robles

S.r Rio Zernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1236

Seno Dn Antº de ssernadas Dando Venido de Vendo Para la
Sincura de Ezpo Que se le Remato este presente Año y frutos en tres mill
y trecientos Rs Por sus fiadores Mancomunados A Joseph de mou
relos, Juº Antº de alde Alquiladores, y Domº de pinto Tejedor
Vezinos todos de esta Ciud se le despache Recudimto Sanisº Agto 14
de 1714

Robles

BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA

1237

Doza Señor D. Ant.o de Zernadas dando Ju.o da ermida en
Quien se Rematto la Sinecura de S.ta Bara doza frutos de este pres.te
Año en Sette mill y seiscientos R.s v.on Por sus fiadores Mancomu
nados Al.s D. Antonio de Andujar. Mercader Vez.o de esta ciu.d fru
ttuosso estevez = Ju.o de castro Valdariz = Y ant.o de castro estos con
el pr.al Vez.o de la misma Telegr.a de oza se le despache Recudi
mento Santi.o Ag.to 14 de 1714

Robles

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1238

Se
Carno Señor Dn Antonio de Zernadas La Sinuera de Dn Julian de
Carno Que se Remato Por este Año y frutos en Silvestre se axe
Vez.o dela misma fa en seis mill seiscientos y cinq.ta Rs Que da Asse
jurada Ami satisfa.on Sirvase Vm.d despachar le Recudim.to
Sin Perjuicio delos Dr.os q a Vm.d Jocan Ag.to Año 14 de 1714 —
Por aus.a del Sr Thesorero Fran.co de Santos

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA MONTPELLIER

1230

Numº Hauiendo se Rematado en Pedro dos Reales de
Vellon en Mill Quinientos Sesenta y Seis Reales de
Vellon, Vno que Importa Mill Quinientos Sesenta y Seis
Reales de Vellon, Cantidad en que Fueron Apremiados
los Bienes de Don Juan Antonio Manuel Vecino de
Madrid, Parroquia de San Sebastian, Calle de Atocha
Cuia Cantidad Importa el Principal de Vn Vale Real
de Mill Reales de Vellon, Dos Mill Quinientos Reales de
Vellon, Importe de Dos Mandamientos de Apremio
Costas de Execucion, Y Diligencias, Que Importan
Quinientos Reales de Vellon, Y Mil Reales de Vellon
Importe de Vn Mandamiento de Apremio, Costas de
Execucion, Y Diligencias, Que Importan Quinientos
Reales de Vellon, Y Mil Reales de Vellon Importe de
Vn Mandamiento de Apremio, Costas de Execucion,
Y Diligencias, Que Importan Quinientos Reales de
Vellon, Y Mil Reales de Vellon Importe de Vn Mandamiento
de Apremio, Costas de Execucion, Y Diligencias, Que
Importan Quinientos Reales de Vellon, Y Mil Reales de
Vellon Importe de Vn Mandamiento de Apremio, Costas
de

1240

aldas Señor de Antº de Zernadas Dando el Sr. Joseph de Paz
Vezº de la Vª de Caldas Para la Sinquera de dha Villa que se le Remato
Por los frutos de este año en Trecientos Quarenta y seis Rs. Vn. Por su
Fiador Al Lizdo. D. Carlos de Cobas Capn. Mr. del Coro de esta Sta. Yglesia
se le de Recaudimto. Santº Agº 14 de 1714

Rollis

UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI CAGLIARI

124

Ante mi

Señor de Ant.º Zernadas Dando el S.r Andres Garcia
Para la Venta de Cadris Que se le Remato por este Año y fruto
en Seiscientos Zu.de R.s Por su fiador mancomunado el S.r D.n
Pedro Arias de Caam.º Vez.º de S.n Xptoval de mallon se le de
Recadim.do Santo Ag.to 14 de 1714

Robles

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1242

Señor Dn Antonio de Zevallos y Salazar del Orden de Santiago Caballero Comendador de Fuente del Maestre Alcalde de Casa y Corte Theniente de Capitan General de estos Reynos y Presidente de la Real Audiencia de Sevilla

Don Pedro de Salcedo en nombre de Don Fernando Perez de Vivero Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Blanca en la mejor forma que haya lugar en derecho parezco ante Vuestra Señoria y digo que Don Fernando Perez de Vivero mi parte tiene un Censo de Quinientos Ducados de Principal sobre unas Casas propias de Don Juan Antonio de Vallejo Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Blanca que le reconocio por escritura de Censo otorgada ante Don Joseph de Sevilla Escribano de Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y diez y ocho años, y como el dicho Don Juan Antonio de Vallejo se halla ausente de estos Reynos, y no tiene bienes algunos muebles ni raices en que mi parte pueda hacer execucion para el cobro de los Corridos de dicho Censo, y Principal, y para que no se le pierda el derecho que tiene a dichos Corridos, y Principal, y a la Hipoteca especial que tiene en dichas Casas, Pido y Suplico a Vuestra Señoria mande se notifique a Don Juan Antonio de Vallejo, o a quien en su nombre tiene a su cargo la Administracion de dichas Casas, que dentro de tres dias primeros siguientes, que corran, y se cuenten desde el dia que se le notificare este Auto, exhiba en el Oficio de Don Joseph de Sevilla Escribano de Numero de esta Ciudad, ante quien pasó dicha escritura de Censo, Certificacion de Cargo de los Corridos de dicho Censo, y Principal, que tiene dicho Don Juan Antonio de Vallejo, y que se le notifique, que no lo haciendo, se le apremiara a la paga de dichos Corridos, y Principal

SIGILLUM REGIAE UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

1243

Dinas Señor de Ant.º de Zernadas Siruase Vm.d despachar
Exortatoria Para la sinecura de dina Rematada por lo frutos
de este Pres.te Año Rematados en el S.r Leonardo Pereyra Vez.º de
Porto nobo, en quinientos y setenta y siete R.s y m.s Cometida a D.n
Ju.º Antonio Ver.z m.z de la massa S.no de numero de la Jurisd.n de Lanza
da para que la R.ua a su f.a y Riesgo de la Remita abonada &.

Año 14 de 1714

Robles

BIBLIOTHECA UNIVERSITATIS COMPOSTELLANA

1244

Barro — Señor D. Antonio Zernadas Para la sinaira de S. Be
rrissimo de barro que se remato en el Sr. Rro. D. Pedro de la Madalegna
Vez.º de Agudelo por este año y frutos en mill y seiscientos Rs. se le de
Exra. Para la justicia de la Villa de Caldas y D. Pedro Gomez Gundin
Pro. de n.º della y no ante otro. Santo Ag.º 14 de 1714

Robles

SIGILLUM REGIS UNIVERSITATIS COMPOSTELLANI

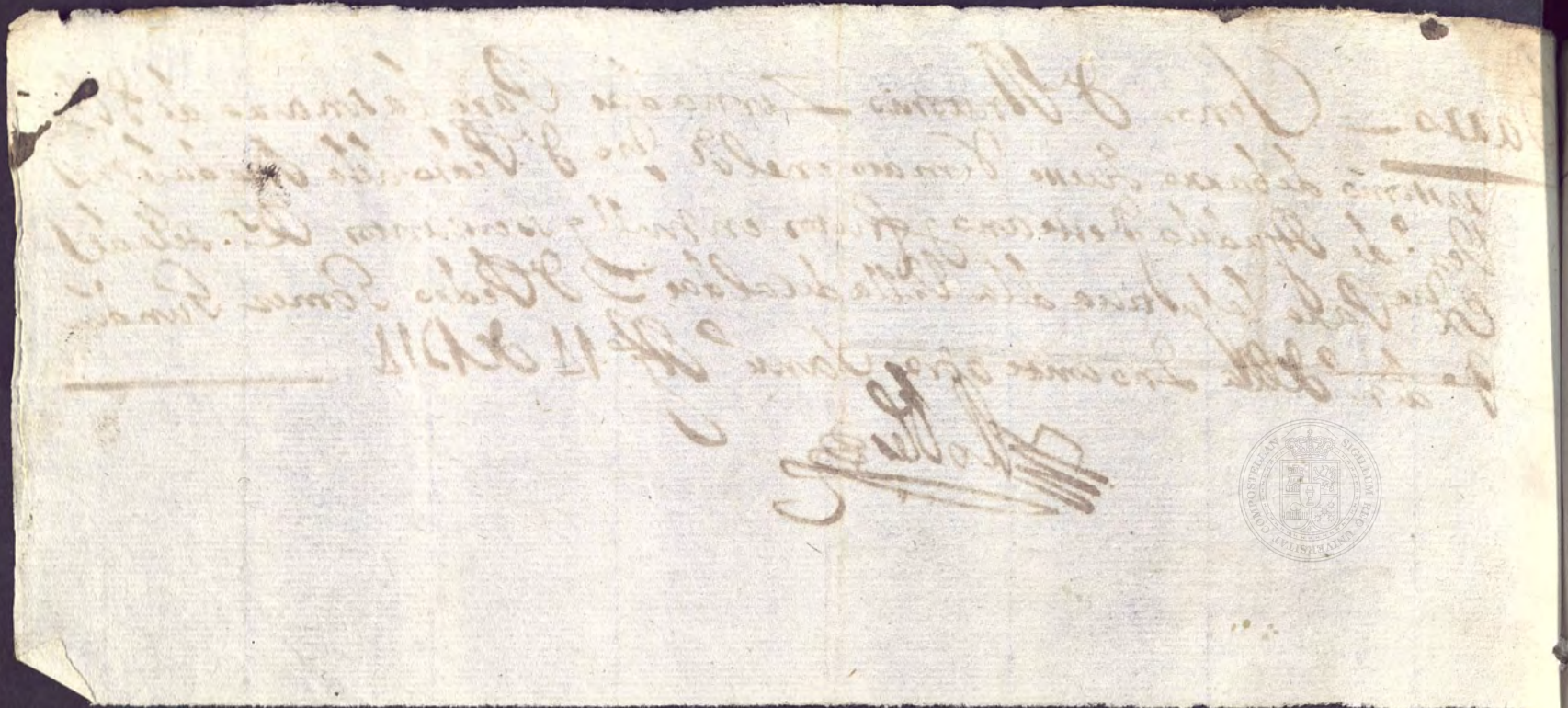

1245

Morana

Señor Dn Antonio de Cernadas dando Bartolome
Gomez Calcetero vezino de esta Ciud en quien se remato la sinecu
ra de Morana por este presente año en quatro ciento y quatro Rs y ocho mrs
Por su fiador Mancomunado Al Sor Dn Domo de Nuñez
vezino de esta Ciud se le de recudimto Santo Agto 15 de 1714

Robles

BIBLIOTHECA REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

1246

Bea- Esta sinecura de S.n Jorge de Bea, que por los fructos deeste pres.te año se remató en un mil, y nuebe cientos R.s v.n en Ju.o Calbelo, vezino deesta Ciu.d dando por su fiador mancomunado al S.r Ant.o de Araujo assi mis.o vez.o deesta Ciu.d el S.r D.n Ant.o de Cernadas le mande despachar recudimiento- Sant.o y Agosto 15 de 1714=

Robles

S.r S.rio Cernadas-

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SIGUENSIS

1247

Trasmonte

Esta Sincura de san Esteban de Trasmte q por los fruc-
tos deeste presente año se Remató en seis Cientos y sett.a
Reales. en salbador da fraga Vez.o de dha fr.a dan-
do por sus fiadores mancomunados á Domingo Vazquez
y a Mauricio da fraga ~~Vez~~ Labradores Vez.os de dha
fr.a de Trasmonte; El S.or Dn Ant.o Cernadas le
depachará Recudimiento. Sant.o y Ag.to 15 de 1714 —

Robles

Ant.o
P. C. Cernadas

BIBLIOTHECA UNIVERSITATIS COMPOSTELLANA

1268

Cruces Señor Dn Antonio de Zernadas dando V. Sr Andres Rz
Dezino de esta Ciud en quien se rimato la Sinecura de Sta Ma de Cruces
por los frutos de este Pres.te Año en quattro mill y cinquenta y quatro
Rs por su ffiador Man Comunado Al Sr D. Hestevan Casa
lan Ra. Prebendado de esta Sta Yglesia se le de Recudim.to de 15
de 1714

Robles

UNIVERSITAT COMPLUTENSE MADRID

1269

Ruia La sincura de S.n Juan d.a Ruia; q. por los fructos deeste pres-
año se Remató en dos mil tres Cientos, y Cinq.ta R.s en Thauro
franco Vez.o deesta Ciu.d dando por su fiador mancomunado
a Ant.o Turreira dispensero del Colegio de fonseca, el
q.l dn Ant.o Cernadas le despachará Recudimi.o Sant.o
y Ag.to 15 de 1714

Robles

Rec.o
de S. Cernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

1250

Cardama Hasing.ª se rremato en Mauro Rivera en ochocientos Rs. dando por su fiador al S.r Pedro lopez rey. se le despache Mandam.to Santo

Agto 15 de 1714

Rodrigo

S.r Sio Cernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1251

Domaio- / El S.r D.n Ant.o de Cernadas, se servirá despachar Recu
dim.o para la sincura de S.n Pedro de Domaio, q.e por
los fructos deeste año de 1714- se Remató en tres mil
R.s en Andres Rodriguez Vez.o de Cesantes, quien la
cedió al S.r Lic.do D.n Benito Carbajales, presvitero
Vez.o de dha fr.a de Domaio; dando este por su fiador
al S.r D.n Benito Carbajales Racionero prevendado
deesta Santa Ig.la Sant.o y Ag.to 15 de 1714.-

Rodriguez

R.ho
S. Cernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1252

9
ni.- Señor Dn Antonio de Zernadas dando Sebastian de
Canoza Vezo de Sn Pedro de leis en quien se remato la Sinecura de
dha fra. por este Año y frutos en Quinientos y Cinqta. Rs. vn. Por su fiador
Man. Comunado A. Domo de canoza su hijo Vezo de Sn Lo de
de Cerejo se le de recudimto. y el pral es Vezo de dha fra de Cerejo
fo Ag. 15 de 1714

Robles

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

1253

Rubianes, y Cornazo.

Las sinçuras de Rubianes, y Cornazo, q̃ por los fructos de este pres.te año se remataron en Benito Gonzales Vez.o dela Villa del Carril, en dos mil, y docientos R.s V.n El S.r D.n Ant.o Cernadas le despachará exortatoria para el S.r Alberto de Oubiña Juez dela Jurisdicion de Rubianes, y S.no de su satisfaccion; Sant.o y Agosto, 16 de 1714. y venida la fianza la an de abonar D.n Dom.o Ant.o Caamaño, y D.n Ju.o Ant.o Rapela

A Rio S. Cernadas.

Robles

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

S. Dn. Antº. de zernadas Abonando el Sr. Canº. Dn. Juº. de Castilla
la franca que recivio Al uerte de Viuña. Juez de Rubi
en virtud de Exsortª. q. se despacho p.ª la sing.ª de dho. Feligº.
de Rubianes a la continuacn. de ella se le despache recudim.
S.º 7 Sepbre. 1º de 1714

Santiago

1254

tt

Riua dulla-

Esta Sincura de Sta Cruz de Riua dulla, que por los fructos de este presente año se remató en tres mil, y tres Cientos Rs. Von en Dn Franco Sanches, Pincerna de esta Sta Ygla dando por su fiador mancomunado a Dn Jul Antº Salgado, assi mssº. pincerna de dha Sta Ygla el Sr Dn Antº Cernadas le despachará recudimiº, Santº. y Agto. 16 de 1714 =

Robles

Sr. Rio Cernadas

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SALAMANCA

1255

Carelle Señor Dn Antonio de Cernadas Dando Jazinto Marino
das Amesjuras Vezº de esta Ciud en quien se remato la sincura de care
lle este año y frutos de setecientos y catorce en quatro cientos Rs de
Vellon dando por su fiador mancomunado al Sr Dn Dom Andres de
Castro Vezº de dha Fra de Carelle se le de recudir rdo Ag
16 de 1714

Robles

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1256

...uana; Y Noya Señor Dn Antonio de Sernadas Siruasse Vm
despachar Recudim.do a fauor del Sr Dn Ant.o de Castro Rome
ro Can.o de esta S.ta Yglesia Para las Sinquenas de S. Julian de la
ana, Y Renta de la Villa de noya que se le Rematarón p.r los
frutos de este Pres.te año Cuia Cant.d queda assegurada
Ann.o Satisfa.on Santi.o Ag.to 16 de 1714

Robles

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1257

Sardineiro Señor D.n Antonio de Zernadas dando el Sr.
Fran.co Dominguez Vez.o de Corcubion en quien se Remato la Sin
Cura de Sardineiro p.a los frutos de este Pres.te Año en mill ocho
cientos y quarenta R.s Por sus fiadores Mancomunados A los S.res
D.n Mauro Perez y Agustin de Lema Vez.s de la Villa de Ce se les
des Recudim.to Santo Año 16 de 1714

Rolles

1258

Logrossa Inegreira Señor D.n Antonio de Zornadas dando el
D.n Juan de Lago Cirujano Vezino de esta Ciud. en quien se rematto la
Sinecura de Logrossa Inegreira por los frutos de este Presente Año
en dos mill y ochocientos R.s de Vellon dando por su fiador Mar
Comunado M.e Joseph Lasserjas M.o de obras Vez.o de dha Ciud. se le
despache Recudimiento Santo Ag.to 16 de 1714

Rolles

UNIVERSITAT COMPLUTENSE DE MADRID

1259

Orazo, y Matalobos.

Llama Don Ygnacio Aprs.

Estas Sinecuras, de Orazo, y Matalobos, que por los fructos de este presente año se Remataron en dos mil, quinientos, y quarenta y Un Rs. en el Sor. Lizdo. Dn. Gregorio Antº de Basquas Vezº de Sta. Eulalia de Cirá, dando por sus fiadores mancomunados a los Sres. Andres Rei de soto, Recetor de la Rl. audca. de este Reino, Residente en la puente Ledesma y Dn. Benito Mareque Vezº de Sn. Migl. de Castro. El Sor. Dn. Antº Cernadas Le despachará Recudimto. santiago, y Agto. 16 de 1744 —

Robles

Sr. Dn. Antº Cernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

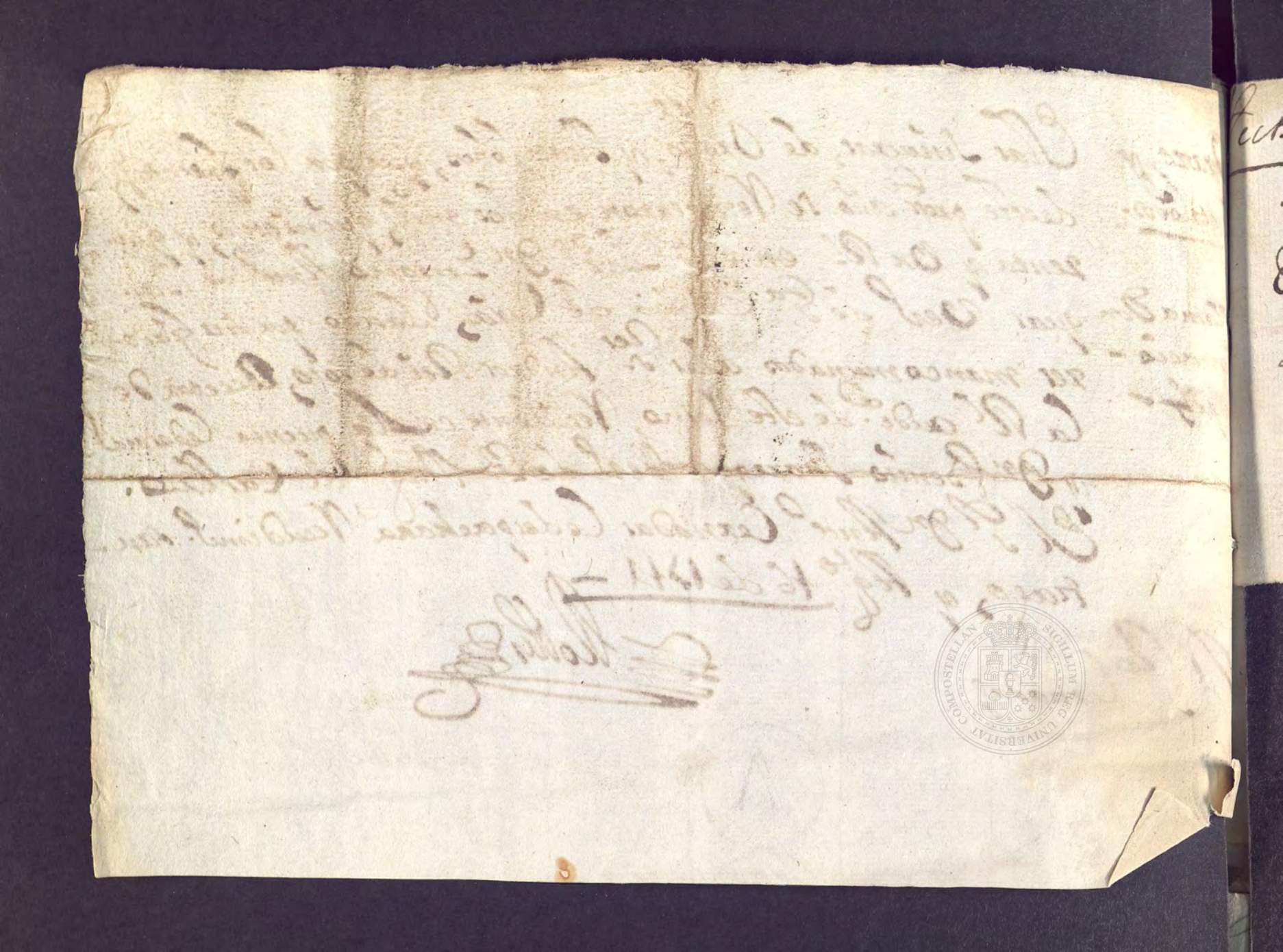

1260

Fecha Señor Dn Antonio de Cernadas dando el Sr Jazinto Marino de Amejorras Vezo de esta Ciud en quien se rimato la sincura de fecha frutos de este presente Año en mill quinientos y un Rs dando por su fiador rei Mancomunados a Juo y Pedro do Cassal Vezos de la dha fra de d Juo de fecha se le de recu de mdo Santo Ago 16 de 1714

Mo Oles

126

Pino Sr. D. Antonio de Zornadas dando El Sr. Gregorio de
Andrade en quien se remato la sinuera de S. Bisente del
Pino por los frutos de este presente año en Sinquentos Rs. de Vellon
Por su fiador Man Comun.do de Dom.o de Lemus Vez.o de Caso Freito y
abonando El Sr. D. Pedro Lopez Reis por el Fiador se le de recudi
mto. Santo. Ag.to 18 de 1714

Robles

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

1262

Coruña Sor. Dn. Antonio de Zernadas. sirvase Vmd. de des-
pachar Recudimto. pa. la Cinquenta de Sn. Jorge de la
Coruña, a favor de Dn. Jacobo de la Fuente vecino
de Tacuil. queda asegurado su Ynpte. a mi satisfazn.

Santo Agto. 1800 [illegible] Robles

Sr. Sno. Çernadas

1263

Vaia Vedra Dr

Sr. Dn. Antonio Zernadas Sirvase Vmd. demandar despachar Recudimto. para la ynqa. desta Vaia vedra q. los frutos desteaño. q. se rrematò en el Sr. Joseph de Seivas Rl. desta ciud. q. la aseguro a mi satisfazion y lo firmo sin pertuicio de los Derechos que a Vmd. toca. Sant. y Agto. 18 de 1714

Robles

Sr. Sno. Zernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLA

1264

Estudio Viejo = Esta Renta se rrematò en Juan Martinez Vecino desta Ziud. en ff. tres mill setecientos y diez Rs. Este la cedio en el Dr. Gonzalo Saco Varuero Vº desta Ziud. dando por su fiador al Dr. Dn. Fernando de Caran toña y Mendoza asimismo Vº desta Ziud. se le despa che Recudimto. Sant. Agto. 19 de 1714

Rio Dn. Anto. Zernadas = Robles

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REGIÆ UNIVERSITATIS COMPOSTELLANÆ

1265

La Vincura de Dn Pedro de leyes que en aquella
fra tiene la ynsigne Vniversid. desta Ciud. los frus
tos de ella deste presente año se rrematan en Ja
cobo de sar Vecino de santiago de sereyJo. en
Ducientos y Veinte rrs dando por su fiador
de man cumun a Fernando de sar Vecino de dho
sereyJo. Se le despachara el rrecudimto Santiago
y Agosto diez y ocho de Mill settes y quarta y qto

Alonso Fre Gallera

d 220 rrs

Sr Dn Antt Zernada

SIGILLVM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1266

la Sinecura de Sta Chra. de los Cobres que tiene
la Insig. Vnd. desta Ciud. los fruttos della deste pre
sente año Serremat.on en fran.co de Sobral Ver.o
de S.n Thome de Piñeyro en dos mill seyscien.s y
sesentta y ocho rr.s dando p.r sus fiadores de man
comun, á gorgue gra, Jadom.s Rodrig.z, Ja D.n
Ber.do Suares Ess.no de num.o de la Jur.on de Marin
se le dispachara el Recud.to Sanc.o Agosto
diez y ocho de Sett.e qu.ta y quatro =

Alonso Fr.z Callera

20668 rs

C D.n Ant.o Cernadas =

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1267

la Sincura de Sn Mrn de Maña, que tiene
la Insigne Vnd. desta Ciud. los fruttos della deste
pres.te año, se rrematta ron en Dom.o Ando Piñey
ro, vez.o de dicha Fl.a en dos mill quinz.s y sett.a
rr.s de V.on dando por Jusfiadores de mano comun
à Man.l de Vióboo, vez.o de domayo, y Afran.o freyre
vez.o de Sta M.a de cela, se le dispachara el recu
dim.to Sando 7 Ag.to 18 de sett.e qu.ta y quatro

Alonso fre Gallegos

2d 5 ord.s

C. D.n Ando Cernadas =

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1268

la Sincura de Sta. Ma. de Rubianes Ysn. Pedro de
Cornazo que tiene la Insig.a Vn.d desta Ciud.d los
frutos della de este pres.te año Serrem.on Yn. Balen
tin duran Patiño, vez.o de trauanca Badiña
En quatro mill Sete Jos.ta rs. de V.n Pidio Exsort.a
para que D.n Ju.o de Villamarin Ss.no de num.o de
Villa garcia le Reciua la fianza de Suq.ta y Riesgo
y con testig.s de Abono, q.e uin.do en toda forma, se le
dispachara el Recudim.to Sant.o 18 de Ag.to de 744

Alonso Fr.z Vallera

4338 rs.

6 R.s Ant.o Cernadas =


SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

1269

la Sincura de Cn. Jud. de Sardiñeyro que tiene
la Insigne Vnd. desta Ciud. los fruttos della deste
presente año Se rrematarón En D. Diego Perru
ga vez. de Corcubión En dos mill y sien rs.
dando por su fiadores à Jacinto thome vez. de
Corcubión y a D. Pedro Mrn. vez. desta Ciud. se le
dispachara el Recudim.to; Santo Sebo. 18 de
quar.ta y quatro = Alond. fre. Gallera

2d 100 rs

C. D. Antº Cernadas =

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1270

La Pincura de S.ta Baya Bedra que tiene la Insigne Un.d desta Ciu.d; los fruttos della de este pres.te año Perrematarón, en Estevan verde iras ver.s de dicha Fl.a en quatro mill Sett.s Ycu.ta rr.s de O.n; dando p.r su fiador de man comun, a Pedro penelas ver.o desta Ciu.d; se le dispachara el Recud.to Sanc.o S.n Ag.to; 18 de Sett.e qu.ta y quatro —

Alonso Fr.z Salleras

1380 r.s

Ó D.n Ant.o Cernadas =

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

UNIVERSITAT COMPOSTELLANA STUDII GENERALIS

1271

La Vincura de Sta Maria de Sequerill que en aquella
fa tiene la ynsigne Universidad de esta ciud.
Los frutos de ella deste presente año se rrematan
en Nicolas carvallo vecino de Sn Andres do
souto en mill nuebecientos y ochenta y seis rrs
Pidio exsortatoria para que Dn Antonio de la Fuen
te escrivano Rl vecino de Sta Justa de Moraña le
rrecivia la fianza de su qta y rriesgo y con testigos
de abono que biniendo en toda forma se le des
pachara el rrecudimto Santiago diez y nuebe de
1986 Vs Agosto de Sette Ds y quarenta y quatro

Alonso Fe Falleras

Sgn Antto Zernada

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

La sincura de santa Eulalia de meyra que en dha
fr.a tiene la Insigne Universidad desta Ciud.d
Los frutos de ella deste pres.te Año se rrematan
en Pedro de rrio bo.a vecino de s.n Pedro de domayo
en Mill quatro cientos y diez rr.s pidio exsortato
ria para que d.n Bern.do Suarez escriu.o de numero
de la Juriz d.n de Marin le rrezuva la fianza
de su quenta y rriesgo y conttestigos de abono que bi
niendo en toda forma se le despachara el re
cudim.to Santiago y Agosto diez y ocho de Mill se
tte.s y quarenta y quatro = Alonso fr.z Vallarvaja

1041. rr.s

S.r d.n Ant.o Zernada

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

1273

La sincura de sn Pedro de domayo que en aquella
Fra. tiene la Insigne Unibersidad desta Ciud. los
frutos de ella deste presente año se rrematan en
Pedro de rrio bo Vecino de dha Fra. en quatro
Mill Settes. settenta y ocho rs. Pidio exsorta
toria para que dn Bernardo Suarez, escrivano de nu
mero de la Juris. dn de Marin le rrecivia la fianza
de su quenta y rriesgo y conttestigos de abono que
biniendo en toda forma se le despachara el rre
cudimto. Santiago y Agosto Diez y ocho de Mill
40778 Rs. Settes. y quarenta y quatro = Alonso Fr. Hallera

Sr. Dn Antonio zernadas.

10338

1274

La Vincura de Sta Maria de Caleyro que en
dha Fra. tiene la ynsigne Vniversidad desta
Ciud. los frutos de ella deste presente año se re
matan en Franco nuñez Vecino de dha Fra. en
quatro mill rs. pidio Exsortatoria pa. que
Dn Franco Miranda Escrivo de numero de la Villa
de la Puebla le rrecivia la fianza de su qta. y rriesgo
la que biniendo en toda forma se le despachara
el rrecudimto. Santiago y Agosto 17 de 1744 =

Honofre Gallera

4000 Rs.

Dn Antto Zernada

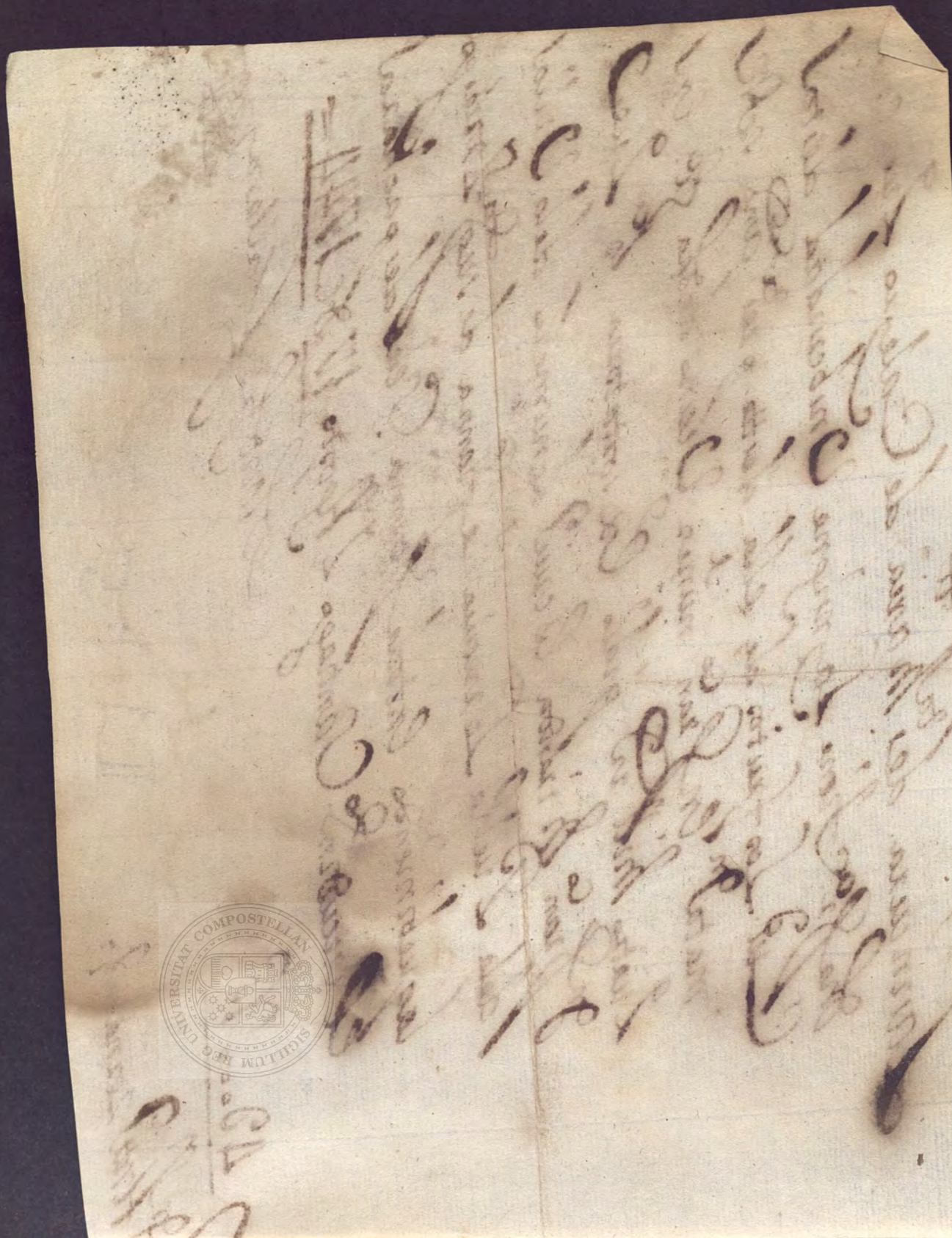

1275

la Sincura de Dn Pedro de Orazo y Matalobos
que tiene la Insigne Vnd desta Ciud los
fruttos della deste presente año Serrem
en Sud. fern.s ve.o de S.ta Eulalia de lañas
en dos mill y diez, rr.s dando p.r su fiador de
man comun, à Dn Juan de la Peña y Vará
monde ve.o desta Ciud sale dispachara el
Recud.to Sanc.o y Reg.to diez y siete de Sett.e y
quar.ta y quatro =

Alonso Fr.z Gallera

2d 200 rr.s

Dn Alonso Rev.n =

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

1276

la Pincura de Cn Mamd de Viuadulla q
tiene la Insigne Vnd. desta Ciud. los fruttos
della deste pres.te año Serrematta ron en Man.l
de Castro bez.o desta Ciud. en tres mill y quatro r.s
dando por su fiador de mancomun, a Mrn gon
z.s chocolatero, se le dispachara el Recudim.to
Santo Sebastian diez y siette de Sett.e Quar.ta y quatro

Alonso Fre Gallera

3 d 400 rr.s

C. D. Ant.o Cernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1277

la Sincura de Sta Ma Adina de Portonovo q.
tiene la Insigne Vnd desta Ciud los fruttos de
hella deste pres.te año Serrematta ron Yn Dn An
to Rodrigz de Aguiar vez.o de Aquella Villa Yn
Mill Y diez rs, dando p.r sus fiadores de man comun
a Dn Anto Benitto prego vez.o de Cn Lorenzo de Andras
Y a Dn Man.l prego vez.o de Cn Jines de Padriñan Sele
dispachara el Recudim.to Sant.o S.n Ag.to diez Y siete
de Sett quarenta y quatro = Alonso Fr.z Gallera

1010 rs

C, Dn Anto Cernadas =

SIGILLUM REGIAE UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

1278

la Pincura de Dn. Estevan de trasmte. que
tiene la Insigne Vnd.; los fruttos della deste
presente año se rrematarón en Fran.co de otero
linares en seis sien.s nov.ta y tres, rs., y es vez.
de dicha Fl.a dando p.r su fiador de mancomun
a D. Ant.o de Araujo vez.o desta Ciu.d se le dispa
chara el recudim.to; Sant.o S. Ag.to diez y siete
de Sett.e qua.ta y quatro = Alonso Fr.co Gallera

693 rs.

Y D. Ant.o Cerrada =

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN.

1279

La sincura de S.n Jorge de la Coruña q. en dha Ciud. ti.e la Insigne Univ.d de esta Ciud. los frutos de ella de este press.te año se remataron en D.n Gaspar Menendez vez.no de esta dha Ciud. en seis cientos rr.s de V.n queda asegurada a mi satisfaccion: se le despachará el recudim.to sant.o y Ag.to Diez y siete de Mill setez.os quarenta y q.to =

Alonso Fr. Gallegos

d600 r.s

S.r D.n Ant.o Zernadas —

UNIVERSITAT COMPOSTELLANA CAROLUS III REX

1280

La sincura de s.ta M.a de Piloño q. tr.e la Insigne Univ.d de esta Ciud.
los frutos de ella de este press.te año se remataron en D.n Alexos Vas
quez vez.no de s.n Mig.l dos Agros en Mill Duzientos y cinq.ta rr.s
dando p.r su fiador de mancomun al D.n Marcos Montenegro
vez.no de ss.ta M.a de Merza se le despachará el recudim.to santi
ago treze de Ag.to de Mill setez.os quarenta y quatro

Alonso Fr.z Gallera

1250 rr.s

D.n Ant.o de Zernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

1281

La sin cura de Sta Justa demorarra que tiene la ynsigne universidad desta
ziud los frutos della deste presente año se Rematan en Dn Antº dela fuente
ssno Real Vezno dedha fra en tres zos noventa Rs de vellon. Y dha asegurada
a mi satisfazon se le despachara el Rendimto santo. y Agosto treze
de mill setezos quarenta y quatro =

Alonso Fe Gallegos

D 390 rs

Sr Dn Antº Lermadas.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REAL UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1282

La Sincura de Sta Ma de Coyro que tiene la In
signe Vnd desta Ciud los frutos della deste presde
año Se rrematarón En Julián Andrés de Bousas
ueo de Coyro, En dos mill Y seys cien rs dando
por su fiador a Mancomun, à Alberto de Aristi
ño ueo del dicho Coyro, Se le despachara el Re
cudimto; Sanchez Agto; 11 de Sett que tay quatro

Alonso Fre Gallera

2d600 rs

C. D. Andrés Cernadas

COMPOSITELAN SIGILLUM REG. UNIVERSITAT.

1283

La Sincura de Cn Migl de Valga Xn Po; de
dimo que tiene la Insigne Vnd desta Ciud los fru
ttos della deste presente año Se rrematarón en Fran
gonz vez de Valga, en tres mill y trez rs dando por
sus fiadores de man comun, a thomas de fontenla
auanista y a Dn Fran de la peña vez desta Ciud; a
luys Barreyro, y alonso miguenz vez de Sta Ma de
Janza a Jacinto uas q Cadarron, a Dom Ant
de otero vez de Valga, se le dispachara el Recu
dimto; Sanes y Agto 21 de Sette quatro y quatro

Alonso fre Gallegos

393 00 rs

C Dn Andres Cernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

1284

La Sincura de Sta Ma de Cardama que tiene la Insigne Vnd desta Ciud los fruttos della de este presente año se rrematarón en Pedro Cavado rev vajero vez del Barrio de Sta Clara, en sett y quatro, dando por su fiador de man comun, a Benitto gonz, vez de la Parra de Sn Migl dos agros se le dispachara el recudimto; Sanes y Agto diez y nueve de sett quta y quatro)

Alonso Fr Gallegos

D 704 - rs

Sn Dn Antonio Cernadas=


SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

1285

la Pincura, de Dn. Thomas de Caldas que tiene
la Insigne Vn.d los fruttos, della deste pres.te año se
rematttaron en Dn. Antonio Godoy, vecino desta Ciud.d
en quien ocho, y nueve rr.s; obligandose el mis
mo en toda forma de derecho, se le dispachara
el recudim.to; Santiago Sag.o 20 de Sett.e q.ta y quatro;

Alonso Fr.z Gallera

d589 rs

C Dn. Antonio Cernadas=

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1286

La Renta Sauida de Sr. Ger.mo que tiene la Insigne Vn.d de esta Ciud.d los fruttos della deste pres.te Año se rrematarron en Dom.o Ant.o Mar.z vez.o de la Par.a de S.ta Susana, en sinco mill trez.s y tr.a rr.s dando p.r sus fiadores de mancomun, a fran.co Ant.o gatto, y a fran.co mendez vez.o de dicha parrochia se le despachara el Recud.to Sanc.o y Ag.to 20 de Sett.e quar.ta y quatro =

Alond.o fr.co Gallerazo

5333 rr.s

C. D.n Ant.o Cernadas =



1287

La Vincura de Sn Bertt Berisimo de Ferreyros que
en aquella Fra. tiene la ynsigne Universidad de
ta ciud. Los frutos de ella deste presente año se re
matan en Andres de castro sedazero Vezino de
barrio de Sta Clara en ocho cientos y treintta
y un rs dando por su fiador de mancumun
a Manuel dapena mercader de bino Vezo de
dho barrio de Sta Clara se le despachara el rre
cudimto Santiago y Agosto 18 de settemo qua
renta y qto

Alonso Fres Gallegos

d831 rs

Sr Dn Antt Zernadas

SIGILLVM REG. SCHOLAE LATINAE COMPOSITVM

1288

La Sincura de Sta Baya de Oza, que tiene la Insigne Vnd. desta Ciud. los frutos della deste presente año se rrematarón en Antº Calvelo vez.º de dicha Fl.ª en seys mill siete y diez rs dando p. sus fiadores al S.r D.n Man.l de Tangua Canonigo desta Sta Sgl.ª y al S.r D.n Jud. de Tang.s Vaz.º della se le disp.ª el recudim.to Santº Ag.to 20 de Sett.e q.e

Y quatro =

Alonso Fr.z Callera

6 D 10 rs

S. D. Antº Cernadas =

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLI

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPLUTENSIS

1289

La sincera de s.n Julian dela Yñ.o que en aquella
f.a tiene la Ynsigne Uniberssidad de esta ciu.d los
frutos de ella deste pres.te año se rrematarón
en D.n Juan Antonio B.o Thorrado Vez.o desta
cruz de leson en siette mill seiscientos y veintte
y tres r.s dando por su fiador de mancumun
a D.n Juan Bubiller Vez.o desta ciu.d se le des pa
chara el rrecudim.to Santiago diez y nuebe de
Agosto de Sette.s y quar.ta y q.to

Alonso fre Gallera

70623 V.

S.r D.n Antonio Zernadas

UNIVERSITAT DE SANTIAGO COMPOSTELLANA

La sincura de Dn Bizentte del pino que en dha
fa tiene la Ynsigne Universid. desta ciud los
frutos de ella destte presentte año se rrematan
en Dn Bernardo Garcia Vecino desta ciud en Nuebe
cientos y diez rrs dando por su fiador de man
comun a Juan Martin tambien Vecino de dha
ciud. Se le des pachara el rrecudimto Santiago
Diez y nuebe de Agosto de Mill settes y quarta
y quatro =

91 rrs

Alonso fr. Gallevas

Sgn Antonio zernadas



1291

la Sincura de Sn Bersmo de Barro, que tie
ne la Insigne und los fruttos della deste
presente año Serrematarón, En Greg. Andres de
Castro vecino de Sn Mrn de Agudelo, En dos mill
Y sinquenta rrs dando por Su fiador de Mar
Comun, a Dn Manl Bernardo de Asevey, vecino de Vianso
Sele disp.a El Recudimto Sancto Agto veynte
de Setiembre quarenta y quatro = Alonso Fres Gallera

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLA

2do Sorte

Sn Dn Andres Cernadas =

COMPOSTELLAN SIGILLUM REG. UNIVERSITAS

1292

la Sincura de S.ta Eulalia de dena que tiene
la Insigne Vn.d desta Ciu.d los frutos della deste
pres.te año Serrem.on En dom.o Varela follente
Vezino dela mesma Ff.a En Sett.e Ysesenta rr.s
diendo p.r su fiador de man Comun, a D.n Ant.o
Rodrig.z de Aguiar ve.o de Portonovo Sele dispa
chara el Recudim.to Sant.o Ag.to U de Sett.e
quatay quatro

Alonso Fr.z Gallera

D.s 60 rr.s

C D.n Ant.o Cernadas =

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1293

La Sinecura de S.n Pedro de Jallas de Castriz que
en aquella Fr.a tiene la Ynsigne Universidad
desta Ciudad los frutos de ella deste pres.te Año
se rrematan en Pedro gacio Vezino desta ciudad
en quatro cientos y treinta rr.s dando por su fi
adorde man cumun a esteuo Barela Vecino de
santa Maria del camino se le des pachara el Re
cudim.to Santi.o ya Agosto, diez y ocho de mill sette.
y quarenta y q.to

Alonso fr.z Calleras

d 430 rr.s =

S.r D.n Ant.o Zernada =

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

025

1294

La sincura de sn Clemte de mercurin que en
aquella Fra tiene la Insigne Uniberssidad des
ta Ciudad los frutos de ella deste presente Año
se rrematan en Domingo de rricos Vezino
de la rrua de sn Pedro en Duzientos y zinqta Rs
dando por su fiador de mancunun a su hijo
Bizentte rricos se le des pachara el rrecudimto
Santiago y Agto Veintte y dos de mill settes
y quarenta y quatro = Alonso fre Gallera

0250 rs

Sgn Antto Zernadas

REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA SIGILLUM

202

La Vincura de Santiago de Andeade Ynuebe fuente
Que en dha Fra tiene la Ynsigne Vniversidad
desta Ciudad los frutos de ella de este presente Año
Se rrematadn en Domo Ricoy Vecino desta ciudad
en Dos mill y Duzientos rs dando por su fiador de
mancumun a Domo rrodriguez Cougill bat dr
de oro tambien Vezo desta ciud. Se le despachara
el rrecudimto Santiago Vtte y dos de Agto de mill
settezo y quarta y qto

Alonso Fre Gallera

2020 rs

Sn Dn Antº Zernadas

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA COMPOSTELLANA

1296

La Sincura de Sta Maria de Cruses, que tiene la Insigne Vnd. desta Ciud., los fruttos della deste presente año, se rremataron, en Pedro Vandin ossorio vez. desta Ciud., en dos mill ocho y sesenta rrs. dando por sus fiadores de mancomun, a Dn Andres de Seyssas, ~~[illegible]~~ que v. de dicha Ciud. se le dispachara el Reuidimto.; Sanc. Sbg.; 21 de Setb. quarenta y quatro = Alonso Fr. Gallera

2086 rrs.

C. Dn Anto. Cernadas =


SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

1297

La Vincura de S.ta Leocadia de Brania y S.n Chris-
tobal de beceño que tiene la ynsigne Uniberci.d
desta Ciudad los frutos dellas destte pres.te año
se rrematad.n en D.n Antonio Garcia Capellan desta
S.ta Yglecia en Mill sette.s y zinq.ta y zinco rr.s dando
por sus fiadores de Mancumun a Manuel calbeyra
Vez.o dela mesma fr.a de beceño y a D.n Alexandro
Gomez Vez.o desta ciu.d se le des pachara el Re-
cudim.to Santiago V.tte y dos de Agosto de sette.s y
quarenta y quatro = Novidfre Fallera

1755 rr.s =

S. D.n Ant.o Zernada

SIGILLUM REGIS UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

1298

La Sincura de Sn. Jorge de Bea que tiene la Insigne Univd. desta Ciud. los fruttos della deste prestte. año Serremataron, en Julián Varela vezo. de Sta. Ma. de Paradela, en Mill nueve y nouta. y ocho rs. pidió Exa. para que Dn. Jud. Fran. de Barcia Sno. de num. de la Jurn. de Bea, le reciua la fianza de su qta. y riesgo y con testigo de Abono que vino en toda forma se le dispa. el Recudimto. Santo. Sagdo. 11 de Sett. qta. y quatro =

Alond. Fr. Fallera

10998 rs.

Sr. Dn. Andres Cern =


SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

La sincura de S.n Christobal do Eijo q. en dha fr.a tiene la In
signe Univ.d de esta Ciud los frutos de ella de este pres.te año
se remataron en Man.l de Otero vez.no de la mesma fr.a en tres
mill Duzientos y cinq.ta rr.s dando p.r sus fiadores de manco
mun a su Mug.r M.a fern.dez y A.dn Mig.l Per.a Mayha Vaz.o
de esta s.ta Yglessia. se le despachará el recudim.to santiago
y Agosto v.e y uno de Mill setez.os quar.ta y q.do

Alonso Fr. Gallera

3825 r.s

S.r D.n Ant.o Zernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1300

La Sincera de Sn Juan, de fecha que tiene la Insigne Vnd. desta Ciud. los frutos della deste presente año se rrematarón en Joseph de Oca Sastre vez.o de la Calle de Sn Pedro, en dos mill y seis.tos y seis rrs, dando por sus fiadores de mancomun, a Dn Benitto Perez, y a Manl. Varela, vez.o desta Ciud. se le dispachara el recudim.to Santo Sebastian 11 de Setie quarentas y quatro

Alonso Fr. Galleras

2do 11 rrs

Sn Dn Andres Cernadas =

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA MILLESIMO

2

La sincura de S.n Pedro de ser q.e en dha fr.a ti.e la Insigne Uni
v.d de esta Ciud los frutos de ella de este press.te año se rema
taron en d.n Pedro Regueiro y Blanco en Mill y cinq.ta rr.s
obligandose el mismo en el Instrum.to en toda forma
se le despachara el recudim.to santiago y Agosto Diez
y siete de Mill setez.os quarenta y quatro —

Alond.o Fr.z Gallera

1050 rr.s

S.r D.n Ant.o Zernadas —

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1308

La sincura de s.ta M.a de Leroño q. en dha fr.a t.e la Insigne Univ.d
de esta Ciud los frutos de ella de este press.te año se rematan
en Ju.o Nicolas del Rio Azabachero vez.no de esta Ciud en
Mill ochocientos y diez rr.s de v.n dando p.r su fiador de man
comun a Man.l dos santos vez.no de s.n Ju.o de dentro de dha
Ciud se le despachará el recudim.to sant.o y Ag.to veinte y
vno de setez.os quar.ta y q.to = Alonso Fe Gallerazo

1381 o rr.s

Sr. D.n Ant.o Lerna



1803

la, Sincura de Sn Lorenzo de Carelle que tiene
la Insigne Vnd los fruttos della deste presente año Serrem.on
en thomas loys ve.o desta Ciud. Entre V. rr.s dando por
su fiador a D.n Ju.o de pasos merc.er de vino ve.o desta
Sele disp.a El Recudim.to, Sanc.o Y Reg.to, 11 de Sete.e
quarenta y quatro = Alonso Fr.z Gallegos

D 300 rs

D. D.n Ant.o Cernadas

1304

La rrenta Sabida de noja Que En aquella
Villa tiene Lay nsigne Unibersidad desta
ciud Se rrematan Los frutos de ella deste
presente Año En dn Juan Antonio de rriobo Vezo
desta Christina de barro En tres cientos y zinqta
rrs pidio Exsortatorio pa Que dn Juan Antonio
Sans Escriuo de numo de dha Villa se la Rezuia
de su qta y rrecibo y con testtos de abono Que biniendo
En esta forma Se le despachara el rrecudimto
Santiago Veintte y dos de Agto de Mill settes
y quarta y quatro = Alonso Fr. Gallera

d 350 rrs

El Dn Antº Sernada

REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

1305

la Ventta Sauida de Borragueyros que tiene
la Insigne Vn.d desta Ciu.d los fruttos della deste
Pres.te año Serrem.on en D.n Pedro Xil de Ventosa Vez.o
de S.n Ju.o de toyris, Jur.n de deza, En quatro d nou.ta
y tres rr.s dando por su fiador de Mancomun a
D. Alonso Intero M.o de Serem.s de la Vn.d se le dispacharà
el Recudim.to Sant.o 22 de Ag.to de Sett.e q.ta y quatro

Alonso Gallera

193 rs

D.n Ant.o Cernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1306

La Concura de Dn Ju de Viña que tiene la Insig.
Univ.d desta Ciu.d los frutos della deste pres.te año Perre
mattaron en Chrp.l de Dn Mrn Ver.o de Sta Susana
en dos mill y tres rs dando p.r sus fiadores de Man
Comun Bestecan perdigon y a D. Bartme Montaña
ver.o desta Ciu.d se le dispachara el Recudim.to San
Dn Ag.to U de Sett.e q.ta y quatro

Alonso Fr.z Galleras

2d 300 rs

D. D. Ant.o Fern.z

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN.

La sincura de sn Thome de ames que en dha fra
tiene la Ynsigne Uniberssidad de esta ciud los
frutos de ella deste presente año se rrematadn en
Domo Basquez Vezo de la mesma fra en mill
settes y diez rrs dando por sus fiadores de man
cumun a Antonio de Samamed a Juan de barba
san y Antonio nieto Vezs de la mesma fra se le des
pachara el rrecudimto Santiago Veintte y dos
de Agto de mill settes y quarenta y quatro

Alonso Fe Gallegos

1071. rrs

Sr Dn Antto Zernada

HOSPITAL REAL UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

la Sincera de Sta. Eulalia de Logrosa y de Sn. Julian
de negreyra que tiene la Insigne Vnd. desta Ciudad
los fruttos della deste Presente año Cerrematarón en
Dom.o Torreyra vez.o de la Calle de las guertas en dos mill
quin.s quarenta y un rr.s, dando p.r sus fiadores de man
comun a D.n Ju.n Barreyro vez.o de Sta. M.a de ordoeste, a D.o
Miguel de ponte, m.o de hombre vez.o de logrosa, a D.n Mig.l de ponte vez.o
de Sn. Pedro Cousieyro, y a Ant.o lopez vaamonde, vez.o
de la Vua de Sn. Pedro desta Ciu.d, se le dispaidara el Recudim.to
Sant.o y Ag.to 22 de Sett.e quarenta y quatro

Alonso Fr.z Gallegos

20541=

Sn. D. Ant.o Cernadas =

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1309

Queda en mi poder la escriptura de fianza de la sincu
ra de sta Ma de caleyro y de despachara el rrecudimto
Santiago Veintte y zinco de Agosto de mill settes qua
rentas y qdo

Alonso Fre Fallera

Dn Antto zernadas

1210

Queda en mi Poder, la Escr.ª de fianza de las dos, Sincuras de S.n Pedro, de Domayo, y de S.ta Eulalia de Meyra, p.r los fruttos de este año, y se le dispachara los Recudim.tos Sanc.s y Reg.o 26 de 1744 =

Alonso Fr.z Calleras

1311

La Vincura de Sta Maria de quey Jas que en aquella
Fra tiene la ynsigne Unibersid desta ciud los fru
tos de ella deste presente Año se rrematadn en Nicu
las Martinez Canttero Vecino desta ciud en dos mill
sette rrs dando por sus fiadores de mancumun
a Manuel de Castro y a Martin Gonz chocola
ttero tambien Vecs de ella se le des pachara el
rrecudimto Santiago Vtte Yzinco de Agosto de
Mill sett y quarta y q = Alonso Fre Gallera

2700 rrs =

Dn Antto zernada

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1312

Queda en mi Poder la Escr.ª de la Sincura de Cn. Jorge de Bea p.r los fruttos deste año y se le dispachara el Recudim.to Sanc.s S. Reg.to V.s de quarenta y quatro / Alonso Fr.z Galleras

C. D. Ant.o Cernadas =

SIGILLUM REGIS CASTELLAE COMMUNE

1313

La Sincura de Sn Julian de la Guaña que
tiene la Insigne Vn.d desta Ciu.d, los fruttos
della deste pres.te año se rrematta ron en
Luys Fer.s Moledo Ve.o de noya en Mill ó dos
cien Juey.te R.s Vellon, Pidió Exs.a; para que
el Juez de Sn Justo, y el Esc.no de num.o D. Fran.co
de nimo se la Reciuan de su q.ta; y Vies.o y con
testig.s de Abono; que bin.do en toda forma
se le disp.a el Recud.to Sanc.o y Ag.to 27 de
Sett.e qu.ta y quatro = Alonso Fr.co Gallera

1082 r.s

Sn D. Ant.o Cernadas =

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

13/4

La Sincura de Sn Bizentte de Aro que en aquella
Fra tiene la Ynsigne Universid desta ciudad
los frutos de ella deste presente Año se rrematan
en Dn Gaspar menendez Vecino desta ciud. en
Mill ochocientos quarta y ocho rrs que queda a se
gura a mi satisfacion se le despachara el Recu
dimdo Santiago 26 de Agto de setta y quarta y ocho

Alonso fr Gallegos

10848 rrs

Dn Antonio zernadas

19818

1815

La renta Sauida de sn Pedro de Loureda que en dha
fa tiene la Insigne Uniberssd. desta ciud. Los frutos
de ella desta presente año se rrematan en Franco de ote
ro. Vez del rrio de los Sapos extramuros desta ciud. en
Mill trescientos y zinqta rrs. de vn. dando por su fiador
de mancumun a Dionisio Mosquera vezino
de dha ziud. se le despachara el rrecudimto Santiago
y Septiembre dos de Mill settes y quarta y qdo

Alonso Fr. Gallera

1835 rrs

Sr. Dn Antonio Zernada

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1832.

1316

Queda en mi poder la escriptura de fiansa de la
sincura de Santa Maria de Sequerill por los
frutos deste año de quarta y q.to y se le despachara
el rrecudim.to Santiago y Septiembre dos de 1744

Alonso Fr. Gallera

S. D.n Antonio Zernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1317

la Rentta Sauida del Estudio Viejo, que tie-
ne la Insigne Vn.d desta Ciu.d los fruttos della
de este pres.te año, Serrem.on en Andres doeu, ve-
cino, de S.ta Baya doza, en dos mill sett.s y sin q.e
dando, p.r sus fiadores de mancomun, á Ig.o
tras ellas, ue v.o de S.n Simon de ons, y a Ju.o doeu, ue v.o
de doza, se le disp.a el Recudim.to; Sant.s Septiem.e
quatro de Sett.e quarenta y quatro =

Alonso Fr.co Calleras

2050 r.s

D.n Ant.o Cernadas =

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1318

Queda en mi, Poder la Escr.ª de fianza
dela Pincura de S.ta M.ª de Rubianes
y Covnazo, p.r los fruttos deste año de quar.ta
y quatro, y se le dispachara, el Recudim.to
Santo 4 de Sep.re de 744

Alonso Fr. Fallevas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Dr. D.n Ant.o Cevnadas =

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1319

Queda En mi Poder la Escr.ª de fianza de la Sin-
cura de Noya, y Por los fruttos deste año, Se le dis-
pachara el Recudim.to Sanc.o onze de Sep.e de
Sett quarentta y quatro / Alonso Fr.z Callera

S. D.n Ant.o Cernada



1920

Queda Inmi Poder, la Exra de fianza dela Sincura de Sn Julian dela Luaña pr los frutos deste año de quarenta y quatro Y se le dispachara, el Recudimto, Sanco Y Sepe 14 de 744

Alonso Fernz Calleras

Sn

Antº Cernadas =

SIGILLUM REG UNIVERSITAT COMPOSTELLAN



1321

Sincura del Pino Rematada Por este Año en el Sr. Mar
do das a mujerra Vez.o de esta Ciud. Por este pres.te Año en
mill Ouçientos y setenta Reales y medio Dando por su fi.o
dor Juan de lago barbero Vez.o de esta Ciud. y parro
ne de S. Andres de este le Recaudim.to Sant.o Ag.o 14 de 1713

Robles

Ante mi Zornadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1322

a Sinuera de S. Thome de Ayames que por este año y frutos
se remato en el Sr. Dn. Xptoval de los Sa. Vezino de esta Ciud.
dos mill ochentos y ochenta y siete Rs. y mrs. dando por su fiador
al Sr. D. Pedro Antº Garcia nº del poyo del Sr. Provisor de este arcobispado
se le despache recivido mrs. fo. Mzo. 14 de 1713

Rodrigo

S. D. Antº Zornadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REGIUM COMPOSTELLANUM

1323

Sinecura de S. Mig.l de balga rematada por los frutos de este Año en Ju
espino Vez.o de Janza en quatro mill quatrocientos y cinq.ta y ocho R.s de v.on
dando p.r sus fiadores a fr.co de barros Vez.o de dha fr.a de Janza de Ma
nl. Morales Vez.o de la dha de balga y fr.co de Sant.o Vez.o de este
Ciud. sale de recu de m.do Sant.o Ag.o Catorce de Setiem.e y trece

Alonso

Ant.o de Zernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

1324

Jorxe de Vea // Hesta Sincura se Nomaro en el R
de Jn.º Ventura de Armesto Vez.º dela misma Ygl.ª
Por los frutos deeste Año en dos mill y seis cientos R.s
se le de Exsortatoria Para la Just.ª Hordinaria
de la Jurisd.n de Vea y de Pedro Nunez Pro de
numero della Sant.º Ag.º 20 de 1613

de Ant.º de Tornada Robles

1325

a Sinuera de branza y Veseno rematada por este presente año
y frutos en el Sr. D. Patricio Cadenas juez ad.mo de la Jurisdicion de
Arzua en mill setecientos y cinquenta y cinco Rs. y medio dan
dose por su fiador mancomunado a Dn. Andres Geronimo de
Borras y Gaioso Rao. Prevendado de esta Sta. Yglesia sele
de recaudo mdo. Santo. Ag.to 14 de 1713

Robles

Dn. Antto. de Zernadas

UNIVERSITAT COMPLUTENSE DE MADRID

1326

...ua dulla. Que por los fructos deeste pres.te año se Remató en Cinco mil
85 Ciento Ochenta y Cinco R.s V.on en el S.r D.n Fran.co Sanchez, pin
cena deesta Santa Ygl.a dando por su fiador mancomunado
al S.r D.n Ju.o Ant.o Salgado assi mis.o Pincerna de dha S.ta
Ygl.a el S.r D.n Ant.o Cernadas le despache Recudimi.o Sant.o
y Ag.to 18 de 1713.

Robles

S.r Cernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLANAE

1327

Dn Antonio de Zornadas Sirvase Vmd mandar despa
char recudimdo a favor del Sr Xeronimo Gonzales pare se
Sinuira de Caldas frutos de este año porque dar Asegurada
Amisatis fa Santo Agto 16 de 1743

Robles

#

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

1328

...anes, y Cornazo=

234 Rs. Que por los fructos de este presente año se remataron en tres mil docientos treinta, y quatro Rs. vn. en el Sr. Lizdo. dn. Franco. Ricardo Vermudes Capllan. en la Sta. Yglesia de Sr. Santo. dando por su fiador mancomunado al Sr. dn. Lorenzo Riguera, freixo mil vezo. de Sn. Xpbal. de Remesar, Jurisdn. de Taueiros, el Sr. dn. Antº. de Cernadas le despachará recudimiento. Santo. y Agto. 19 de 1713.

Sr. Rio
S. Cernadas

[signature]

HARVARD COLLEGE LIBRARY

+

1379

La Sinuira de S.n Pedro de Leis Rimatada Por los frutos de este
pres.te Año en Roque Canoza Vez.o de la mesma ff.a en Quatro cientos
y Cinq.ta y ocho Reales y medio Sele de Exsicitatoria Para el
Roque Gaz.do de Aguiar Vno del numero de la Jurisd.on de Vimianzo y
por si solo la Recivia Asu.ta y Riezgo Ha abone y no otro
Ag.to 15 de 1513

Robles

Ant.o de Zern.da

+

1330

Luis Dn Antonio de Cernadas Sirvase Vmd mandar
despachar Recudimto para la Sincura de los fru
tos de este Año a favor del Sr Roque Canoza Huer
tero sola fianza para q se le dio exsertatoria que fue de
esta Sha Sra Santo Ag 21 de 1813

Por ausa del Sr Sho Sr
Fran.co de Jaurrega

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

133

Sincura de Orazo y mata Lobos Rematada por este
Presente Año y frutos En el Sr. Lizdo. Ygno. de Espino
Vezo. de S. Julian de Pinero en tres mill Reales de Vas
sele despache exscitatoria para El Juez Ordino. de tras de ze
Y D. Franco. Varela Ssno. de numero de dha Jurisdn. Y no ante
otro Santo. Ago. 14 de 1713

Robles

Antº de Zernadas.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Orazo y Matalobos

1

1332

Sr. Dn. Antonio de zernadas Sirvase Vmd mandar despachar rrecudi
miento a favor del Lizdo. Dn. Ygnacio de espiño para dha Sincura entrego la
fianza para que se le despacho exsortatoria Santtiago Agto. 25 de 1713

Por ocupa. del Sr. Mayordomo Capitulo

Fran.co de Santtiago

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA COMPOSTELLANA

1333

S.r D.n Antonio de Zernadas la Exortatoria que se despacho para la inqura de Sequeril Rematada en Saluador de Parada para los frutos de este año a D.n Juan de Meira ss.no de Tabeiros se entienda q.e fran.co Varreiro Juez del Coto de Codeseda y Domingo Vazquez Bamonde ss.no del numero de aquella Jurisdiz.n Santiago 2 Ag.to 11 de 1713

Robles

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA ALESSANDRINA

133

Seguenl Dr. D. Antonio de Cernada Sirvase Vm. mandar
despachar Recudimto. Para la Sin cura de Seguenl p.a los
frutos deste Año Al Sr. Salvador de Parada Guen. Sup.co
la Fianza para que lleve exsortatoria Santo. Ag.to 21 de 1713

Por ausa. del Sr. Thes.o
Fran.co de Hamaca

SIGILLUM REGIAE UNIVERSITATIS COMPLUTENSIS

1335

Esta sinquira se Remato en el S.or D.n Franz.co bozeta de Remus ve-
zino del Carril en Dos mill Quinientos y quarenta y un R.s
dando por sus fiadores mancomunados al S.or Canonigo D.n Juan de
Castro y Camaño y al S.or D.n Geronimo Gonzalez vezino de Valdes
y a Domingo de Antelo vez.o desta Ziu.d se le despache el Recudim.to
Sant.o y Ag.to 17 de 1713

Robles

S.r D.n Antonio Zernadas

UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI SIENA

1336

la Sinuira de Ferreiros Rematada en el Sr. Rodrigo Lopez Sastre
Vezino de esta Ciud. por este presente Año y frutos en mill ciento
y treinta y un Rs. y mrs. dando por sus fiadores a Alonso de Par
dellas Sombrerero Vez.o de la Parroquia de Sta. Ma. del Camino y
a Vitorio Garcia Vez.o de la misma Parroquia se le despache
Recaudam.to Sto. Pedro 14 de 1713

Rollis

Ante mi Zornada

SIGILLUM UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

1337

Sencura de Quejas Que por este Año y frutos se remata
en Dn. Bisde. Breuo en Dos mill Quinientos y sesenta y seis
Rs. dando por su fiador mancomunado al Lic. Canº. Dn. An-
tonio Arguelles se le despache Recaudo de mdo. de Agto. 14 de 1513

Rolles

Dn. Anto. Zornadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

1338

La Renta de borrajeiros remata por este año y frutos en el Sr
D. Fran.co Taboada vezino de Sta Eulalia de Ortono en mill
ciento y setenta y ocho Rs de vellon dando por su fiador mar
comunado Alt.r Cardin.l D. Ant.o Vanela de mella sele de
recudim.to Sant.o Ag.to 14 de 1713

[signature]

Sr D. Ant.o de Zorn.da

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1339

Sinuira de Sta Eulalia de meira Rematada en este presente Año
y sus frutos en el Sr Adrian de Cura Vez.o de S.t Adrian de los
Cobres en mill setecientos y treinta dos Rs y medio dando
por su fiador Al Sr. Marcos Gonzales Vez.o de Redondela Re
despache Recaudo Santo Ag.to 14 de 1713

Al Robles

Ant.o de Zernadas

CIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1340

La Sinaura de Sta Bara doza rematada en el Sr. D. Gregorio
Sanchez Vaamde Regr. de esta Ciud. en diez mill y setenta
y seis Rs. por este Año y frutos de setecientos y treze dando por
su fiador Alsor. D. Gonzalo Montero Figueroa ante mi mismo
Regr. de esta Ciud. se le despache recudimento Sto. Afo. 14 de 1713

Robles

Ante Tornada

Real Universidad Complutense

1341

La Sinquina de S. Jorxe dela R. Coruña rematada en el Sr. Mi
y de soto Vezino dela Ciud. dela Coruña en mill y seis.a y siete
Rs. y m.s por los frutos de este pres.te año dando por su fiador Al.o
de Fr.co Lopez de Acebedo Vezino de esta Ciud. se le dio pache Re
cudim.to Sa. Ag.to 14 de 1713

Robles

Al Mi de Zornada.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1342

Estas inquira que por este año Frutos se Remato en Antonio de Santos Mercader vez.o del lugar de S.ta Marta en Zincomill seiszientos y un Rs. y medio V.on dando por sus fiadores Mancomunados a Mathias de Amexeiras: Antonio de Orteiro y Andres Barela saleros y vezinos de la parroquia de S.n Jul.o de la fuera se les despache Recudim.to Sant.o y Ag.to 17 de 1713

Robles

S. D.n Ant.o de Zernadas:

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Bara Vedra = S. Juan de fecha = Y Sta Justa de morana 1343

Estas tres Sinceras Rematadas en el Sr. D. Marcos Benito de pol la de Vedra y morana, y la de fecha en el Sr. D. Hestevan de pol en las Cantdes que contienen los Remates El Sr. D. Antº de Zernadas seles despache Recivi de mdos por quedaren Aseguradas a mi bolun

Sanctº Agº 16 de 1713

Robles

D. Antº Zernadas

Todas = Todos es Todas = Todo Junto es Entero

1344

Y/o esta Sinuira Rematada Por los frutos de este año en el
Sr. D. Ante.o de Andujar Vezino de esta Ciud en Quatro mill y
Quattrocientos Reales Dando por su fiador mancomunado
al Sr. Dor D. Ante.o Rl de Lerma Abogado de la Rl audia de este
Reino y Vez.o de esta Ciud se le de Recudim.to de Agosto 16 de 1713

Robles

D. Ante.o de Zornada

1345

Las Sinuras de D. Juan de Rribas, y D. Pedro de Ser am
bas Rimatadas en el Sr. Fran.co Suarez Saabedra Vez.o de esta
Ciud. frutos de este pres.te año dando por sus fiadores, a los Sres. Ang.l
Vazquez Mercader Vez.o de esta Ciud. y al Sr. Andres Sanchez
esso mesmo Vezino de ella se le despache recudim.to santo
Ag.to 16 de 1713

[signature]

Sr. Dn. Ant.o Zornadas

1346

+

Andeade y nuebe fuentes rematada por estos frutos y año de setecien-
tos y trece en el Sr. Lizdo. Dn. Mathias de Noboa en dos mill nueve
cientos y diez Rs. vn. dando por su fiador, a Andres do Souto vez.
de Sta. Eulalia de Branza se le despache recudemto. Sevilla 14 de
1713

Robles

A D. Antº de Zornadas

SIGILLUM REGIS UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

1347

Coiro- La Sincura de Sta Maria de Coiro, q por los fructos de este año se Remató en tres mil, Quatro Cientos, nouenta, y nueve Rs y medio: en el Lizdo Marcos das Bouzas Vezo de dha fra de Coiro; dando por sus fiadores mancomunados a Domo Caamaño, y fran formosso Labradores, Vezos de Santo de Arcos y Pasqual de Santo Vezino de la parroquia de Sta Susana y Barrio de las Casas do Gayo. El Sor Dn Antonio Cernadas le despachará Recudimto Santo y Agto 16 de 1713-

Robles

Rio Cernadas

Vuelta-

en lugar de Fran.co Hermozo en traxa Dag
ador de la Sinuira que contiene la poll
Ante Cedente Alberte de Outeiro Vezi
de S.t Man.l de Alvorez dho dia mes
Zano a trai dha

Rodrigo

Roana // Hesta Sinuera Y tiene los frutos de este pred.te Año se re
mato En el D.r Rafael Pereira Vez.o dela misma fr.a en tres mill
ochocientos Y cinquenta Y nueve R.s dando p.r sus fiadores a Dom.o
duran Vez.o de S.t Andres de balonga = Luis Pereira Vez.o de d.n M.n de
Salado = Y a d.n Ben.do montesano Vez.o dela Villa de Cangas de
despache Recudim.to Santt.o Ag.to 17 de 1713

Robles

d.o Ant.o de Zernadas.

1348

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Esta sing.ra de s.n Ysafe de Vea se havia rematado en d.n Ju.o
Bent.a de Armesto en dos mill y seiszientos R.s dixa Apo
lize q.a que la Justizia de Vea y sus.no de num.o le rezivese la
fianza no la trajo y p.r eso se puso en quiebra bolviola a re
matar el s.or rettor en el s.or Ant.o de Aranjo familiar
del s.to ofizio vez.o de esta Ziu.d en Dos mill y quarenta R.s dando
por su fiador al s.or Alonso caluelo de puga eso mesmo familiar
se le despache el recudim.to Santtiago y Ag.to 25 de 1713

Robles

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

S.r
Fernandes

SIGILLUM REGIÆ UNIVERSITATIS COMPOSTELLANÆ

Dena

1

1350

Sr. Dn. Antonio de zernadas sirvase Vmd. mandar despachar rrecudimto. para la Sincura de Dena a favor de Dn. Balthazar Pereira para dha. Sincura entrego la fianza para que se le despacho exsortatoria Santiago Agosto 25 de 1713

Por ocupacion de Dn. Thesro.

Fernando Muntaner

COMPOSTELLANUM REG. UNIVERSITAT. SIGILLUM

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1351

Barro Hesta Sinuira + Por este Año se Remato en el
Sr. Jn.º Calvino Cirujano Vez.º de esta Ciud. en dos mill Tres
Cientos Rs. dando por Sa fiador Al Sr. D. Pedro Rz. Pro.
numero Vez.º de esta Ciud. se le de Recudem.to Santo

23 de 13

Por aus.ª de Sr. Thes.º
Fran.co de Santiago

de Anu.º de Sernadas

HARVARD UNIVERSITY LIBRARY

Mercurin

Sirvase V. m.d Sr. D. Ant.o Zernadas mandar
dar Pachar Recudim.to, A favor de Alvarse Villegas Pare
la sinecura de mercurin frutos de este Año q. su Ag.te Gue
da asegurado a mi satisfa.on Sevilla 17 de 1783

Robles

D. Ant.o de Zern.das

1352

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE

1353

La Sinecura de S.n Pedro de Domayo, q.e por los fructos de este pres.te año se remató en tres mil, quin.os y setenta y seis R.s v.n en el S.r Lic.do D.n Benito Carbaxal, presvitero vez.o de dha fr.a dando por su fiador al S.r Can.o D.n Ant.o G.a Arguelles, el S.r D.n Ant.o de Cernadas le despachará el recudimi.o Sant.o y Ag.to 15 de 1713

Robles

Al Rio S. Cernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REGIS
UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1354

Aro y Logroza = Ambas Rematadas en el S.or Liz.do Domingo
bazquez barreiro presvitero vez.o del Coto de buguellido en
Seis mill Nobez.os y veinte y nueve R.s y medio de v.on
dando por sus fiadores mancomunados a Juan bazquez ba
rreiro vez.o del mismo Coto a Alberto de Mis y Juan
Munis vez.s de S.ta M.a de portor Joseph Garzia y Pedro
Rojo vez.s de S.ta Eulalia de logroza y al S.or D.n Diego bazquez
de Castro Canonigo Cardenal de esta S.ta Ig.a se le des
pache recudim.to Sant.o y Ag.to 25 de 1513

Por Rus.a del S.or Thes.ro
Fran.co de Santiago

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SS. D.n Ant.o de Zernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

Lexono — Castro = Y Venta Sauida de Hoya —

1355

Estas tres Ventas que por los frutos de este año se
remataron en el Sr. Marcelo Antonio de Castro Bar
bero Vezino de esta Ciud. todas tres en tres mill quinien
tos y un Rl. y medio el Sr. D. Antl. de Zernadas
se sirua despachar recudimto. pa su cobranza por que
daren asegurada a mi satisfacn. Fa. Rl. 19
Ab 13

Alobles

REAL UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

1356

...eda - 2670 -
...dama 1060 -
3730

La renta sabida de loreda y la sincura de Cardama que se rematta ron en Dom.o de Carda hortelano del hospital R.l de esta ciud.d ambas en tres mill setec.s y treinta R.s v.n como pareze al margen. Dandado p.r sus fiadores mancomunados. R.l p.o da rufe Dom.o da Ygl.a y alonso de san Vez.o de S.ta M.a do bodiudo; y Bar.me Carro Vez.o de S.n P.o de loureda, se le despache recudimento. Sg.do R.o 28 de 1713

Robles

Cernadas =

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1357

La sinqura de Portonobo Rematado para este año
y Frutos en el Sr. Bernardo de la Carvalla vezino
de la villa de portonobo en Mill y quatro zientos Re-
sele de Sobrestatoria para Dn. Juan Antonio Bermudez
de la Maza ss.no del num.o de la Jurisdizion de Lansada
para que por si solo rezivia la fianza a su quenta y riesgo
y la abone Santiago y Agosto 12 de 1773

Robles

Sr. Dn. Antonio de Zanadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REGIAE UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

1358

...rtonobo S.r D.n Ant.o Zernadas No estando Rematada p.r quiebra
la sing.a de Portonobo q.e otra Causa se sirua despachar re
endim.to a fauor de Ber.do de Acaruallа Frutos deste año
q.e da la fianza en esta thesoreria Sant.o y Ag.to 31 de 1813

Fran.co de Santiago

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1359

...s montte // Esta Sinecura Que por este Presente Año se Remato en
Fran.co Antonio de Otero en nuebecientos y treinta y cinco
R.s y m.o dando por su fiador Athome R.z Taboada sastre
Vez.o de esta Ciud. y parroquia de S. Mig.l se le de Recaudo m.do Sant.o
Ag.o 18 de 1713

Robles

S.r D. Ant.o Fernadas

UNIVERSITÄTSBIBLIOTHEK PADERBORN

1360

Sardiñeiro- La sincura de S.or Juan de Sardiñeiro, q por los fructos de este pres.te año se remató en dos mil quinientos y quarenta y un R.s v.on en el S.or D.n Ju.o Ant.o Rivera y Ocampo, vezino de la Villa de Corcubion; El S.or D.n Antonio Cernadas se sirva despacharle Exortatoria p.a D.n Fran.co de Navas Juez de dha Villa y su Jurisdicion, y por delante el S.no de su Satisfa.on Sant.o y Agosto 14 de 1713.

Robles

S.r Cernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REGIS UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

1361

Sardineiro

Sr. Dn. Antonio de Zernadas sirvase vmd despachar recu
dimiento para la sinquera de sardineiro frutos deste año a favor
de Juan Antto. de Nuera y ocampo vezo. de Curcuvion q da en mi
poder la fianza para que se lo despacho Exortatoria Santiago
y Agto. 19 de 1713

Robles

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

...a ayuda de Viso

tt

1362

Esta Renta que por los frutos deste año se remato en Pedro de barros sastre vez.o desta Ziu.d en trezientos y quarenta y seis R.s y medio dando por sus fiadores mancomunados a Marcos de barros labrador vez.o de la parroquia de S.n Juan de afuera y a Joseph lopez de dho ofizio vez.o desta Ziu.d y parroquia de salome se le despache recudim.to santt.s y Ag.to 13 de 1713

Por aus.a del S.or Thes.o

Hernando Santiago

Entiendase esta Apolise en lug.r de Marcos de barros se an fiadores Andres de Avina y Joseph lopez sastres vez.s desta Ziu.d y tt supra =

Santiago

S.r D.n Antt.o Zernadas =

Biblioteca Universitaria de Sevilla

1369

Esta Sinqura q. p. los frutos deste año se rematto en el S.r D.n Gal
thasar pereira vez.o del porto nobo en seiszientos y ochenta R.s se le de Exor
tatoria p.a D.n Juan Anttonio Bermudez de la Masa ss.no del numero
de la Jurisdiz.on de la ansada p.a q. por si solo la reziua de su Quenta y Riesgo
y la abone santt.o Z Ag.to 17 de 1713 = Rodrigo

~~[illegible]~~ = D.r D.n Ant.o de Zurnada

1364

Luaña

21 Rs

La sincura de Sn Julian de Luaña, q por los fructos de este presente año se Remató en dos mil, y Veinte y un Rs. vn. en el Secretario Antº. Vazquez del Rio Vezino de Sn Thamed de Rois, se le dé exortatoria, para q qual quiª. ssno. le Reciua la fianza; entrando en ella mancomunadamte. el Capitan Dn Antº. Nuñez Vermudez Vezino de la Villa de Padron, y Residente en el Lugar de Antiqueira, frª. de Sta Maria de Oyn; Santº. y Agto. 22 de 1713.

Dn Antº Cernadas.

Por ausª. del Sr. Thesº.

Gran de Santiago

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. OVIENSIS

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLANA

Estudio Viejo - Y Sta Xptina dos Cobres — 1365

Estas dos Rentas que por este presente año se Remataron en el Sr. Lope de Caño Vezino de Padron ambas en siete mill ochocientos y ochenta y tres Rs y medio dando por sus fiadores mancomunados Afanan de Olibara Vezo. de la Sta de Vesuerjo y Domo Rz Vezino de esta Ciud. se le de Recudimto Santo Ag.o 16 de 1812

Robles

Antº de Zonnadas

Pilon

Ma

Piloño La Sincura de Santa Maria de Piloño, q por los fructos de este presente año se Remató en mil y tres Cientos Rs. Vn. en el Sor. Benito Lopez, Vezino de esta Ciud., y Criado del Sor. Regidor Dn. Juan de Porras, dando por su fiador al Sor. Dn. Andres Geronimo de Porras, Racionero de esta Santa Ygla. El Sor. Dn. Antº. Cernadas le despachara Recudimiº. Santº. y Agto. 11 de 1713=

Robles

Rio
Sr. Cernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1367

La sinecura de carelle rematada por estos frutos y a nombre del
Sr. D. Dom.o Andres Seares Vez.o de la misma fr.a en quinientos
y sesenta y ocho R.s dando p.r su fiador al lizd.o D.n Bar
tolome Crego Vilarullo Cura de S.ta M.a de los Angeles
Sele de Vicario de m.do Santo R.do 14 de 1713

Robles

S.r D.n Ant.o de Zernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

Queixas La Venta sacada de Queixas, que por los fructos deeste presente año
346-17- se Rematò en Thauro Rivera Vezino deesta Ciud., en tres Cientos
Quarenta, y seis Rs. y mrs. Vellon, queda asegurada à mi Satisfaccion
El Sr. Dn. Antº Cernadas Le despache Recudimiº. Santº y Agto.
treinta de 1713 -

Robles

Al Rio
D. S. Cernadas

1368

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1369

Rentta Sauida de Sn. Xeronimo // Estta Renta Que por los frutos
deeste pres.te Año se Remato en el Sr. Blas de Recedo Sastre Vez.o de
esta Ciud. y parroquia de S. fins della en diez mill Reales de Vn
dando por sus fiadores a los Sres. Bernaue de Cuxell, y Bartme. de
Vro. Mercadezes y Fern.do Couzau Sno. Vez.o deesta Ciud. se le de Recu
di m.do Santto. Ag.to 17 de 1713 Robles

Ante. de Zernadas

Biblioteca Nacional de España

1370

Ames Coiro = Sor. Dn. Ant.o Cernadas: dando el Sor. Dn. Joseph
de Pazos vecino desta ciud. en quien se rrematarón las sinq.ras de
a Ames Coiro p.r los frutos deste presente año Anbas en ss. Quatro
mill trescientos y noventa y dos rr. y m.s de v.n p.r sus fiadores mancomu
nados al Sr. Dn. Ygnacio Pereira y mis.ra D.a Rosa de castri
go y san Mamed su muger le despachara. Rendim.to precediendo
prim.o escrip.ra de obligaz.on y de mancomun que an de otorgar dhos
señores Dn. Ygn.o y D.a Rosa a mi favor por quantia de ss. tres
mill ducientos y quarenta y dos rr. de v.n que me estan deviendo
en esta Manera = trescientos y siete rr. y diez y ocho m.rs por
rresto de dha sinqura de a. Ames frutos del año pasado de setez.s
y onze que se rremato en Bentura de Alfaro = Mill ochozi
entos y quarenta y ocho los mismos en que se Remato dha sin
qura de a. Ames en el Año y frutos de mill setez.s y doze en el
dho Dn. Joseph de pazos = y los Mill y noventa y seis Rs. restantes
prozede de rresto de la sinqura de Sn. Martin de Moaña frutos
del año de setez.s y onze rematada en Amaro Moiño = Las
quales Cogieron dhos Sres. Dn. Ygn.o y su muger. y lo an de confesar
Ansi = que todas dhas Partidas ymportan ss. Siete mill seiscientos
y quarenta y quatro Rs. y un marauedi de v.n cuia Cant.d
lo an de pagar a los plazos que se a Costumbra y refiere la escrip.ra
que se huviere de Otorgar aora. Sant.o y Ag.to 19 de 1714

Sr. Dn. Zernadas = [signature] de Robles

1371

La Renta sabida de sn Geronimo se remato en
agustin gomes de Caamaño vecino desta Ciud en seis
mill seiscientos y sesenta rs de vellon podra Vmd
el Dr Alonso de Robles admitirle las fianças
Santo Ag.to 19 de 1714

Son 6660 rs de vellon

Pues dando por sus fiadores dho sr Dn Juan Gomez
de Caamaño para la Vista que contiene la Poliz de
Arriba por sus fiadores Man comunados Alos Rs
Bernave de Coupell y Br.me del Rio Mercaderes de
desta Ciud se les despache Recudimto Santo
Ag.to 20 de 1714

Alonso de Robles

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1372

Porto nobo Señor D.n Antonio de Zernadas dando por el S.r
Jope do baño Vezino del Padron en quien se remato la Sinecura
de Porto nobo frutos deeste presente año en mill y trecientos R.s v.n
dando Por su fiador mancomunado al S.r Pablo lopez
Vez.o deesta Ciu.d y Parroquia de salome della se le despa
che Recudem.to Santo Ant.o 20 de 1714

Robles

1373

Aro Señor Dn Antonio de Zernadas dando Domingo Carvallo
Vezo de Sta Migl de bronllo en quien se remato la sinuira de Sta Pasqte de
Aro por los frutos de este presente Año en dos mill y duzientos Rs vn dando
por sus fiadores mancomunados, Afranco de Ardions y Alvertte
de Maio Vezos de Sta Migl de bronllo y al Sr Capn Dn Gabriel Lopazo
Vezino de esta Ciud y abonando por el y fiadores el Sr Dn Juan Nuñez
de Mascoso Merino de la Jurisdn de Barcala se le de recaudo
y en ocupon del Sr Thesro lo firmo Sta Agta vte de setecientos y catorze
se entiende que los fiadores son Vezos Franco de Santiago
de Sn Manuel da Pena Santt dho dia

Robles

5285

180963
119934
300897

1874

Mercorin Señor Dn Antonio de Zernadas Servase Vmd Man
dar despachar Recudimto Affavor de Alvarte Villegas Or
tellano de Dn Clemte Vezino desta Ciud para la Sinvera de Mercu
rin Que se le Remato por los frutos de este presente Año entre cientos
Rs y ocho mrs Que quedan Assegurados a satisfacion del Rl Thesoro
Por cuia ocupacion lo firmo Dn Agosto de setecientos y Catorce

Fran.co de Santiago

HBZ UNIVERSITÄT KÖLN

1375

109
69
69

Lerono, Branza y Beseno Señor D. Antonio de Cer
nadas Dando el Sr. Marcelo de Castro Barbero Vezino de
esta Ciud. en quien se remataron las sinecuras de Lorono, Banza
y Beseno por los frutos de este Presente año en trambas Rentas y
en dos mill nuebecientos y sesenta y nuebe R.s por su fiador mani Co
munado al Sr. Regr. D. Juan Antº Garcia q. lo es de esta
Ciud. se de Recudemto. Santo Agto. 10 de setecientos y catorce

Robles

COMISIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE FUENTES DOCUMENTALES

1376

ferreiros - Esta sincura de S.n Berissimo de ferreiros - q.e por los fructos de este pres.te año se remató en nuebe Cientos R.s de vellon en Gregorio Rodriguez Vez.o de dha fr.a dando por su fiador man comunado a Rodrigo Lopez Sastre Vezino desta Ciu.d se le despache Recudim.to Fr. Ag.to 21 de 1714

S.r Rio Gernadas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

SIGILLUM REGIAE UNIVERSITATIS COMPLUTENSIS

1377

Barro Señor D. Antonio de Zornadas Sirvase

Vmd. mandar despachar Recudimto. Para la sincera

Barro a favor de D. Dn. Pedro dela Magla. en quien

Resemato por este precio. Mediante la fianza que entrego

Para que se le despacho Recudimto. Santo. Ago. 21 de 1714

Robles

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1378

...ta de Loureda = S.r D.n Ant.o Cernadas la Renta sauida de Loureda
se Remato por los frutos deste año en Domingo de Cardama
V.o del Ospital Real en # Mill seiscientos y cinquenta R.s
y la zedio en Gregorio de Urea V.o de S.n Mig.l dos Agr.s
y este pago en contado # Mill y nouenta y q.ro R.s de v.n aqui
enta y por los Quinientos y cinq.ta y seis restantes a de dar
p.r su fiador a Antonio Garcia Molinero V.o de la parroquia
de S.ta Susana de la fuera de esta ciu.d y de echo despacharle Reu
dim.to S.o y Ag.to 21 de 1714

Robles

S.r D.n Cernadas

1379

Sor Dr. D. Antonio de Cornadas Sorbasse Vm. mandar des
pachar Recudimto. Para la Sinecura de D. Pedro de Ser Alfa
tor del Sr. D. Pedro Arias de Caamo. en quien se Remato por los fru
tos de este Presente Año en mill y Quinientos Rs. vn. los quales
me pago oy dia de la fecha. Y lo firmo Sin perjuicio de
derechos de Vm. Santo. Ag.to de 7 siete de setea.s y catorce

Rollis

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

SIGILLUM REGIÆ UNIVERSITATIS COMPOSTELLANÆ

1380

Balga Sor. Dn. Antonio de Cernadas dando el Sor. Josseph das
Seijas Mro. de obras Vezo. de esta Ciud. en quien se rimato la sin
cura de d. Migl. de balga frutos de este Presente Año en tres mill
y cien Rs. vn. Por sus fiadores mancomunados. A los Sres. Dn. Ma
nuel Morales Vezo. de dha. fra. de balga. y Dn. Balthasar Gomez
de Castro Vezo. de Santo. de Taberros se le de recudimto.
Santo. Rfo. vn. y siete de setecientos y Catorce

Robles

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA COMPLUTENSE

1381

Dña Señor Dn Antonio de Zornadas Sirvase Vmd dar Recudimto
Para la Sinecura de Dina A favor de Leonardo Pereira en que
se Remato este presente año en quinientos y setenta y siete Rs de Vn que
dan en Ymposder la fianza para que se le despacho exsortatoria
Santos Ag.o 29 de 1714 Por ocupacion de V. Sr. Ilmo

Fran.co de Santiago

Señoras de Valle de Sales y Guisand.

1382

Rex de obligaciones de rentas del Anno y frutos de 1641

Sta Ygnacio Jacobo	fo	1
Sta Bayaudia	fo	1
S Miguel de Abalgas Sr de Demo		2
Balde Salas		2
S Xptobal de Leyva		3
S Jurjo de Vea		3
S Mª de Cortes		4
S Vicente de Pino		4

Visitada por el señor Oydor Don Alonso de Anaya Visitador Real por mandado de Su Magestad

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

UNIVERSITAT COMPOSTELLAN
SIGILLUM REG

1383

en el S.r Licen.do don Ju.o de Val de Vecino de Monte Reyes se re
mato la Renta de el Valle de Salas donde su md por
su fiador al S.r Licen.do don Christobal de Val de Ve
cino desta ciudad despacharle en Recudimiento
Santiago y Julio 22 de mill y seiscientos y qua
renta y uno =

Ysso Jacinto Mendez

D. Alvaro de la Cruz
Castillo

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLA

Ess.or fr.co do bal.ero Gabriel Xuares
de castro S.no not.o R.no de su dd.o
y se pasado y r.do

SIGILLUM REGIS UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

Casa de Gabriel Xuares de Castro

1984

Santa baya bedra se Rematto en Fran.co Lopez cerero
beçino desta ciudad en quarenta y un mill y quinien
tos marabedis = y dando por sus fiadores al
señor liçen.do grabiel de Castro berde Retor de
dha feligresia y a Pedro de Castro berde beçino des
ta çiudad le despachara un Rezudimiento
Santiago Julio v.te y ocho de mill y seis
çientos y quarenta y uno =

D. Miguel de la
Castilla

a sede buscar el fin de las murias de S. Ygl.o de S.ta Yaguarida ... traer este lugar a Andres
Lorenzo, Ju.o Bernardez y Amaro da Riu.a

1385

La Renta de san Miguel de Abalga se Remato en el señor
Juan Fariña vecino desta ciudad en cinq.ta y dos mill mara
vedis dando su md por su fiador al S.r domingos de campa
ña su yerno le despache el m.o Recudimiento San
tiago y Julio de ocho de Mill y seiscientos y
quarenta y uno =

D. Juliano de la Cruz
Capitan

Ante mi Jacinto Fernandez

Testigos Juan de Rosende dos.o de Sant.o Mateo Capp.n

Otorgosse en 19 de julio de 1692

+

Las Rentas de san Pº de domayo y Santa baya de mesa se Rema-
taron en el Sr. Capp.n Juan de torres de quiroga en
treinta y quatro mil mrs. Dando por su fiador
a Juan lopez ossorio le despachara el Rl. Recudi-
Santº y a los 30 primero de mil seiscientos y q
renta y seis &c.

Juan de la [illegible]
Castillo

3
5 | 8 5 0 0
1 7 0 0

trujo fianza de la tierra

La Renta de San Cristobal do eyxo se Remato
en en el S.r Sebastian lopez procurador segun su md dice en
cinq.ta y cinco mill maravedis siendo assi con la obra y dan
do por su fiador al S.r Juan nuñez de la monde procura
dor y obligando se ambos de Mancomun con señor se
cretario Jacinto mendez Podra despachar le Recudimi
ento para el cobre d.ha Renta deste año de quarenta
y uno en santiago a doce de agosto de mill y seis
cientos y quarenta y uno — Juan lopez ossorio

En 13 de Ag.to de 16 q.e dio la fianza — test.s dos.o de montes ofi.al m.or de su yg.a
dos.o Antunez Castro Alu.te Zamba de trabajador — relez.on

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1387

En el S.r Capitan diego de lema V.o de muxia se
Remato la Renta del sanpedro de leis en cinco mill
y ocho cientos m.rs = obligandose su m.d a las pagas
le despachara V.m.d Resgudimiento sin fianza ninguna
que yo le abono = Santiago y Julio veinte y
ocho de mill. y sus cientos y q.ta y uno =

Y.o Jacinto Fernandez

D. Miguel de la Cruz
Carrillo

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Scpnado sobre

Vna 1388

En la Ciudd de Sta Yago a dos dias del mes de Julio de mill sis cientos y quarenta y un Años ante mi s.r Scr.no y testigos parecio Dn Greg.o Dorio = Vesino de Sta Scpnador Cobrey y dixo q. el Rector Diputador de rentas de la Vniu.sidd de esta Ciudad Hauia sido rematado en el como en mayor postor la renta y escuela de Sta Scpnador Cobre y pertenesiente a dha Vniu.sidd por tres años q. an de Correr y Contarse desde el dho dia s.n de Sn Yo del presente año en q. se an de cumplir en fin de Junio de mill y seis.tos y quarenta y quatro en q. se incluie el primero de todo el dho tiempo en precio y quantia de Vn Gummill y Cuatro.tos Reales en cada vno de los dhos tres años en q. se a de pagar la dha renta en conformidad de las Condic.nes de q. se a de dar fianza de q. se a de pagar la dha renta en los plazos y segun y como se declara en las dhas

Sta Vayaueda fo 11.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

En la Ciudad de Salamanca a diez dias del mes de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y vn años por ante mi Escriuano y testigos parecieron presentes el Licenciado Lope Cerero Cura de la Ciudad y Iuan Arnes Sochantre de la Santa Iglesia de Salamanca y Rector y Diputados de Rentas de la Vniuersidad de Salamanca de la vna parte y de la otra Gabriel de Carbajal Vedra vezino desta Ciudad en nombre y como Mayordomo y Procurador de la Vniuersidad de Salamanca y dixeron que por quanto en veynte y quatro de Iunio de mill y seiscientos y treynta y nueue años se remataron en el dicho Gabriel de Carbajal Vedra las Rentas Generales de la dicha Vniuersidad por tres años que comenzaron a correr y se contaron desde primero de Iulio de mill y seiscientos y quarenta años en cantidad de quarenta y vn mill y quinientos maravedis cada vno en dinero de contado conforme a las condiciones con que se sacaron a pregon y remataron las dichas Rentas y para seguridad de todo ello dieron por sus fiadores y principales pagadores a Diego Iuarez Carbajal y a Pedro de Carbajal Vedra vezinos desta Ciudad los quales estando presentes dixeron que se obligauan y obligaron de mancomun debdo y principal y cada vno de por si y por el todo renunciando como renunciaron las leyes de la mancomunidad y la autentica presente de fide iussoribus como en ella se contiene y el beneficio de la diuision y excursion de sus bienes para que el dicho Gabriel de Carbajal Vedra y sus fiadores sean obligados a pagar cada vno de por si y por el todo en la Arca de la Vniuersidad de Salamanca en cada vno de los dichos tres años que comienzan a correr y se contaran desde primero de Iulio de mill y seiscientos y quarenta años en adelante en cada vno de los dichos tres años quarenta y vn mill y quinientos maravedis en dinero de contado en los plazos y en la forma que se remataron las dichas Rentas y para la paga y cumplimiento de todo lo contenido en esta escritura y de lo que en virtud de ella se mandare y ordenare por el Rector y Diputados de Rentas de la dicha Vniuersidad y por la persona que tuuiere su poder y para la seguridad de todo ello dieron por sus fiadores y principales pagadores a Diego Iuarez Carbajal y a Pedro de Carbajal Vedra vezinos desta Ciudad los quales estando presentes dixeron que se obligauan y obligaron de mancomun debdo y principal y cada vno de por si y por el todo renunciando como renunciaron las leyes de la mancomunidad y la autentica presente de fide iussoribus como en ella se contiene y el beneficio de la diuision y excursion de sus bienes para que cada vno de los dichos tres años que comienzan a correr y se contaran desde primero de Iulio de mill y seiscientos y quarenta años en adelante en cada vno de los dichos tres años quarenta y vn mill y quinientos maravedis en dinero de contado en los plazos y en la forma que se remataron las dichas Rentas y para la paga y cumplimiento de todo lo contenido en esta escritura y de lo que en virtud de ella se mandare y ordenare por el Rector y Diputados de Rentas de la dicha Vniuersidad y por la persona que tuuiere su poder y para la seguridad de todo ello dieron por sus fiadores y principales pagadores a Diego Iuarez Carbajal y a Pedro de Carbajal Vedra vezinos desta Ciudad los quales estando presentes dixeron que se obligauan y obligaron de mancomun debdo y principal y cada vno de por si y por el todo renunciando como renunciaron las leyes de la mancomunidad y la autentica presente de fide iussoribus como en ella se contiene y el beneficio de la diuision y excursion de sus bienes para que el dicho Gabriel de Carbajal Vedra y sus fiadores sean obligados a pagar cada vno de por si y por el todo en la Arca de la Vniuersidad de Salamanca en

Diez marauedis.

SALLO QUARTO, DIAS MARAVA-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En la Ciudad de Zaragoza a tres de Iulio de Mill seis cientos y quarenta y un años en presencia de mi Pedro Pueyo Iurado de dicha Ciudad y testigos infrascriptos Los Honorables Iuan Farinos Procurador de Honor de dicha Ciudad Diego Coarasa Iurado y Diputado y Entendian en la administracion de Rentas de dicha Vniuersidad de Santiago Hauiendo rematado en dicho Comun en mayor postora Renta y Almoneda de Iuan Miguel de Salazar Iurado de dicho Pertenesçe a dicha Vniuersidad por tres años primeros de todo Remate y Alor del Veinte y quatro mill sueldos quartos pagaderos Lebrumente en dicha Ciudad sin descuento alguno en poder de dicha Vniuersidad o Iuez o persona que para lo Cobre en su nombre y para ello tenga facultad y poder para su seguridad de lo por su Fiador y principal Pagador a Domingo de Campana Iurado Hierro Vecino de dicha Ciudad Estaua presente y dixo Le plasia dello y todos juntos de Mancomun a voz de uno y Cada uno de ellos por si y por el todo renunciaron las leyes de Duobus Reis debendi y la autentica presente Hoc ita de fide y plaxercion de unos sin deuno de los otros y todas las demas leyes de la mancomunidad en el caso pertenezcan a que se quieran obligaron Con sus personas y Vienes muebles y raizes presentes y futuros de dar y pagar cada uno de ellos dara y pagaria deuda o cuenta Verdadera al honorable Iuez y persona en nombre de dicha Vniuersidad de dicho Hauer y Cobrar los dichos Veinte y quatro mill sueldos en cada uno de dichos tres años primeros y Hauiendo otro mayor postor en conformidad de las Condiciones con que se arriendan las Rentas de dicha Vniuersidad que arriba confiesan: los quales dichos Veinte y quatro mill sueldos de pagar en dos pagas la primera para el dia de Pascua de Flores del Año de mill seis cientos y quarenta y dos y la segunda para el dia de Sant Miguel de Setiembre del mismo año y assi por consiguiente todos los demas años durante dicho Arriendo remate quitos y pagos en mano y poder de dicho Iuez o Tesorero de dicha Vniuersidad o Capellanes de Alor de la Hauer sin descuento alguno sopena de ser executados y para lo ansi cumplir dieron todos sus bienes muebles y raizes presentes y futuros para ello obligados y para que dicho Iuez y Tesorero los hagan cumplir Consintieron en forma de Corte y Iurisdiccion competente passada en cosa Iuzgada y los dichos Consintieron y renunciaron las dichas leyes de su fauor en general y las de ello en especial y general renuncia en forma de Hombre Hagano de la Ley y Fuero en que dicen que general renuncia de ley no vala en testimonio de lo qual fueron testigos presentes Pedro de Sandoval Procurador de causas y Diego Gomez del Campo y Pedro Cortes Escriuanos de Zaragoza y de dicho Numero y Consejo vezinos de dicha Ciudad

Iuan Farinos

Don Domingo de Campana

Pedro Pueyo

En la Ciudad de S.ta M.a de Comunidad del Reyno de Sevilla de mil Seiscientos y quarenta y
un años ante mi Escrib.no Publico y testigos Parecio pres.te el Bach.r Don Sebastian de Valdes y Herrera Clerigo
Vesino de la Villa de Monterrey Como principal y el Sargento Mayor Diego de Aguirre Vesino
de la Ciudad de Sant.o Como fiador y principal pagador de mancomun a voz de uno y
cada uno de ellos por si y por el todo renunciando las leyes de duobus de Vno de Vno a otro y de
Socidate de fianzas y la autentica que habla de los principales y fiadores y la
garon de la dicha mancomunidad y qualesquier de ellos con sus personas y Vienes muebles y
raizes de la dicha mancomunidad y qualesquier de ellos con sus personas y Vienes muebles y
Valores espirituales y temporales presentes y futuros de dar y pagar cada uno de los dineros
pagare de deuda buena y verdadera al Sor. Dor y Claustro de la Vniversidad de esta Ciudad en
ella o a la persona y Vniversidad de la Ciudad de Sevilla en esta forma Vniversidad de esta Ciudad en
cada uno de estos quatro primeros siguientes que fenecen a fin de Iunio
proximo pasado de este año mil Seiscientos y quarenta y dos y el segundo a fin de Iunio
de mil Seiscientos y quarenta y tres. Y el tercero a fin de Iunio de mil Seiscientos
y quarenta y quatro. Y el quarto a fin de Iunio de mil Seiscientos y quarenta y cinco
en cada uno de los dichos años la dicha cantidad de dichos seis mill ducados
en reales de plata doble corriente en esta Ciudad en casa de los Mercaderes y
en moneda de vellon vsual y corriente a satisfacion de los dichos Iuezes
de la dicha Vniversidad de esta
Ciudad y en su nombre de la dicha Vniversidad de esta
Ciudad y cada uno de los dichos seis mill ducados
por si le Sabia rematado la dicha renta al dicho Bach.r Don Sebastian de Valdes
en conformidad de las Condic.s con que se arrendaron las rentas de la dicha Vni
versidad y los dichos Rector y Consiliarios y Diputados en nombre de la dicha Vni
versidad se obligaron de dar y pagar al dicho Bach.r Don Sebastian de Valdes
o a quien su poder hubiere los dichos seis mill ducados en cada uno de los dichos
quatro años en la forma y manera que dicho es y cada uno de los dichos
Rector y Consiliarios y Diputados en nombre de la dicha Vniversidad
confesaron haber recibido y Sabian que el dicho Bach.r Don Sebastian de Valdes
lo mejor cumplir y pagar las dichas rentas de cada uno de los dichos quatro años
a tiempos y plazos cada uno de los dichos Fiadores se obligaron cumplir como en esta
escritura se contiene cada uno de los dichos Fiadores por lo que le toca
y renunciaron todas las leyes de su favor y todas en general y la especial
que prohibe la general renunciacion de los Fiadores en forma
Valga en ella y el Registro lo firmaron de sus nombres en el Libro
de Juros estando a ello presentes por testigos el Lic.do
Francisco de Valdes Clerigo presbitero vezino de esta Ciudad de Sant.a
Gabriel Exual de Carbo Notario y Joseph Ygardo de Sevilla vezino
de Cadiz de Mendoza estante en esta Ciudad de Sant.a Eg.a

Sebastian de Valdes y Herrera

Diego de Aguirre

Ante mi

Testado = Sevilla = Vale

En todos los lugares de la Ciudad de Cordoba del Reyno de Aragon a
quinze de Enero de mil y quinientos y quarenta y cinco años antemi Geronimo Zurita
Escriuano publico de dicha Ciudad y testigos infrascriptos parecieron
en la Casa de la Diputacion del dicho Reyno de Aragon los Nobles Don
Sebastian Pardo Comendador de Alcanyz y Don Juan Lopez de Luna
Señor de la Casa de Litera Procuradores del Illustre Don Hernando de Aragon
Duque de Villahermosa Conde de Ribagorça y de Luna Marques de Torres
y Almenara Conde de Sariñena y Caspe Vizconde de Perillos y Baron de
Antillon y de Sora Mayordomo de la Casa de la Reyna nuestra Señora
Sebastian Pardo como procurador del dicho Don Juan Lopez de Luna
Grantenor de Procuracion de Don Hernando de Aragon Duque de Villahermosa
Conde de Ribagorça y de Luna Marques de Torres y Almenara Conde de Sariñena
y Caspe Vizconde de Perillos y Baron de Antillon y de Sora Mayordomo de la Casa
de la Reyna nuestra Señora segun que de dicha Procuracion consta por
Instrumento publico de Procuracion rebido en la Ciudad de Napoles a
veynte y quatro dias del mes de Octubre del año del Nascimiento de
nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos y quarenta y quatro
por Micer Antonio Pandulfo Notario publico de la dicha Ciudad de Napoles
segun que de dicho Instrumento de Procuracion consta por Instrumento
publico rebido en la Ciudad de Napoles a veynte y quatro dias del mes de
Octubre del año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y
quinientos y quarenta y quatro por Micer Antonio Pandulfo Notario publico
de la dicha Ciudad de Napoles segun que de dicho Instrumento de Procuracion
consta por Instrumento publico rebido en la Ciudad de Napoles a veynte y
quatro dias del mes de Octubre del año del Nascimiento de nuestro Señor
Jesu Christo de mil y quinientos y quarenta y quatro por Micer Antonio
Pandulfo Notario publico de la dicha Ciudad de Napoles segun que de dicho
Instrumento de Procuracion consta por Instrumento publico rebido en la
Ciudad de Napoles a veynte y quatro dias del mes de Octubre del año del
Nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos y quarenta y
quatro por Micer Antonio Pandulfo Notario publico de la dicha Ciudad de
Napoles segun que de dicho Instrumento de Procuracion consta por
Instrumento publico rebido en la Ciudad de Napoles a veynte y quatro dias
del mes de Octubre del año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo
de mil y quinientos y quarenta y quatro por Micer Antonio Pandulfo Notario
publico de la dicha Ciudad de Napoles segun que de dicho Instrumento de
Procuracion consta por Instrumento publico rebido en la Ciudad de Napoles
a veynte y quatro dias del mes de Octubre del año del Nascimiento de
nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos y quarenta y quatro por
Micer Antonio Pandulfo Notario publico de la dicha Ciudad de Napoles
segun que de dicho Instrumento de Procuracion consta por Instrumento
publico rebido en la Ciudad de Napoles a veynte y quatro dias del mes de
Octubre del año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y
quinientos y quarenta y quatro por Micer Antonio Pandulfo Notario publico

Diez marauedis

SALLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS DE SEISCIENTOS DIEZ, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En la Ciudad de Sant.a Catalina de Sierra de Agreda a catorze dias del mes de Agosto de mill seiscientos y quarenta y un años ante mi Escriuano publico y testigos parecieron presentes el Señor Don Iuan de Ayala Cauallero del Abito de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra desta Ciudad y su Partido por su Magestad y Don Iuan de Zarate Regidor perpetuo desta Ciudad como Principal Sabrie de montrigo Regidor perpetuo desta Ciudad y Don Iuan de Ayala Cauallero del Abito de Santiago Alcalde ordinario desta Ciudad como fiadores y principales pagadores que se obligaron con sus personas y bienes muebles y raizes presentes y futuros de dar y pagar cada vno de ellos en cada vn año de los quatro que corren y cumplen en fin del año que viene de mill seiscientos y quarenta y dos años la quarta parte de la alcauala y tercias reales que montare el encauezamiento de los Lugares de esta Merindad de Sant.o Domingo de Silos y Merindad de Ayllon y Merindad de Roa y Merindad de Aranda y Merindad de Lerma y Merindad de Burgos y Merindad de Castilla la Vieja y Merindad de Logroño y Merindad de Nauarrete y Merindad de Najera y Merindad de Santo Domingo de la Calçada y Merindad de Briuiesca y Merindad de Medina de Pomar y Merindad de Villadiego y Merindad de Villafranca y Merindad de Montes de Oca y Merindad de Belorado y Merindad de Santander y Merindad de Trasmiera y Merindad de Castro Vrdiales y Merindad de Encartaciones de Vizcaya y Merindad de Durango y Merindad de Villarreal de Alaua y Merindad de Vitoria y Merindad de Salinas de Añana y Merindad de Estella y Merindad de Tierra Estella y Merindad de Olite y Merindad de Tudela y Merindad de Sangüesa y Merindad de Pamplona y Merindad de Aoiz y Merindad de Sanguesa la Vieja y Merindad de Roncal y Merindad de Sangüesa la Nueua y Merindad de Aybar

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

En la M.a Ciudad de [illegible] a dez y seis dias del mes de Agosto de mil seiscientos y quarenta y vn años ante mi Pedro Gregorio Escrivano publico y testigos que al fin firmaron parecieron Don Antonio Calderon Como principal y Diego Lopez y Pedro Gonçalez mercaderes todos vezinos desta Ciudad de Mancomun a voz de vno y cada vno de ellos in solidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad y division de deuda como en ellas se contiene y dixeron que por quanto el dicho Don Antonio Calderon se obligo en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Junio de este presente año de mil seiscientos y quarenta y vno ante Juan Ruiz de Vallejo escrivano de su Magestad y de Provincia de pagar a Don Diego de Vrbina y Don Pedro de Vrbina vezinos de la Villa de Bilbao o a quien su poder hubiere para en fin del mes de Agosto de este dicho año de mil seiscientos y quarenta y vno quinientos y veinte y cinco mil reales de vellon en reales de plata doble o en oro al precio que corrieren en la dicha Villa de Madrid por otros tantos que de ellos recibio en reales de plata doble y oro en la dicha Villa de Madrid a la paga y entrega de los quales se obligo de pagar en la dicha Ciudad de Medina del Campo en la feria de Agosto de este dicho año de mil seiscientos y quarenta y vno en reales de plata doble y

Viernes 9 de Dzre

En la Ma Ciudad de Sta Ma a 19 dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y un años ante mi Pedro Ortiz de Zarate escrivano publico y del Cavildo de la dha Ciudad parecieron presentes Vicente Vidal Campillo Jayme Mesquida Confitador Canteras y Vicente Vidal Campillo Jayme Mesquida Confitador Canteras Regidores de la dha Ciudad juntos y congregados en Cavildo segun lo an de uso y costumbre de hazer y celebrar para las cosas tocantes al bien y utilidad de la dha Ciudad y dixeron que por quanto en virtud de Provision de Su Magd dada en Madrid a 15 de Diziembre del año pasado de mill y seiscientos y quarenta se les ha mandado que en virtud de la facultad que Su Magd les da para que puedan imponer sisas sobre todas las cosas que se an de vender y gastar en esta Ciudad y su Reyno para los gastos de la defensa de la Plaza y Castillo de Sta Ma y Reparos de murallas y fortificaciones de la dha Plaza y Castillo y otras cosas que se ofrezcan tocantes a la defensa de la dha Plaza y Castillo y para que se puedan aprovechar de los dineros que montaren las dhas sisas los Regidores y Cavildo de la dha Ciudad juntos y congregados en la forma dha y los Diputados del Comun de ella que an de ser y asistir en todas las cosas tocantes a la dha Plaza y Castillo y Reparos de murallas y fortificaciones de ella y que an de tener la Caja de tres llaves en que se an de meter los dineros que montaren las dhas sisas y que para sacar dinero de la dha Caja an de ser necesarias las dhas tres llaves una de ellas en poder de uno de los dhos Regidores y otra en poder de uno de los dhos Diputados del Comun y la otra en poder de uno de los Jurados de la dha Ciudad y que para sacar dinero de la dha Caja an de ser necesarias las dhas tres personas juntamente y que para que se puedan aprovechar de los dineros que montaren las dhas sisas los dhos Regidores y Cavildo de la dha Ciudad juntos y congregados en la forma dha y los dhos Diputados del Comun de ella

Logroño

1

1382

En la ciudad de Santiago a 3 dias del mes de agosto de mill y seiscientos y diez y nueve años en presencia de mi escribano y testigos parescio presente Don Gerald de Santan de los angeles Los
dixo que por quanto por el corredor y mas personas que entendian en el be
neficiamiento de las rrentas de la vniversidad y colegio desta ciudad, Sabia sido Rematado
en el como en mayor postor los frutos Rentas de Sebastian de Logroño y negueruela
pertenescientes a la Sa vniversidad en precio y quantia de quarenta mill ducados mrs
por tiempo y espacio de tres años seguientes que empiecan a correr y secontar desde el dia de san
Juan de Junio pasado deste de 620 año en adelante. Este primero de todo rremate y los dos bin
deros compuesta; Sabierta; en el 620 en precio y quantia de los 620 ducados mill ducientos mrs
en cada vno de los 620 tres años Libres de todos Cargos subsidio descuento Catbedratico para
nabyo Galeras tarjas. tomazgo Rey, sed. de Roma Padron y otras qualesquiera y mpossicio
nes puestas y por poner pagos a nuestra de nesta Sanciudad, en poder del tesorero de la Sa vni
versidad o de quien su poder, Subiere o de quien, en nombre de la Sa vniversidad. los Subiere
de Saber, la mitad por dia de pascua de flores y la otra mitad al san Juan luego seguiente
y la primera paga a de ser para el dia de pascua de flores. del año, de mill y sescientos y de
y la otra mitad, al san Juan luego seguiente del 620 año y assi por essos seguientes enc. años
620 tres años Sasta serem fenescidos y acabados, no Sabiendo otro mayor postor y confirme a las con
diciones. con que se arriendan Las rrentas de la Sa vniversidad, y con cada vna dellas. Las qua
les se Sabian leydo publicamente por mi escribano antes que primero que se empeccasse. el bene ficio
dellas las quales el Sabia oydo Leer y con las Sas condiciones, Sabia tomado la Sa rrenta y para
la paga y seguridad della. que ansi en el fuera rrematada y cumplir las Sas condiciones. dixo
dava y dio con sigo Juntamente por sus fiadores deudores y principales pagadores a saber es
Grador de los angeles y Sebastian de Logroño y negueruela y Don Sancho de Leyva
gueste Sabian presentes los
quales dixeron les. plasia de salir por tales fiadores en la Sa rrenta y Sacien do como di
xeron Sa. de deuda y causa a lena suya propia al Sor Rodrigo
como principal. los dos de casa fuego y sus bienes muebles
como sus fiadores y todos Juntamente mancomunadamente. de vno y cada vno dellos por si y el
todo rrenunciando como rrenunciaron las leyes de duobus rreus debendi y la auten ticapres
sente quita. de fide iussoribus y el bene ficio y escursion del principal. y todas las demas leyes de su
favor segun y como en ellas y en cada vna dellas se contiene. se obligaban y obligaron con sus per
sonas y bienes muebles y Rayces abidos y por aber de dar y pagar y cada vno dellos dara y
pagara al Sor tesorero de la Sa vniversidad o aquien su poder Subiere. y los Subieren de
Saber segun dho es los dos mill y quinientos mrs y en que ansi Sabia
sido rrematado la Sa rrenta al Sor Rodrigo
y el y cada vno de los Sos tres años Harca mente y de contado a los terminos y plazos
Sos simpleyes mi contienda y figura de juizio y de guardar las mas maneras y con
nes con que la Sa rrenta se le Sabia rrematado todo lo qual como en ella se

delas quales confesaron estar sabidas antes dello para segund so ses sopena del doblo y costas que sobre
vos sesiguieren y recresieren y para lo ansi cumplir dixeron se obligaban y obligaron con las sus bienes
personas y bienes segund so, ses y dicho y otorgaron dio poder cumplido a todos y quales quier
Alcaldes y Justicias segund Leyes delos Reynos y Señorios de nuestro Señor
a la Jurisdicion delas quales y de cada vna dellas dixeron se sometian y sometieron con las sus
sus personas y bienes renunciando como renunciaron su propio fuero y Jurisdicion
dicho y ley si combenerit sp̃m Judicat. para que las dhas Justicias y cada vna dellas
remedio y reguer de derecho ansi se lo pidan cumplir guardar pagar y mantener. bien ansi
y atan cumplidamente como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia definitiva
de Juez competente dada y pronunciada y pasada en cosa juzgada. Con
de lo qual renunciaron e apartaron de si e de su fabor y ayuda. todas y quales quier leyes fue
ros y derecho. de que en este caso se pudiesen aprobechar para ir contra lo que dho es. todas en
general y especial ley. y derecho que dise que general renunciacion de leyes que
breve y no vale en testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el
escriuano y testigos, que fueron presentes Dn̄ Sancho de Amonde y Dn̄ Lop̃
Lo firmaron de sus nombres y los que dixeron no saber Pedro Sanz
Por no saber firmar rogaron a un testigo que lo firmase en
de Sum̃ esc̃o Presentes Pedro Velez y Gonçalo Juarez Pesa
dor de esta Renta de Sant̃ Lop̃ de Amarante y Dn̄ Lop̃
Vecinos todos fueros a los sobredichos otorgantes de que doy fee
Dn̄ de Amonde Dn̄ Lop̃ como dicho es Andres Juarez Pesador
Hen. Dn̄ ss = y Lacunda de Sant̃ Remigio de la Salceda de Conçado de Salgueiro
dela cabeça de Sum̃ y de la Renta de la Salceda de Conçado de Salgueiro
ro dho Pesador desta Renta con los mayordomos fabriqueros de la
general de la dha Lamas de Sumidad y de Liga de Sesa y otras
Referida con los mismos linderos y Hermitas y Lastrigueros
y los mismos y sus terminos acostumbrados y acotando los dhos pue
blos y feligreses y Lastrigueros y no más. En testimonio de verdad
dado de los Pueblos = y Lastrigueros renglones sobre = vale
fue testigo = Sacose este traslado que va cierto y verdadero
Reyno y Hacienda y Rentas de su Magestad
de su mandado firmo de mi nombre

En testimonio de verdad

Bartholomeo de Soares

1393

†

Francas del año de 1628 años

Franca de dos Lois de sesenta de la arroba noya folio

S. Cremencio mercorin en miguel pes — f — 1

S. dos de Jallas por q. en gregorio Romarez — f — 2

S. Antonio andrade en miguel pes — f — 3

Cal. en andres suarez — f — 4

Cruces en antonio francos — f — 5

Esteva duca en juan lopez — doce — 6

Zacarias mortel en diego arrecon — f — 7

Carelle en francisco gomez — f — 8

Cerono en juan carbalho — f — 9

Pino andres suarez — f — 10

11

400
21
400
800
8400
2992
4000
15392

38
39
352
264
2992

400
10
000
400

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN



nova

una

1395

En la Ciudad, de Santiago, a beinte y siete dias delmes de Julio demill ~~y quinientos~~ y seis
y diez y seis años empresécia demi el escriuano, y testigos, paresció presente Domingos Lois
mr. vz. delaVilla de Noya e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoëmayor Postor los frutos de Torren ta
de san martiño delas de Noya pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de
quatro mill maraue- dis por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secentar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos quatromill mrs encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladichã. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quinientos~~. y seis y diez y nueve y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quele empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
chas Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador apedro
Rz de arauso cordonero vz de esta Ciudad de san Fz que estaba presente el
qual dixo le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho Domingos Lois como principal y el
dho pedro Rodriguez dearauso como su fiador y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursió
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos quatromill mrs
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho Domingos Lois y esto encada vno
delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena delcoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias seglares delos señoríos reinos, tierras nuestro señor
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
susperson as y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remo
dio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuele Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽ
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y en es
pecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga no bale
entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y
testigos, y lo firmaron de sus nombres estando presentes por
testigos Diego mateos Caballeros de Lemaco y andres Suarez

y anbrosio de cea y pedro fr.co de parga vezinos y estantes en la dha
ciudad e yo escriuano doi fee conozco a los otorgantes = no ba la
lo testado o dezia dos vezes = y quis.o

Renglones y Senorios — y no lo ser.o

Pedro Ffrio y Ldo la entre

Pedro Carcaros

Domingo Sloiz

Ante mi

Bartolome Rodriguez

de vnt.do ad ffeliz

Sorian

1395

En la Ciudad, de Sanctiago, a veynte e syete dias delmes de Julio demill y ~~quinientos~~ y seys
e treze años — empresẽcia demi el escriuano, y testigos, paresscio presente miguel de
Santa maria de can dorna e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q̃
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor los frutos de sant cremente
de mata Sorian — pertenecientes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de
cinco mill maravedis — por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos cinco mill rs encada vno delos di-
chos tresaños, llores detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, eneste dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quinẽtos~~. y seys e honze y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu, fiadores deudor y principales pagadores a gracia
de sant Sebastian de Salamanca e a Sebastian de Estacada. que estaban presentes, los
quales dixeron les placia desalir portales fiadores enladicha raçon y haziendo como dixeron hazian
de deuda y causa agena suya propia, eldicho miguel de cruz — como principal y los dos
Gabriel de sant Sebastian — como sus fiadores y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res devendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes los dichos cinco mill rs
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho miguel de cruz — y esto encada vno
delos dichos tres años llanaméte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias Seglares de los Reynos de Leon y de Reynos Seno
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
susperSonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuele Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽ
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y en es
pecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y
testigos,

Sevon andres xuarez lo firme y previo de su mrd. Escrivano
de S.ta Maria de Rey lo firmo y gonzalo perez mrl. y pedro Rom.
carpintero bezinos y estantes en la dha ciudad y yo escrivano doi fee conozco
a los dhos otorgantes y que dios vea = a Ruego de los sobredhos Andres xuarez
Pedro de Vilela

Ante mi
Bartolome

de contrado ad ofeliz

Greg.ª

1396

En la Ciudad, de Santiago, a veynte dias delmes de Julio demill y quinientos y seis años empresencia demi el escriuano, y testigos, parescio presente Gregorio de Romariz vecino desantiso decando e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoēmayor Postor Lorenço Fernandez de Sarjedo de Sallas. deporqueira pertenecientes ala dicha vniuersidad, ēprecio y quātia de diez y siete mill y trezientos maravedis por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos diez y siete mill y seis mr encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympusiciones, puestas, y porponer pagos assicosta, eneste dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y quinētos. y seis y diez y nueve y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rēta, y para lapaga y seguridad della q āsi é el fuera rematada, y cūplir lasdichas cōdiciones dixo daba y dio cōsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador a Juan Fernandez gaio carnicero vezino desta dicha ciudad — que estaba presente el qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz de deuda y causa agena suya propia, eldicho Gregorio de Romariz como principal y el dicho Juan Fernandez Gaio como su fiador y todos juntamente demancomun suoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiō delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos diez y siete mill y trezientos enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho Gregorio derromariz y esto encada vno delos dichos tres años llanamēte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secōtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cōlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias segl fueres delos reynos y señorios de su magestad peñor alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cōlasdichas susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuele Sentencia, difinitiua dejuez cōpete te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaro e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y derecho q̄ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, Y por no saber firmar el dicho Juan Fernandez Gaio lo firmo por el un testigo

Juarez y el dicho Greg.º de Romariz lo firmo de su nombre

Estando presentes por testigo ant.o gr.a de seares eleg.o y el dho q. firmo vezinos desta dha ciudad y aluerte pardo vezino de san cristobo de arzon ejo escriuano doi fee conozco a los dhos otorgantes = testigo de vn cuerpo quis.

Como testigo a ruego del sobredho = Andres Xuarez

gregorio de romar

Ante mi

Bartolome

de vn r.do ad.o feliz

Enla Ciudad, de Sanctiago, a [illegible] dias delmes de [illegible] demill ~~y quinientos~~ y [illegible] empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente [illegible] e dixo, que porquanto porel Rector, ymas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor [illegible] perteneciẽtes ala dicha vniuersidad, ẽprecio y quãtia de [illegible] por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado deste dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos [illegible] encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheforero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill ~~y quiniẽtos~~. y [illegible] y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y paralapaga y seguridad della q̃ ãsi ẽ el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsusfiadores deudores y principales pagadores [illegible] que estabã presentes [illegible] qual dixeron les placia desalir portales fiadores enladicha raçon y haziendo como dixeron hazian de deuda y causa agena suya propia, eldicho [illegible] como principal y [illegible] como susfiadores, y todos juntamente demancomun auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos [illegible] enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho [illegible] y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda nifigura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena delcoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias [illegible] alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas suspersonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansiselo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cunplida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y en especial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, [illegible]

andres xuarez [illegible] de su mrd [illegible]

[illegible] Juan perez mrl y pedro rromero carpintero vezinos
y estantes en la dha ciudad [illegible] escrivano doi fee conozco los otorgantes
y ansimismo des condicion y se obligaron los sobredhos cada uno ynsolidun de que
no pagando a los dhos plazos pueda la universidad o su tesorero ynbiar una persona
con quatro reales cada dia que baia a la cobranza de los dhos mrs [illegible] que
lleve y cobre de sus vienes todo el tiempo que se ocupare en ello y da buelta y esta
da por los que les dhos salarios puedan ser executados y compulsos a la paga
por todo rigor de derecho y en rrazon del tiempo que se ocupare se a creido por su
juramento y que seran abonados a todo tiempo para la seguridad de la dicha
rrenta y consumision al corregidor rrealengo mas cercano [illegible]
quien [illegible] Pedro de Viles a Ruego de los sobredhos Andres Xuarez

[illegible]

Bartolome [illegible]

[illegible]

[illegible]

1398

En la ciudad de sanct.a a .x. a .xj. dias delmes de Julio demill y seis.os y diez y ocho años
en presencia de mi scr.no y .ts.os parescio presente andres suarez vezino desta ciudad
et.a dixo que por quanto por el rrector, y mas.os sr.es entendian en el beneficiamj.to de las
rrentas, de la vniuersidad, y colegios desta dha ciudad, auia sido rrematada en el como en mayor
postor los frutos de sanctam.a de la feira pertenecientes a la dha vniuersidad
en precio y quantia de sesenta y un mill mar auedis por tiempo y espacio
de tres años siguientes, q.e empiezan a correr y secontar dee de el dia de sanct.i de setiembre
deste dho año en adelante deste primero ano, de dho rremate, y los dos vendidos, con la qual dha
en el dho precio, y quantia de los dhos sesenta y un mill mar auedis en cada uno de los
dhos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dezmero, cafiz dabico, patronazgo, saleras, taisas
toma de Rey, se de Roma, y pation y otras fes quier y proposiciones, puestas y por poner pagos a su
costa, en esta dha ciudad, en poder del fes.o de la dha vniuersidad, o de quien supoder vbiere o de quien
en su nombre de la dha vniuersidad, los vbiere de auer, la mitad por dia de pascua, de flores, y la otra mitad
al sanct.i Lugo siguiente y la primera paga a de ser para el dia de pascua de flores del año de
mill y seis.os y diez y nueve y la otra mitad al sanct.i Lugo siguiente, del dho año, y assi por consiguiente en cada uno de los dhos tres años, hasta seren fenecidos y acabados, no auiendo otro
mayor postor, y conforme a las condiciones con q.s se arriendan las rrentas de la dha vniuersidad
y con cada una dellas las q.les se auian leido publicam.te por mi scr.no ante el prim.o testigo y dese
el beneficiam.to dellas las q.les auia ydo leer y con las dhas condiciones auia tomado
la dha rr.ta y para la paga y seguridad della, y assi cnel fuera rrematada, y cumplir las dichas
condiciones dixo daba y dio consigo juntam.te por sus fiadores y principales pagadores al dho
p.lato v.z del dho el dho Domingues Rodr.o de sanct.o debuy alli dozant.o gomez de garay Rod.o de sanct.i de torto
q.e estaban presentes los quales dixeron les plazia de salir por tales fiadores todos juntam.te en la dha
razon y faziendo como dixeron fazian de deuda y causa agena suya propia, el dho andres suarez
rec.e como principal y los dhos sanct.o de sanct.o y el dho Domingues y ant.o gomez como sus fiadores
y todos juntam.te de mancomun abos de uno, y cada uno dellos por si y por el todo, rrenunciando
como rrenunciaron las leies de duobus rreis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide
iussoribus y el ben.o ordenam.to de cursion del principal y todas las demas leies de su fabor segun
y como en ellas, y en cada una dellas se contiene se obligaban y obligaron con sus p.nas e bs muebles
y rraizes auidos y por auer de dar y pagar y cada uno dellos para y por para el dho fes.o de la dha
vniuersidad o a quien supoder vbiere, y le vbiere de auer segun dho es los dhos sesenta y un
mill maraue.s cnd.o assi auia sido rrematado la dha rr.ta al dho andres suarez
y esto en cada uno de los dhos tres años llanamente y despontado al otorgam.to de plazos a Rubaydo
sin.to ni contienda ni figura de juizio, y de guardar las mas maneras y condiciones con q.e la dha
rr.ta se auia rematado en todo y por todo como en ellas se contiene de las q.les confesaron se hallar
auisados antes de agora segun dho es so pena del doblo y costas q.e sobre dello se siguieren y re
crecieren, y para lo assi cumplir dixeron se obligaban y obligaron con las dhas sus p.nas
segun dho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todos y q.esquier juezes y
justicias de los reinos y señorios de su mag.d de cualquier parte q.e sean y cada uno dellos
q.e de su fuero y jurisdicion del dho andres suarez sea conocido y de la dha causa y
dependencia della y de cada una dellas dixeron se sometian y someteron con las dhas sus p.nas

y vos rrenunciando como rrenunciaron su propio fuero, jurisdicion, y domicilio y la
lei si conuenerit omnium judicum para q las dhas justas y cada una dellas, por todo rremedio
y rigor de dr ansi se lo agan cumplir guardar pagar, y mantener bien ansi y a tan cumplida
como si esta carta y lo en ella contdo fuese ssa difinitiba de juez competente dado y por
consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada cerca de lo q rrenunciaron e apartaron
de si e de su fabor, y ayuda a todas e q les quier leies fueros y drs de q en este caso se pudo
aprouechar para yr contra lo q dho es a todas en general y en especial la lei y dr q dize
q general rrenunciaon de leies q hombre aga no bala en testimonio de lo q lo otorgaron de
esta carta de obligaon ante mi ss y tto y lo firmaron de sus nonbres estando presentes
por tto al o gl vz de sanjuo de ortoño y franco fr de aguiar estudiante y pedro lopez
osorio estantes en la dha ciudad e yo escriuo doi fee conozco los otorgantes =
bala lo tdo o dezia = y todos jun = y bala emdo = ocho =

Andres Suares — Pedro de Santiago — Alonso Domingo

Antonio Gomez de Parapar

Pedro Lopez

Bartolome

Gonzalo

Rubricado a feliz

Cu Rg

En la ciudad de Cañete a [illegible] dias del mes de agosto de mill e seiscientos y
noventa y seis años En presencia de mi el escriv.no y de los testigos parecio presente ante el señor
canonigo de la dha yglesia — Este dho Don Pedro de Retes y mas personas que entendian
en el beneficiamiento de las rrentas de la universidad y colegio de la dha ciudad abia sido
rrematado en el como mayor postor los frutos del beneficio de santa
maria de la cruz — pertenecientes a la dha universidad en precio y quantia de
quarenta y ocho mill seis cientos y veinte mrs por tiempo y en el vacio de tres años siguientes
que empiecan a correr y contar desde el dia de san juan de junio pasado de este dho año en que
estamos en adelante por dos beneficios cumplidos abierta en el dho oficio y guia de los dhos
tres años por quarenta y ocho mill seiscientos y veinte mrs en cada uno de los dhos tres años libres de todos cargos subsidio de mero
y mixto imperio eclesiastico patronazgo galeras lanzas tornaderas de setenta y otras qualesquiera
imposiciones que sean o se puedan poner y echar agora en lo venidero en la dha universidad en poder del tesorero de la
dha universidad o de quien su poder hubiere o de quien en cada un dia de la dha universidad los hubiere de aver
comunidad por dia de pascua de flores y la tercia parte al santo juan luego siguiente y la otra tercia parte
a nuestro señor para el dia de pascua de flores de mill y setecientos y noventa y siete y la otra mitad de nuestro señor
juan luego siguiente del dho año con fianzas en cada un año de los dhos tres años de la forma y manera que
en dhos pliegos de condiciones se contiene no aviendo otro mayor postor que la mejore en las condiciones conque se
an de rematar las rrentas de la dha universidad y concedidas y nuevamente las quales se an
de publicar en la forma acostumbrada y primero que se empiece el beneficio
de las quales se a de hacer escritura con las dhas condiciones / Para la paga y seguridad de la qual
dhas condiciones dixo dava y dio por fiador a Pedro Fernandez cordonero vecino desta dha ciudad
que aqui presente estava el qual dixo que se plazia de salir por tal fiador en la dha
razon y abiendo como dixeron abian de dar fianza y causa abonada a contento del
canonigo frances — como principal y el dho Pedro Fernandez
como su fiador todos juntamente de mancomun y a voz de uno y cada uno de por si y por el todo renunciando como renunciaron las leyes de duobus rex debendi
y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus y el beneficio de escursion del principal y todas
las demas leyes de su favor segun y como en ellas se contiene se obligaron
y obligaron con sus personas y bienes muebles y raices abidos y por
aver de dar y pagar la dha renta en cada un año al dho tesorero de la dha universidad
o a quien su poder hubiere y le hubiere de aver segun dho es los dhos quinientos y sesenta y siete reales y siete mrs
en que ansi a sido rematado la dha renta al dho canonigo frances y el los en cada uno
de los dhos tres años solamente y en contado a los terminos y plazos arriba dhos sin le
poner contienda ni figura de juicio de que usar las mas maneras y condiciones conque
la dha renta se le a sido rematado entero y por todo como en ellas se contiene de las quales
los dhos fueron hechos sabidos y en ellas dixeron se obligavan
y el dho fiador si en ellas se quisiere y pareciere y para lo ansi cumplir dixeron se obligavan
y obligaron con las dhas sus personas y bienes y dieron poder cumplido
a las justicias de su fuero y jurisdicion de las quales dixeron se sometian y sometieron por
la dha razon renunciaron su propio fuero y domicilio y la ley sit conbenerit / omnium judicum y para que
las dhas partes y cada una de ellas por todo rigor de derecho conpelidas
a ello cumplir guardar pagar y mandar tener y cumplir ansi lo otorgaron
y mostraron la dha carta por testigos que fueron presentes
Pedro y Vicente [illegible] vecinos y estantes en la dha ciudad

de lo qual renunciaron y apartaron de sy de su fauor y ayuda a todas e qualesquier aleis fueros y derechos de que en este casso se pudiesen aprobechar para yr contra lo que es en general y en especial la ley y derecho que dize que general renunciacion de leis que hon[illegible] en testimonio de lo qual otorgaron de ello y esta carta de obligacion ante mi el dicho [illegible] y lo firmaron de sus nonbres estando presentes por testigos andres [illegible] arez y domingos uentron criado del dicho canonigo francos y alonso hernandez hijo del dicho marcos fernandez y marcos garcia criado del dicho marcos fernandez bezinos y estantes en la dicha ciudad yo escriuano doi fee conozco a los otorgantes

[illegible] Francos

Juan Plasencio

Marcos [illegible]

[illegible]

Barto Lomg[illegible]

Sindico

[illegible]

Duca / Seye 1500

En la ciudad de santo Domingo a dias del mes de agosto de mill y seis cientos y diez y ocho años en presencia de mi escriuano y testigos parescio presente Juº lopez de Ocho vezino de santa Gadalaxara dixo que por quanto por el rrector y maestrescuela y diputados de la vniuersidad y colegios desta dha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos del benº de san Fabian de doza pertenecientes a la dha vniuersidad en precio y quantia de sesenta y cinco mill y siete cientos mrs por tiempo y espacio de tres años siguientes que empiezan a correr y contar desde el dia de san Juº de junio pasado deste dho año, en adelante este primº año de todo rematte y los dos siguientes con puja abierta, en el dho precio y quantia de los dhos sesenta y cinco mill y siete cientos mrs en cada uno de los dhos tres años libres de todos cargos, subsidio, diezmo, catedratico patronazgo salarios tasas toma de Rei, sede Roma y padron y otras que aora y adelante pusiere y pusieren y poner pagos asu costa en esta dha ciudad en poder del Thes° de la dha vniuersidad o de quien su poder ubiere o de quien con su horden de la dha vniuersidad, los cobiere de auer, la mitad por dia de pascua de flores, y la otra mitad al santo Juº luego siguiente y la primera paga a de ser para el dia de pascua de flores del año de mill y seis cientos y diez y nueue y la otra mitad al santo Juº luego siguiente, del dho año, y assi por consiguiente en cada uno de los dhos tres años a plazos fenecidos y acabados no auiendo otro mayor postor y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dha vniuersidad y cada una dellas las quales se an leido publicamente por mi el° antes que primº que se empezase a vsar ninguna dellas las quales el auiadho leer y conocer las dhas condiciones auia tomado la dha tta y para lo gozar y seguir della y assi en el fuera rematada y cumplir las dhas condiciones dixo daba y dio consigo juntamente por sus fiadores deudores y principales pagadores a sanº de Villalobos mrº de esta ciudad y a Juº de Juan Ruiz de Salazar y a Juº de Ulloa Salazar y a Juº de Espinosa vezino de san Fabian de doza que estaban presentes los quales dixeron les plazia de salir por tales fiadores en cada una razon y haziendo como dixeron hazian de deuda y causa agena suya propia, el dho Juº lopez de Ocho como principal y los dhos sanº de Villalobos y Juº de Ulloa Salazar y Juº de Espinosa como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a uno de uno y cada uno dellos por si y por el todo renunciando como renunciaron las leies de duobus reis de uendi y la autentica presente de fide iussoribus y el benº, de excursion del principal, y todas las demas leies de su fabor segun y como en ellas y en cada una dellas se contiene se obligaban y obligaron con sus bienes muebles y rraizes auidos y por auer de dar y pagar y cada uno dellos dara y pagara al dho Thes° de la dha vniuersidad o a quien su poder ubiere y la ubiere de auer segun dho es los dhos sesenta y cinco mill y siete cientos mrs en pan si auia sido rematado la dicha renta al dho Juº lopez de Ocho y plazos arriba dhos sin pleito ni contienda ni figura de juizio y renunciaron las leies de su fabor y condiciones con la dha rta se le auia rematado en todo y por todo como en ellas se contiene y declararon estar auisados antes de agora segun dho es en la pena del dho y sobre ello se sirieron y requirieron, y para lo assi cumplir dixeron se obligaban y obligaron con las dhas sus personas y bienes segun dho es y dieron y otorgaron todo su poder cumplido al dho y a quien su causa hubiere segun y de la manera que los dhos

ala jurisdicion, delas qles y decada una dellas dixeron se sometian y sometieron
conlas dhas sus xnas y vs rrenunciando como rrenunciaron su propio fuero, jurisdicion
y domicilio y la lei si conuenerit omnium judicum, para q las dhas justas y cada una della
por todo rremedio y rigor de dro ansi se lo agan cunplir guardar, pagar, y mantener bien
ansi y atan cunplida mte como si esta carta, y lo en ella contdo fuese sa difinitiba de jue
conpetente dada y por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada cerca delo q
rrenunciaron e apartaron de si e de su fabor y ayuda a todas e qles quier, leies, fueros y
de q en este caso se pudiesen aprouechar para yr contra lo q dho es a todas en general
y en especial la lei y dro q dice q general rrenunciacion de leies, q honbre aga no ba
en testimonio delo qual, otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi scriuo y testigos
y el dho ant.o de filgueira lo firmo de su nrl y porq los dhos ju.o lopez do e
y ju.o dou.to y ju.o de bilapedre y ju.o de pitieiro no sabian firmar rrogaron
a andres suarez lo firme por ellos de su nrl estando presentes
por tto el sobredho q firmo y pedro dorro criado de fran.co de lamas vz
desta ciudad y greg.o dos santos criado del dotor ballesteros e yo scriuano doy fee
conozco alos otorgantes

Ant.o de filgueira

Soit.o a ruego de los sobredhos Andres suarez

Dho Antemy

Bartolome Lopez

Dr. Vnol

[illegible] a feliz

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

En la Ciudad, de Santiago, a dias delmes de agosto demill y ~~quinientes~~ y seis
empresécia demi el escriuano, y testigos, parescio presente diego ares sonreira
vezino desanto est° detras monte e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoémayor Postor los frutos del beneficio
desanto estebo detras monte pertenecietes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de
catorze mill mr[s] cada vno por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos catorze mill mr[s] encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quinientos~~. y seis y diez y nueve y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque searriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdicio
nes dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador a anto
nio sarcia d'Criuano vezino desta ciudad desanto que estaba presente el
qual dixo le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho diego ares soneira como principal y el
dho antonio sarcia d'Criuano como su fiador y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el beneficio, y excursió
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron consus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos catorze mill mrs
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho diego ares soneira y esto encada vno
delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales
quier juezes, y justicias seglares delos reinos y señorio de Iurisdicion nuestro señor,
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
susperson[a]s y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plidamente como siesta carta, y loenella contenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpete
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de
que enestecaso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y en es
pecial la Ley, y dereeho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga no vale
ente stimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano y
testigos, y lo firmaron de sus nombres Estando presentes por testigos
andres suarez yglesias escriuano y pedro deuilousta vecinos

y estantes en la dha ciudad ejo escriuano doi fee conozco a los otorgantes = no bala lo testado o dezia dos vezes y quis.º =

Diaz Ferreira

Antonio Da

Antony

Bento Lomas

Dr. Bento Afeliz

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Carelle

nuebe

1462

En la Ciudad, de Sanctiago, a Doce — dias delmes de Xbre demill y ~~quinientos~~ y Sas empresẽcia demi el escriuano, y testigos, parescio presente Fernando Gomez de Zuñiga y Sotomayor y Diego de Carelle — e dixo, que porquanto porel Rector, ymas Personas, q entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor los frutos de San Lo Lenzo de Carelle — perteneciẽtes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de Doce mill y quis mr — por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos Doce mill y quis mr — encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ympesiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequién ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente, y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y ~~quinientos~~. y Sas y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas códiciones dixo daba y dio cósigo juntamente porsu fiador, deudor, y principal pagador al Sr Fernando Ruyz de la Mota y Jacome Mũ Ostacudor que estaban presente el los qual dixeron le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixeron hazian de deuda y causa agena suya propia, eldicho Fernando Gomez — como principal y Lunes Jorje Fernandez Jacome — como su fiador, y todos juntamente demancomunanoz deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euenes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos Doce mill q̃s mr enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho Fernando Gomez — y esto encadá vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena deldoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias de Sevilla y de todas las partes y lugares del Reyno de Granada alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperSonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella contenido fuese Sentencia, difinitiua dejuez cõpetẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que enese caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y derecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteStimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos,

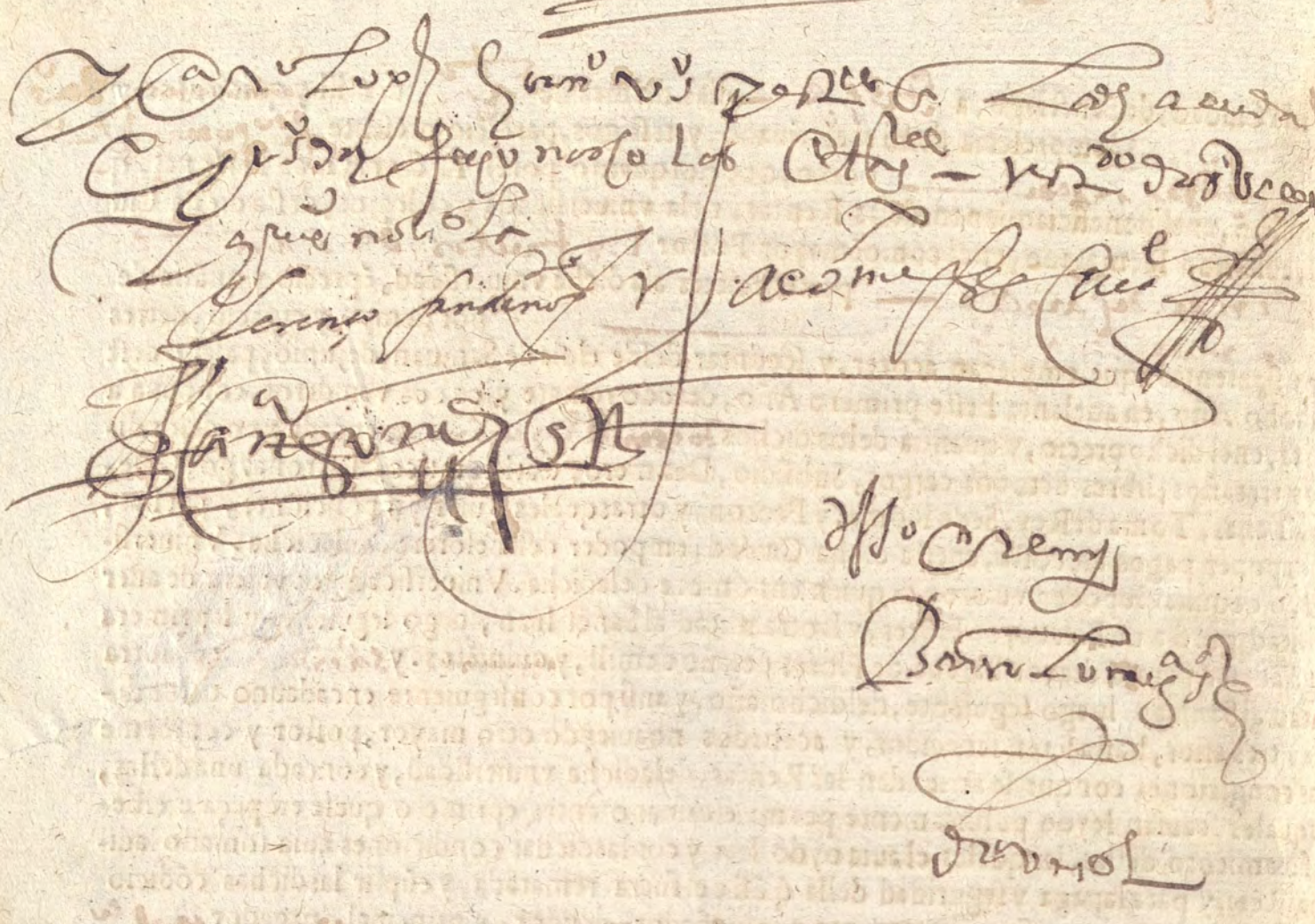

Fol 1403

E nla Ciudad, de Sanctiago, a dies dias delmes de agosto demill ~~y quinientos~~ y seis
dies y ocho empresẽcia demi el escriuano, y testigos, paresció presente Juº carballo
Vezino desta dicha Ciudad e dixo, que porquanto porel Rector, y mas Personas, q
entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciu
dad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor los frutos del beneficio
de santa maria delero ñro pertenecieẽtes ala dicha vniuersidad, ẽprecio y quãtia de
Vante y dos mill quatrocientos y quarenta mrs por tiempo y espacio, detres
años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest
te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a
vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos vnos mil y dos y gro mrs encada vno delos di-
chos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Gale-
ras, Taijas, Toma de Rey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas,
y porponer pagos asucosta, eneste dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersi-
dad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer
lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera
paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, ~~y quinientos~~. y seis y laotra
mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos di-
chos tres años, hasta seren fenecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme
alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas,
lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbe-
neficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladi-
cha Réta, y para lapaga y seguridad della q ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas cõdicio
nes dixo dába y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador albar
alonso Rodriguez leon cañ delas dhas Salgesanzo que estaba presente El
qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixe haz
de deuda y causa agena suya propia, eldicho Juan carballo como principal y El
dho cañ alonso Rz leon como su fiador y todos juntamente demancomun
auoz deuno, y cadanno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de
duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita desde iusoribus, y el benefico, y exc rsiõ
delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se
contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por
hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho thesorero dela dicha, Vniuersi
dad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos vnos mil y dos y gros
enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho Juan carballo y esto encada vno
delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos sinplei-
to nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha
Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron,
hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena delcoblo y costas que sobredello, se si
guieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus
personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas y quales
quier juezes, y justicias Eclesiasticas delos reynos y señorios delrey nro sr cadauno ala, desu
alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas
susperSonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio
y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo reme
dio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cun
plida mente como siesta carta, y loenella conthenido fuele Sentencia, difinitiua dejuez cõpete
te dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encosa juzgada cerca deloqual renunciarõ
e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quier a, Leyes, fueros, y derechos, de
que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enes
pecial la Ley, y derecho q dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala
entestimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuanõ y
testigos, y El dho cañ Leon lo firmo desuso y por El dho Juº carballo
no sabe firmar rogo a andres Juarez lo firmepor El desuso Testigos

Presentes, el dho Juº Carballo q̃ fir mo y Pº Bernaldez Clerº y Franº de Leon
bezinos y estantes esta dha ciudad y Juº Sprivº doiffe conozco a los
otorgantes = presente el dho Juº Carballo q̃ dizo se obligaba
y obligo con su pnª y vsᵉ de dar a paz y a salbo yndenne desta obligaçion
y fianza y otro al dho Canº a Lº Pº Leon y otorgo otra tal obligaçion
como la de arriba con las mismas fuerzas rrenunçiaçion
de leie y poder a las justas tº los dhos = no bala lo tdo o dezia
dos vezes y quiso = diez y ocho = y bala entre rrenglones = diez
como tº a Ruego del sobredho Andres Suarez

Alonso Pº Leon

Juº Carballo

Bernº Leon

del ntº a feliz

E nla Ciudad, de Santiago, a Siete dias delmes de Seᵖ demill y ~~quinientos~~ y Seᵗᵒ empresẽcia demi el escriuano, y testigos, parescio presente andres Xuarez e dixo, que porquanto porel Rector, ymas Personas, q̃ entendian, enel beneficiamiento delas Rentas, dela vniuersidad, y colegios, desta dicha Ciudad, auia sido Rematado, enel comoẽmayor Postor lo susodicho ——— pertenecientes ala dicha vniuersidad, éprecio y quãtia de ——— por tiempo y espacio, detres años siguientes, que empieçan acorer, y secontar desde eldia de Sanjuan, dejunio, pasado dest te dicho Año, en adelante heste primero Año, detodo remate ylos dos venideros, conpuxa a vierta, enel dicho precio, y quantia delos dichos ——— encada vno delos dichos tresaños, libres detodos cargos, Subsidio, Dezmero, Cathedratico, Patronazgo, Galeras, Taijas, Toma deRey, Sede Roma, y Padron, y otrasquales quier ymposiciones, puestas, y porponer pagos asucosta, enesta dicha Ciudad, empoder deltheserero, deladicha. Vniuersidad, o dequien supoder vuiere o dequien ennombre deladicha. Vniuersidad, los vuiere de auer lamitad pordia de Pascua, de Flores, y laotra mitad al Sanct Iuan, luego seguiente y laprimera paga adeser para eldia, de Pascua de Flores delaño demill, y ~~quinientos~~ y Seᵗᵒ siguiente y laotra mitad al Sanjuan luego seguiente, deldicho año, y ansi por conseguiente encadauno delos dichos tres años, hasta seren senecidos, y acabados noauiendo otro mayor, postor y conforme alas condiciones conque se arriendan las Rentas, deladicha vniuersidad, y concada una dellas, lasquales seauian leydo publicamente pormi escriuano antes eprimero quese empeçase elbeneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer y conlasdichas condiciones auia tomado ladicha Rẽta, y para lapaga y seguridad della q̃ ãsi é el fuera rematada, y cũplir lasdichas códiciones dixo daba y dio cõsigo juntamente porsu fiador deudor y principal pagador ——— que estaba presente qual dixe le placia desalir portal fiador enladicha raçon y haziendo como dixo haze deuda y causa agena suya propia, eldicho andres Suarez — como principal y el ——— como su fiador. y todos juntamente demancomunsuez deuno, y cadauno dellos porsi eporeltodo, Renunciando como renunciaron las Leyes de duobus Res deuendit, y la autentica presente hoc ita defide iusoribus, y el benefico, y excursiõ delprincipal, y todas lasdemas, Leyes desufabor segun y como enellas, y encada vna dellas se contiene seobligaban y obligaron con sus personas, euienes muebles, y Rayzes auidos y por hauer de dar y pagar, y cadauno dellos dara y pagara aldicho theserero dela dicha, Vniuersidad o aquien supoder vuiere y le vuiere dehaber segun dichoes losdichos ——— enque ansi auia sido rematado ladicha renta aldicho andres Suarez — y esto encada vno delos dichos tres años llanamẽte, y decontado alos terminos, y plazos arriba dichos simpleito nicontienda ni figura dejuizio, y deguardar las mas maneras, y condiciones, conque ladicha Renta seleauia rematado, entodo y portodo como enellas, secõtiene delas quales confesaron, hestar auisados antes deagora segun dicho hes sopena delcoblo y costas que sobredello, se siguieren y recrecieren, y para loansi cumplir dixeron seobligaban, y obligaron cõlas dichas sus personas, y vienes segundicho es y dieron y otorgaron todo supoder cumplido atodas yquales quier juezes, y justicias ——— alajurisdicion, delas quales y decada vna dellas dixeron se sometian y sometieron, cõlasdichas susperſonas y vienes renunciando como renunciaron supropio fuero, jurisdicion, y domicilio y laley siconuenerit onium judicun, paraque lasdichas justicias y cada unadellas, portodo remedio y rigor dederecho ansilelo hagan cumplir guardar pagar, y mantener vien ansi y atan cumplida mente como siesta carta, y loenella contenido fuele Sentencia, difinitiua dejuez cõperẽte dada y por ellos consentida yno apelada y pasada encola juzgada cerca deloqual renunciaró e apartaron, desi edesufabor, y ayuda, atodas equales quiera, Leyes, fueros, y derechos, de que eneste caso sepudiesen aprobechar para yr contra loque dicho es atodas engeneral y enespecial la Ley, y dereecho q̃ dice que general renunciacion de Leyes, que hombre haga nobala enteſtimonio deloqual, otorgaron dello esta carta deobligacion antemi eldicho escriuano, y testigos, ———

vezinos de la dha ciudad y Juº da torre vezino de Sta Cruz de ribadulla
Estante en la dha ciudad el dho escriuano doi fee conozco a los otorgan
tes = presente el dho andres Xuarez que se obligo con su rrª
y vienes de sacar a paz y a salbo y indenne desta obligacion y fi
anza al dho dotor ballesteros y otorgo otra tal obligacion como
la de arriba con los mismos vinculos y firmezas y renun
ciacion de leis y poder a las justas y lo firmaron testigos
dhos = no bala lo testado o dezia dos vezes y quiso no bala

Ldo Ballesteros
del Mayo

Andres Xuarez

Ldo Cabrera

Bartolome

debut.do a feliz

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

1405

ffianças delas Rentas q̃ se Remataron
El año de 1636

ARCHIVO GENERAL
UNIVERSITARIO
SANTIAGO

SIGILLUM REGIO ... COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Leis

1506

EN la ciudad de Santiago a Veinte y ocho dias del mes de Julio de mill e seis cientos e seis Años en presencia de mi Escriuano e testigos parescio presente Sebastian de Lorenzo Ribadeo vz de la Billa de Lea e dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor la Fructa de la Sisura de Sarpedro de Leis pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de quatro mill y quatrocientos mrs por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos quatro mill y quatrocientos mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y Veinte y siete y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su fiador a Sancho de Leçanbade mr Regidor de la Fe le Fecha de tal su fiador que estaua presente el qual dixo que le plasia de salir por fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo de deuda y causa agena suya propia como principal el dicho Sebastian de Lorenzo Ribadeo y el dicho Sancho de Leçanbade como su fiador, y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos quatro mill y quatrocientos mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Sebastian de Lorenzo y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de contado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias del rey nuestro señor que fueren y sus de cada vno a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi le hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

Fueron testigos presentes por testigos Andres Suarez y Domingo de Seijo y Antonio Deponte Andrade vz de la dicha feligresia de Sant Esteuan de Sesanimanes y Domingo de Rebolledo labrador vz de la dicha feligresia de Sesanimanes y Bartolome de Fuentes vz de la dicha feligresia de Sesanimanes y Sebastian de Lorenzo Ribadeo vz de la Billa de Lea y Sancho de Leçanbade vz de la dicha Billa de Lea y Sebastian de Lorenzo vz de la dicha Billa de Lea y Sebastian de Lorenzo vz de la dicha Billa de Lea y Sebastian de Lorenzo vz de la dicha Billa de Lea

Pasó ante mi Fran de Cortes

Ante mi Gaspar Gallego

1407

sebastian de leon escriu.º v.º de la billa de cel
quien se vrematò la vienta de san p.º de leis en quattro
mill y quattrocientos mrs — da por su fiador a Ju.º
de canbas el v.º de santisso de boyteron contento
me con la fiança y lo firmo en sant.º a 28 de Ju
lio de 1636 años

Alonso rodriguez
de armas

Bino Vezerense

1408

EN la ciudad de Santiago à [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos parecio presente [illegible] é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres anos, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por sus fiadores [illegible] que estaua presentes, los quales dixeron le plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron [illegible] como principal y los dichos sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas justicias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi le hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible] que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Santiago [illegible] y los otorgantes que yo el Escriuano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres en este registro.

Domingo Perez

Alos Reyes Ferrer

Domingo Valeira de [illegible]

Ante mi Iuan Fernandez Gallinato

UNIVERSITAT COMPOSTELLANA STUDIUM REG

1469

La rrenta del balle de salas y la renta del bino de orense
se rremato en domingo peres V.º 2.º de sant.º das Caldas en
seys mil y nuebecientos mrs. en tranbas rrentas por
los años acostimbrados conforme a los estatutos del
Colesio da por sus fiadores a Jorje alonso mercader y anto
nio gonçales cordonero V.os 2.os desta ciudad = Contento
me con las fiansas y lo firmo sst.º y julio 29 de 636 a.s =

Alonso rodriguez
de armas

Leirazo
fo çi nos
zu nunez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Calle de Salas

1410

EN la ciudad de Santiago a tres dias del mes de Jullio de mill y seiscientos y tres y seis años en presencia de mi Escriuano e testigos parescio presente Domingo Perez vezino de Santo Dascaldas e dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor la renta de la Calle de Salas pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de quatro mill y duzientos marabedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos quatro mill y duzientos mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y treinta y siete y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por sus fiadores a Jorge Alonso Cerero y Antº Gonçalez cordonero de cerdas vezinos desta ciudad que estauan presentes los quales dixeron le splasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron ayan de deuda y causa agena suya propia el dicho Domingo Perez como principal y los dichos Jorge Alonso y Antonio Gonçalez como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos quatro mill y duzientos mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Domingo Perez y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cotado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias de los reinos y señorios del rrei nuestro señor, a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y el dicho Domingo Perez lo firmo de su mano y porque los dichos Jorge Alonso y Antº Gonçalez no sabian firmar lo firmo de su ruego un testigo sien testigos presentes Domingo Deleirado Benito Lopez Socinos y Juº Nunez de Ramon de Vezinos y estantes en la dicha ciudad y escribano doi fee conozco a los otorgantes

Domingo Perez

A su ruego y rogo

Domingo Deleirado

Pasqual Antonio Pereira Farinas

UNIVERSITAT COMPOSTELLANA STUDII GENERALIS

andeade =

1411

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano e testigos [illegible] que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes e primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por su fiador [illegible] que estaua, presente, el qual dixo, plasia de salir por tal fiador, en la dicha razon, y haziendo como dixo [illegible] de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador, y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, e por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cōtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]



1412

La Renta de Sant.º de Candeade y Sant.º de
nuebe fuentes se Remato en Pedro de Sa
Reyro V.º de Estaçiu da por su fiador a Cristo
Balgil Zavorda contento me con la fianza
y lo firmo en Sant.º a doce de agosto
de mill y seiscientos y setenta y seis años

Monsorro Duquez
Llarmas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Borraguino

1413

EN la ciudad de Santiago a treze dias delmes de abril de mill y seis cientos y treze años en presencia de mi Escriuano e testigos parescio presente el Reuerendo Rector de Santa Mª de Cardama e dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor Larrenta de borrazeiros abeanes y berredo y barazon pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de tres mill y ochenta y dos marabedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos tres mill y ochenta y dos mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja cruzada de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y treinta y siete y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por sus fiadores al Dr pedro Orra de marino y andres Suarez vezinos desta ciudad que estauan presentes, los quales dixeron les plasia de salir por tal su fiador es en la dicha razon, y haziendo como dixeron razon de deuda y causa agena suya propia el dho Lucas Rs deponte como principal y el dicho Dr Orra de marino y andres Suarez como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos tres mill y seiscientos y dos mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Lucas Rodriguez Deponte y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias delos reinos y señorios del rrey nuestro señor a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi le hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiesen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

Lucas Rodriguez

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA COMPOSTELLANA

1414

La renta sabida de bovia xeyros se rremato en lucas 28
de ponte da por sus fiadores a el señor maestro p.º torea
do marino y a andres suares contento me con las fian
ças y lo firmo en sant.º a 13 de ag.to de 1636 años

Alonso rodriguez
de armas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

4	7 3
	3 4
1	8 9 2
1	4 1 9
1	6 0 8 2

1	4 0
	3 3

SIGILLUM REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLAN

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano è testigos [illegible] mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] en precio y quantia de [illegible] por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empiçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tavja toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seteientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres anos, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por su [illegible] que estaua presente, el qual dixo, le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo [illegible] de deuda y causa agena suya propia como principal como su fiador, y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias Eclesiasticas [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi le hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

Andres

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1416

Loreda &c

La rr.ta del Coto de Loreda se rrematò en s.or Andres de
ot.o Clerigo da por su fiador al s.or Ra.o Sebastian de
Armesto contentome con la fiança y lo firmo en s.o y
lo mismo da por su fiador al s.or Ra.o d.ho p.a las cinco
Cargas de trigo sabido q. se paga en Viso contentome con
d.ha fiança en s.o a diez de Agosto de mil y seis.os
y treinta y seis años

Alonso rrodriguez
de armas

Cargo &

Rodriguez de armas
universidad de
Santº guarde dios,
&c.

Santº &c.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Breda

EN la ciudad de Santiago à treze dias delmes deagosto demill y seis cientos y treinta y seis años en presencia de mi Escriuano é testigos parecio presente andres dourel clerigo vezino destaciudad é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor la renta del Arcedianadesanpedro de Bureda pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de trenta y nueve mill maravedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos trenta y nueve mill mrs en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y trenta y siete y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su fiador al Dr Sebastian dearmesto Rª desantis viri tus vezino destaciudad que estaua presente, ; El qual dixo le plasia de salir por tal y fiador y en la dicha razon, y haziendo como dixo hazia de deuda y causa agena suya propia El dho andres dourel clerigo como principal y el dho Sebastian dearmesto racionero desantis viri tus, como su fiador, y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos trenta y nueve mill mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho andres dourel clerigo y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias Eclesiasticos cadauno alos desupuen y Iurdicion a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

estando presentes por testigos andres Dubois y fernando de santiago y andres delizonde Regidores estantes en la dicha ciudad de Santiago

Diffe [illegible] antes

Andres dourel clerigo

Ante mi

Fernando de santiago

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Rubians

1418

EN la ciudad de Santiago a diez y ocho dias delmes de mill y seis cien tos treinta y seis años — en presencia de mi Escriuano é testigos parescio presente Fr.co Carela Cebino desta ciudad é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor Los fruitos y rrentas de santa mª a ferrubians y sanct pedro de corn az pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de treinta mill maravedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venderos con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos treinta mill maravedis en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y treinta y siete y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por sus fiadores a grabiel de monterrigo y Iuan gacio cortador de la rua Cebino desta ciudad que estaua presente; los quales dixeron le plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron agian de deuda y causa agena suya propia como principal Lopez fernandez Carela y los dichos grabiel de monterrigo y Iuan gacio como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*. y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos treinta mill maravedis en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho fernandez Careca y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cotado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias delos reinos y señorios del reino nuestro señor — a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos y porque los dichos grabiel de monterrigo y Iuan gacio no sabian escriuir dello rrogaron a vno de los presentes que por testigos lo firmase y lo firmo segun por Careca y porque los dichos otorgantes no sabian escriuir dello rrogaron a vno de los presentes que por testigos lo firmase y lo firmo segun por Fernandez

1419

Contento me con q. Fr.co Sanchez de por fiadores Agrabiel
de montrigo y a su gacio d.a la renta de s.ta m.a de nubias
y hornaço q. en el serremato en tr.a mill mrs con
la decima de prometido y lo firmo como tesorero de la
vniversidad en s.to Aponte dias del mes de ag.to
de 1636 a.s

Alonso rodriguez
de armas

Alonso Rodriguez de
Armasgo de Dios

Santiago

Vicecorbdeagto de

mei ra

14.20

EN la ciudad de Santiago a doce dias delmes deseti demil y seis cientos y treinta y seis años en presencia de mi Escriuano é testigos paresçio presente Zu Juan Lopi dariz Bibino desta ciudad é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor los frutos y Sinqura de santa Eulalia demeira pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de onze mill y nuebecientos marabedis por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos onze mill y nuebecientos marabedis en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y treinta y siete y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por sus fiadores a alonso demoure y Juan de centurio abebacbero Bibinos desta ciudad que estauan presentes los quales dixeron les plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron de deuda y causa agena suya propia el dicho Juan Duran como principal y los dichos alonso demoure y Juan de centurio como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos onze mill y quinientos marabedis en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Juan Duran y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias delos reinos y Señorios delrey nuestro señor a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse tentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

y firmaron de sus nombres

Lo firmo Zu Duran y alonso demoure y por el dicho Zu de centurio notable firmo lo firmo de su Ruego un testigo y estando allí presentes por testigos Dº de leyta y andres Juarez Zu nuñez pº y Zu Cabaleiro vecinos los otorgantes

Juan de Armouré

Ante Pedro Gomez

Dante de Sotomayor

1421

La renta de santa olalla de meyra se remato en Juº
duranda por sus fiadores a Juº de santurio y a alonso de mou
re procurador Vºs desta ciudad contento me con las fi
ancas juntamente con el principal y lo firmo en san
tiago a honce de setienbre de seiscientos y tto ay seis años

Alonso rrodriguez
de armas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

cobres

1422

En la ciudad de Santiago a Treze dias del mes de Setiembre de mill y seis cientos y treinta y seis años en presencia de mi Escriuano e testigos parescio presente andres duffeiro clerigo del dicho obispado de dijo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor Lestruchi de Sinclura de santa cristina dos cobres ——— pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de onze mill marabedis ——— por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos onze mill marabedis en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tavja toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y treinta y siete años y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y assi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que assi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su fiador a Suares del Rio canonigo en la santa yglesia del dicho obispado que estaua presente, los quales dixeron le plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron se fiajan de deuda y causa agena suya propia como principal de dicho andres duffeiro clerigo ——— como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos onze mill marabedis en que assi auia sido rematado la dicha renta al dicho andres duffeiro ——— y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cotado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo assi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias eclesiasticas del Reyno y señorios del rey nuestro señor a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas justicias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, assi le hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, assi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que homore haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

Fernando Alonso de Sotomayor

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

La renta de desanta xp.na dos cobres se remato
en el Pbro. Andres de otero clerigo vº de la ciud.
en nonee mill mrs. da por sus fiadores a
Juº su arez raciona.º desanto espritos y a domin
gos de pintos clerigo vº de ponte bedra contento
me con las fianças juntamente con el prin
cipal y lo firmo en santo a 13 de setienbre
de seiscientos y tta. y seis años

Alonso rodriguez
de armas

Alº. alonso rodriguez de
armas tesorero de la uniu.d
salud y vida &c.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

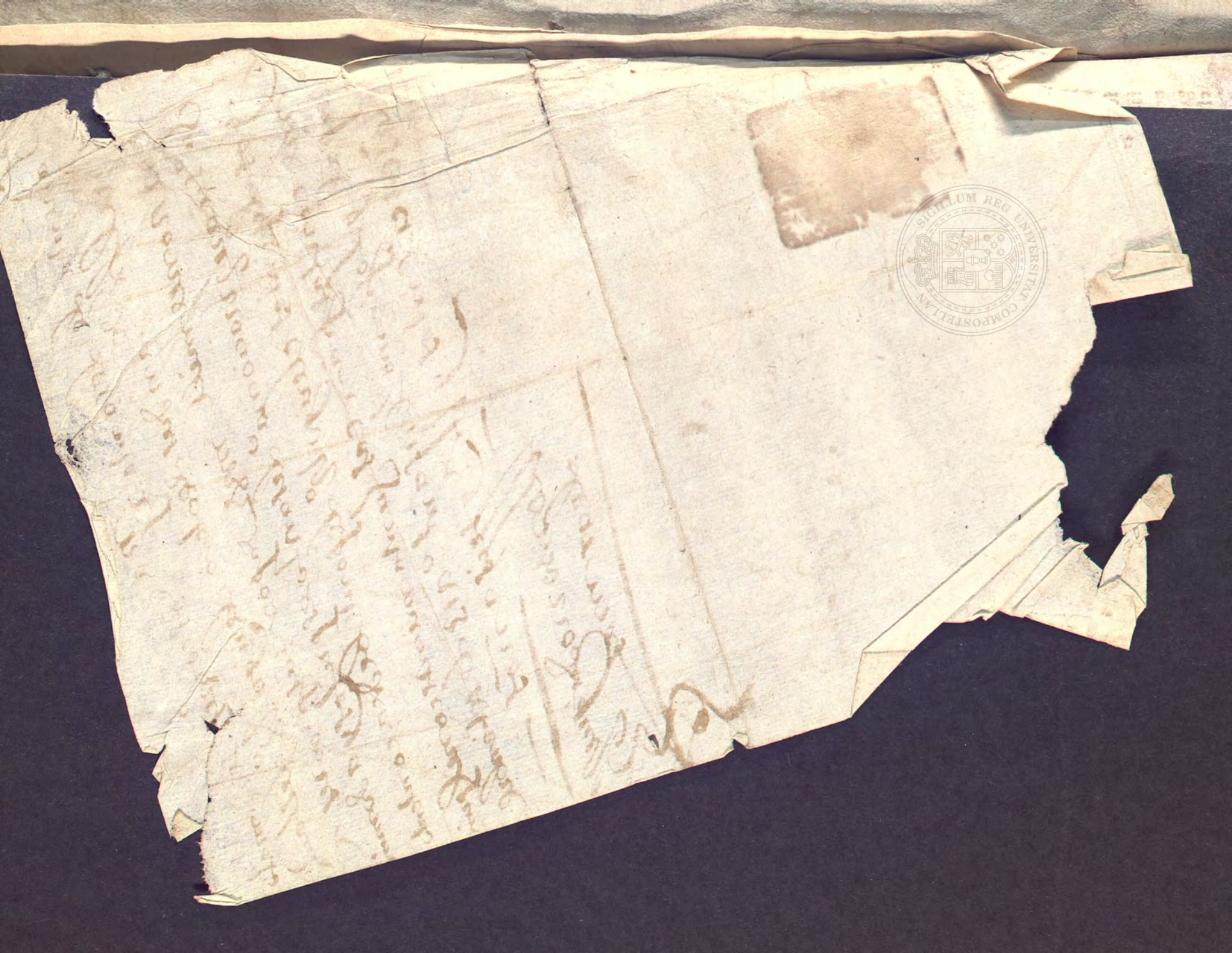

1424

A

Rl. Xpo. Rentas
de Ligares de la Universidad
del Año de mill seiscientos
treinta y tres siendo
Tesorero Alonso Rodriguez Armas.

Año de
1633.

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1425

Des Paysese Reludimiento. A Fran.co Gonzalez mar
de Vi.go por la renta de S.ta Maria de m.a Santo
Tio la Sigan en la V.a de Vi.go con la Reuacion de
la Justicia y por verdad. Lo firmo en Santa
Ocp.a de Julio de seiss.os y t.ra y tres Años

Alonso Rodriguez
de Armas

BIBLIOTHECA REG. UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

1426

el sitio de tiendas desta ciudad se remato en Juº de
miranda en dos mill y quinientos marabedis por tres años
conforme a las rrentas dice da por su fiador a Juº de de
deça digo domingos gª de deça acebachero contento me
con la fiança y lo firmo en sant.º a prim.º de setiem
bre de seis cientos y tr.ª y tres años

Alonso rodriguez
de armas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1427

La Renta de Santiago de andeade y nueve fuentes
se Remato En Pedro do Carreiro notario por tres
años de todo Remate da por fiador a an.º Sanchez
Pulleyro contento me con la fianza y lo firmo
En Sant.º A tres de agosto de 1633

Alonso Rodriguez
de armas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

A Alonso Rodriguez
de Armas guarde muchos
señores

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1428

Para la garentada de Juº de Sardinº. Reciba el secretario A Domingos Perez vezº de Sepon Prencipal y al Ldo Domingo Debrita Arromº Rector de Sn Juan de Pereirina y Francisco Perez vezº ~~de Carcabion~~ por sus fiados. Fecho en Santº Aº Xpto Joseph de Julio de seiscientos y treinta y tres años.

Alonso Rodriguez de Armas

La fianca bengalo nel de Cudimiento

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELAN



1429

arrenta desanta m.ª derrubians serremato en greg.º cunque y
o V.º desanta m.ª degodos diceda por sus fiadores a p.º cun
queyro y a Ju.º debetanços y a Ju.º dabal todos V.os degodos
contentome conel principal y fiadores por el tienpo que la tu
biere sin que se la pojen conforme a costitucion y lo firmo en
ant.º a V.te y siete de Jullio de seiscientos y tr.ª y tres años

Alonso rrodriguez
de armas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN



Rubrians. Sauotte — 1

1430

En la ciudad de Santiago a Veinte e vn dias del mes de Julio de mill e quatrocientos e treinta e tres annos — en presencia de mi Escriuano e testigos de yuso escriptos parecio presente Gregorio Cunqueiro vezino desta dicha ciudad — e dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor las rentas y suerte de Santa Maria de Rouians y S. Pedro de Cornaco — pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de treinta e cinco mill mrs. libres y limpos dados por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos treinta e cinco mill marauedis en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y treinta y quatro — y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes e primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por sus fiadores a Pedro Cunqueiro su hijo de Bretan Gonçalez de Labal todos vezinos desta dicha ciudad — que estauan presentes, y dixeron — les plasia de salir por tales fiadores en la dicha razon, y haziendo como dixeron saluian de deuda y causa agena suya propia el dicho Gregorio Cunqueiro — como principal y los dichos P. Cunqueiro su hijo de Bretan Gonçalez de Labal — como sus fiadores y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, e por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos treinta e cinco mill marauedis — en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Gregorio Cunqueiro — y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias seglares de su Magestad de su Real Consejo y Oydores con la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas justicias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi le hagan cumplir guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si e de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

Alonso Gonçales alcalde — Pedro Cunqueiro de Santiago — Gregorio Cunqueiro — Juan de Labal — Pedro Cunqueiro de Gregorio Cunqueiro — Juan de Labal — por testigos — Pedro Cunqueiro de Gregorio Cunqueiro y Juan de Labal y Pedro Cunqueiro de Gregorio Cunqueiro

SIGILLUM REGIUM UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

Sardin.º

1431

En la ciudad de Santiago a v.te Cinco dias del mes de Julio de mill seis y setenta y tres años ante mi Escriuano y testigos parecio presente Domingo perez Bretal vezino de Ce e dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor la renta y semura de San Juan de Sardiñeiro pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de veinte e dos mill mrs libres por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos veinte e dos mill mrs. en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y setecientos y trenta e quatro y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dio consigo juntamente por su fiador al dicho Domingo Bretal rromero cura Rector de Aporriñia que estaua presente, e dixeron que le plasia de salir por tal su fiador e en la dicha razon, y haziendo como dixeron suya propia de deuda y causa agena suya como principal deudor e como su fiador e y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dara y pagara al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos veinte e dos mill mrs en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Domingo perez y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y Justicias eclesiasticas y seglares de su jurisdicion de Catedral — a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicum*: para que las dichas Justicias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia difinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos que fueron presentes Domingo Romay [illegible] Torre Domingo [illegible] Alvarez Bamba de Rivadulla [illegible] Iuan Gonçalez Iorge Fernandez Balboa otorgantes y firmaron de sus nombres. Ante Brian =

Domingo perez

Domingos perez Bretal

Ante mi

Iuan Fernandez Segade

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLANAE

En la ciudad de Santiago a [illegible] en presencia de mi Escriuano é testigos [illegible] é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor [illegible] en precio y quantia de [illegible] pertenecientes a la dicha Vniuersidad por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos [illegible] en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y [illegible] y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su [illegible] que estaua presente, [illegible] le plasia de salir por tal su fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo estaua de deuda y causa agena suya propia [illegible] como principal [illegible] como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos [illegible] en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho [illegible] y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias [illegible] a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos [illegible]

[illegible]

REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Piloño

1433

En la ciudad de Santiago a dos dias del mes de Setiembre de mill e seis cientos e treinta y tres años ——— en presencia de mi Escriuano é testigos parecio presente Alonso Rodrigues mercadero vezino desta dicha ciudad é dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor Las rentas y heredad de Santa maria de Piloño ——— pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de Dos cientos mill maravedis ——— por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio pasado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos Dos cientos mill maravedis en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y treinta y quatro ——— y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo juntamente por su fiador a Diego Pasqual mercadero vezino desta Ciudad, ——— que estaua presente, y el dicho ——— le plasia de salir por tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dixo en manera de deuda y causa agena suya propia el dicho Alonso Rodrigues como principal y el dicho Diego Pasqual mercader ——— como su fiador y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos darà y pagarà al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos Dos cientos mill maravedis ——— en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Alonso Rodrigues —— y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias segla[res] de Sumaga de su Iurisdicion ——— a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos que fueron Hugo Fernandez Suarez y Iuan de Lanio y Iuan de San Martin y Gonçalo Barrera vezinos desta Ciudad y porque el dicho Alonso Rodrigues principal no sabe firmar rogo a un testigo firmase por el de su nombre. =

Por testigo Iuan de Lanio

Por testigo a Ruego del otorgante Diego Pasqual

Ante mi Iuan Gomez de Mendoza

UNIVERSITAT COMPOSTELLANA STUDII GENERALIS

EN la ciudad de Santiago a
en presencia de mi Escriuano é testigos
é
que por quanto por el Retor y
mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta
dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor
pertenecientes a la dicha Vniuersidad
en precio y quantia de
por tiempo y es-
pacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio p.s
sado deste dicho ano en adelante este primero año de todo remate, y los venderos con puxa abier-
ta en el dicho precio y quantia de los dichos
en cada vno
de los dichos tres anos, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras,
tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pa-
gos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder
huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pas-
qua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de
Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y
y la otra mitad al san
Iuan luego siguiente del dicho año, y assi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta
ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se
arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publica-
mente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamento dellas, las quales el a-
uia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad de-
lla, que assi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y diò consigo junta-
mente por su
que estaua presente,
le plasia de salir por
tal fiador en la dicha razon, y haziendo como dix
propia de deuda y causa agena suya
como principal
como su fiador y todos juntamente de
mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las
leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion
del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se con-
tiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar
y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su po-
der huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos
en que assi auia sido rematado la dicha renta al dicho
y esto en ca
da vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin plei
to ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha ren
ta se le auia rematado en todo, y por todos, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar
auisados antes de agora, segun dicho es, so pena del doblo y costas que sobre dello se siguieren, y re-
crecieren, y para lo assi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bie-
nes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y ju-
sticias
a la ju-
risdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus per-
sonas y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si con
uenerit omnium iudicium*: para que las dichas justicias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de
derecho, assi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, assi y a tan cumplidamente, como si
esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos con
sentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su
fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen apro-
uechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que
general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: en testimonio de lo qual otorgaron dello
esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

UNIVERSITAT COMPOSTELLANA STUDIUM REG

Sitio de Stenda S. P. 1435

EN la ciudad de Santiago a 1 prim.o dia del mes de Septiembre de mill e quatrocientos e treinta y ocho años —— en presencia de mi Escriuano e testigos parescio presente Juan de miranda vez.o de esta Ciudad. e dixo que por quanto por el Retor y mas personas que entendian en el beneficiamento de las rentas de la Vniuersidad y Colegios desta dicha ciudad, auia sido rematado en el como en mayor postor el Sitio de tienda de San Geronimo Sito en esta Ciudad. —— pertenecientes a la dicha Vniuersidad en precio y quantia de dos mill e quinientos maraueds —— por tiempo y espacio de tres años siguientes, que empieçan a correr y se contar desde el dia de san Iuan de Iunio passado deste dicho año en adelante este primero año de todo remate, y los venideros con puxa abierta en el dicho precio y quantia de los dichos dos mill e quinientos maraueds en cada vno de los dichos tres años, libres de todos cargos, subsidio, dizmero, catedratico, patronazgo, galeras, tayja, toma de Rey, sede Roma, y patron, y otras qualesquier imposiciones puestas, y por poner, pagos a su costa en esta dicha ciudad en poder del thesorero de la dicha Vniuersidad, o de quien su poder huuiere, o de quien en nombre de la dicha Vniuersidad los huuiere de auer, la mitad por dia de Pasqua de flores, y la otra mitad al san Iuan luego siguiente, y la primera paga ha de ser para el dia de Pasqua de flores del año de mil y seiscientos y treinta y quatro años — y la otra mitad al san Iuan luego siguiente del dicho año, y ansi por consiguiente en cada vno de los dichos tres años, hasta ser fenecidos y acauados, no auiendo otro mayor postor, y conforme a las condiciones con que se arriendan las rentas de la dicha Vniuersidad, y con cada vna dellas, las quales se auian leydo publicamente por mi Escriuano antes è primero que se empeçasse el beneficiamiento dellas, las quales el auia oydo leer, y con las dichas condiciones auia tomado la dicha renta, y para la paga y seguridad della, que ansi en el fuera rematada, y cumplir las dichas condiciones, dixo daua y dió consigo juntamente por su fiador a Domingo garcia de Olloa vez.o desta Ciudad = —— que estaua = presente = otrosi —— le plasia de salir por tal = fiador = en la dicha razon, y haziendo como dixo = Hasia = de deuda y causa agena suya propia el dho Juan de miranda = como principal Y el dho domingo garcia de Olloa —— como su = fiador = y todos juntamente de mancomun a voz de vno, y cada vno dellos por si, è por el todo renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res deuendi*, y la autentica presente, o quita *de fideiussoribus*, y el beneficio y excursion del principal, y todas las demas leyes de su fauor, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, se obligauan, y obligaron con sus personas y bienes, muebles y raizes auidos, y por auer, de dar y pagar, y cada vno dellos dará y pagará al dicho thesorero de la dicha Vniuersidad, o a quien su poder huuiere, y le huuiere de auer segun dicho es los dichos dos mill e quinientos maraueds en que ansi auia sido rematado la dicha renta al dicho Juan de miranda = y esto en cada vno de los dichos tres años, llanamente y de cõtado a los terminos y plaços arriua dichos, sin pleito ni contienda, ni figura de juyzio, y de guardar las mas maneras y condiciones con que la dicha renta se le auia rematado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, de las quales confessaron estar auisados antes de agora, segun dicho es, sopena del doblo y costas que sobre dello se figuieren, y recrecieren, y para lo ansi cumplir, dixeron se obligauan y obligaron con las dichas sus personas, y bienes segun dicho es, y dieron y otorgaron todo su poder cumplido, a todos y qualesquier Iuezes y justicias Seglares de Rey nro Señor y Señores —— a la jurisdicion de las quales, y de cada vna dellas dixeron se sometian, y sometieron con las dichas sus personas, y bienes, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicion y domicilio, y la ley *si conuenerit omnium iudicium*: para que las dichas Iusticias, y cada vna dellas por todo remedio y rigor de derecho, ansi se hagan cumplir, guardar, pagar y mantener bien, ansi y a tan cumplidamente, como si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiua de Iuez competente dada, y por ellos consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunciaron y apartaron de si è de su fauor y ayuda a todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de que en este caso se pudiessen aprouechar para yr contra lo que dicho es a todas en general, y en especial la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes que hombre haga no valga: En testimonio de lo qual otorgaron dello esta carta de obligacion ante mi el dicho Escriuano y testigos

Su nombre el dho Juan de miranda

Su nombre del dho Domingo garcia de Olloa

Fernan Rodr.z de Sant Estebã

Pero Sanchez de Sotomayor

Fernando Perez Portocarrero

Bartolome de Sotomayor

Fernando Perez de Soto mayor

Alfonso Perez de Vibero

Pero Sanchez Farfan

Ante mi Alfonso Fernandez de Lugo

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA COMPOSTELLANA

Mercurii

En la Cudd de Sant.o a treze dias del mes de Junio de mill y Seis.os
y Treinta y quatro años ante mi Sno Escrivano de Gouno Escripto parecieron pres.tes
Greg.o Fernandez Cordon.o Rec.or de dha Cudd, el dicho Gregorio por quanto por el Rey
de esta Vniuersidad de la Cudd Como mayordomo de Abbogado della se le
Hauia Rematado la Renta y Sinuras de S. Clemente del mercurii
pertenec.te a dha Vniuersidad segun Estaba por ella secretada y puesto
en el posito del Mangon y fruto que le tocaban este año pasado de Seis y
y Treinta y tres por Hauerla antes de agora dado en quiebra Alonso Fredri
guez de Armas Esc.no de dha Vniuersidad y el Como mayor postor la tenia
en rremate de seis mill y quin.os mrs por fruto Caido del dho año pasado
de Seis y Treinta y tres y como tal estaban secretadas y de
positadas por tal en dha Vniuersidad por tanto dixo que daba y dio con
Sigo Juntam.te por sus fiadores a Ant.o Lorenco Sombrerero y a Judas Bas
Sombrerero Vez.os de esta dha Cudd que estaban presentes y dixeron Les plazia
de Salir por tales fiadores del dho Greg.o Fernandez en la Cantidad de los dhos
seis mill quin.os mrs en que Se le Hauia rematado la dha Renta y
Sinura perten.te a la dha Vniuersidad por fruto secretado dador en quiebra del
año de Seis y Treinta y tres y Habiendo como dixeron Habiendo oydo
y entendido agena suficiencia el dho Greg.o Fernandez Como principal y los dhos
Lorenco y Judas Cobas Como sus fiadores mancomunadam.te todos de
mancomun a Vno Vn y Cada vno de ellos por si y por todos ellos Renuncian
la Ley del Comun de Renunciabam las Leyes de dho Reino de Nauarra y la
autentica presente Hoc ita de fide iussorib.s y el Beneficio y excursion del
Principal y toda y qualesquier.as Leyes y Fuero que en su fauor segun y
Como en ellas se entienda y puedan y interpretar se obligaron Con sus
personas y bienes presentes y futuros de dar y pagar y Cada vno de ellos
dara y pagara al dho Esc.no en nombre de la dha Vniuersidad quinientos
y Cobrara los dhos seis mill y Quinientos mrs por Vna vez tan solam.te
pagen para el dia de Sant.o Lorenco primero que biene de este presente año en
adelante de la Renta y frutos della de este presente año y Treinta
y Cinco Llanamente de Contado sin pleito ni figura de Juicio y que guardaran
todas y cada vna de las Condiciones con que se arriendan las Rentas y Sinuras
de la dha Vniuersidad. de las quales y cada vna de ellas Confesaron estar auisados en si

Ragora so pena del doblo costas y interesses q por ello se ayan caussado
y anssimismo hazen libres los dhos seis mill e quinientos mrs en q ansi
sea rematado la dha sincura al dho Greg.o fidez de toda carga y tri
buto puesta y por poner en conformidad de las dhas condiciones de rentas y para
lo mejor cumplir dieron todo su poder cumplido conforme a derecho a las
justizias seglares de su Magd que dellos pueda y deba conozer a la jurisd.on
de las quales se sometieron para q se lo hagan cumplir y guardar lo mas
si esta carta y lo en ella contenido fuesse sentencia diffinitiba de juez
competente passada en cossa juzgada por ellos consentida y no apelada
sera de lo qual apartaron de si y renunciaron todas e q.les q.ia leyes fue
y derechos de su favor de q en este casso se puedan aprobechar y en especial la
ley q dize q gen.al renunciasion de leyes que hombre haga no vale
en cuya verdad otorgaron la pressente carta de obligacion y fianza en forma
ante mi s.no y testigos que fueron a ello pressentes Ant.o Gr.a Alu.o pere
y Jud de mill manda R.nos de la dha ciudad. Eyes s.no doy fee
conozco los otorgantes que lo firmaron de sus nombres y porque
el dho Jud de cobas no save firmar rrogo a uno de los testigos lo firmo
por ellos de su nombre — va testado = m — y esso mis
mo el dho Greg.o fidez — mi el dho greg.o fidez vale en tu xinglon

Antonio lorensso

Como testigo y ruego de los otorgantes
Antonio garcia

Passo ante mi

Juan Tomas de
garcia de Lara

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLA

Año de 30

Carta de Pago q dio el Claustro a Don Luis Pemitel — el año de 30 —

Peder de D Luis Pimintel —

Peder q dio el Claustro al doctor araujo y al doctor cisneros Para la rredencion del senso de Don diego Pimitel —

Rellevasion del Claustro y su pr en su nombre a Blas gl escrivano dela Visita general dela Vnibersidad —

escritura de senso de Martin sanchez de boado y su mugr ala Vnibersidad —

y potecas de Martin sanchez —

Escritura de Redension y carta de pago del senso y Reditos que dio el Colegio al Ldo sanches de ar tiaga —

Poder que dio el Claustro alos señores Ro y doctor franco de monRl —

fiansas de Alo Rodriguez darmas — año de — 21

y potecas delos fiadores —

Escritura de senso de Martin Romero de Camaño y sus fiadores —

Poder del Ro y Claustro —

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Carta de Pago gireda El Maestro
a Doñelvie Pimentel

1438

Una

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo Doñelvie Pimentel fijo del Conde Don Pedro de Astorga Señor de Sanjuan de Benavente Otorgo e conozco que he tenido e recebido de vos el Muy Reverendo Padre Don Diego de Deza Maestro en Sancta Theología Obispo de Palencia Confesor del Rey nuestro Señor e del su Consejo en nombre de la Universidad de Salamanca que es en el Reyno de Leon que estan en la Ciudad de Salamanca en el Estudio de la dicha Universidad que son para ayuda a pagar el salario de los Maestros que leen en la dicha Universidad en el año que pasó de mil e quatrocientos e noventa e ocho años que son los que corrieron desde el dia de Sant Miguel de Setiembre del dicho año fasta el dia de Sant Miguel de Setiembre del año que pasó de mil e quatrocientos e noventa e nueve

Podr obligados que alcançan por buena la dha paga y re
denaçion del dho censso por mi pal y los reditos a dha uni
versidad pedidos y que no les sean mas pedidos ni
el principal del dho censso por el dho Alvaro ni por
otra persona en su nombre ni usaran mas de la dha escri
tura de censso contra los vienes del dho don luys por mi
el ni don dio por mi el dho tomas su padre ni sus fiadores ni
vienes de ellos so pena de le pagar y que le pagaran las
costas y gastos y daños y menoscavos y menoscavos
que sobre la defensa se le siguieren y recrecieren = Los
quales dhos treçientos ducados de principal y los
treinta de reditos atras declarados los dhos doctores
arauzo y doctor rio [illegible] luego dieron y entrega
ron a diego eliz [illegible] mayordomo y tesorero de la dha
universidad el qual los rrecivio en la mesma
especie que se les entregaron el dho don pedro de sotomayor en el dho
nombre del dho don luys por mi el dho tomas su padre
el qual los rrecivio en ni presencia y de los rrecivos de
la carta y de los se dio por cargado como tal mayordomo
y tesorero de la dha universidad para de los dar
y quenta a la dha universidad con los mas mayores y men
tas que ella tiene y para que lo cumpliran
los dhos procuradores en nombre de sus partes obliga
ron los vienes a ellos y los dhos sus partes y los
dhos poderes obligados y el dho dio feliz los suyos y
dieron su poder cumplido a las justicias seglares
de su magestad que ellos puedan y devan conocer para que
la escritura y carta de pago del dho censso por mi
pal y treinta ducados de reditos se le hagan
cumplir pagar y guardar bien ansi y atan cum
plidamente como si les tocara y lo en ella
contenido fuesse sentencia difinitiva de juez competente con
tra ellos y sus partes dada y por ellos consentida
no apelada y passada en cosa juzgada y ca
de lo qual renunciaron las leyes de su fauor a todas
en general y en especial la ley de su regimiento
de los que en la ley no vale en testimonio de lo qual
otorgaron carta de pago en forma con el dho

[illegible]

Don Pedro de [illegible]

Don Rodrigo [illegible]

Don Gonçalo de Araujo

Don Melchor [illegible]

Passo ante mi

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder y procuracion vie-

ren como yo don Iuº de Vsenbeque Vintemilla caballero del abito de Santiago vezino desta villa de Valladolid otorgo y conosco por esta carta que doi y otorgo todo mi poder cumplido bastante y lo mas bastante que de derecho aia y segun mas cumplido y bastante poder y mas cumplido y bastante que yo tengo

Poder q̃ dio El Reuerendo Cabildo de
Arauzo y sus vezs para parecer en juyzio del
censso de don Dimintez

1441

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Nos El Rector y claustro
y Colegio mayor y Vniuersidad de Salamanca estando juntos en
nuestro Claustro como lo auemos de vso y costumbre con ferme cant̃o
con vien como a vno del Cabildo de Sancto Domingo de Arauzo
y Yglesia de Sancta Maria de Arauzo y a Pedro Sanchez de Arauzo
y Fernando Sanchez de Arauzo clerigos y a cada vno de ellos
y a Juan Rodriguez de Arauzo vezino de Arauzo de Miel
Merino mayor en la dicha villa de Arauzo de Miel y a Juan
Fernandez de Arauzo su hijo y a Juan Martinez de Arauzo
Merino mayor en la dicha villa de Arauzo de Miel y a cada vno
de ellos in solidum segund mejor pueden y deuen de derecho
Hacemos y ordenamos nuestros certos procuradores
Bastantes segund que mejor y mas cumplidamente
de derecho mas puede y deue valer especialmente para
en nombre de nuestra Vniuersidad y Colegio mayor
de Salamanca parescan ante el Rey nuestro señor
y ante sus Alcaldes de su Abdiencia y ante otras
qualesquier Justicias y Juezes de sus Reynos y
Señorios y ante cada vno de ellos y ante quien
y como deuan y mas cumplidamente de derecho
mas puede y deue valer parescan y cada vno de
ellos parezca en nombre de nuestra Vniuersidad
y Colegio mayor y digan y propongan y
muestren y prueuen y alleguen todas y
qualesquier razones y derechos que nuestra
Vniuersidad y Colegio mayor tiene y
tener deue contra el Cabildo de Sancto
Domingo de Arauzo y Yglesia de Sancta
Maria de Arauzo y contra Pedro Sanchez
de Arauzo y Fernando Sanchez de Arauzo
clerigos y contra Juan Rodriguez de Arauzo
vezino de Arauzo de Miel Merino mayor
en la dicha villa de Arauzo de Miel y contra
Juan Fernandez de Arauzo su hijo y contra
Juan Martinez de Arauzo Merino mayor
en la dicha villa de Arauzo de Miel y contra
cada vno de ellos y contra quien y como
deuan sobre razon del censso de don Dimintez
que nuestra Vniuersidad y Colegio mayor
tiene y tener deue en la dicha villa de Arauzo
y en sus terminos y en cada vna parte de
ellos y sobre razon de todos los bienes
que fueron de Ruy Fernandez de Arauzo
y de Juana Martinez su muger y de cada
vno de ellos y sobre razon de todos los
bienes que fueron de Juan Martinez de
Arauzo y de Juana Martinez su muger
y de cada vno de ellos y sobre razon de
todos los bienes que fueron de Juan
Martinez de Arauzo y de Juana Martinez
su muger y de cada vno de ellos y sobre
razon de todos los bienes que fueron de
Juan Martinez de Arauzo y de Juana
Martinez su muger y de cada vno de
ellos y sobre razon de todos los bienes
que fueron de Juan Martin

Anno 1442

Relleba de real cedula Sup[plicad]o En
fin de Abbadesa[d]o Sancta Reall de la
della Vniu[er]sidad

En la ciudad de Sev[illa] A treze dias del mes de Jun[io] de mill e
quatrocientos e quarenta e dos años antel Jurado Sancho Cree el dicho don Pedro de Guzman
canonigo de la Cathedral eglesia de Sevilla Vno de los Alcaldes de la dicha
della Vniu[er]sidad de la dicha ciudad en vir[tud] del poder que
della Vniu[er]sidad tiene para ello segund que por el dicho poder
della Vniu[er]sidad tiene para ello segund que por el dicho poder
Vy paresçio como mes[en]sero de la dicha Vniu[er]sidad e dixo que
della Vniu[er]sidad Rey nuestro Señor por quanto el parte della Vniu[er]sidad
della Vniu[er]sidad Rey nuestro Señor por quanto el parte della Vniu[er]sidad
Vniu[er]sidad Rey nuestro Señor por quanto el parte della Vniu[er]sidad
della

Escriptura de Censso de myll Sap
y Reboado y Sumpser a esclesia
y Vniuersidad de Naçiuad

1443

Sey

En dei nomine amen Sepan quantos esta carta de Censso
vre dimble Vireremos y mandamos de boado Ruiz
Veneta Rey y muemedora y en mr de Cmenca alenste minyar
Veçinos y Vesinos desta Cmenca segreria de San pedro de presente
Cmvirtud de poder y vnedeçarenço q passan de Cmo se pen
sriuano y Testigos de yuso escriptos como se sigue

a quien tale por

Este poder vsando otorgo y Cnosco q por esta presente carta
Rey y en nr Cmis Herederos y desçesores q en esta Cmenca
Vengo oi dia desta fecha desta escritura y Contrato de Censso
En el Ymmediante y dor enee la Hazienda q es de Juan de Ponte
Vecino desta Cmenca q es de sandoual Cmd de Rey y Reuelos desta vni
versidad de esta Cmenca Cmvirtud del poder desta Rey y Reuelos
desta Vniuersidad q en nonbre della y para ella mesma Cmo para
todo aquello q adelante fuere dicho y declarado otorgo y Cnosco
de dar y dor y Cmedir y Censsar de Censso Rey y Reuelos
Vos el dicho Juan de Ponte Vecino desta Cmenca q estays presente
Vos dichos Cmedidos de Censso Rey y Reuelos desta Vniuersidad
desta Cmenca q estays presentes q es a saber la dicha Hazienda
q es en el Ymmediante y dor enee la dicha Cmenca q es de
Vna Casa y vna Cauallariça y vn Corral q es en la Collacion
de Santa Maria la Nueua q Alinda por vna parte con Casas
de Juan Ruiz Cauallero y por otra parte con Casas de Juan
Ruiz Cauallero y por otra parte con Casas de Juan Ruiz
Cauallero y por otra parte con Casas de Juan Ruiz Cauallero
Vos el dicho Juan de Ponte q estays presente q es a saber la dicha
Hazienda q es en el Ymmediante y dor enee la dicha Cmenca q es de
Vna Casa y vna Cauallariça y vn Corral q es en la Collacion
de Santa Maria la Nueua q Alinda por vna parte con Casas
de Juan Ruiz Cauallero y por otra parte con Casas de Juan
Ruiz Cauallero y por otra parte con Casas de Juan Ruiz
Cauallero y por otra parte con Casas de Juan Ruiz Cauallero
Vos el dicho Juan de Ponte q estays presente q es a saber la dicha
Hazienda q es en el Ymmediante y dor enee la dicha Cmenca q es de
Vna Casa y vna Cauallariça y vn Corral q es en la Collacion
de Santa Maria la Nueua q Alinda por vna parte con Casas
de Juan Ruiz Cauallero y por otra parte con Casas de Juan
Ruiz Cauallero y por otra parte con Casas de Juan Ruiz
Cauallero y por otra parte con Casas de Juan Ruiz Cauallero

cinquenta ducados de cien reales cada uno que es dicho
dia medio e pago los dichos doctor Juan de Ponce y Andrade y don
Gregorio de Sandoval en nombre del dicho rector y reaustro de la dicha
Universidad en virtud del poder que para ello tienen
passo ante Blas de San Martin escrivano y el Cusandoval
secretario del dicho reaustro en presencia del infrascrito
escrivano secretario del dicho reaustro en moneda de vellon
en el dicho mes de la entrega de los quales yo escrivano doy fee
que el dicho Martin Sanchez de Boado y Rivadeneira es recivido
por si y en el dicho nombre de la dicha maria a lo sumo en virtud del
poder que de ella tiene que en mi poder queda en moneda de
vellon en mi presencia y de los testigos de esta carta y el
recivio de ellos yo el dicho Martin Sanchez de Boado por mi y en el
dicho nombre me doi por entregado y doy carta de pago al dicho rector y
reaustro y sus procuradores en su nombre y por razon de los quales
dichos ciento y cinquenta ducados que a cada uno recivo segun
dicho es por mi y en el dicho nombre me obligo y a mi persona y bienes
muebles y raizes y al dicho poder a mi dado obligados
que toca a la dicha maria a lo mi nombre y especialmente y estrechamente
y por todas y a tras declaradas de pagar y no pagare
en cada un año al dicho rector y reaustro y su thesorero en mayordomo
en su nombre los dichos siete ducados en medio en cada un año a los
tres plazos a tras declarados so pena del pecho y estas mientras
que fecho no se quitare y redimiere y para que la
dicha Universidad rector y reaustro de ella y el en mas de los
y seguros que en cada un año pagare los dichos siete ducados
y medio a los tres plazos a tras declarados al thesorero
en mayordomo de ella sin descuento alguno pues se pagan
en esta ciudad a Ricoltay de mes y el dicho doctor Ponce
y Andrade en la dicha razon paga y seguridad de los dichos
mes cada un año a Gregorio de Sandoval y Andres Salinas y su mujer
vezinos de la villa de San Martin de Villasandar y a lo de Pedro
de Romellas y la Ramos y su mujer Ysabel de San Juan de Mendoza
Curin Juan de Larrea Pedro de Santo y a Alonso Juan Paris
de Rivadeneira y a Pedro de los Veneffes de San Martin de
Calvo y Santo de Las Cuevas presentes los dichos Gregorio
de Sandoval y a lo de Pedro y licenciado Juan Paris que dixeron
en la plazia de Salinas y a los sus fiadores en la dicha razon

mas o menos con otro prado que esta abajo de la yglesia de villasan
tar segun se esta con dos que se dexo de muy buenos paredes que
lleva de senhadura doze celemines de trigo que es la
la mitad del — con mas la mitad de otra tierra junto
al tanbre que esta minada al derredor que vale en el rio del
tanbre y lleva de senhadura otros quarenta celemi
nes — con mas la mitad de otra tierra y montes
y heredades prados anexas al dicho lugar todo ello
el tanbre y conalo de gandaras el no de mi el
dicho gregorio de gandaras que valdra de renta en cada un
año siete cargas de pan — Yo el dicho alonso de peto
de mi y la dicha catalina mi muger de quien por suyo
poder y por ello y por esta cita y expressa y por ella a la paga
y seguridad del dicho censso mientras no se quitare
el redimir el los vienes siguientes — el lugar de no
mellas en que vivimos sito en la fiesta de san juan de mediodia
juan de misia con su cassa y tinealto y bajo a posentes
y alpendres y cerrado y a posentes y ayra y seta
y arbolle de dar fruto y tanbre junto a la dicha cassa
a la parte de dicha cassa como viene para el camino que va
para cardeñoso y la tierra al derredor con su herradura de
muro de solie si y lleva de senhadura dos cargas de
pan con su agua y prados que van a dentro del — con mas
otro tanbre de abajo deste conforme la mitad todo
al derredor que toda en el lugar de cio sende de senhadura
de dos y seis cargas de pan — otro prado que esta
mas abajo deste que va por entre el lugar de nomellas
y san juan de mediodia todo minado y lleva de
senhadura dos cargas de pan — otros mas vienes
y prados anexos al dicho lugar sitos en la dicha fiesta
y en la fiesta de san pedro de cardeñoso — Y el dicho
licenciado juan pardo de rego de mas de las y por ella de
arriba que por ella pone a pal y fiadores y por ello a la
seguridad del dicho censso hazer de sus redimir mientras
que no se redimiere los vienes y cossas siguientes — la mi
tad de la cassa y lugar de villasan de rego sito en la fiesta

nueve

de todos ellos el dicho censo el dicho siempre cierto e se-
guro la paga y seguridad de ellos los quales para
nosotros ni las dichas nuestras mugeres ni el dicho
no vendremos trocaremos ni cambiaremos por
ninguna via modo ni manera que sea antes nos obligamos
y a nuestros bienes muebles e raizes y el avido por
avido de los tenerlos e que los tendremos siempre bien
preferidos e reparados de los preferidos e reparados nos cesa-
ris de manera que siempre vayan en aumento e no vengan
en diminucion para que en ellos y sus aumentos
el dicho siempre cierto e seguro dicho censo y mas por el rredito
del para la paga de ellos a las pagas de los plazos que a tal
que dan de reparados y las ventas y enajenaciones que
se hizieren sean nulas ningunas y de ningun valor
e efecto a uno o passen vendido el primero a tal quar-
to [illegible] e mas posseedores que nos cesa o tiene para
la paga del dicho censo y sus rreditos ni constituimos
en ellas por casas ni quilinos e plecarios posseedores
en nombre del dicho rreto y reavento a la que el dicho censo se ha
que quite y redima por ellos y nuestros herederos de cada uno
de los dichos que ha cada uno manda que nos otros o qual
quiera de ellos o nuestros herederos voluntarios al dicho rreto
y reavento y su thesorero en nombre de dicho cientos e cinquenta
ducados de principal que de su mano de el cuyo
el dicho mayordomo santo e de oro y de que nos obligamos a pagar
dichos siete ducados e medio cada un año y sea de tenerlos en
tienda que nos obligamos y a nuestras personas e rreditos
muebles e raizes y el avido e por avido el principal e temporal
e no le quita que los ayamos tenido de no vender dichos dichos trocar
cambiar ni enajenar dichos bienes por via ni manera alguna que sea
ni donacion ni contrato oneroso ni remuneratorio so pena que el dicho
[illegible] se anule e ninguno y no se aumente por contrato
alguno que sea en virtud del mismo rreto [illegible] quedando alguno
a los dichos bienes a tanto que el dicho censo se quite y redima
y para que lo cumplir e nos obligamos nuestras personas e rreditos
muebles e raizes y el avido e por avido e damos nuestro poder
a las justicias e [illegible] de la [illegible] cada uno [illegible]
e [illegible] para que [illegible] de obligacion [illegible]
[illegible] la [illegible] pagar guardar [illegible]
[illegible] en ella y [illegible] para [illegible]
[illegible] como [illegible]

fol

En el lugar de Zozomela a ffe. de la Yglesia de sanct Juan
de mercoles a veinte y ocho dias del mes de enero de
mill y quinientos y setenta y quatro años en presencia
de mi escriuano y testigos de yuso escriptos parescio presente
Alonso de Soto de Zozomela y dixo que Catalina ma
ria su muger y el y sus hijos y hija de la Yglesia de san
Juan de marcos jurisdicion de Yniesta que Dios
de su gloria llebe tyrana y el dicho Alonso de
Soto son parroquianos de la dicha Yglesia de san
Juan de marcos y que por quanto la dicha Catalina ma
ria su muger de su propia voluntad sin consentimiento
que primero y antes todo para ello le pidiese y demandase
el dicho Alonso de Soto su marido para agora ni para
nunca jamas como la dicha Catalina maria su muger
hizo y otorgo en favor de la dicha Yglesia de san
Juan de marcos una manda y legado de quinientos
maravedis para ayuda a la obra de la dicha Yglesia
segun mas largamente en su testamento se contiene
y porque el dicho Alonso de Soto su marido y
sus hijos y hija tienen y pretenden tener parte
en los bienes muebles y rayzes que quedaron por
fin y muerte de la dicha Catalina maria su muger
y porque la dicha manda y legado que la dicha
Catalina maria su muger hizo a la dicha Yglesia
de san Juan de marcos se pueda cobrar y pagar
sin pleito ni contienda alguna antes de todo
como cosa tan justa y debida y encomendada
a sus herederos y albaceas que la cumplan y
paguen y porque el dicho Alonso de Soto
quiere dar orden como la dicha manda y legado
se cumpla y pague como cosa tan justa y debida
y encomendada a sus herederos y albaceas que
la cumplan y paguen y porque el dicho Alonso de
Soto quiere dar orden como la dicha manda y
legado se cumpla y pague como cosa tan justa
y debida y encomendada a sus herederos y
albaceas que la cumplan y paguen y porque el
dicho Alonso de Soto quiere dar orden como
la dicha manda y legado se cumpla y pague
como cosa tan justa y debida y encomendada
a sus herederos y albaceas que la cumplan y
paguen y porque el dicho Alonso de Soto

Ynsolidum como mancomunada y rrenunciar
las leis de la mancomunidad como en ellas
se contiene y señalar los plaços en que se a de hacer
la paga obligando demas de la obligacion
general de su persona e bienes auidos e por
aber en particular por tacita y especial
y poteça a la paga e seguridad de los dichos ciento
y cinquenta ducados y sus rreditos para to
do tiempo de sienpre xamas a las ser rre
dimidos = el lugar de nomelas en que buesi
ro en la dicha ffelegresia de ssan juan de mercorin
jurisdicion de mesia con ssu cassa y torre alto y bajo y a
posientos y alpendres y con su huerta y arboles de dar
fruta y con su aira = y mas el tanco que junta
con la dicha cassa a la parte del norte y como biene
por el camino que va para cardeiro y bato do al
denedor con ssu cerradura de muro y desobre
ssi que el lleua de senbradura mas de dichas car
gas de pan de seis celemines cada vna
con su agua y prados que ay dentro del
y otro tanco abaxo deste conforme va
murado todo al denedor que lo pae en el lu
gar de ciosende de senbradura de dichas y seis cargas
de pan de seis celemines y cada celemin de dichos
ffenrados = otro prado que es la mas abajo des
te que va por entre el lugar de nomelas
y ssan juan de mercorin todo murado
que lleua de senbradura dos cargas de pan
y otros mas bienes y prados anexos
al dicho lugar sitos en la dicha ffelegresia y en la
ffelegresia de ssan pedro de cardeño y otras
partes segun todos ellos pertenecen a ella y al dicho
ssu marido ansi por compras como por otros

Cnse

Sueldos Tutores Los quales como vasallos deuda
obligados a guardar la paga y seguridad de los
Señores sus medios que se pagaran sus
derechos y quieren los duraco tan en adelante
los plazos que en la escritura de censo se pusieren sin
ser requeridos y que cumplida cada uno
sus tomas y deuda con el tenor de esta carta lo que se
obligare y que cada vez que esto fuere verdad
cierta y sin mala voluntad y con buena para la paga
y seguridad de los dichos señores y mayores que sus
herederos y sucesores y de ella fuere requerido
como dicho es que en todo tiempo y para
que en razon de esto pueda ser ejecutada
obligacion que asi hiciere que con mucha cautela
con las fuerzas de derecho y firmeza que
se requieran a todo lo qual el dicho obligado
como dicho es fuere y obligare a cada uno de los
dichos señores y mayores que sus herederos
y sucesores y cualquier de ellos y de sus bienes
para que cada uno de los dichos señores y mayores
y sus herederos y sucesores y cualquier de ellos
y de sus bienes para que cada uno de los dichos
señores y mayores

ffe tomo passe dr.co a tercero quarto
quinto poseedor y para que este no obligado
a la dha paga los dhos bienes y pete
cados y mas segundad vesta escritura
la posesion que tiene a los dhos bienes
la traspiera y passe en el dho colegio
persona que para esto y cobranza de los
dhos mrs tenga facultad con poder
en forma para que la puedan tomar
y el dho su marido se la pueda dar y con
sentir la tome para que mexor esten
obligados a la dha paga de los dhos mrs
y sus reditos y en el ynter que lo acesse
constituya y pueda constituir por
colono e ynquilino e plecario po
sedor de vaxo la tal ansola del conste
tuto y en razon dello pueda otorgar
la obligacion fiança y mas escrituras
que se requieran con renunciacion de
leis poder y sumision a las justicias
que puedan conocer y con las mas clau
sulas fuerças y firmeças que para suba
lidacion se requieran y se obligo con su per
sona e bienes a vid de poder aver de estar e
passar por lo contenido en esta escritura
y lo que en virtud della se hiciere y que no ira
contra ella en tiempo alguno y para
que lo cumplira e guardara dixo que da
vaydio todo su poder cumplido a todos
los juezes y justicias seglares de su mag.d
y de su fuero y jurisdicion que della puedan
y deban conocer conforme a la ulti
ma y real plematica de las sumisiones
para que se lo agan cumplir como si es
ta carta y lo en ella contenido fuera ssa

de ffinitiua de juez con pers.ª pasada
en cossa juzgada por ella consentida y no
apelada y rrenuncio todas leyes en
ssu fabor con la general que pro
bela general rrenunciacion dellas
leyes de toro beliano justiniano par
tidas segundas nuncias su propio
dote y arras y las mas leyes que son y ablan
en ffabor de las mugeres del rremedio
de las quales ffue auissada por mi escriuano
que si las rrenunciaua dellas no se podria
aprouechar y sin enbargo las rrenuncio
de que doy ffee y para mayor firmeça y se
guridad de lo suso dho sin enbargo de ne
confesso ser mayor de edad de los veynte
y cinco años por ser cassada y sujeta a ma
trimonio juro a dios nuestro señor y a
nasenal de cruz que yço con su mano de
recha y a las palabras de los santos qua
tro evangelios de que ansimismo doy fee
de no ir ni venir contra estas cruz y
lo en ella contenido y lo que en virtud della
se hiciere y que ni la contradira por sí
ni para la hacer y otorgar ffue lessa y engana
da ni atemorizada por el dho su marido
ni otra persona porque confiessa hacerla de
su libre boluntad ni por otra rrazon al
guna de las contenidas en derecho antes la
aprouara y auera por buena so pena
de perjura ynfame y de caer en cassos de
menos valer y que de este juramento
no pedira absolucion ni relaxacion
a su santidad ni a su nuncio de legado
ni vispo ni por lado que para se lo con

En el lugar de la yglesia y paço de presaras que es
en la fe legresia de san pedro de presaras a veinte
y siete dias del mes de nouienbre de mill y seiscien
tos e treinta años en presencia de mis ruiano cres
tigos parescieron presentes martin sanchez de
boado y rruia de neira y maria alonso su mug.r ve
cinos de la fr.a de san pedro de pressaras y gregorio
de gandaras y andresa lopez su mug.r vecinos de la fe
legresia de san m.o de uilla santar coto de mesonço ju
risdicion de la bad de san m.t de santiago con lizen
cia y espreso consentimiento que para aser y o
torgar lo que en esta escritura y a declarado
y la poder jurar las dhas maria alonso y an
dressa lopez pedieron y demandaron a los
dhos sus maridos los quales se la dieron y conce
dieron y ellas dellos la rrescevieron y acetaron
de cuyo pedimiento concedimiento y aceta.on
yo es ruiano doi fee y dixeron las dhas partes
que porquanto el dho martin sanchez de boado y rruia
de neira que uassa cara censso rredimible y al quitar
del rretor y claustro de la uniuersidad de la ciudad de ss.an m.o y al re
sorero della y a la persona o personas que en nonbre
del dho rretor y claustro lo pueda dar ciento y cincuen
ta ducados en la moneda de uellon que a de poner y cargar
sobre los uienes siguientes // la mitad enteramente
del lugar de mouisito en la fr.a de san martino de cabrui
jurisdicion del monesterio de sobrado que se entiende ser
la cassa grande en que biue al pressente fernan pardo
con su alto y uaxo y aposientos y cocina y casas de fuera e
nel corral con sus salidos y aira y uerta que es la mitad
de todo ello y la otra mitad del dho fernan pardo

Mas la mitad del tarreo y cortiña labradia que se llama de frades questa adelante de la puerta de la dha cassa y topa por el nordes en la antigua uiexa que sale del lugar dorrio para la yglesia de cabrui segun esta murada toda ella y llieua de senbradura catorze o quinze celemines de pan // mas la mitad del tarreo que se dize de la fuente questa cerrado y murado de sobre si q todo el llieua siete celemines de a dos fferrados cada uno en senbradura // mas la mitad del tarreo q se dize do vispo que uate en la trasera de la dha cassa segun ansimismo esta zerrado y apartado y topa por el trauesio en el monte de gandarela y en el camino que uiene de bascoi que todo el llieua vte y quatro celemines de senbradura // con el prado questa de la otra parte el rrio questa conoscido y llieua de senbradura quatro celemines de pan y con el molino questa en el dho rrio que es un tercio enteramente del con los montes y otras heredades al dho lugar anexas que al de presente posen el dho martin ssanchez y su muger y de su mano el dho fernan pardo que en cada una no balen cinco cargas de pan de renta que a cen treinta celemines y porquanto el dho rretor y el austro y persona q para dar el dho censo facultad tiene no le queua dar ni conprar siete ducados y medio de censo que arra con de vte mill al millar montan los dhos ciento y cinquenta ducados atras declarados de a onze reales cada uno y de a treinta y quatro marauedis cada real sin embargo de que los pusiese y cargasse sobre los bienes arriuados y que los obligasse e yo

te casse a la paga de los dhos mrs y rredytos
sino que tanbien auia de dar fianças legas llanas
y abonadas de que se pagara y estara seguro para
todo tiempo de sienpre xamas a la paga de los
dhos ciento y cinquenta ducados y sus rreditos
en el ynterque no se rredimiere y quitare con fir
me a derecho // Y porquanto maridos e mugeres
declarados dixeron les auia placido y placia de
entrar en el dho martin ssan vhs y su mgr por
principales y los dhos gregorio de gandaras y su mgr
por tales sus fiadores deudores y principales pa
gadores de los dhos ciento y cinquenta ducados y
pagas de sus rreditos que a rrazon de los dhos vte
mill al millar montaren y en rrazon dello de
mas de obligar sus perssonas y bienes que al pres
tienen y tubieren obligare y potecar bienes raz
zes señalados cada uno dellos que balgan mas
de la dha quantia y sus rreditos y para auer de hir
a la ciud de ssan mo otorgaron en rrazon dello
dha renta y fianza las dhas maria alonso
y andressa lopez con los dhos sus maridos eran
perssonas ynpedidas y por dhos ynpedimien
tos no lo pudieran hazer por sus personas pero en
deuissando de la dha renta y licencia que por los dhos
ssus maridos les fue dada y sin premio ni fuer
ca ni enducimiento alguno sino de su libre y es
pontania boluntad las dhas maria alonso
y andressa lopez dixeron que como podian y
de dro mexor lugar ubiese y cada una dellas
de por si dixo daria y otorgaria dieron y otorgaron
todo su poder cumplido segun lo tenian y me
xor de dro lugar ubiese cada una dellas al dho
su marido para que en su nonbre dellas como
mexor les paresciese pudiesen entrar el dho

martinssam hs por principal y el dho
gregorio de gandaras por tal su fiador en la
dha con atras dha y obligar sus personas
dellas y sus vienes ansi dotales como ganan
ciales y eridatarios que al presente tengan y en
lo adelante tubieren ganaren y adque
rieren obligando todos ellos en general
a la paga de los dhos ciento y cinquenta duca
dos y sus rreditos cargandolos y poniendolos sobre
los dhos sus vienes y aber de deuda a xena suya pro
pria ansi de mancomun y cada uno por si y por
el todo como a ellos les paresciere y bien
visto les fuere como con otros fiadores
y en particular el dho martinssam hs
deuoado pueda poner y obligar por ta
cita y espicial y poteca a la paga de los dhos
mrs y sus rreditos en el ynterque no se re
dimiere los dhos vienes atras declarados //
y ansimismo la dha andressa lopez para
que el dho su marido pueda obligar y po
ner por tacita y espressa y poteca a
los dhos mrs y sus rreditos los vienes
siguientes // la mitad del lugar de vi
llassantar que fincó de gregorio de ganda
ras el viexo padre del dho gregorio de gan
daras sumando que se entiende ser la
cassa en que el dho gregorio de gandaras
biue toda enteramente con su sso
brado y aposientos del y otros en el
suelo de la dha cassa // y la mitad de
la cassa de venta que era junto al ca

Junio 1452

mino Real y junto a la de arriva y
otra cassa en el corral con la mitad de la a
gra y prado que esta a vaxo della y ropa
por el vendabal en la antigoa que sale
de lugar dorru para guxin que lleva de
senbradura tres zelemines de trigo con
la mitad del tarreo que vate en la ayra
por la parte del travesio y por el norde
ste pa en el camino Real que viene para
la coruña y por el bendabal en el lugar de
guxin que lleva de senbradura como tre
yntas zelemines de pan poco mas o me
nos con otro prado que esta a vaxo
de la yglesia de villassantar segun se
ta conoscido de vaxo de muros y paredes
que lleva de senbradura doçe zelemines de
trigo que se entiende la mitad del con
mas la mitad de otra houssa junto del
tanbre que esta murada al derredor que va
te en el rrio del tanbre que esta murado al
derredor y lleva de senbradura otros qua
rentas zelemines con mas la
mitad de otra houssa y montes y here
dades y prados anexas al dho lugar que
todo ello esta mixto con alonso de gan
daras hermano del dho gregorio de
gandaras que vale de renta en cada
vno mas de siete cargas de pan
de seis zelemines cada vna segun lo

Señor Dezimos que el Señorio de Vizcaya
Para su Conservacion y defensa tiene
Fuero Usos y costumbres Buenas y
Loables con las quales se ha governado
Y governado desde tiempo inmemorial
Acá y en virtud de ellos y de la Ley
Del Reyno es libre y no sujeto a
Pagar alcabalas ni otros derechos
Reales como lo son los demas Reynos
Y Señorios de Vuestra Magestad
Y porque algunos Governadores
Que Vuestra Magestad ha embiado
A dicho Señorio con poderes
Particulares para que en nombre
De Vuestra Magestad juren los
Fueros Usos y costumbres del
Dicho Señorio segun y como
Los han jurado los Reyes
Predecesores de Vuestra Magestad
Y despues de jurados los
Quebrantan y van contra ellos
En muchas cosas de las
Contenidas en los dichos
Fueros Usos y costumbres
Haciendo Ordenanzas nuevas
Y Pragmaticas y otras cosas
Contra el tenor y forma de
Los dichos Fueros Usos y
Costumbres de que se
Siguen muchos inconvenientes
Y daños a los naturales
Del dicho Señorio y a
Vuestra Real Hacienda
Suplicamos a Vuestra
Magestad sea servido
Mandar que los Governadores
Que Vuestra Magestad
Embiare al dicho Señorio
Juren los dichos Fueros
Usos y costumbres
Y Ordenanzas del
Dicho Señorio
Y que no puedan
Hacer ni hagan
Ordenanzas
Pragmaticas
Ni otras cosas
Contra el tenor
Y forma de los
Dichos Fueros
Usos y costumbres
Y que Vuestra
Magestad
Mande
Que
Los
Governadores
Que
Vuestra
Magestad
Embiare
Al
Dicho
Señorio
Juren
Los
Dichos
Fueros
Usos
Y
Costumbres
Y
Ordenanzas
Del
Dicho
Señorio
Y
Que
No
Puedan
Hacer
Ni
Hagan
Ordenanzas
Pragmaticas
Ni
Otras
Cosas
Contra
El
Tenor
Y
Forma
De
Los
Dichos
Fueros
Usos
Y
Costumbres
De
Que
Se
Siguen
Muchos
Inconvenientes
Y
Daños
A
Los
Naturales
Del
Dicho
Señorio
Y
A
Vuestra
Real
Hacienda
Suplicamos
A
Vuestra
Magestad
Sea
Servido
Mandar

1453

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
Juan de Ayala, vecino de la villa de Madrigal, y
Juana, mujer que soy de mí el dicho Juan de Ayala,
hija legítima de Pedro Sánchez de Tordesillas, difunto,
y de doña María de Ulloa, su mujer, difunta, vecinos
que fuimos de la villa de Medina del Campo, otorgamos
y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder
cumplido, bastante, según que lo nos habemos y tenemos
y según que mejor y más cumplidamente lo puede dar
y otorgar cualquier persona o personas que por virtud
de cualquier poder o facultad que de nos o de cualquier
de nos tengan o tuvieren para lo infrascripto, a Juan
Sánchez de Tordesillas, vecino de la villa de Medina del
Campo, hijo legítimo de Pedro Sánchez de Tordesillas,
difunto, y de doña María de Ulloa, su mujer, difunta,
vecinos que fueron de la dicha villa de Medina del
Campo, y a Juan de Ayala, vecino de la villa de
Madrigal, hijo legítimo de Juan de Ayala, difunto, y
de doña Juana de Ulloa, su mujer, difunta, vecinos que
fueron de la dicha villa de Madrigal, y a cada uno de
ellos in solidum, especialmente para que por nos y en
nuestro nombre y como nuestros procuradores puedan
parecer y parezcan ante el muy magnífico señor el
licenciado Juan Ramírez de Arellano, alcalde de la
casa y corte de su alteza, y ante el muy magnífico
señor el licenciado Juan Vázquez de Molina, alcalde
de la casa y corte de su alteza, y ante el muy
magnífico señor el licenciado Juan Vázquez de Molina,
alcalde

Dubfiete 1454

Memorial de los lugares e cassas y vienes raizes que nos cobligan por y poteca / a la paga del censso que Juan Pardo de Ribadeneira Regidor de San Martin de Cabriu y Juanejo / rrecibie del colegio mayor de la Universidad de la Ciudad de Santiago / ansi que tienen y poseen el dicho prencipal como Martin Sanchez de Boado y Ribadeneira y Maria Alonsso Vecinos de San Pedro de Pressaras como los que tienen y posee Gregorio de Gandaras y Andresa Lopez su muger Vecinos de la Ciudad de Santiago de Villasantar como de mesonzio de Abade de San Martin el Real de Santiago y ansi mesmo los que tiene y posee Alonsso Dopolto y Catalina mosquera su muger Vecinos de la Ciudad de Santiago de Mercorin Juris de Cejo y de Mesia / / Sus fiadores

Vienes que posee Juan Pardo

Vienes que posee Juan Pardo de Ribadeneira Regidor prencipal que rrecibie / los cien y treinta y cinco ducados de censso del dicho colegio / que son los sssiguientes

La mitad de la cassa y lugar de Villardo Riego sito en la Ciudad de San Martin de Cabriu / Jurisdicion del monasterio de Sobrado con su torre alto y bajo bentanas cassa de abajo / y con su puerta abajo de la cassa //

Con un agro de tierra labradio junto de la dicha cassa y torre a la parte del Rabisco segun hesta cerrado y bircundado de muro de piedra y otras cerraduras / todo al rredor que se llebara de senbradura treynta celemines de pan de a dos fanegas por la medida de Abila

Con mas otro agro a Bia el Bendabal y Solano ansi mesmo junto a la dicha cassa y torre // que lo mesmo hee labradio y hesta cerrado y bircundado de la misma cerradura arribada que se llebara de senbradura otros treynta celemines de pan de a dos fanegas que en la dicha cassa el dicho Juan Pardo tiene la mitad y hechos con la Alonsso de la Ama /

mas el terreo de heredad labradio mas arriba del cami
no franzes que ha de tanzos que llebara de senbra
dura mas de nuebe zelemines de pan segun ba todo el lon
go del dho camino franzes / y bate en el terreo de negros
con rrs en los capitulos antes de este /

Con mas la houssada arriba segun esta zerrada y apar
tada de sobre si con sus prados y rresios y arboles
que llebara de senbradura vte y quatro zelemines
de pan /

Con los montes anezos y pertenezientes al dho lugar
que llebaran mas de ducientos zelemines de pan
en todos los quales dhos vienes tiene el dho
Juan pardo la mitad / y la otra mitad del dho pal
ma / que la dha mitad de vienes que
pertenezia al dho Juan pardo bale bien cinco car
gas de pan de renta en cada un año antes
mas o menos / y le pertenezie por patrimo
nio que le dio el dho mrn sbz su padre / para que
lo que es por ordenasse de por ordenasse / y como tal
lo posee /

Juan Pardo de
Rivadeneira

Rbo que posee mrn sbz y su mug

La mitad enteramente del lugar de mou sito en la fra
de san mrno de Cabrui jurisdicion del mon de sobrado
que posee el dho mrn sbz y m alonsso su mug / con su ca
sa y ~~tone~~ alta con su sobrado a posientos y con
sus sobreras y casa de fuera a ra corrales y huer
ta y arboles / segun lo tiene de por medio con
fernan pardo vezino de la dha fra de Cabrui //
mas la mitad del terreo que se llama la cortina

del folio 1455

que se llaman a de Gradel que esta ante la puerta de la dicha casa y
topa por el norte en la antigua cabeza que sale de la
gandorrio para la yglesia de Cabrui segun esta murada y lleba
de senbradura catorze o quinze bellemines de pan /
mas la mitad del terreo de fonte que esta de sobre si cerra
do y murado que llebara de senbraduras seyscientos bell
mines de pan /
mas la mitad del terreo que se dize do bieso que ba en
la trasera de la dicha casa segun ansimismo esta cerrado
y apartado y topa por el trabesio en el monte de gandarela
y en el camino que bien ebaxo i todo alrededor
asta baxer en la dicha casa que todo ello lleba de senbra
dura quatro cargas de pan de seyscientos bellemines /
con el prado que esta junto al rrio de la otra parte que topa
en la brana del rrio dosanio que lleba de senbradu
ra quatro bellemines de pan /
con el nuestro lino que esta en el dicho rrio molinete y co
rriente // y con montes y bozes de los anezos al dicho lugar
que todos ellos los poseemos yo el dicho mayordomo Sebastian alonso
marido y muger y con libres de censo y otras cargas tre
butos segun la mitad de todos ellos que nos pertenecen
como bacio bacen de renta en cada un año otras
cinco cargas de pan / antes mas que menos lo qual
juramos ser verdad /

Martin de
Ceboa

memoria de los vecinos y pobres de gandaras
y andiessalo y su muger /
Primeramente los dichos gregorio de gandaras y andiessalo y su muger llebaron
y poseen la casa del lugar de villasantar con sus sobrados y a
posientos ansi en el bazo y suelo de ella como en el al
to y con sus cassas de fuera y la casa de bela
que esta mas abaxo de ella / con su ayra corrales y el
prendes /
y con el prado que ba en la dicha casa y esta a la parte de bazo
de ella / segun finca en el camino que ba del rrio de Joxin

q lleba de senbradura treze lemines de trigo poco mas o menos
q es la mitad del
con mas la mitad del terreno que bate en la ayra por el
r trabesio y por el nordes topa en el camino real que ba
para la coruña / y por el sendabal en el lugar de
guxin que lleba treze lemines de senbra
dura con mas / antes que menos /
mas el otro prado que esta abaxo de la yglesia
de santo de villasantar segun esta conosçido
y debaxo de muros y tapadas / y berraduras que
lleba de senbradura dozedoze lemines de pan
mas otra thoussa junto del tanbre toda mu
rada al derredor / y bate en el rrio tanbre
que lleba de senbradura mas de quarenta
lemines / mas otra thoussa y heredades al
dho lugar anexas que en las dhas heredades
prados y en el molino tiene alonso de gan
daras la otra mitad y les pertenece
por gerª de gregº de gandaras e ynes de fa
aqui rhal sus padres que todos los dhos vienes
arribados y declarados posee el dho gregº
de gandaras y su muger y no tiene sobre
ellos censso ni otra carga que le balen de
rrenta en cada un año ansi los dhos vienes
rreferidos mas de siete cargas de pan / sin
otros mas vienes que tiene y posee ansi en
la fª de gregº como en la dha fª de vi
llasantar ansi thoussas heredades fragas
como otros mas vienes que le pertenecen
aqui por dha gerª de dho su padre como por
otros justos titulos el qual dho memorial
yo el dho gregº de gandaras exibo en forma /

Memorial de los bienes de Pedro Alonso Zorro y su mujer Juana / son los siguientes

El lugar de Torrejoncillo en la sierra de San Juan de Mérida con su fortaleza y casas principales y huerta cercada de tapias y con su viña y todo lo a ello anexo y concerniente y con todos los vasallos que al presente tiene y en adelante tuviere y todo lo demás que le pertenece y le pertenecer puede y debe por cualquier título y razón

Más el sitio de Retamosa en la sierra de Montánchez con

titulos y con pras que gano y ad nezio / que
todo posee al presente / y son libres de renta ben
sso y tributo alguno / que todo ello bale
de renta en cada un año mas de v.te car
gas de pan de a seys bellenines //

Juan Pardo de
Rivadeneira Alcalde

Martin Ynes
de Loa

4

1457

Ote

Juan Pardo de Ribadeneyra y Sotelo de Boado y Maria Alonso mujer
mujer legitima de Gregorio de Ganda vecino y morador de esta villa de
Madrid en la collacion de San Andres en nombre de mi marido y mio y como
tutora y curadora que soy de mis hijos y del dicho mi marido y en virtud
de los poderes que presentamos ante Vm. Digo que nos somos vecinos
y moradores desta villa de Madrid y tenemos en ella nuestra casa
y hacienda y bienes muebles y raices y semovientes y nos conviene
y queremos pedir y pedimos en razon de ello justicia y para ello
ante Vm. Digo que nos somos vecinos y moradores desta villa de
Madrid y tenemos en ella nuestra casa y hacienda y bienes muebles y raices
y semovientes y nos conviene y queremos pedir y pedimos en razon de ello
justicia y para ello ante Vm. Digo que nos somos vecinos y moradores
desta villa de Madrid y tenemos en ella nuestra casa y hacienda y bienes
muebles y raices y semovientes y nos conviene y queremos pedir y pedimos
en razon de ello justicia y para ello ante Vm. Digo que nos somos vecinos
y moradores desta villa de Madrid y tenemos en ella nuestra casa y hacienda
y bienes muebles y raices y semovientes y nos conviene y queremos pedir
y pedimos en razon de ello justicia y para ello ante Vm. Digo que nos
somos vecinos y moradores desta villa de Madrid y tenemos en ella nuestra
casa y hacienda y bienes muebles y raices y semovientes y nos conviene
y queremos pedir y pedimos en razon de ello justicia y para ello ante Vm.
Digo que nos somos vecinos y moradores desta villa de Madrid y tenemos
en ella nuestra casa y hacienda y bienes muebles y raices y semovientes
y nos conviene y queremos pedir y pedimos en razon de ello justicia y para
ello ante Vm. Digo que nos somos vecinos y moradores desta villa de Madrid
y tenemos en ella nuestra casa y hacienda y bienes muebles y raices y

Vte Juna 1458

Con esta peticion presentada y auiendolo
visto y oydo leer a los vienes en el contenidos ca
da uno dellos dixo conoçia vien todos conformes
sauian y heraverdad que cada uno dellos en el conten
dos tenian y posseyan y heran suyos propios los vienes
contenidos en los capitulos contenidos de los dichos
memoriales y cada uno dellos arriba dichos tiene y po
se los que contiene su capitulo que son de la ca
lidad y senbradura que dicho memorial refiere
y valle rrenta y es pressada en el dicho memorial
y mucho mas y para la paga de los dichos ciento y cin
cuenta ducados y sus rreditos son valiosos y mantiosos
con mucho mas por que ellos los conoçen como la
bradores y vezinos çercanos y saben su calidad
y lo que rrentan y sobre dellos se puede dar el dicho
censo y mucho mas y ellos y cada uno dellos abo
ñan los dichos vienes para la paga y seguridad
del dicho censo y sus rreditos para todo tiempo en el
entre que no se rrede miere y esto dixeron ser
verdad y el dicho alonso de gandaras lo firmo de su
nonbre y los demas dixeron no sauian firmar
y el dicho alonso de la madre posser de hedad de sessenta
años pº sanches de marenta pº do paio de ma
renta y tres fernan pardo de quarenta y matro
alonso de gandaras de treinta y el dicho teniente
no firmo por no saver rrecibos unos de otros y el
dicho alonso vasques teniente y en fee dello lo
firmo yo el escriuano

Alonso de gandaras

Jo Ferrer
Colarenas

auto

Vista esta informacion por el dicho alonso
vasques teniente de merino que es el dicho
cuerpo de mi sonco en lugar de hedro bando a ber
que lo hizo por el abade de san martin de san
tiago en el lugar de rrufelegressia de san

Personas de satisfacion ricos llanos y ale-
nados para la seguridad de los dichos cientos y cinquenta
ducados y sus creditos = y mucho mas y an-
ssi mismo conozco los vienes contenidos en el memorial
y poderes antecedentes los quales son de
mucho mas valor que los dichos cientos y cinquenta ducados
y sus creditos porque todos ellos valen mas
de dos mill y quinientos ducados y en tanto le era bono
y en defecto lo pagare por mi persona que a ello
se ligo y ansi lo hize fecho y firmo de mi
mi en la ffeligresia de mercorina vezino y orbado
del mesdeno vezino de mill y seiscientos y treinta años testigos
mi Juan de Castro vezino de lanza y Pedro de Porto
vezino de Cardeno y Juan Pardo ligo y otros =
vala entre reales = ciento =

[signature]

[signature]

[signature]

Por mandado del Señor Rector y Claustro emos visto estos papeles y dado la forma
para que se hiciesen y estan segun lo ordenado y conforme a derecho y en forma
y ansi en conformidad dellos se haga dicha scriptura y lo firmamos de nues-
tros nombres en la ciudad de Santiago a catorze dias del mes de diziembre
anno de mill y seiscientos y treynta.

Dor Pargal
Gayoso

Dor Pontes Andrade

COMPOSTELLAN ... REG. UNIVERSITAT

SIGILLVM REG. VNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1460

ad Señor fiador el Sdo Juan Pardo de Ribadeneyra
Clerigo Rector de S. Martin de Cabruy y Santo de
Gaico y su anejo

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Escritura de rredencion
y carta de pago del censo y rre
ditos que dio el Colegio al licen.do
Sanches de Artiaga

1461

En la ciudad de santiago a quinze dias del mes
de abrill de mill y seiscientos y treynta y un
años ante mi escriu.o y testigos parescieron
presentes el licenciado gutierre fal con de pasos
cardenal mayor de la santa yglesia del señor
san L.o rrector de los Colegios y Universidad des
ta ciudad y el D.or fran.co de mon rreal abo
gado vezinos desta dha ciudad y en virtud
del poder a ellos dado por el rrector y claustro
de la dha Universidad para lo en el conte
nido me passo ante el y infra escrito es
crivano en prim.o deste mes y año que su te
nor del qual es como se sigue

aquill poder

Y del dho poder usando dixeron que por quan
to el licenciado pedro sanches de artiaga v.o de la
ciudad de betanzos por lo que le tocaba y en
nombre de mayor rrodrigues de mandia o su
su madre y gonçalo de la yglesia en nombre
de Juan garcia de la beserra y soero gomes su
hermano vezinos de la ciudad de betanzos
en virtud de sus poderes en quatro del mes
de abrill de mill y quinientos y ochenta y nueve
años abian tomado a censso del dho rrector y claus
tro ducientos ducados y obligadose a pagarle
los rreditos dellos mientras en el dho censso no se
rredimyese y obligadose a ello y dado sus fiadores
y potecado a ello sus bienes segun se contenia en
la escritura de censso ~~segun fue~~ que abia pasado
ante Juan garcia de seares escriu.o de su mag.d

De su mag.d y secretario del dho Colecio y Univers
dad. en virtud. de la qual se abian pedido exe
cuciones por parte de la dha Universidad. por
los rreditos que se debian dende quatro de
abrill del año de seiscientos y diez en ade
lante ante el Corregidor de la ciudad. de
Betanzos y le tigadose la causa y ulti
mamente delante el ss.r Licenciado don
Pedro de Zamora Conde del Consejo de su ma
y subisitador rreal del dho Colecio y Univer
sidad. por su parte se abia echo rrepresenta
cion de dhos autos y pedido execucion
en los bienes especialmente y potecado
anssi del prinssipal como de los fiadores ten
dores y posedores dellos por los rreditos
corridos del dho censso de Indelos dhos qua
de abrill del dho año de seiscientos y die
asta quatro de abrill de mill y seiscient
y veynte y nueve y vintilado se la cau
sum.d abia sido servido dar su sentencia
remate contra los sobredhos y sus bien
potecados tenedores y posedores dellos
la fianza hordinaria de la lei de toledo y
brado su manda m.te de pago cometido
execucion del a Juan Vasques alabard
de la rreal audencia deste rreyno en cuy
virtud. abia vendido ciertos bienes com
fueron los lugares de salto y torre de san
me y heredades que traya donan 2.o bo
y otros bienes a ahora las partes por
de mir su vexasion les taban conferm
de rredimir el dho censso y bolver a la dha
versidad. los dhos ducientos ducados de prin
sipal y pagarle los rreditos corridos desde

Vte Sgtro 1762

Los dhos quatro de abrill del año
de seiscientos y diez asta agora y cos
tas causadas y desima porque se abia pedido
las dhas execuciones y abian acudido a dho
señor visitador rreal mandase rresibir
la dha suma de prinsipal rreditos y cos
tas en defecto se depositase en cuya
virtud abian acudido al claustro e
nel qual se les abia dado poder para
resibir la dha suerte prinssipal rreditos
y costas en cuya virtud en conformidad
del dho mandamiento de pago abian echo
la quenta de lo que conforme all se le de
bia con las perssonas que trataban de la
redencion del censso y paga de los rreditos
y costas por la qual parese se debe al dho
colecio y universsidad los ducientos ducados
de prinssipal y de rreditos corridos mill y sie
tecientos y sesenta y siete rreales = y de
las costas que llebo vm de puga escrivano
ciento y ochenta y dos rreales y dose marabe
dis con mas cinquenta rreales que se libraron
al tiniente de aguacill mayor que fue a çer
las execuciones con mas cinquenta y siete
reales que se causaron de costas en la ciudad
de betanzos y la coruña en el letixo del
pleyto que juntamente lo que a de auer la dha universi
sidad de prinsipal rreditos y estas quatro mill ducien
tos y cinquenta y dos reales = y en el conformi
dad del dho mandamiento de pago declaro que
por la quenta se hizo ello que se le devia pagar a dha universidad

Vte Junio 1463

y trecientos y veinte y ocho reales y veinte y ocho mrs
y lo mesmo dize que se davan y dieron por bien pagados
contentos los sanchez fernandez de alcobaz vezinos de la ciudad
de Betanzos y Juan Ruiz y veinte y ocho reales por mano
de Blas Garcia de Ramon de Recepta del mro de la real
ciudad de Leon y lo mesmo se dieron por pagados de Juan
Garcia de la Vecina vezino de la dicha ciudad de Betanzos
por mano del dicho Blas Garcia de Ramon de ciento
y ocho reales que en todos fueron los dichos quatro mill
y duzientos y cinquenta y dos reales que son los
que tocan a la dicha universidad del principal re
ditos y costas a tres de Veraradas del dicho quatro
dias del mes de abril del año de setecientos y
siete a esta quatro del presente mes y año — los
quales dichos quatro mill duzientos y cinquenta
y dos reales y diez mrs que el principal de re
ditos y costas que tocan y la vena pagara la dicha
universidad conforme al dicho mandamiento de
pago es dicho licenciado Gutierre Falcon de Paz y el
dicho Fernando de Manrrique en virtud del dicho poder
recibieron de mano de los dichos pares
principal reditos y costas a tres de Veraradas
en moneda de vellon que tocan y lo suma
ron de la entrega en el dicho año de los quales yo
su mano doy fee que los recibieron en presencia
de los dichos testigos y en ellos dieron por libres
y quitos a los vezinos y herederos del dicho licenciado
Sanchez de Cartagena y mayor rodriguez de Mandiaz
su madre y sus fiadores tenedores y poseedores
de ellos y por libres del dicho censso principal
y reditos y costas que tocan a la dicha uni
versidad y anulan y dan por ninguna la escritura de
censso en favor de la dicha universidad por el dicho
licenciado Cartagena y sus fiadores otorgada para
venderla y que en adelante no valga ni sea
efecto por el tanto real mente pagados de la dicha
principal y reditos de ella y se obligaron a los vezinos
a ellos por el dicho poder obligados por el dicho rey
de la mar no vssaran agora ni en algun
so pena de mar que no se cancelaran

1464

en el agano vala el testimonio de lo qual
lo otorgaron ansi a quien su merced
y lo firmaron de que nos el dicho
Jerónimo Pérez escrivano y el dicho Pedro Nuñez prego y
ruego a Gutierre Falcon de Paez vecinos de
ciudad a los otorgantes y a su merced de fee
con que lo no valga en el dicho segundo que

Licenciado Falcon de Paez Pedro

Don Fran.co de Montes

Don [illegible] Andrade

Blas Garcia de Damian

Fray Pedro Rosendo

Passo ante mi

Domingo Pérez escrivano

SIGILLUM REGIAE UNIVERSITATIS COMPOSTELLANAE

...der que dio el claustro a los señores
...ctor y Dor. Franco. de monrreal

1465

Sepan quantos esta carta de poder y procuracion bieren
como nos el rretor y claustro del colecio y Vniversidad
de la ciudad de santiago llamados a el por sedula con
forme a constitucion conbiene a saber el licenciado gu
tierre falcon de pasos cardenal mayor de la santa yglª
del señor san Lº. rretor de la dha Vniversidad. padre
fr. Joseph de noboa guardian de san Franco. Dor. gonçalo
Pose Dor. don Juan barela. mº. mosquera. Dor. don
Juan de cea. pe. mº. Vlloa. Dor. barela mº. miguez. mº. pedro
Lopez. Dor. rrodriguez cisneros mº. Torrado Dor. pedro
fr. de parga Dor. domingo Lopez cardenal bamonde
Dor. don Franco. de balcaser Dor. fernando samar
Janeyro Dor. pente y andrade padre prior de san
martin todos botos de claustro que asemos por nos
y los demas botos de claustro ausentes por los
quales nos obligamos y prestamos cauciendo rrato
grato a bran por bueno firme y baledero lo
por nos en su nombre fecho y contra ello no y
ran aora ni en tiempo alguno so espresa
obligacion que asemos de los bienes propios y rren
tas de la dha Vniversidad que semos presentes
otorgamos y conosemos por esta presente car
ta que damos y otorgamos por nos y en el dho
nombre por la mejor forma bia y manera
que podemos y a lugar de derecho todo nuestro
poder cumplido lleno de la sustancia de de
recho nesesaria ~~[illegible]~~ se requiere
mas puede y debe baler y es nesesario al
licenciado gutierre falcon de pasos rretor
de la dha Vniversidad. y al Dor. [illegible]
Real boto del dho claustro a entrar [illegible]
juntos especial y espresamente para

que por nos y en nombre del dho claustro
representandole todo en cumplimyento
de un auto y decreto dado por el señor
licenciado don Pedro de Zamora conde del
consejo de su mag.d su visitador rreal de la
dha universidad y colecios para que se
resiba el dinero del senso que de la dha
universidad tomo el licenciado sanchez
de artiaga y sus rreditos y costas = puedan
resibir y rresiban el principal y rreditos
del dho censo y costas causadas asta la rre
vencion del y del qual y de sus rreditos y co
stas causadas puedan dar y den carta o co
tas de pago y otorguen escritura de rre
cion del dho censo en forma en fabor de
persona e perssonas que anssi lo rredimyeren
y pagaren ora sea por lo que les tocare o en
otra manera con las fuerzas vinculos y
firmezas que para su validacion se rrequieran
las quales nos otorgamos y emos por otor
gadas y sean tan firmes bastantes y va
lederas como si nos y el dho claustro la
diesemos y otorgasemos y al otorgamyento
della presentes fuesemos que quan cumplido
y bastante poder nos avemos y tenemos
y el dho claustro ay tiene para todo lo
sodho hese mesmo y otro mas bastante
si nesesario fuere les damos y otorgamos
con todas sus ynsidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre
y general administracion y obligacion
ne asemos de los bienes propios y rrentas
de la dha universidad de lo aver por firme
bastante y valedero y contra ello

Vte Jueves 1466

Aora ni en tiempo alguno y para que lo cum
pliremos damos poder cumplido a las jus
ticias que desta causa puedan y deban conoser
para que sesta escritura de poder y lo
en virtud della fecho nos lo agan cumplir como
si fuera sentençia difinitiba contra nos y la
dicha Universidad dada y por nos consentida
y no apelada y pasada en cosa jusgada cerca
de lo qual rrenunciamos las leis de nuestro
fabor a todas en jeneral y en especial
la que dize que jeneral rrenunciaçion de leis
no hombre aga no bala y lo otorgamos
assi ante el presente escriuano secretario del
dicho claustro dentro del y del dicho colecio ma
yor de la ciudad de santiago a primero dia del mes
de abrill de mill y seis cientos y treynta
y un años estando presentes por testigos
Rmo de pente bedel y albaro perez y alonso
gonçales bezinos desta dicha ciudad y el dicho licen
di gutierre falcon de pasos rrector de la dicha Uni
versidad lo firmo por si y los mas botos del
claustro conforme a la constumbre a los otor
gantes yo escriuano doy fee conosco no vale
quien
Castañeda
Licen falcon
de pasos rector

Passo ante mi
Domingo Pe Estevez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

Franças de al.º rrs. darmas thesorero
que dio a la Universidad antes
esta con ella la que dejo ante ser y pas
que queda en su visor

1467

Vte. Jmeue

En la ciudad de san Lº. a tres dias del mes de agosto
de mill y seiscientos y treinta y un años ante mi
he scriuº. y testigos paresçieron presentes alonsso rrodriguez
darmas mercader vezino desta ciudad Juana mendez
su muger con licencia autoridad y despreso consentimiento
que pidio y demando al dho su marido para acer y otor
gar lo abaxo contenido y el se la dio y ella la aceto
de que yo he scriuº. doy fee y della usando entranbos
y dos marido y muger dixeron que por quanto el rretor
y claustro de le colegio y Universidad desta ciudad en veinte
dos del mes de março pasado deste año abian non
brado al dho alonsso rrodriguez darmas por teso
rero depositario de la dha Universidad en cuyo poder
entrasen lo prosedido y no proçediese de las rrentas
della juros censos y la mas sacienda que tubiese por dos a
ños para en el yr librando de los dhos frutos lo que fuese
nesesario para sustento de los dhos colegios pagas de catedra
ticos oficiales y ministros del dho colegio y Universi
dad y otros gastos y despensas del consel selario
de constitucion con beinte mill mrs. mas de selario
cada un año con calidad que de los dhos beynte
mill mrs. que el dho claustro le concedia a beneplasito
de su mag.d ss. de su real consejo no pudiese gozar ni llebarlos sin que prim.º
por su quenta saque licencia de su mag.d y señores de su
muy alto consejo y corran dende la data de la
dha licencia y no antes y que abia de dar fianças
abonadas a satisfacion del claustro de que usaria
bien y fielmente dho oficio de tal tesorero de la

Dha Universidad que con toda diligencia
y cuidado cobrara sus bienes y rrentas deudas
juros censos y lo mas a el anexo y pertenesciente y
que de todo ello dara quenta con pago al dho Colegio
y Universidad todas las bezes y cada y quando que
se le pida por el señor visitador rreal o hordinario/o
otra persona en su nombre y que pagara todas las libran
zas que en tre año le fuesen librando lo qual el abia
acetado y el dho cetario y calidades con que el dho
Rector y el austro se le dio y a ma.or abundamy.to de
Del luego lo aceta y en su cumplimy.to abia dado sum
morial de fiadores que el el austro abia acetado y
dado horden de los poderes que abian de otorgar
algunos de los fiadores que estaban ausentes e ynpedidos
que por estarlo no pudian benir en persona a otorgar
dha escritura de obliga.on y fianza. lo qual el
abia echo anssi y traya sus poderes y por algunos que
faltaban como heran el can.o fernan lopez bazela
y rrodrigo lopez de rrocha en su lugar abia ofrescido
al capitan diego dafraga y juan plasencio mercader
vezinos desta ciudad los quales el el austro abia aprobado
y mandado se otorgase la escritura de fianza y dado
poder alegados que de parte de el austro hordenase la es
critura y la otorgase = en cumplimy.to de lo qual
el dho alonsso rrodriguez y juana mendez su muger
como prinsipales don tomas de castro ~~rracionero~~ fran.co
de bellota camaño arcediano de cornado diridad de
la santa yg.la licen.do fran.co de bellota de camaño
rrascionero en ella pedro lopez de semoca rregidor desta
ciudad don lope de losada moscoso y sotomayor capitan

1468

Remita

Diego da fraga Juan Plasencio mercader Pedro Vasquez
Da Veiga escriuano de su mag.d surresetor del prim.o nu
mero de la rreal audiencia deste rreyno licen.do domingo
fernandez clerigo Patron del colegio de san salbador de
apar desta ciudad. antonio gonçales mercader todos vezi
nos desta ciudad. que estan presentes y alonsso de moure
Procurador de causas vezino della en nombre del licen.do
alonsso lopez de março vezino de la f.a de san Juan de
Calo y de Juan danguiano mercader vezino de la ciudad
De betanzos y de el licen.do antonio de francos Canonigo.
De la Colegial de padron y de sebastian lopez de linares
vezino de la villa de mellid. y el licen.do rrodrigo mendez.
Rector de san Jiao de layno y de balerio freire de an
rade vezino de santisteban de palio y de el licen.do
Pedro de palacios rretor de san salbador de coyro y de andres
garcia de seares escriu.o del numero de la villa del padron
y de ant.o de pedrossa rresetor de la rreal audiencia des
te rreyno y del licen.do manuel marino rretor de santa
maria de portas y de gregorio perez escriu.o del numero.
y audiencia de los dos Jueses eclesiastico y seglar.
Desta ciudad y arcobispado y de don fran.co de villa
misar y del licen.do diego gomez de saabedra clerigo.
De los quales tiene poderes que entrego sinados y fir
mados de escriuanos publicos a mi escriu.o que su
tenor de los quales es como se sigue

aqui los Poderes.

X Y de los dhos poderes usando los dhos alonsso rrodriguez
Darmas Juana mendez su muger como prinsipales y los dhos
licen.do don tomas de castro rracionero fran.co de bellon rregi
dor pedro lopez de semosa capitan diego da fraga Juan plas
lençio pedro vasquez da veiga licen.do domingo fernandez.

Antonio gonçales mercader que ses tan presentes como
sus fiadores y el dho alonsso demoure en nombre
de sus partes cuyos nombres y con nombres atrasban
declarados y los dhos poderes quedan en poder de mi
se scriuº para obligar e ypotecar sus bienes a esta
dha obligaon y fiança y darles por fiadores y prinsipa
les pagadores de los dhos alonsso rrodrigues darmas y su
muger prinsipales para agregar y mancumunar
e yncorporar los dhos sus partes como si a esta obligaon
y fiança se tubieran presentes que en bertud de
los dhos poderes los une e yncorpore a ella y los
unos a los otros y los otros a los otros anssi ausentes
como presentes que los dhos prinsipales dan por fiadores
que todos unos y otros juntamente de mancomun
y a bos de uno y cada uno dellos perssi y por el todo
renunciando como dixeron rrenunciaban
y renunciaron el dho alonsso rrodrigues darmas
y su muger prinsipales y los dhos arcediano don tomas
de castro y mas fiadores presentes y el dho alonsso
demoure por sus partes presentes las leis de duobus
rex de bendid. y la autentica presente de ista de
fide jussoribus y el derecho a quien y se cucien unos de
otros y los otros de los otros y la dibizion de la deu
da y otros qualesquiera derechos comunes o reales
que por leies del rreyno prinsipales fiadores tengan
e puedan tener en su fabor para esimirse de la
haga y cumplimyto desta obligaon y fiança que
todo lo derogan y prometen no aprobecharse de
llo y se obligan y a sus personas y bienes muebles
y rrayzes abidos y por aber y los eclesiasticos sus
bienes espirituales y tenporales y el dho alonsso
demoure los de los dhos sus partes de quien tiene
los dhos poderes anssi eclesiasticos como seglares es
pirituales y tenporales abidos y por aber o ja

Tr.ª Juna

De sus Prebendas frutos de sus beneficios y mas ecle
siasticas derechuras a los dhos sus beneficios anexas de
bidas y pertenescientes y en amplior e forma camara
latissima estendida y el capitulo o duardos de solucionibus
suan de penis y la licencia de su perlado sacros canones
constituciones sinodales que de todo se apartan los
presentes el dho alonsso de moure por sus partes ~~pre~~ ausentes
~~sentes~~ y unos y otros debaxo de la dha man comu
nidad y no sin ella y cada uno de por ssi que a cenches
ta dha obligacion y fianza se obligaban segun dho.
es los dhos alonsso rrodriguez y su muger como prin
sipales y los demas como tales sus fiadores en el
dho alonsso rrodriguez dar mas por los dos años en
e esta nombrado por tal tesorero depossitario del
dho colegio y universsidad que son este desciscien
tos y treinta y uno y el benidero de treinta y dos
beneficiara y administrara toda la acienda por
tenesciente a la dha universsidad que corre por quen
ta del dho claustro y por su quenta y rriesgo asegurara
y afianzara las rrentas que se rrematare en por
el rretor y diputados en perssonas seguras y las cobra
ra y dara cobradas a la dha universsidad de manera
que por su culpa ni negligencia no se perdera y lo admi
nistrara todo ello y cobrara y dara cobrado segun
y de la manera en lo cobraua y administraba
Diego de liscidron tesorero y mayordomo que fue su
antesessor y de todo ello juros censsos y mas acienda
en e tiene y tubiere la dha universsidad por
el tienpo de los dos años que tura su administracion
dara quenta con pago al dho colegio y universsidad por
sonas por ellos nombradas señores visitador rreal y ser
dinario todas las bezes y cada y cuando que se les pida
y pagaran ellos y cada uno dellos el alcanse o alcanses

Que se le ysieren sin que para la quenta o quentas que
se le tomaren de los bienes y hacienda de la dha Uni
berssidad, juros censsos rrentas de casas deudas
sueltas que se le entregaren y depositen en su poder
sean nesesario para la quenta o quentas que se le to
maren al dho alonsso rrodrigues prinsipal como
a tal tessorero depossitario que es de los bienes
y hacienda de la dha Uniberssidad a ser con ellos
ni ninguno dellos citacion alguna ni otra
de lizencia alguna porque dende luego para las
dhas quentas y alcanses que se le ysieren dellas se dan
por citados y llamados y quieren les pare tanto por juysio
como si se allaran presentes al bertomar y dar de las
dhas quentas y a serles dhos alcanses que ellos consienten
dende luego se dan por alcançados y condenados
en ellos de los quales y de todo lo prinssipal dende agora
para entonses y dende entonces para agora los
dhos alonsso rrodrigues y su muger prinsipales y los
dhos fiadores que estan presentes y el dho alonsso
de moure en nombre de sus partes ausentes en bir
tud de los poderes hespeciales que tiene dixeron
se constituyan y constituyeron por tales deposita
rios de todo ello para tener lo de manifesto en su
poder para la paga de las libranzas que por
el rretor y el austro se le fueren librando anssi
para el gasto de los dhos colegios mayor y menor
como para la paga de las libranzas que se le
fueren librando para eficiales y menistros
y otros gastos de la dha Uniberssidad las quales
pagaran como tales depossitarios de contado
sin yescusa ni dilacion alguna ni por desir que no
se le entregan dineros de la dha Uniberssidad
para la paga dellas porque conosen y confie

Rª Ydos

Tener la dha Universidad frutos pendientes de plazos
fenescidos y acabados de todo el año de sciscientos
y treinta de las pagas de pasqua y san Juan
pasado que todas ellas an de entrar en el dho de
Possito del dho alonsso rrodriguez tal tesorero y de
Possitario con que lo dez pagar las sin rreplica
ninguna la qual se scritura de obligacion
y fianza de possitaria de todos los bienes y açienda
de la dha Universidad juros censsos y deudas
della otorgan sin ser por ella bisto en manera
alguna alterar ni y no bar la se scritura de obli-
gacion y fianza que antes de agora el dho alonsso
Rodriguez y su muger fiadores otorgaron en favor de la
dha Universidad sobre lo mesmo que se nesta
se contiene segun passo ante pedro da seyxas se scriuº
del numero y cabildo desta ciudad en onze de junio
deste presente año que nesesario siendo la rrati-
fican aprueban y dan por buena para que quede
en su fuerza y bigor para que el dho rretor y claus
tro puedan usar y usen della siempre que les
convenga y bien bisto les sea y que dando en su
fuerza y bigor segun dho es el dho alonsso rrodri-
guez prinsipal afianzara las dhas rrentas que
anssi se arrendaren y rremataren y las asegurara
por su quenta y rriesgo de los prinsipales y fiadores de
manera que siempre las dhas rrentas esten
seguras y no se pierdan y si alguna se perdiere por
despeto de las dhas fianzas no seren abonadas el dho
alonsso rrodriguez y Juana mendez su muger y los
dhos fiadores y cada uno dellos como tales se man
comunados y prinsipales pagadores de possitaria mente
lo pagaron por sus perssonas y bienes a la dha Uni-
verssidad y esto en el tienpo porque anssi estan

Obligados por el dho alonsso rrodriguez y su muger prinsipales tal tesorero mayordomo depositario y anssimesmo es declaracion que el dho alonsso rrodriguez tal tesorero a de cobrar y dar cobradas y lo mesmo la dha su muger y fiadores todas las deudas que a la dha Universidad se le deban por quales quiera contratos obligaciones conosimientos cuias escrituras se le an de entregar dentro de un año o de lizencias bastantes = y anssimesmo todas las mas deudas y asienda que tubiere la dha Universidad de aqui en adelante durante el tiempo de su mayordomia y depossito y de todo ello dhos prinsipales y fiadores y cada uno dellos como tales man comunados daran quenta con pago a la dha Universidad e perssona que en su nombre se la pueda y deba tomar y no la dando los dhos prinsipales y fiadores puedan sumaria y executibamente ser conpulssos y apremiados a dar la y pagar el alcanse o alcanses que se le ysieren y es declaracion que al dho alonsso rrodriguez tal tesorero durante los dhos dos años del dho oficio a de llebar el quinto de todos los prometidos que fueren consedidos a las perssonas que pujaren las dhas rrentas de la Universidad durante el tiempo de su mayordomia los quales a de cobrar de las libranzas que se dieren del prometido a las personas que pujaren las dhas rrentas y es condicion que por los dhos dos años no se le pueda rrebocar el poder al dho alonsso rrodriguez tal tesorero para cobrar las rrentas que estan a su cargo y aunque se acaben pueda cobrar las que an rrecaxas de ellas = y es condicion del dho alonsso rrodriguez dar mas este obligado y lo me da el y sus fiadores que todos los años a de cobrar o executar los censsos que la dha Universidad

esto de un año es malo. vasta decir entregar

Sadeura o demostrar diligt

Ra Ines

tiene y tubiere y dar los cobrados o deligencias bas
tantes para la cobranza dellos a los señores bisitador
real o ordinario o otra persona que por el dho claus
tro fuere nombrada so pena que no lo asiendo corra
por su quenta y de los fiadores atras declarados el pagar
los a la dha Universidad por sus perssonas y bienes pero
hes condicion que en ninguna manera puede executar
dhos rreditos en los bienes ypotecados de los dhos censsos
ni bender los por ellos sino fuere el usufruto de los dhos
bienes para que hesten las ypotecas sienpre en pie y el
Prinssipal de los dhos censsos heste sienpre seguro en ellas
y para que los dhos rretor y claustro hesten mas ciertos y se
guros que el dho alonsso rrodriguez dar mas administrara
bien y fielmente y asegurara las rrentas que se rrema
taren con fianzas abonadas y seguras de pagarlas
a los plazos de constitucion a mayor abundamiento el
dho alonsso rrodriguez y su muger prinsipales y los dhos sus
fiadores atras declarados y su procurador en su nombre
quieren y consienten que todas las dhas fianzas de las
rrentas que se ansi se rremataren heste presente año y el
benidero de seiscientos y treynta y dos corran por su quen
ta y rriesgo de los dhos prinsipales y fiadores asta que
los tales arrendadores efectiba mente cunplan y paguen
dhas rrentas que se rrematarons heste presente año y rre
mataren y el benidero de todo lo qual segun dho hes
daran quenta con pago a la dha Universidad y seño
res bisitador rreal y ordinario o otra qualquier per
sona que para ello poder tenga y pagaran el alcanse
o alcanses que se le ysieren de lo qual se constituyan por
tales depositarios segun dho hes y para que lo cunpliran
prinsipales y fiadores dixeron obligaban y obliga
ron sus perssonas y bienes muebles y rrayzes abidos
y por aber los eclesiasticos los hespirituales y tempo
rales y el dho alonsso demoure por sus partes los bienes
que an y tienen y tubieren de aqui en adelante

Frutos de sus beneficios y mas bienes muebles y rra-
zes hespirituales y temporales de los dhos sus partes todos
los quales prinsipales y fiadores anssi presentes como
ausentes y procurador en su nombre dizeron que
demas de la obligacion que dellos asian general-
mente a esta dha obligacion y fianza a mayor
abundamiento para la seguridad della los ypo-
tecaban por tal sita y hespresa y poteca que an
aqui por hespresados como si en esta hescritura
lo fueran donde quiera que los ayan y tengan
los quales los presentes y el dho alonsso de moure por
los ausentes se obligan de no los bender ni en
manera alguna enaxenar asta en tanto que
el dho alonsso rrodriguez y su muger prinsipales
tengan efetibamente cumplido con esta dha
obligacion y fianza y entregador real y berda-
deramente a la dha Universidad y la
paga y satisfacion del dho deposito el dho al-
cante que se les ysiere de los bienes y rrentas de
la dha Universidad juros censsos y mas a-
cienda que se estubiere a su cargo y las bentas
y enaxenaciones que ysieren en perjuyzio
desta dha obligacion y fianza sean sin ninguna
y de ningun balor y efeto y hesta obligacion
y fianza de los dhos ocho mill ducados de oro y
mas bienes que se le entregare de la dha Univer-
sidad hesten sienpre seguros y cargados sobre todos
los dhos bienes de prinsipales y fiadores que tasita
y hespresamente hestan obligados a la paga
y seguridad de todo ello para lo qual y que
anssi lo cumpliran y guardaran dieron su poder
cumplido a los señores bisitadores rreales y hordina-
rios y mas juezes y justicias seglares de su mag

Fr.ª Jq.ᵗʳᵒ

Y los eclesiasticos a las justicias eclesiastias de su fuero e jurisdicion
de las quales y de cada una dellas dixeron se sometian con las dhas sus
personas y bienes y rrenunciaron su propio fuero jurisdicion y
domisilio y la lei si conbeneri.ᵗ para que las dhas justicias y cada
una dellas hesta dha hescritura de obligacion y fianza deposita
ria que otorgan ante mi el ynfra hescrito secretario con
las fuerzas binculos e firmezas rrenunciaciones de leies
me para su balidacion se rrequieran se la agan cunplir pagar
guardar y mantener y las condiciones della cada cossa y parte
dello bien anssi y atan cumplidamente rremota a toda apelacion
como si hesta carta y lo en ella contenido fuese sentencia
difinitiba contra ellos y cada uno dellos y los dhos sus partes
dada y por todos consentida no apelada y passada en cosa
jusgada se rea de lo qual rrenunciaron las leis de su fabor
me sean o ser puedan a todas en general y en especial la q.ᵉ
dize que general rrenuncia sion de leis que hen bre aga
no bala = y la dha juana mendez por ser muger casada
y sujeta a matrim.ᵒ rrenuncio las leis de los enperadores sena
tusconsulto beleyano y justiniano leis de toro y partida
su dote y arras segundas nuncias bienes hereditarios y otros
qualesquiera derechos comunes o rreales que en su fabor ten
ga del rremedio y daño de los quales fue abisada por mi
hescriu.ᵒ y me sino las rrenunciaba hesta hescritura no
balia de que doy fee y sin enbargo las rrenuncio para
que hesta hescritura balga y para mas firmeza della juro a dios m.ᵒ ss.ʳ
y a una señal de cruz a tal como hesta + de que yo hescriu.ᵒ doy fee de
cunplir y guardar hesta hescritura y contra ella no yr agora ni entien
do alguno por se conbertir y como se conbierte en su utilidad y probecho
y del dho su marido y me deste juramento no pidira ausulucion ni
relaxacion a m.ᵒ muy santo padre ni a otro juez ni por lado me para
se le dar ~~poder~~ y conceder poder y facultad tenga y si le fuere concedida
no usara della antes quantas bezes se le conceda tantos juramentos
a se y uno mas de suerte que siempre aya mas un juramento que la
ausolucion la qual cunplira pena de perjura y caer en casso de menos
baler = Presentes a lo que dho hes el licen.ᵈᵒ gutierre falcon de pazos rreter.
de la uniberssidad y el D.ᵉʳ antonio rrodriguez de lago y D.ᵉʳ juan
de ponte y andrade botos de claustro que en su nombre acetaron hes
ta dha hescritura de obligacion y fianza depositaria [illegible]
de sus nombres = y los dhos alonsso rrodriguez [illegible]
su muger con su licencia de que doy fee dixeron se obligaban y obli
garon y a sus perssonas y bienes muebles y rrayzes abidos y por
aber de sacar y me sacaran a paz y a salbo indene a los dhos

sus fiadores atras declarados cuyos nombres y con nombres
aqui a por despresados desta obligacion y fianza depositaria y en rra
zon dello otorgaron otra tal obligacion como la de atras con las mes
mas fuerzas vinculos y firmezas que para su validacion se requie
ran con sumision a las justicias de su fuero rrenunciaciones de leies
para que se la agan cumplir como sentencia pasada en cosa jusgada
debaxo de la rrenunciacion de dote y arras y juramento hecho por
la dicha Juana mendez y todos ellos lo otorgaron ante si ante mi
el escriuano y testigos y lo firmaron de sus nombres e esto la dicha
Juana mendez que dixo no sabia firmar y rrogo al licenciado Corte
lo firme por ella de su nombre estando presentes por testigos
el sobredicho me firmo Vº de san breixo me de la mas y an
dres gonçales y marcos dias de guitian vezinos desta ciudad
a los otorgantes yo el escriuano doy fee conosco = no vala
lo estado o dize / racionero fran.co de bellota camano / ron / pre
sente / le / de / se / sela / podi. q / no vala = y vala en tierrenglones
veinte / de su real consejo / ausentes / y fiadores / por los dichos dos años
que corren desde oi dia de la dicha desta carta / vala =

Lic.do Falcon
de paços Por
el Ldo. D. Domingo
de Castro
Alonso Lopez de Solala
Alonso Castro y Sotomayor
Pedro Lopez de Somoça
Alonso de Moure
Somoça
Alonso Rodriguez
de armas
Pedro Rasgo
Flora Fran.co Villarroel
de Camaño
Juan Pla
de Sonbrada
Antonio
Alonso Rodriguez
de Cortes
Alonso Domingo
Passo ante mi
Domingo

Nº Jaines 1473

Los Señores que salen por mis fiadores para usar el oficio de tesorero de la Universidad. Son los siguientes

Rodrigo Lopez Darroca
+ Ll.do Rodrigo Mendez Rector del Aiño — 5
Canonigo Fernan Lopez Barela
Don Lope de Losada Ymoscosso
Racionero Francisco Bellotabarela
el Arzediano D. Tomas de Castro
+ el Capitan Valerio Freire de Andrade — 6
Diego Gomez de Sabedra
+ Pedro de Palacios Rector de S.n Salvador de Coiro — 7
+ el Licenciado Alonso Lopez de Marzo — 1
+ Sebastian Lopez de Linares D. de Melli D. — 4
Pedro Vasquez Daberga R.or de la R.l audiencia
+ Don Francisco de Villamisar — 12
+ el Canonigo Antonio de Francos de la Colesial de Padron — 3
el Regidor Pedro Lopez Da Simosa
+ Juan de Anguiano mercader V.o de Betanzos — 2
Antonio Gonzales mercader
el Patron Domingos Fernandez
+ Antonio de Pedrosa Rector de la R.l audiencia — 9
+ Gregorio Peres Escrivano — 11
+ Andres Garzia Escrivano V.o de Padron — 8
+ el Ll.do Manuel Marino de Lobera

Montorro Diguez
de Armas

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

La uilla del padron a nueve dias del mes de julio de mill
y seyscientos y treynta y un años por ante mi ss.no y testigos
parecio pres.te el licenciado Alonso lopez de marco vez.o
de la ciu.d de sanzuan de calo e dixo que por quanto el
ss.or rector y claustro del colesio y universidad de la ciudad
de santiago he estaua nomerado por tesorero della alon
so rodriguez de armas mercader vez.o de la ciudad de santos
para que como tal cobrasse los bienes y rr.tas zuros censos
y cassas pan de rr.ta y serbicios y lo mas a la dha universi
dad y colesio anexo debido y perteneciente por dos
años cumplidos dando fianças depositarias en quantia
de ocho mil ducados de oro y lo mas que montare la dha
rr.ta de la dha universidad y de que bien y fielm.te
a dho ofi.o de tal tesorero sin fraude ni encubierta
alg.a y que y con todo ara lo que deue y esta oblig.do como
tal tesorero y pagara las lierancas que por el claus
tro le fueren lierado sin escussa ni dilacion alg.a y cada un
año dara quenta con pago a los señores bisitadores
ordin.os y reales de los bienes de la dha universidad
y pagara luego de contado el alcance o alcances
que le fueren echos de los bienes y rr.tas de la dha universi
dad por tanto que para que lo suso dho tenga entero efeto
de su boluntad en la dha conformidad dauay dio su
poder cumplido suficiente lleno de la sustancia de dr.o
necesario alonso de moure procurador de caussas en la
audi.a Arcobispal de santo para que por el y en su
nomere representando su propia p.na pueda juntam.te
con los mas fiadores que diere el dho alonsso rodriguez
de armas para la paga y seguridad de las dhas rr.tas bienes
del dho colesio y universidad le pueda obligar jun
tam.te con el prencipal de mancomun y a los de unos
y cada uno dellos por si y por el todo renunciando las
leys de duobus rrex de bendit y la autentica pres.te
o quita de fidejusoribus y la dision y escurcion del
uno al otro y del otro al otro y las mas leys de la
mancomunidad que en este casso se pueda aprobe
char de positariam.te a ley de deposito de que el dho alo
rr.o de armas prencipal y ay los demas fiadores de
positariam.te dara y cada uno dellos dara la dha q.ta
con pago al dho colesio y universidad ss.or bisitador
real y ordin.o della y a cada uno dellos de los bienes
y rr.tas dellas y pagar dho alcance o alcances que se les

hiziere sin escussa ni dilacion alguna y libranças que
entre año se libraren so pena que no lo aziendo
ni lo cumpliendo quieren que por ellos sea execu
tado y compulsso a la paga de todo ello cada una
cossa y parte dellos y sumaria y executivamente como
tales fiadores depositarios y compulssos a la paga
de todo ello rremota toda apelacion sin en ello poner es
cussa alguna y en rrazon dello y otorgar las escritu
ras de fianças depositarias obligaciones e hipote
cas de bienes con los pactos de no enaxenar y mas fuer
ças vinculos e firmezas que para su validacion se rre
quieran que las que otorgaren con los ssenores rretor
y claustro o diputados por ellos nombrados el la otorga
ya por echas y otorgadas como si a ellas presente fuera y las
otorgara ante escrivano y testigos con las sumiciones a las
justicias renunciaciones de su propio fuero y poder
a los ssenores visitadores rreales y ordinarios para que
puedan tomar dha quenta azer dho alcançe y exe
cutalle que quan cumplido poder el a e tiene para
otorgar dha fiança depositaria en la conformidad a tras
dha y lo mas que se rrequiera para que sea firme e bas
bastante y baledera e so mismo le da y otorga con
todas sus yncidencias anexidades y conexidades
y con libre e general administracion y conpellebacion y obligacion
en forma de su persona y bienes muebles y rrayzes avidos y por
aver de aver por firme este poder y los rrequesitos
y sircunstancias en el contenidos y contra ello no y
ra en tiempo alguno en testimonio de lo qual lo otorgo
ante mi ssno e testigos y lo firmo de su nombre estan
do pressentes por testigos Fr.co de castro bazelar y di.o
rrubio de la calle y don fernando fran.co juez ordinarios
de quinta y cordero vezinos y estantes en la dha ciu.d
e yo ssno doy fee conosco al otorgante el ldo alonso lope
de marco y rrubinos = passo ante mi Joan rrodri
guez docampo = bala entre rrenglones o dize que para
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] en fe dello como escrivano publico
del Rey nuestro señor [illegible] de la ciu.d de [illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible]

Joan Rodriguez docampo

1475

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Fº 1476

En La Ciudad de Vetanças. A veynte Dias. del Mes de Setiembre Año de mill y quinientos y Veinte y Vn Años Por Antemi Escriuano, y Testigos Parecio Pedro Juan de Anguiano mercader. Vezino de La dicha Ciudad. de Xo que juro en forma, Por Los Señores. Rector. y Claustro, de La Vniuersidad. de La Ciudad de Santa Maria Canonigado Por Seruidor de La Capilla de Alonso Rodriguez. de armas mercader Vezino de La dicha Ciudad de Santa Para que como Procurador Que Es de Las Vienes. Rentas Juros Censos. Hazas Tierras y Heredamientos de Sus Partes y Como Tal Parte Legitima Que Es Dellos, Y Como Tal Heredero Que Es de Los Dichos Bienes Rentas Juros Censos Hazas y Heredamientos de Sus Padres y Madre Que Dios Aya Dixo Que Por Quanto Por Parte de Los Señores Deca y Cabildo de La Santa Yglesia de La Dicha Ciudad de Santa Maria Le Fue Pedido y Demandado Que Como Tal Heredero Que Es de Los Dichos Sus Padres Que Dios Aya Pagase Y Diese Y Entregase Al Dicho Cabildo Quinientos y Veinte y Quatro Florines de Oro de Peso Que Montan

Ro. Tocho

1477

Nro señor y vno de los del numero de la
dha ciudad de betanços. Lo signo y firmo y
Rm. de dr.os de este traslado y del original
quatro reales y no mas dello dize fee

En testimonio de verdad — Alonso Lopez Ballo

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Fra. Ymuebe 1478

Clauilla del Padron a nueve dias del
mes de Julio de mill y seyscientos y treynta
y un años por ante mi ss.no e testigos parecio pres.te
el licenciado Antonio de francos canonigo de
la colesial de padron e dixo que por quanto por
el ss.r Rector y el austro del colesio y Universidad
de la ciudad de san 2.o estaua nombrado por
tesorero della Alonso Rodriguez de armas mercader
vezino de la ciudad de santiago para que como tal
cobrasse de sus bienes rrentas juros censsos y cassas
y pan de rr.ta y servicios y lo mas a la dha Univer
sidad y colesio anexo debido y pertenecientes por
dos años cumplidos dando fianssas depositarias
en quantia de ocho mill ducados de oro y lo mas
que montare la rr.ta y bienes de la dha Univer
sidad y de que bien y fielm.te hara dho officio de
tal tesorero sin fraude ni encubierta alguna
y que en todo hara lo que deue y esta obligado
como tal tesorero y pagara las libranssas que
por el claustro le fueren librando sin ges
lussa ni dilacion alguna y cada un año dara q.ta
con pago a los ssenores uisitadores ordin.os y rre
ales de los bienes de la dha Universidad y pa
gara luego de contado el alcansse o alcansses
que le fueren hechos de los bienes y rrentas de
la dha Universidad por tanto que para que los
suso dho tenga entero efeto de su voluntad en
la dha conformidad dauan dio su poder cumplido
suficiente lleno de la sustancia de dr.co necesaria
Alonsso de moure procurador de la ciudad de san 2.o
para que por el y en su nombre Representando su
propia p.na pueda juntam.te con los mas fiadores
que diere el dho Alonsso rrodriguez de armas para
la paga y seguridad de la dha rr.ta y bienes del dho
colesio y Universidad le pueda obligar junta
m.te con el prencipal de mancomun y auos de

Uno y cada uno dellos por si y por el todo Re
nunciando las leys de duobus rrex deuen
dit y la autentica presente o quita del fi de jusos
ribus y de la diuision y excurcion del uno al
otro y del otro al otro y las mas leys de la
mancomunidad de que en este casso se pueda
aprobechar depositariamente e a ley de depositario
de que el dicho alonsso Rodriguez de armas prin
cipal y el y lo mas fiadores depositariamente
e daran y cada uno dellos dara la dicha quenta con
pago al dicho colesio y universidad señor visi
tador real y ordinario della y cada uno dellos
de los bienes y rrentas della y pagara dicho alcanze
o alcanzes que se les hiziere sin escussa ni di
lacion alguna y libranças que entre año se le li
braren so pena que no lo aziendo ni cumpliendo
quieren que por ellos sea executado y cum
pulsso a la paga de todo ello cada una cossa
e parte della y sumaria y executiuamente como tal
fiadores depositarios con pulssos a la paga de
todo ello rremolato da apelacion sin en ello po
ner escussa alguna y en rrazon dello otorgar
las escrituras de fianças depositarias obli
gaciones e hipotecas de uienes con los pactos
de no enaxenar y mas fuerças vinculos y
firmessas que para su validacion se rrequieran
que las que otorgaren con los ssenores Rector
y claustro o diputados por ellos nombrados
el las otorga y a por hechas y otorgadas como
dellas presente fuera y las otorgara antes ssenores
testigos con las sumiciones a las justicias re
nunciaciones del su propio fuero y poderes
ssenores uisitadores reales y ordinarios para que
puedan tomar dicha quenta hazer dicho alcan
ce y executalle que quan cumplido poder
el ha e tiene para otorgar dicha fiança depos
taria en la conformidad atras dicha y lo mas
que se rrequiera para que sea firme e bastante
e ybaledera e se me es moleda y otorga co

Quarta 1479

Todas sus ynsidencias anexidades
y conexidades y con libre e general ademinis
tracion y con relleuacion en forma y obligacion de su
persona y bienes espirituales y tenporales
les auidos e por auer de que abra por bueno lo
por el en su nomere otorgado y contra ello no y
ra y eso mesmo para que baya otorgada la tal
fiança y escritura con las clausolas y re
quesitos y mas firmessas que para este casso
y ministerio convengan y necesarias sean
que todo ello lo aprueba y ratefica y a por
bueno como si a todo ello presente fuera en testi
monio del lo qual otorgo la presente carta de
poder en forma ante mi ssno y testigos y lo
firmo de su nomere estando pressentes por
testigos Juan fernandez notario y Vrme de
agrafoxo cerrajero vecinos de la dha villa del padron
y antonio rodriguez residente en la ciudad
de sanrº e yo ssno que doy fee conosco al otorgante
el canonigo francos passo ante mi Juan rodrigo
de campo vecino de la dha villa de nobada y valentin
trago — Esta cosse este dho de el original que ante
mi se otorgo a que me refiero y en fee dello como ssno
publico del dho maestro señor Jhno de la villa
del padron lo sino y firmo en estas dos ojas sin rrs

En testimonio de verdad
Joan de Ocampo

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

4 Quarta Juna 1480

En el lugar de Castelo Fra de Sanmamed do Barreiro
a diez dias del mes de Julio de mill y seiscientos
y tres y un años por ante mi escrivano e testigos paresçio pre
sente Sebastian Lopez de Linares vezino de la villa de me
llid e dixo que por quanto por el señor rrector y claustro del
colesio y uniuersidad de santo estauan nonbrado por tesorero
della a Alonso rrodriguez de armas mercader vezino de la dicha ciudad de santo
para que como tal cobrase sus vezinos rrentas y ruos censos y casas pan
de rrenta y seruiçios y lo mas a la dicha uniuersidad y colesio anexo
deuido y pertenesciente por dos años cunplidos dando fian
zas depositarias en quantia de ocho mill ducados de oro y lo mas
no montare la rrenta y vezinos de la dicha uniuersidad y de que
bien y fielmente ara su ofiçio de tal tesorero sin
fraude alguno y que en todo ara lo que deue y esta obligado
como tal tesorero y pagara las libranças que por el claustro
le fueren librando sin escusa ni dilaçion alguna y cada año
para que conpago a los señores visitadores ordinarios
y reales de los vienes de la dicha uniuersidad y pagara lue
go de contado e la cantidad o alcanzes que le fueren echos
por tanto que para lo suso dicho tenga efeto de su bolun
tad en la dicha conformidad dauay dio su poder cunplido
suficiente lleno de las sustançias del dicho Alonso de
moure procurador de la audiençia arçobispal de la ciudad de
santiago para que por el y en su nombre rrepresentando su
propia persona pueda juntamente con los mas fiadores que
diere el dicho Alonso rrodriguez de armas para la paga y segurida
de la dicha rrenta y vienes del dicho colesio y uniuersidad le pue
da obligar juntamente con el principal de mancomun y en
boz de uno y cada uno dellos por si y por el todo rrenunçiando
las leis de duobus rex de bendid y la autentica presente
o quita de fi de jusoribus y de la diuision y eclusion

del vno al otro y de lo otro al otro y las mas leis
del amanlo munidad de que en este caso se pueda apro
vechar depositariamente al cide depositario de q el dho
alonso Rs de armas principal y el y los mas fiadores
dara la dha q.ta con pago al dho colesio y universidad señores
visitadores Real y ordinario della de los vienes y ren
tas della y pagara dho alcançe o alcances q se les yciere
sin escusa ni dilaçion alguna y libranças que entre año se le
libraren so pena de que no lo aciendo ni cumpliendo quieren
ne por ellos sea executados y con pulso a la paga de todo
ello remota toda apelacion y en razon dello otorga
las escrituras de fianças obligaciones e ypotecas
de vienes con los pactos de no enaxenar y mas fuer
cas vinculos y firmeças que para su validacion se
requieran que las q otorgaren con los señores rretor
y claustro o deputados por ellos nonbrados ellas
otorgaria por ellas y otorgadas como si a ellas pre
sente fuera y las otorgara antes no etc con las su
misiones a las justicias y renunciaciones de su pro
pio fuero y poder a los señores visitadores reales
y ordinarios para q puedan tomar dha q.ta y a ser dho
alcançe y executalle q quan cumplido poder ella
y tiene para otorgar dha fiança depositaria en la
conformidad atras dha y lo mas que se requiera
para que sea firme y bastante y valedera e se
mismo le da y otorga con todas sus yncidencias
y dependencias anexidades y conexidades y con
libre y general administracion cancion obli
gacion y fiadoria y lo otorgo en la manera que dha
es ante mi escrivano e testigos y lo firmo
de si nonbre estando presentes por tes
tigos don alonso vecerra de nabia merino de

Quarta

1481

La mer indad de bo ente Landres de pumar
vezino de santalla dagron y alonso de la yglesia vezino
del a ciud de santiago estantes en la dha ciud. Y yo escrivano
doi fee conozco al dho otorgante — Bartolome Ranea
Escrivano — Concuerda con el tanto original que en mi po
der y oficio queda a que me refiero y en fee dello y como escrivano
publico y del numero y audiencia de la jurisdicion de bo ente
lo signo e firmo como a costumbre y no lleve derechos ninguno
de que doi fee — Bartolome de Verdal

Ante mi Ant.o de Ranea

Ante mi Ant.o de Ranea

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1482

5 Quar.ta Mes

Sala gr.a de san Julian de la yno a diez = dias
del mes de Julio de mill y seyscientos y treynta y un
años por ante mi ss.no e testigos parecio pres.te el licenciado
Rodrigo mendes Retor del ben.o de san Julian de la
yno e dixo que por quanto por el ss.or retor y claustro
del colesio y universidad de la ciudad de santiago
he estaua nomerado por tesorero della alonso rodriguez
darmas mercader vezino de la ciudad de santiago
para que como tal cobrasse sus bienes rrentas juros
censos y cassas pan de rr.ta y servicios y lo mas a la dha
universidad y colesio anexo deuido y pertenesiente
por dos años cumplidos dando fianças depositarias
en quantia de ocho mil ducados de oro y lo mas que mon
tare la rr.ta y bienes de la dha universidad y de que bien
y fielm.te hara dho ofi.o de tal tesorero sin fraude ni en
cubierta alguna y que en todo hara lo que deue y esta
oblig.do como tal tesorero y pagara las lieranças que
por el claustro le fueren lierando sin escrussa ni dila.on
alguna y cada vn año dara quenta con pago a los señores
visitadores hordin.s y reales de los bienes de la dha uni
versidad y pagara luego de contado el alcance o al
cançes que le fueren hechos de los bienes y rr.tas de la dha
universidad = por tanto que para que lo suso dho tenga
entero efeto de su voluntad en la dha conformidad
daua y dio su poder cumplido suficiente lleno de la
substancia de di.co necesaria a alonso de moure procura
dor de la ciudad de san.to para que por el y en su nom
bre Re pressentando su propia p.na pueda juntam.te
con los mas fiadores que diere el dho alonsso R.o de
armas para la paga y seguridad de la dha rr.ta y bienes
del dho colesio y universidad le pueda obligar jun
tam.te e con el prencipal de mancomun y a voz de
vno y cada vno dellos por ssi y por el todo rrenunciando
las leys de duobus rrex debendit y la autentica pre
sente o quita de fidejusoribus y de la divi.on y escurcion
del vno a lotro y de lotro a lotro y las mas leys de
la mancomunidad de que en este casso se pueda a
probechar depositariam.te a ley de depositario de

que el dho alonso rrodriguez dar mas principal
y el y los mas fiadores depositariamte daran y ca
da uno dellos dara la dha quenta con pago al dho
colesio y universidad señor visitador real y or
dinº della cada uno dellos de los bienes y rrentas
della y pagara dho alcansse o alcances que se les
hiziere sin escusa ni dilaon alguna y librancas
que entre año se libraren so pena que no lo haziendo
ni cumpliendo quieren que por ellos sea executado
y compulsso a la paga de todo ello cada una parte
cossa e parte della y sumaria y executiuamte como
tales fiadores depositarios compulssos a la paga
de todo ello remotadida apelaon sin en ello poner
escussa alga y en rrazon dello otorgar las escri
turas de fianças depositarias obligaciones e
y potecas de bienes con los pactos de no enaxenar
y mas fuerças y vinculos e firmeças que para su
validaon se rrequieran que las que otorgaren con
los señores retor y claustro o diputados por ellos nom
brados el las otorga ya por hechas y otorgadas como
si a ellas pressente fuera y las otorgara ante escriuº
e testigos con las sumiciones a las justicias re
nunciaciones de su propio fuero y poder a los señores
visitadores reales y ordinrs para que puedan
tomar dha quenta hazer dho alcance y executalle
que quancumplido poder el la etiene para otorgar
dha fiança depositaria en la conformidad a tras dha
y lo mas que se rrequiera para que sea firme e bas
tante y baledera esse mesmo le da y otorga con todas
sus yncidencias anexidades y conexidades y con
libre e general administraon y con rrelebasion
y obligacion en forma de su persona y bienes espirituales
y temporales abidos e por aber de aber por firme estable
y baledero el dho poder y lo que en bertud del se hiziere
y otorgare y con las mas fuerças vinculos y firmesas
que la tal fianza y escritura que se hiziere en su nombre se rre
quiera y nezesario sea lo qual todo aprueba y rratifica y a
por bueno como si a ello pressente fuera y ansi lo otorgo po
del ante mi escriuano y testigos en cuio rregistro
y lo firmo de su nombre. He estando a ello presentes

1483

Quarta y qto

Por testigos. el lliçenciado Juan rrodriguez de ponte
y aguiar. rretor de la fra de santa maria de Dodro y el lldo
Pedro de iris rretor de la fra de ssa mamed. de rrois. y el lldo Do
Voulo rretor de la fra de ssan miguel de bar cala y sua
nexo estantes en la dha fra de san Julian de la y no esto
escriuano do y ffee conosco al otorgante = rrodrigo
mendez = Passo ante mi Juan rrodriguez de olanpo =
Bazo de dezia parte nobada = Sacosse este tpo del
original que ante mi se otorgo a que me rreçiero y en ffe dello
como escriuano publico del Rey nuestro señor vezino de la uilla
del padron lo signo y firmo en estas dos ojas y nonbres ninguna

En testimonio de verdad

Joan Bz de Ocampo



SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

1484

Juan Franco

En la Ciudad de Santiago a diez y siete dias del mes de Julio de mil y quinientos y treynta y un años, Ante mi escriuano y testigos parescio presente Baltasar Fernandez vecino desta dicha Ciudad de Santiago Rector y Patron del colegio y universidad desta Ciudad de Santiago que por quanto por los señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia y Chancilleria de su Magestad que en ella reside fue nombrado por tesorero della a Antonio Rodriguez de Lamas vecino desta dicha Ciudad de Santiago para que como tal tesorero tenga a su cargo y cobranza todos los bienes rentas y derechos y otras cosas pertenecientes a la dicha universidad y colegio por tiempo de quatro años cumplidos corriendo desde el dia que fue nombrado en adelante, segun mas largamente en el dicho nombramiento de que hizo presentacion en mi poder se contiene, por tanto que el dicho Baltasar Fernandez en nombre del dicho colegio y universidad y como su Rector y Patron le da y entrega todos los bienes rentas y derechos y otras cosas pertenecientes a la dicha universidad y colegio para que los tenga a su cargo y cobranza segun y como y de la manera que se contiene en el dicho nombramiento que de suso va incorporado, y el dicho Antonio Rodriguez de Lamas en nombre del dicho colegio y universidad dixo que lo recibia y recibio segun y como y de la manera que se contiene en el dicho nombramiento que de suso va incorporado, y se obligo de tener a su cargo y cobranza todos los bienes rentas y derechos y otras cosas pertenecientes a la dicha universidad y colegio y de dar cuenta y razon dellos cada y quando que por el dicho Rector y Patron o por quien su poder hubiere le fuere pedido y mandado, y de pagar y entregar todos los maravedis que montaren los dichos bienes rentas y derechos y otras cosas pertenecientes a la dicha universidad y colegio que en su poder entraren y fueren a cargo de la dicha universidad y colegio por virtud del dicho nombramiento que de suso va incorporado, y de hacer todas las otras cosas que segun el dicho nombramiento que de suso va incorporado es obligado a hacer y cumplir como tesorero del dicho colegio y universidad, y para mejor cobranza de los dichos bienes rentas y derechos y otras cosas pertenecientes a la dicha universidad y colegio el dicho Rector y Patron en nombre del dicho colegio y universidad le da poder cumplido segun que de derecho mas cumple y se requiere para que pueda pedir y demandar y cobrar y recaudar todos los dichos bienes rentas y derechos y otras cosas pertenecientes a la dicha universidad y colegio de todas y cualesquier personas que los tengan en su poder y de cada una y cualquier dellas por todas las vias y maneras que mas convengan y segun y como y de la manera que el dicho Rector y Patron los podria pedir y demandar y cobrar y recaudar si presente fuese, y de dar cartas de pago y de lo que cobrare y recaudare y finiquitos y otros qualesquier recaudos que sean necesarios, y para que pueda parescer y parezca ante su Magestad y ante los señores Presidente y Oydores de su Real Audiencia y Chancilleria que en esta Ciudad de Santiago reside y ante otras qualesquier justicias destos reynos y ante cada una y cualquier dellas en nombre del dicho colegio y universidad y como su tesorero dellos y en nombre de los estudiantes que en el dicho colegio y universidad estudian y estudiaren de aqui adelante y en nombre de los bachilleres y licenciados y maestros y doctores que en el dicho colegio y universidad se graduaren de aqui adelante y en nombre de los vecinos desta dicha Ciudad de Santiago y de todos los otros vecinos destos reynos y de otras qualesquier personas

Otorgar las escripturas de fianças de posturias obligaciones
y Rotecas de bienes con los pactos de no enajenar y m
fuerças. Vinculos y firmeças q para su baleraciom se requieren
q las que otorgarem. con los señores Retor y Claustro o diputados
por ellos nombrados en las otorga y a por hechas y otorgadas
como sea ellas presente fuera y las otorgara a testigos
y testigos con las sumisiones a las Justicias remanecientes
de su propio fuero y poder a los señores Vesitadores Real
y ordinarios p q puedan tomar dha q.ta a ser dho alcante
y executalles que quan cumplido poder el tiene p
gar dicha fianza depositaria en la conformidad la tt
dicha y lo mas que se requiere p q sea firme e bastante
y baledera. Hesse mismo le da y otorga con todas sus y
dencias anexidades y conexidades y con libre y general
administracion = todo lo qual su obligo de aver por
firme y de lo pagar por su persona y bienes y para ello
otorgo poder cumplido a las Justicias seglares de su mag
y de su fuero y que de esta causa conforme a derecho pu
dan y deuan conoser para que se le hagan cumplir
como por sentencia definitiva de Juez competente
passada en cosa Juzgada renuncio las leys de su fu
y la ley general y la que proybe la general renun
ciacion dellas y relevo en forma al dho su procurador
y lo otorgo assi a testimonio escrivano y testigos y firmo lo
de su nombre siendo testigos presentes Juan de Ca
mercader y Pasqual Garcia Carrasco su criado y
Ambrosio Fernandez Sastre, vecinos todos de la ciu
de Vetanços e yo escrivano de quien doy fe conozco el otorgo
Balerio Freyre de Landa de. Passo a testimonio Gregorio
Gomez Beija =

Yo el dho Gregorio Gomez
Beija escrivano de su Mag.d Pu.co
del numero de la dha ciudad de
Betanços doy fe presente fuy
y concuerda con el original

quarenta y seis

En mi officio queda por reg.o a q.
me refiero, y en fe dello lo signo y fir-
mo en dos hojas con esta y R.ta de oreg.o
q. se tiene tres R.s de v.on y no mas ni otro por
mi de q. doy fee

En testimonio de verdad

Jph Gonzalez

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

7 Guarnfrete

En la Ciudad de Segovia a veynte y dos dias del mes de Julio de mill y quinientos y setenta y quatro años por ante mi escribano y testigos parecio presente el licenciado Don Diego de Palacios Rector de la dicha Ciudad de Segovia y Veneficiado de la dicha Ciudad y dixo que en nombre y como Rector de la Universidad de la dicha Ciudad de Segovia y como tal Rector de la dicha Universidad y como tal Patron del Colegio de Santiago de la dicha Ciudad de Segovia que fundo el Señor Doctor Rodrigo Vazquez de Arce del Consejo de su Magestad y del Consejo de Hacienda de su Magestad y como tal Patron del dicho Colegio de Santiago de la dicha Ciudad de Segovia que fundo el dicho

Visitadores Ordinarios y rrectores de los
Vienes de la dha Universidad y pagara luego
de contado el alcançe o alcançes que le dieren
el dhos. de los Vienes y rrentas de la dha Universidad
por tanto que para que lo susodho tenga
entero efeto de su bolunttad
en la dha conformidad dava y dio su
poder cumplido suficiente lleno de la
sustançia de derecho necesaria a alonso de
moure, Sr. de Caussas en la audiençia
arçobispal de santiago para que por
el y en su nonbre rrepresentando su
propia perssona pueda juntamente
con los mas fiadores que diere el dho
alonso rrodriguez de armas para la
paga y seguridad de la dha rrenta y vse
del dho colessio y Universidad le pueda
obligar juntamente con el principal
de man comun y a bor de uno y cada uno de ellos
por si por el todo rrenunçiando las leis
de duobus rrex de vendid y la autentica
presente o quita de fi de jusoribus
y de la diuiçion y escursion del uno al otro
y del otro al otro y las mas leies de la
man comunidad de que en este caso se pueda
aprouechar de positariamente

Quarta Fecho

A Ley de depositaº de q̃ el dr
alonso Rodriguez de armas. prencipal
y los demas fiadores depositariamente
daran y cada uno dellos dara la dha quenta
con pago al dho colegio y universidad
señor visitador rreal y ordinaº della
cada uno dellos de los bienes y rrentas
della y pagara dho alcançe o alcançe q̃ ello
hiziere sin escusa ni dilaçion alguna y libran
cas que en tal caso se libraren so pena
que no lo açiendo ni cumpliendo
quieren que por ello sea executado
y compulso a la paga de todo ello cada una
cossa y parte dello y sumaria y execu
tivamente como tales fiadores depos
itarios compulsos a la paga de todo ello
remota toda apelaçion sin en ello
poner escussa alguna y en rraçon dello
otorgar las sus turas de fianças
depositarias obligaciones e hipotecas
de bienes con los pactos de no enaxe
nar y mas tiercas de vinculos e firmezas
que para su validaçion se requieran
que las que otorgaren con los señores
Rector y claustro o diputados
por ellos nombrado el las otorga
ha por hechas y otorgaron

1488

Quarta Inueua

En fauor del dho Colegio
y Vniuersidad de Lauro y rretor del
y no bir contra ello por ninguna via
pena de execucion y costas que sobre ello
se siguieren y recreçieren = Y para lo
cumplir a dio todo su poder cumplido
y en forma a las justicias eclesias
ticas de su fuero y mas que del puedan
conoscer en virtud deste poder
a que se sometio con la dha su per
sona y bienes para que se le hagan
cumplir como por sentencia difinitiua
passada en cosa juzgada por el con
sentida y no apelada y renunçio todas
leyes en su fauor y de que se pueda
aprovechar con la general de renun
çiacion dellas en testimonio de lo qual
otorgo poder en la manera ad
ante presente escriuano publico y testigos
en el uyo rregistro lo firmo de su nombre estando
presentes por testigos se bastian de
graña çapatero vecino de la dha feligresia
de san salbador de Coiro y domingo gonçalez
criado del dho lizenciado [illegible]

Yo el Berto gonçalez fandiño criado
de mi el dho escriuano que doy fee conozco
el dho Pedro de Valaçio arredondo.
Y a su ante mi gregorio fandinos ciuano = Va
en mdo / o dize dad - 1.o - Valga &
Concuerda este Ldo de poder con su
tanto &c por rego en mi poder q da
a q me refiero y en fee dello yo
el dho gregorio fandiño escriuano por su
mag y de las cosas de guerra y mi
licia de la vª de cangas y su dis
trito lo signo y firmo en el dho
el rego y este Ldo q no bey mas

Testimonio

Gregorio fandiños

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1489

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

888. Cuenta 1496

En la Cabilla del padron A Gonçedias Delmes de Julio emill
Y seiscientos y treinta y Vnaños por ante mi Seruano Diestig.
Paresçio Presente andres garaçe Deseanes siziano del numera
Cuilla del padron Dixo que por quanto Por el dicho y claustro del
Colegio y Vniuersidad de la çiudad de Santiago hestaua nombrado
Por Tesorero della Alonso Rodrigues de mayz mercader y
De la ciudad de Sant Paraguay como tal cobraue sus bienes Rrais
Juros Censos y casai pan derrenta y sorudisos y lo mas alas
Vniuersidad Colegio Rentas y debidos y Pertenesçiente Por dotas
Cumplidos dando Fianças Depositarias Y Juan Diaz Corcomill
Procuradores deoro y lo mas que demontare las Rentas y bienes dela
Dicha Vniuersidad. Y degelos bienes y fielmente Dara dotal
Tesorero sin fraude ni Vnalbierta alguna Y que entodo Y Para lo que
Debe y hestara obligado. Como dicho Tesorero. Y Pagara las libranças
que Por el claustro se fueren librando sin Gerarquia ni dilacion
alguna Y dada Vna no Dara que en Su Pago. alos sennores
Deputados ordinarios y reales de los bienes delas Vni
uersidad y Pagara luego de contado Y alcanbe o alcanbes que
se fueren Por Sus Sentençias y Rentas. Delas dichas Vniuersidad
Por tanto que Para quelo mudo Tengaenter o efet
Desu Solun das y Mas Seguridad. Y que ydo supodes
Cumplido Supliente Mens. Y las Vna no a Derecho nodes
Alonso de Mouri Procurador dela çiudad de Santiago Paragua
Por el y en su nombre y Represen tando Supropia Persona Pido
Juramento de conbersar y dar Seguridad dela dicha Renta y bienes
De mas de Para lo Paga y Seguridad dela dicha Vniuersidad Colegio
Del dicho colegio y Vniuersidad le pueda o bligar A Su persona y
Viene y Juramente con el Prencipal Oemas Comun
Gal Bo en uno y cada Vno de los dichos Por ti y Por ecto go Ren
Las leis de duo Qui Rex o ebendit y la autentica Presente de
Oquita de Fideiussoribus Y de la diBision y excursion de Ses
Dicho y de Dicho alDicho y las mas Leis de la mas Comunidad
Dequeen Rat tecano Se pueda a Probecer y Pro beer Y que
Dicho Seade Por Dicho. Gaçiendo de clara a Dere

Suyamente Itemando las obras. Defuelado Alonso Ro
Jeanmas Preneijal Zelylos demas Padores deputados
Daran Zcada vno della Cordara Lasjaquen Laconpoyada
Colesio yuniberssidad Senor Regidor Deal y Cortyn
della Cada vno dellos delos Bienes y rrenptas della y por
Cardoa Cance, Callan Bes que ellos y Biere sin detrusar
Dilacio nalguna y libran Bas que en dicho. se libraren
Sopena que en lo faciendo ni cumpliendo quisieren que por ello
Deal Acendado Icompulso alapagade todo ello Cada vno
Cosa y Cada vna della y sumaria y Executiuamente Como Cosa cie
Cadores depositarios Compulsos. alapagase todo ello Remoto
Todo apelacion y sin Ello poner Detrusa alguna y en rracon
dello Cada vno delos Cofrades Cofrades Cofrades Cofrades
nes y Cofrades Cofrades Cofrades Cofrades Cofrades Cofrades
y mas fuerbas bineulos y obligados que Para semejantes
se requieran que Cada vno en parte Cofrades Cofrades
Declaratio Diputados y Dellos nombrados. Ellas Cofra
Cofrades y Cofrades Cofrades Cofrades Cofrades Cofrades
para Cofrades Cofrades Cofrades Cofrades Cofrades
Cofrades y Cofrades Cofrades Cofrades Cofrades
Cofrades y Cofrades Cofrades Cofrades Cofrades
Cofrades y

Conçeyra 1491

Que se fiere noyrani Sara Nen ni algun Sortinistro
En Sunonbre sop ena pena de cinco cientos mr. Sde la qual se
Sdan os que se causaren Sno sse Sea a antes de
agora Para juan sore Sterçe Sdas Sanbas Sde
En Sonsel para siempre Sa con firmia ya pruebo
Con las condiçiones clausulas fuerças Sy firmeças Sobligaçions
Sy sumisiones que le gusieren Sy Para su balidaçion con bençion
Sfueren necesarias Sy Para ello Scumplimento
Sdo Sodos supoder Cunplido a los Sueses Sjudiçiales que del
Sueban Sconsen Conçe sesomedio Para que se le agan
Cunplir Sguardar Como se tendena de fim Sdicho Sque
Con pet ente Sfa sada En Sreçaudada Sdenmeios
Sdas leis fueros Sdoreenos Sde Sufaro Sy las leis Senerales
Sdel Sio de Sseuilla Sy Sdem Siuano Sy Sestigos Sque Sfirmo
Sdel Sunonbre Sherlano Sdresente Sporsestigo Sfue Sal
Sdicho Siuano Sy Sruan de Castro Sclerigo Sde Sladgui lla

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

Cinq.ta dos 1492

En el lugar de Baño Fr.a de Santa M.a de
Janza a catorze dias del mes de Julio de mill y seis
y treinta y un años por Ant.o Ferm.z escriv.o y testigo parescio pres.te
Ant.o de Pedrossa Rr.o de la Real Aud.a deste Rey.o de G.a
y dixo que porquanto por el Rector y claustro del Colegio
y Universidad de la Ciu.d de Santo estava nonbrado por thesorero
della a Alonso Rr.z de Arinas mercader vez.o de la Ciu.d de Sant.o
para que como tal cobrasse sus vienes rentas y rrecentos
y cassas pan de renta y servicios y lo mas a la dha Uni
versidad y colegio anexo devido y perten.te por dos años
cumplidos dando fianzas depositarias en quantia de
ocho mill ducados de oro y lo mas que montare la dha R.a
y vienes de la dha Universidad y de que bien y fie
mente ara dho oficio de tal thesorero sin fraude ni
encubierta alguna y en todo ara lo que deve y esta
obligado como tal thesorero y pagara las fianzas
que por el dho claustro fueren librados sin excusa
ni dilacion alguna y cada un año dara cuenta con pago
a los señores visitadores ordinarios y reales de los ob.s
de la dha Universidad y pagara luego de contado el
alcance o alcanzes que le fueren echos de los ob.s rentas
de la dha Universidad = Por tanto que para que lo
susodho tenga entero efecto de su voluntad en la con
formidad dava y dio su poder cumplido [illegible]
de la sustancia de [illegible] a Alonso [illegible]
[illegible] de Causas [illegible] Arçobispal [illegible]
[illegible] Representa[illegible]

El dho Alonso Rodriguez de Armas para la
paga y seguridad de la dha renta y bienes del dho
colesio e universidad le pueda obligar a su persona
y bienes juntamente con el principal de mancomun y abo
de uno y cada uno dellos por si y por el todo renun
ciando las leis de duobus res debendi y la auten
tica presente hoc ita fide jusoribus y de la dibision y ex
cursion del uno al otro y el otro al otro y las mas
leis de la mancomunidad de que en este caso se pueda
aprovechar depositariamente, a leis de depositario
haziendo de causa agena suya misma y toman
do las sobresi de que el dho alonso Rodriguez de Armas
principal y el y los demas fiadores depositariamente
daran y cada uno dellos dara la dha quenta comp
al dho colesio y universidad y señor visitador
real y ordinario della cada uno dellos de
los vs y rentas della y pagando al cance
o alcanzes que se les hiziere sin excusar de la
alguna y libranzas que en tu año se libraren
so pena que no lo haziendo ni cumpliendo quieren
que por ellos sea executado y compulso a la paga
de todo ello cada una cosa y parte della y sum
executivamente como tales fiadores de
positarios compulsos a la paga de todo ello
remota a toda apelacion sin en ella poner excusa
alguna y en razon dello otorgar las escripturas de

Cant.ª 1493

Carlos Por la dem.ª gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jahen Conde de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina Duque de Atenas y de Neopatria Conde de Rosellon y de Cerdania Marques de Oristan y de Gociano Archiduque de Austria Duque de Borgoña y de Brabante Conde de Flandes y de Tirol Conde palatino de Barcelona y de Borgoña Marques del Sacro Imperio Señor de Vizcaya de Molina y de Salins

A los Reverendos en Christo Padres Arzobispos Obispos Duques Marqueses Condes Ricos hombres Maestres de las Ordenes Priores Comendadores Subcomendadores Alcaydes de los Castillos y casas fuertes y llanas y a los del nuestro Consejo Oydores de la nuestra Audiencia Alcaldes Alguaziles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerias y a todos los Corregidores Asistentes Governadores Alcaldes Alguaziles Merinos Prebostes Veynte y quatros Jurados Caballeros Escuderos Oficiales y Homes buenos de todas las Ciudades Villas y Lugares de los nuestros Reynos y Señorios y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones a quien esta nuestra Carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano publico en manera que haga fe o a su mandado en cualquier manera salud y gracia

Sepades que Nos por algunas justas y razonables causas que a ello nos mueven y por quitar algunas dudas que sobre ello se han movido y por evitar algunos pleytos y debates que entre algunas personas se podrian recrecer y por hacer bien y merced a la Reyna nuestra muy cara y muy amada mujer y a nos plaze y es nuestra merced y voluntad que la dicha Reyna nuestra muy cara y muy amada mujer haya y tenga y le sea guardado todo el derecho y propiedad que segun las leyes y fueros y costumbres de los nuestros Reynos y Señorios y segun la costumbre que en ellos se ha guardado y guarda a la Reyna mujer del Rey su marido y a la Reyna viuda mujer del Rey su antecesor en los Reynos y Señorios de Castilla y de Leon y de Aragon y de Sicilia y de Granada y de Toledo y de Valencia y de Galizia y de Mallorcas y de Sevilla y de Cerdeña y de Cordoba y de Corcega y de Murcia y de Jahen y de Navarra y de Algezira y de Gibraltar y de las Islas de Canaria y de los Condados de Barcelona y de Vizcaya y de Molina y de los Ducados de Atenas y de Neopatria y de los Condados de Rosellon y de Cerdania y de los Marquesados de Oristan y de Gociano y de los Ducados de Austria y de Borgoña y de Brabante y de los Condados de Flandes y de Tirol y de los Condados palatinos de Barcelona y de Borgoña y de los Marquesados del Sacro Imperio y de los Señorios de Vizcaya y de Molina y de Salins y de todas las otras Ciudades y Villas y Lugares y Tierras y Señorios que nos tenemos y poseemos y nos pertenecen y pertenecer deben en qualquier manera y segun y como y de la manera que la dicha Reyna nuestra muy cara y muy amada mujer ha y tiene y le pertenece de haber y tener en todos los dichos nuestros Reynos y Señorios y segun y como y de la manera que la Reyna mujer del Rey su marido y la Reyna viuda mujer del Rey su antecesor en los dichos nuestros

Cinq.ta y 9 [illegible] 494

En la ciudad de santiago a diez y seis dias del mes de
Julio de mill y seiscientos y treinta y un años ante mi seruiano
Esc.o parescio presente el licenciado manuel marino Rector de ss.ta
maria de portas e dixo que por quanto por el rrector y claustro del
colesio y vniversidad de esta ciudad hestaba nonbrado por tesorero
della a alonso rrodriguez de armas mr. v.o de la d.ha ciudad p.a q.e como tal
cobrase sus vienes rrentas juros censos y casas pan de rr.ta y ser
bicios y lo mas a la d.ha vniversidad y colesio anexo debido
y perteneciente por tiempo y espacio de dos años cum
plidos dando fianças depositarias de quantia de
ocho mill ducados de oro y lo mas que montare la rrenta
y vienes de d.ha vniversidad y de que bien y fielmente
ara d.ho officio de tal tes.o sin fraude ni encubierta
alguna y que en todo ara lo que debe y esta obligado como
tal tes.o y pagara las libranças que por el claustro le fue
ren librado sin escusa ni dilacion alguna y cada un
año dara quenta con pago a los visitadores hordinarios y rr.s
de los vienes y rrentas de la d.ha vniversidad y pagar a luego
de contado el alcance o alcances que le fueren hechos de los
vienes y rrentas de la d.ha vniversidad por tanto p.a que
a lo suso d.ho tenga entero efeto de su voluntad en la
d.ha ~~rrea~~ conformidad daba y dio todo su poder cum
plido bastante suficiente lleno de sustancia de dr.o
necesario a alonso de moure r.or de causas en la aud.a
arcobispal de ss.to p.a que por el y en su nonbre rrepresentando
su propia p.na pueda juntam.te con los demas fiadores
que diere el d.o alonso rr.s de armas p.a la paga y se
guridad de la d.ha rr.ta y vienes del d.ho colesio y vniver
sidad le pueda obligar juntamente con el mismo
principal de mancomun y a voz de vno y cada vno
de ellos por si y por el todo renunciando las leyes
de duobus rex de vendi y la autentica presente
o quita de fide jus[illegible] y la diuision y excursion

del uno al otro y el otro al otro y las mas leis de la
mancomunidad de que en este caso se pueda aprobechar
depositariamente al lei de depositario de que el dicho
Rodriguez de armas principal y el y los mas fiadores
depositariamente daran y cada uno dellos dara
la dicha quenta con pago al dicho colesio y universidad besi
tadores real y ordinario della cada uno dellos
dellos vienes y rrentas della y pagara dicho alcance
o alcances que se les hiciere sin escusa ni dilacion alguna
y libranças que entre año se le libraren so pena
que no lo asiendo ni cumpliendo ansi quiere que por e
llo sea executado y compulso a la paga de todo ello
cada una cosa y parte dello y sumaria y executiba
mente como tales fiadores depositarios compul
sos a la paga de todo ello remota de toda apelacion
sin en ello poner escusa alguna y en rrazon dello
otorgar las escrituras y fianças depositarias obligaciones
y poleças de vs con los pactos de no enaxenar y mas
fuerças y vinculos firmesa q para su balidacion se rrequie
ran que las que otorgaren con los rrector y claustro
o diputados por ellos nonbrados ellas otorga y aprobechan
y otorgadas como si a ellas presente fuera y las otor
gara ante escriuano vs con las sumiciones a las
justas renunciaciones de su propio fuero y poder
a los bisitadores rrs y hordinarios para que puedan
tomar la dicha quenta y acer dichos alcances y executa
lle que quan cumplido poder el ay tiene para
otorgar dicha fianca depositaria en la conformidad
a tras dicha y lo mas que se rrequiera para que sea firme
y bastante y valedero e lo mismo le da y otorga
con todas sus yncidencias y dependencias an
exidades y conexidades y con libre y general
administracion y le rrelleva en forma
solo clausula del derecho que es dicha

Ang.to Temeo 1495

En latin Judicium sistere judicatum solvi
con las mas clausulas acostumbradas y pro
metio y se obligo de estar y pasar por lo que
se hiziere y otorgare en virtud de este poder
y no yra contra ello a ora ni en tiempo alguno y si lo
intentare no se a oydo en juicio ni fuera del
y pague las costas y daños que en razon
de ello se siguieren y recrescieren y para lo cum
plir dio poder a las justicias de su fuero a quien
conforme a derecho se puede y debe someter
y obligar somete y obliga para que se lo agan
cumplir como sentencia definitiva de juez
con pena pasada en cossa juzgada y renuncio
las mas leyes en su favor y el capitulo
o duardos de solucionibus Suan de Penis y la
otorgo en forma y firmo de su nonbre
Testando presentes por testigos don alonso
de villar Diego y matias gonçalez vezinos de la dicha ciudad
que juraron conocer al otorgante y que es el mismo
a quien conozco y ansimismo fue rezivido Juan diaz vezino
de la dicha ciudad. Bartolome manuel marino de lobera = paso ante
mi pedro de valdebieso = vat.do rra - Yo el dicho ss.no
del rey nuestro ss.or y del numero de la ciudad de ss.to
y cabildo Conpostelano. fui presente y fize mi signo
en estas dos ojas. y doi fee. no recibi derechos por los quales

Testimonio de verdad

Pedro de Valdebieso

COMPOSTELLANUM REG. UNIVERSITATIS

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN

Cinq.ta Hug 1496

En la ciudad de santiago a diez y siete dias del mes de
gulleo de mill y seis cientos y treynta y vn años por ante mi
escriuano y testigos parecio presente gregorio perez
escriuano del rrey nuestro señor y del numero de la dha ciudad
y vezino della e dixo que porquanto por el señor Retor y clau
stro del colesio y vniversidad de la ciudad de santiago esta
ba nonbrado por tesorero della alonso rrodriguez de
armas mercader vezino de la dha ciudad de santiago pa
ra que como tal cobrase sus bienes errentas juros
sensos y casas pan derrenta y serbicios y lo mas
a la dha vniversidad y colesio anexo debido y per
teneciente por dos años cunplidos dando fiancas de
positarias en quentia de ocho mill ducados de oro y
lo mas que montare la rrenta y bienes de la dha vni
versidad y de que bien y fielmente ara su oficio de tal
tesorero sin fraude alguno y que en todo ara lo que debe
y esta obligado como tal tesorero y pagara las libran
cas que por el claustro le fueren librando sin escusa
ni dilacion alguna y cada vn año para quenta con pago
a los señores bisitadores ordinarios y rreales de los
bienes de la dha vniversidad y pagara luego de contado
el alcançe o alcances que le fueren hechos por tanto
que para que lo suso dho tenga entero efecto de su bolun
tad en la dha conformidad daba y dio su poder cunpli
do suficiente lleno de las sustancias de derecho nece
sarias alonso de moure procurador de causas en la
audiencia arçobispal de la ciudad de santiago para que
por el y en su nonbre rrepresentando su propia per
sona pueda juntamente con los mas fiadores que diere
el dho alonso rrodriguez de armas para paga y seguridad de
la dha rrenta y bienes del dho colesio y vniversidad le
pueda obligar juntamente con el principal de mancomun
y a boz de vno y cada vno dellos por si y por el todo
rrenunciando las leis de duobus rrex de bendid y la autentica

Presente o quita de fi de jusoribues y de la debision
y escurcion del vno a lotro y de lotro a lotro y las mas
leis de la mancomunidad de que en este caso se pueda
aprobechar depositaria mente a ley de depositarlo
de que el dho alonso rrodriguez de armas principal
del y los mas fiadores dara la dha quenta con
pago al dho colesio y universidad señores bisitadores
rreal y ordinario della de los bienes y rrentas
della y pagara dho alcanze o alcanzes que se les hici
ere sin escusa ni dilacion alguna y libranças que en
entre año se le libraren so pena que no lo aciendo
ni cunpliendo quieren que por ellos sea executado
y con pulso a la paga de todo ello rremota toda ape
lacion y en rraçon dello otorgar las escrituras de fian
cas oblegaciones e y potecas de bienes con los patos
de no enaxenar y mas fuerças binculos y firme
zas que para su balidacion se rrequieran que las
que otorgaren con los señores rretor y claustro
o diputados por ellos nonbrados el las otorga y a
por echas y otorgadas como si a ellas presentes
fuera y las otorgara ante escriuano y testigos con las
sumisiones a las justicias y rrenunciaciones de su
propio fuero y poder a los señores bisitadores
Reales y ordinarios para que puedan tomar
dha quenta y azer dho alcanze y executalle
que quan cunplido poder hella e tiene para otor
gar dha fiança depositaria en la conformidad a
tras dha y lo mas que se rrequiera para que sea fir
me bastante y baledera e se mismo le da y otorga
con todas sus incidencias y dependencias anexi
dades y conexidades y con libre y general a
dimenistracion y lerrelleso en forma sola
clausula del derecho que es dha en la ten judicium

Cong.ta y siete 1497

Sisti judicatum solbi con las mas clausulas
acostumbradas y prometio y se obligo de estar y pa
sar por lo que se hiciere y otorgare en virtud deste po
der y no yra contra ello aora ni en tienpo alguno
y si lo yntentare no se a oydo en juicio ni fuera del
pague las costas y daños que en rraçon dello se siguieren
y rrecrecieren y para lo cunplir obligo su persona
y bienes y dio poder a las justicias de su fuero
a cuya jurdicion se sometio para que se lo agan cun
plir pagar y guardar como sentencia definitiba
de juez competente pasada en cosa juzgada y rre
nuncio todas leys en su fabor e la ley general y an
selo otorgo ante mi escriuano y testigos y lo firmo
de su nonbre a quien doy fee conozco hestando pre
sentes por testigos matias gonçalez y juan
diaz y alonso martinez bezinos de la dha
ciudad = gregorio perez = passo ante mi pedro
de valdeviesso = Va en m.do r.b = Yo el dho ss.no del
Rey nuestro ss.or y del numero de la ciudad
de Santiago y Cauildo. Con pp.no fui pres.te
fize mi signo en estas dos ojas y doy fee
y por rr.l derecho

Testimonio de lo
Pedro de Valdeviesso

BIBLIOTECA REAL UNIVERSITARIA COMPOSTELLANA

Cinq.ta y ocho 1498

En la fr.a de santa marina lega a foy a diez y ocho
dias del mes de julio de mill y seiscientos y tra
y un años por ante mi escrivano e testigos parescio pre
sente don fr.co de villamiçar vecino de la ciudad
de santo e dixo que por el señor rretor y claustro
del colesio y universidad de la dha ciudad de santo
estava nonbrado por tesorero della al.o rrodriguez darmas
mercader vecino de la ciudad de santo para que como
tal cobrase sus bienes rrentas juros censos y casas pan
de rrenta y seuicios y lo mas a la dha universidad y co
lesio anexo deuido y pertenesciente por dos años cum
plidos dando fianças de posetarias en la dha ciudad
de mill ducados de oro y lo mas ~~y lo mas~~ que montare la rrenta
y bienes de la dha universidad y de que bien y fielmente
ara lego y ofiçio de tal tesorero sin fraude ni encubier
ta alguna y que en todo ara lo que debe y es tenido
como tal tesorero y pagara las librançes que por el claustro
le fueren librando sin escusa ni dilaçion alguna y cada
un año dara la conpago a los señores bisitadores por
dinarios y reales de los bienes de la dha uni
versidad y pagara luego de contado el alcançe y al
canço que le fueren en los de los bienes y rren
tas de la dha universidad = por tanto que para que
lo susodicho tenga entero efecto de su boluntad en
la dha conformidad dava y dios su poder cumplido su fi
ciente lleno de la sustançia de dr. correa a al.o de mon
re procurador de causas de la ciudad de santo para que
por el y en su nonbre rrepresentando su propria
persona pueda juntamente con los mas fiadores
que diere el dho al.o rrodriguez de armas para la
paga y siguridad de la dha rrenta y bienes del dho
colesio y universidad le pueda obligar juntamente
con el prençipal de man comun y a boz de uno
y cada uno dellos por si y por el todo rrenunciando
las leis de duobus rreis de bendi y la autenti
ca presente quita de fi de jusoribus y de la division
y excusion de uno al otro y de otro al otro
y las mas leis de la man comunidad
en este caso se pueda aprobechar de posetaria
mente = a ley de depositario de que el dho
al.o rrodriguez de armas prençipal y el y los
mas fiadores de posetaria mente da
ran y cada uno dellos dara la dha rrenta con pago
al dho colesio y universidad señor bisitador

Ang.to 1 nueve 1499

Pasada en Cosa juzgada e re
nuncio a todas e tras leis e dr.cos
de su fabor nesean en contra
rio de lo que dezen en general
e especialmente la ley o nesro
de estas generales renuncia
cion para si lo otorgo y firmo de su
nonbre estando presentes por tes
tigos Juº Lopez dargiz vecino de
san Pº de ayaço y Gregº de torre vecino
de la fra de san Mº de ledoyra y ro
sendo lopez criado de mi escrivano
no doy fee lo noseo e lo torgante
a mi contenido = don Fco de bella
mizar y no boa = paso ante mi Bermel
lo de escrivano = bala lo enmendado jodices
que c/s/ y no bala lo dojodicia/ y lo mas/ q/ y
lo enrrerda con el sorigl ne ante mi paso y me que
da a mi enrrefrero en fee de lo qual como
escrivº real y del inmº de fulgosi lo signo y firmo
y lleve de dro un real y no mas de que doy fee

Ante mi = [signature] de Vedia

Bermelo Pº de Lezcano

UNIVERSITAT COMPOSTELLAN SIGILLUM REGIUM

Sit huius decensso A myn Ram
de Camano sinia y sus fiadores de
colesio y universidad de quinientos
vecados de pensy yae

Fferente 1500

In dei nomine Amen Sepan quantos esta Carta vieren
vere dimi ble Vicuen Comes martinez mro de camano sinia
domic y Propietario y perpetuo decesso y sinuama decem
ceca y ans dicion de mene mae ira janeel egles y vlg
de Cuya deuis feegresia de S. Jiao de maeira de reg queme
ve ra jem de demsa no diguh mimo y que passe entre mi de
y sy myn Ram de camano Et vem de dele presemeca ans
Segm de segaree de see cem se dyce

aqui segod de demsa

Y dec sy Pod vssando otrg y Cengs Pore ta presente ranta
y que prim y mis Herederos y decadsa do myano diguh mimo y
y que en de o dia decca ferg dee la sinhta y Contrato de ergo
Cendo frimente y dgeneca Hacienda aed ssan de pome
Zandrade Vecla presente Cum decenca y Plaeth o decca
Universidad decla ciudad Cnvirtud dec pod de Vecca Hene cer
ora para ecca me nra Cid para tia de nra egima y ssy
ainee y nfra sun sendra Cn dy mieue dele presente mee
Zano se ca sad vemte y emes du rad y de caon bencales
cac decca nos rada vno pagos ae sy nefer decaeth o sy
May mo sy sefores Cnsimamte Cn rada vno nos tr
dos pagae Cada sse mese Casa da y la p imh y para vles
dae andados decle me ses y tr o sse de Hayeco trgam dece
carta y ca se gunda Cum thedos de sefores decano o bene
de ye e sy en sy tum la de dho anh y nee en dyguh mente se
Mas anos Cen ideros alos mee mg sy mo sy plazos at eae
de ca ra de y pagando ra da l nos decee s Cond se dua te sy mo
ca da me dio ano ae sy sefores y mo sy mo amic oba
y mun sion decca sa mi nyg Cnsuraga se mea da ene
ta sa cuidas. Y ca sam Cnsuemanos y pod o de que er
pa ra cee sup do o bre ecca nau decen sal sup con
trenda au sgana de quiaos es y ecca ee sy do re du rad y
Cmedio de rada pagan Zemte y anos en rada vno V
ce ens sre dimble Cen de sy mu encesy mo decca sy
mye r no diguh mu imp ta ae sy nefer y ca uethos y com
vid Cnsimamte y decca ca pas de ecce se sy y de
o dra de ca sy nee ca ra da de ra sy fene de o pa da dy

Sessenta y una

y mas bien parado de todos ellos sus fruchos rentas
y emolumentos del dicho officio y de lo al quitar a razon
de veinte al millar con forma a la real plematica de
su magestad con que se venden los dichos censos y el tiempo y precio y
quantia de quinientos ducados de a onze reales cas
tellanos cada uno que oi dicho dia me da e paga el mismo de la
dicha universidad el dicho doctor Joan de Ponte y Andrade en nombre
del dicho rector y reaustro en virtud del dicho poder que alla tiene
e yo del rescivo para el dicho efecto de pagar a su magestad los
quatrocientos ducados con que el sirvio y ofreci por que se sir
viesse hacer merced de perpetuarme el dicho officio y su mania y los
tal de pagar a la dicha quenta que a la paga de ellos me bien e compelle
en presencia del infrascripto su mano rector de esta carta de la
entrega rescivo y paga de ellos yo su mano doy fee que el dicho mi
nombre de la mano del rescivio en mi presencia de los
rectores de esta carta de que otorgo carta de pago e rescivo al dicho doctor
Juan de Ponte y Andrade en el dicho nombre en moneda de vellon
y en razon de los quales dichos quinientos ducados que aora
rescivo de mi y en el dicho nombre de la dicha universidad para
convertirse en su utilidad provechos en la perpetuidad
del dicho officio y redimir la vexacion de las costas que se me causaren
y pagar las causadas vendo los dichos veinte y cinco du
cados en cada un año al dicho rector y reaustro y su comisario
en su nombre y a la seguridad de ellos y por ello los dichos vecinos
y consortes y propios de mi y en el dicho nombre de la dicha universidad
los quales pagaren en cada un año segun dicho y a la dicha universi
dad y su rectorado y mayordomo en su nombre a los tiempos
y plazos a tras declarados sin dellos quento alguno y a los
tres pagos a mi costa en mi sitio en cada un año a los
tiempos plazos a tras declarados el canonigo y de contado
sin pleito contienda ni figura de juicio ni de quento
alguno y para que la dicha universidad se tenga mas
cierta de segura de que yo el nuestro el dicho rector
cumpliremos e pagaremos la dicha universidad y su rectorado
a tan las pagas cada un año doy juntamente
conmigo y en mi fiadores al capitan Francisco Danon
y Mariano Rodriguez y su muger padre e madre de la dicha
muger Rodriguez su muger vecinos de la feligresia de
San Salvador de Palos y lugar de Rebordanes esta
presente el dicho capitan Francisco Danon y en virtud del
poder que al tiene de la dicha Maria Rodriguez mi suegra

que passan ante mi [illegible] Romero vezino de Xerez
de la frontera en nombre de [illegible] de Cuellar vezino
que fue de la dicha villa de Xerez de la frontera de la una parte
y de la otra Rodrigo de Ayala vezino de la villa de Arcos
de la dicha frontera en nombre de [illegible] de Ayala su padre
vezino que fue de la dicha villa de Arcos de la frontera
y de la otra parte dixeron que entre el dicho [illegible] de Cuellar
y el dicho [illegible] de Ayala su padre avia pleito
y contienda sobre razon de [illegible] que el dicho [illegible] de Cuellar
pedia y demandava al dicho [illegible] de Ayala su padre
en la dicha razon sobre lo qual el dicho pleito
y contienda avian pasado muchos pleitos
y contiendas ante los alcaldes y alguaziles
de la dicha villa de Arcos de la frontera
y ante otras justicias de la dicha villa
y agora por quanto el dicho pleito
y contienda se avia movido
y movia entre el dicho [illegible] de Cuellar
y el dicho [illegible] de Ayala su padre

Sessenta y dos 1502

que para ello pide e faculta de lenga en cada un año
e dos veinte y cinco ducados de la ontenida cosa
de ella nos cada uno puesto e pagado en esta ciudad
en sus manos e poder a los tenedores de plazas
de rearados sin ello yuento alguno so pena de
execucion e estas e para que ello se le
mas cierto y seguro la dicha universidad e su
yesorero en su nombre el dicho capitan francisco
de anon pe mi y en nombre de la dicha ciudad mi
rrodriguez mi mayor y porque a la seguridad
de lo suso dicho cada cosa y parte de ello de mas
de la obligacion que hago de mi persona y de mis bienes
y de la dicha mi mayor e otorgo en virtud de sus pode
res y porque por tal cosa se tressa y por cada
vienes y cosas siguientes = el lugar de
rrebadans sito en la feligresia de san salvador
de paços que el abro pe mi y mis criados que ha
veinte y dos cargas de tierra de renta con sus casas
y heredades labradias y montesias arboles
y plantados y lo mas a el anejo e pertenecientes
con mas el lugar de tallo sito en la feligresia
de san andres de tallo que en mi mi tras mi
da ynsula de que me pagan cinco cargas de tierra de
renta con mas el lugar de arruejo que biuen
e traen en mi nombre juan rruejo e mi maestra
vecinos de san andres de tallo pe que me pagan
cinquenta ferrados de tierra — con mas el lugar
de buitrueta sito en la dicha feligresia de san an
dres de tallo de que me pagan veinte y dos ferrados de tierra — con mas la casa
y heredades que tuve de mi mano a lo que me rrecibo
de que me pagan treinta y cuatro ferrados de tierra
segun que ha sido en la dicha feligresia de tallo que todos
los dichos bienes son mis propios comprados ad quirendos
pe mis dineros sin censo ni tributo alguno que en ellos
aya ynpuesto — sobre todos los quales dichos bienes
a tras de rearados me yo el dicho mi rrodriguez mi
cipal y por cada uno de nos en nombre de la dicha
dona mi rrodriguez mi maestra nuestra mayor en virtud
de los dichos poderes a tras de rearados y sobre lo me

me por cinco mas bien parado de todos
ellos sus fuerzas rentas e emolumentos del
dicho officio y sinuania de los dichos juzgados que yo
pedro ~~[illegible]~~ y los mas que tenemos
y tubiremos para lo adelante cargamos
e ynponemos este dicho censso de los dichos
veinte y cinco ducados en cada un año
para siempre jamas ni en tal que este
dicho censso no se quite ni redima por el dicho
nuestro rondo de camano o el dicho capitan
fiando dando nuestras mugeres y here
dezes para que ellos y en lo mejor el mas
bien parado de todos ellos y ere mas alto
e seguro = los quales dichos vienes a tras
de cargados y los mas que tenemos las
dichas nuestras mugeres que aqui no se
pecificamos por evitar prolixidad
nos obligamos de tener en pie para que ellos
y ere dicho censso mas alto y seguro y no los
vendi ni enmandra alguna ni enajenar en
penar trocar con cambear ni poseer
a otro censso ni deuda ni tributo alguno
ni lo legataremos ni donaremos a ninguna
persona por ningun contrato oneroso ni
gracioso enmandra alguna y si lo ten
taremos hace o parte alguna de ellos las
tales ventas donaciones o enajenaciones
y poseas vinculos o memorias per
petuas a un Jean y Sebastian ni otras
pias y a un Jean Ursis en fauor de su mag
con especial poseca de vienes generales
o especiales todo ello cada cossa y parte
de ello no valga ni surta efecto y se anule
por ello y parte alguna de ello passe a ningun
hecho quarto ni quinto posseedor ni a otro
alguno en ningun tiempo o acta de censso

Sessenta y tres 1503

corredimanos y paguemos el principal y al rredito de
y confesamos se el alrededor y tenedores y posseedores
de los lugares a tras declarados en que vivimos los
y a los tendremos bien reparados para que en ellos y sus
reparos de censo y cere siempre seguro = y por
quanto los poderes que traemos no bienen tan
conformes con la calidad de esta scritura de cen
so quedando como quedan en su fuerça y vigor
y en nada alterandoles para mayor seguridad
de la dicha universidad nos obligamos que
dentro de veinte dias traeremos a poder de
un fraile escrito secretario scritura de ratificacion
y aprobacion de la de censo y de las dichas y poreças
con obligacion de las pagas otorgada por la dicha
doña Ynes Emana rodriguez nuestras mugeres
con las mesmas y poreças ante otro scrivano
que no sea ydo de dicho Ynes Rodriguez con el juramento
y solenidad que tiene y no lo haciendo y cum
pliendo ansi queremos y consentimos que un
fraile escrito scrivano o otro qualquiera con
un ministro y secario al dicho scrivano de quinientos
y scritura y un ministro quatrocientos mrs nos
baya a la conpeçia y cumplamos esta rea ausula
efectivamente = demas de lo qual quere
mos y consentimos que no pagando el de
censo de los dichos veinte y cinco ducados cada
un año a la dicha universidad a los dichos plazos
a tras declarados que si alguna persona ardiere
en nombre de la dicha universidad a la cobran
ça de ellos le pagaremos por cada dia trecientos
mrs por los quales queremos y consentimos que sin
embargo de los quales yndrales o plematicas
que sean en nuestro favor podamos ser executados
como por el principal y esto quando es su fuer
ça y vigor queremos y consentimos que cada vez
quando que la dicha universidad nos rea ues
tro de ella le parezca conviene me parar
de otras fianças seremos obligados e podamos ser
compuestos por el dicho rrigor a darselas a su satisfa
cion de los dichos reavertidos y esto [illegible]

1504

Sessenta y quatro

la que dize que gente el rrecivimiento de el que
en el rreagano vaca el rrecivimiento de la qual otorga
mos dicho escritura de renta de censso y re
dimible por nos y las dichas nuestras mugeres
con las fiduciales y mas de firmeza a este
para su validacion se rrecivieran ante el
presente escrivano y rrecibidor de la ciudad de
Santiago a veinte e tres de agosto de mill e
seiscientos e treinta y un años hechos
presentes por rrecibidor alvaro perez tejo y andres ma
rino criado de diego heliz y el dicho diego eliz cidion vezinos
de la ciudad a los otorgantes y su mano doy fee conozco
no vaca los rrecibidores o diz a presso su mag y ansi el dicho / carga mas
vienes / no vaca y vaca inmediatamente o diz y mas / vaca y vaca entre renglones
o diz y primera pacte de lo que vaca = presente el dicho
doctor juan de ponte andrade que es mi de la dicha universidad a cesto
el dicho censso y presento usar del como de vienes de la dicha
universidad y lo firmo de mi -

Don Ponte y Andrade

Martin Romero

Andrade

Passo ante mi

domingo perez escrivano

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

1505

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN



poder de Diego de Almanza

1506

Escriuano

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como
Nos Martin Romero de Camaño vezino de Burgos
Ambos de Conformidad del vno y del otro de nos
Cada vno de nos por lo que le toca y atañe
Y de mancomun y a voz de vno de nos por el otro
Y el otro por el vno y cada vno de nos por el todo
Renunciando como renunciamos las leyes de
La mancomunidad como en ellas se contiene
Otorgamos y conocemos que damos y otorgamos
Todo nuestro poder cumplido libre y bastante
Segun que mejor y mas cumplidamente de derecho
Se requiere y es necesario al vno de nos para
Cada vno de pleitos y negocios especialmente
Para que cada vno de nos por si y ante
Quien y como deuan y puedan parezca en
Nuestro nombre y de cada vno de nos en juicio
Y fuera de juicio ante Justicias y Alcaldes
Y Regidores y Alcaldes de Casa y Corte
Y Chancillerias y ante otras qualesquier
Justicias y Juezes de su Magestad de
Qualquier calidad y condicion que sean
Y ante cada vno de ellos y ante quien

qualesq̃ escriptura de dote q̃ dezimos hauemos
algunos cartas fuerças saneamiento y demda de
mas requisitos necesarios y obligatorios q̃ en
semejantes escripturas de dotes y arras
capaltodos mrs vienes que al presente tenemos y
querremos de aquí adelante lo qual prometemos
hazer y cumplir antes que algun tpo pueda ser cada uno
de nos de los dichos bienes dotales y arras nos dimos y
assi como cada uno de nos dimos y otorgamos las dichas
escripturas de dote y arras y cada una dellas en
todos sus capitulos y cosas en ellas contenidas
segun q̃ en ellas y en cada una dellas se contiene
y declara y cada una dellas segun q̃ mejor y mas
cumplidamente de derecho deuen ualer y mas
ualer puedan y deban en todos sus capitulos
y cosas en ellas contenidas y declarad

sessenta y seis 1507

Plir como si lo aqui conmigo fuesse ss de firmar de
juez con pe de passada en cosa juzgada y rica de lo que renun
ciamos a todas leis fueros e derechos de mi favor a todas en gl
y en especial la leis e derecho que dize que general renuncion de
leis fecha non vala y la dicha domingo a Rs renuncio
Mas las leis de los emperadores justinianos senatus
consulto beliano leis de toro e partidas dote y a las
demas que son y ablaen favor de las mugeres de cuyo
remedio y derecho dellas y el dicho Cmt renuncio e cumplo le avisse
y ella aviendolo entendido y que eran de su favor las
bolbio a renunciar de que doy fee e juro a dios
mi señor y abnasen el de fruzta tal como esta de no
ir ni pasar a lo contrario desta dicha fectura e yo torgo
por dicho son mis vos dotales y creditorios y que a lo asi yo torgo
fui inducida y atemorizada porque de mi libre y
pon tanta voluntad la ago yo torgo por ser
los dichos mis e precio del dicho censo convertidos en
mi provecho y utilidad y demas hijos y herederos y de
juramento no pedir ni aver solucion ni relacion ni absolucion
ni absolucion de legado ni a otra persona ni perlado
que para ello poder e facultad tenga y de su propio
motu fuera ausuelta no usara della antes tan
tas quantas vezes me fuere concedida y otros tan
tos juramentos ago y no mas en fee de lo qual lo torgamos
de ello poder e forma y porque yo la dicha doña Rs no se
firmar ruego a domingo Rs vezino de la fra de
ssanxiao de malpica que esta presente lo firma por mi
de su mrd que es fecho y torgado en el lugar de vigo fra de
ssanxiao de malpica a veinte dias del mes de agosto de mil e seis
cientos e tres años testigos presentes el dicho
e Pedro moreno e Juan dourense vezinos del dicho lugar

de fha e yo escrivano lo firmo y doy fee conosco la
dha otorgante y ssor el otro mesmo otorgante
como testigo y a ruego de domingo rodriguez otorgante
domingo rodriguez = Passo ante mi martin
ramos escrivano = concuerda con el tanto que en mi po
der y oficio queda a que me refiero y en fe de ello
lo ante firmo dos dichos ningunos que no ruego

En testimonio de verdad

Martin Romeros

Poder de Dª Leonor

Sessmalfaute

1508

En el lugar de Rebordans de Sansalvador de
Zamora a dos y nueve dias del mes de Enero de mill y quinientos
y un años en presencia de mi escribano y de
los testigos yuso escriptos parescio presente Maria Ruiz de Cappitanes viu-
da vecina de dicho lugar y otorgo conoscencia de poder y de-
mando quanto conviene de derecho en forma a Juan Sumarido
presente en la villa de Medina del Campo que presente es
estipulante y para hacer y otorgar lo que por mi en su nombre
fuere relatado y conocido en la escritura y auto de que
de suso hace mencion = y para usando en mi nombre de la
dicha mi parte en virtud de la dicha sustitucion que de suso
va incorporada para en el caso sino de sus libres y espontanea
voluntad dixo que otorgo y conozco por esta presente carta
que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun
forma y manera que yo podia y mas al dicho de derecho se requiere
a todo su poder cumplido bastante segun
en forma como se requiere y es necesario a derecho para
el dicho Juan Sumarido presente para que pueda parecer
y parezca ante el muy magnifico y muy reverendo señor
Señor Don Fray Diego de Deza arzobispo de Sevilla del consejo
de la Santa y General Inquisicion y ante otros cualesquier
jueces y justicias eclesiasticas y seculares de los reynos de
Castilla y de Leon y de otras partes donde convenga y
mas le cumpla y ante cada uno de ellos en el pleito que
se trata entre el dicho Juan Sumarido en nombre de la
Universidad del colegio de la ciudad de Sigüenza
y Maestro Juan de Deyna almirar sobre razon de la
Cathedra de Prima de Sagrada Escritura que en el dicho
colegio de la dicha ciudad de Sigüenza y en nombre de
la dicha Universidad y colegio tiene el dicho Maestro Juan
de Deyna almirar y para que pueda parecer y parezca
ante los dichos jueces y justicias y ante cada uno de ellos
en el dicho pleito y en todos los otros pleitos y causas
que la dicha Universidad y colegio tiene y tuviere
contra cualesquier personas de cualquier estado y condicion
que sean y para que pueda pedir y demandar y defender
y razonar y alegar de su derecho en el dicho pleito y en
todos los otros pleitos y causas que la dicha Universidad
y colegio tiene y tuviere contra cualesquier personas
de cualquier estado y condicion que sean y para que pueda
presentar y presente cualesquier escrituras y privilegios
y otros recaudos que para en el dicho pleito y en todos los
otros pleitos y causas que la dicha Universidad y colegio
tiene y tuviere contra cualesquier personas de cualquier
estado y condicion que sean y para que pueda presentar
y presente cualesquier escrituras y privilegios y otros
recaudos que para en el dicho pleito y causa le sean
necesarios y pedir y demandar y defender y razonar
y alegar de su derecho

Sessenta y ocho 1509

A quien se refiere y en fe dello como escrivano perpetuo del numero de menores en la [illegible] lo [illegible] firmo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

En testimonio de verdad

Martin Romero

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

sessenta y nueue 1510

[illegible] Para otorgar y dar facultad y poder
cumplido segun de derecho mas puede y deue
a los muy Reuerendos señores Don Fray Garcia de
Loaysa por la misericordia de dios Cardenal del
titulo de la Santa Cruz de Jerusalem del colegio
de los Cardenales de la santa Romana yglesia de
Sevilla Arçobispo de la misma ciudad y del
consejo de su Magestad y a los muy Reuerendos
padres Fray Pedro de Soto Abad de Rioseco
confesor de su Magestad y Fray Juan de Regla
Abad de Sant Benito el Real de Valladolid
confesor de su Magestad y Fray Juan de Vega
Abad de Sant Pedro de Cardeña confesor de su
Magestad y Fray Juan de Villalpando Abad de
Sant Benito de la Vega confesor de su Magestad
y Fray Juan de Angulo Abad de Sant Benito
de Sahagun confesor de su Magestad y Fray
Juan de Quintana Abad de Sant Benito de
Valladolid confesor de su Magestad y Fray
Juan de Ortega Abad de Sant Benito de
Nuestra Señora de Frexenal confesor de su
Magestad y Fray Juan de Villegas Abad de
Sant Benito de Nuestra Señora de Nogal
confesor de su Magestad y Fray Juan de
Mansilla Abad de Sant Benito de Nuestra
Señora de Espeja confesor de su Magestad y
Fray Juan de Ortega Abad de Sant Benito
de

con las fuerças bien ansi el firme y las que para su
validacion se requieren juran que mantenemos y el poder
poder el dicho Rectorado tiene y nos otorgamos
tenemos para lo suso dicho y esencialmente le damos
y otorgamos con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades
y con libre y general la administracion y obligacion
que hacemos de los bienes y rentas de la
dicha universidad y colegio de la ciudad y buen
firme y valedero lo pareciendo dichos nuestros procu
radores fueron o cada uno de ellos y contra ellos
no yrageran en tiempo alguno a los quales
y cada uno de ellos nos obligamos de toda carga
de satisdacion y cauacion y obligacion y fiadu
ria so la ypotheca de los dichos Rectorados en la tin ju
dicium sisti judicatum solvi y para ello
y lo a ello dependiente le damos el poder que
otorgamos ante el infrascripto escrivano secre
tario del dicho Rectorado y lo firmo y el dicho
rector por mi el dicho escrivano de Rectorado conforme
a la costumbre y estando presentes por testigos
Andres Juarez maestro de Chemonas y
Pedro Fandino vecinos de esta ciudad y domingo
Ruiz vecino de Malpica a los otorgantes y escrivano
de Rectorado lo el licenciado Gutierre Falcon de Paz
por ante mi domingo Perez escrivano = Sacose de
tanto que ante mi passo y en mi poder queda
por registro a que me refiero y lo signo y firmo como a
costumbre como escrivano de mi magestad y ss.o de la colegio y universi
dad della

En testimonio de verdad

Domingo Perez escrivano

Recuerdo de 28 mrs. de 1528

Testimonio de Bernardo de Ayala

Poder de Juan Clemente

Para cobrar de Pedro de la Vega

Universidad

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Clemente vecino de la villa de Madrigal en nombre de Pedro de la Vega vecino de la villa de Medina del Campo otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar cualquier persona a otra para cobrar y recaudar de cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean asi de la dicha villa de Medina del Campo como de otras cualesquier partes y lugares de estos reynos y señoríos de su magestad todos los maravedís y otras cosas que el dicho Pedro de la Vega mi parte ha de haber y cobrar de cualesquier personas por cualesquier cartas y libranzas y mandamientos y cedulas y recaudos que tenga y le sean dados y otorgados por cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean y para que en su nombre y en el mio puede parecer y parezca ante cualesquier justicias de su magestad y ante cualesquier escribanos y notarios y ante cualesquier otras personas que tengan poder para lo librar y determinar y ante ellos y cada uno de ellos pueda pedir y demandar y cobrar todos los dichos



~~Lettera~~ 1512

Blanc

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

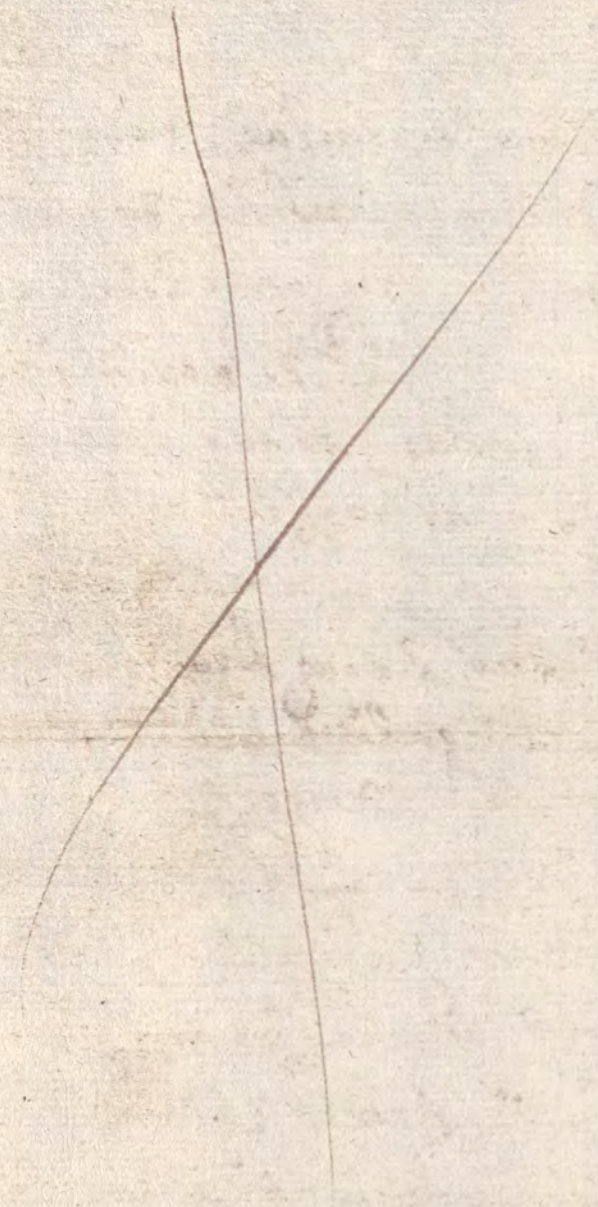

titulo

Setenta 1513

Don Phelipe por la gracia de dios Rey de
castilla de leon de aragon de las dos sicilias de jerus
salen de portogal de nauarra de granada de toledo
de balencia de gala de mallorcas de sevilla de cerde
ña de cordoua de corçega de murçia de jaen de los al
garbes de algeçira de gibraltar de las yndias orien
tales y occidentales yslas y tierra firme del mar
ouano arçe duque de austria duque de Borgoña
de Brabante y milan conde de aspurgo de flandes
de tirol y barcelona S. de biscaya y de molina &
Porquanto auiendosenos suplicado por parte de fer
nando de leis nuestro Cruz.o del num.co del a tierra de
sea ya y ui.a de malpica con su jurisd.on e otros y fr.as
y audençias y cores y cruz de agrelo y laiaxo en el
nuestro reyno de galicia por su peticion y renun
cia.on e ha en el lugar de uigo fr.a de san xiao de la
Billa de malpica a primero de julio deste
año que signada de Bazme Rodriguez nuestro
ss.no en el nr.o q.o de la camara fue presentado fue
semos seruido de passar el dho oficio en bos
mp.n romero de camano nr.o Cruzano o sacatan
do buestra suficiencia y auilidad y los serbicios
que nos aueis echo y esperamos que nos areis y por ora
çer mr nuestra boluntad es que aora y de aqui ade
lante para en toda buestra bida se a ysno nr.o ss.no del
num.co de la tierra de sea ya y ui.a de malpica
con su jurisd.on e otros y fr.as y audiencias de la dha
Billa y cores y cruz de agrelo y laiaxo en el
dho nuestro reyno de gala en lugar y pronuncia

Del dho fernando de leis y manda al
q° justicia y regimto de la dha tierra de esca ya
y villa de malpica y su jurisdon cotos y fhas de la
dha villa y lores y cruz de agrelo y la y coyo que luego
que con esta nra carta fueren requeridos juntos en
su ayuntamto tomen de vos en persona el juramto y so
lenidad acostumbrado el qual a su dho y no de otra
manera os den orden la posesion del dho ofico y lo ussen
con vos en todo lo a el conserniente y os guarden
y agan guardar todas las onrras gracias mercedes
franquezas libertades exenciones preminen
cias prerrogativas inmunidades y todas las otras
cosas que por rrazon del dho ofico deveis aver y gozar
y os deven ser guardadas y os acudan y agan
recuder con todos los derechos y selarios al
dho ofico anexos y pertenecientes asi y segº
se vee guardo y rrecudio asi a vro antecessor
como a cada uno de los dhos nuestros ssnos que en sido
y son del numro de la dha tierra de esca ya y villa de
malpica y demas ptes susodhas todo bien y cumplida
mente sin faltar cosa alga y q en ello ynpedimto
alg° os no pongan ni consientan poner que vos desde aora
os abemos por rrecivido en el dho ofico y al uso
y exercicio del y os damos facultad para
le usar y exercer caso que por los susodhos
o alguno dellos a el nos caes admetido y manda
q todas las cartas de poderes vcas obligaones testamtos
codicilos y otras quales quier escrituras y actos
judiciales y extrajudiciales q antes pasaren
y se otorgaren en la dha tierra de esca ya y villa de
malpica y mas ptes susodhas que fueredes presente

Letra a una 154

En q̃ q̃ ante q̃ Juramos Dado Testigo en Lugar donde
se Forgaren Testigos q̃ allo q̃ Fueren pr̃o Testigos
Juramentado Fueron dichos Testigos Dixeron
Ser Nuestros nombres Fuera de la Ciudad
Juramento de Testigos de mayor edad q̃ Fueron
Juramentados Fueron dichos Testigos Dixeron
Ser Nuestros nombres Fuera de la Ciudad
Juramento de Testigos de men

Fol. 3

Pon Andrada Conrela

En la Coruña del numº de la dicha Coruña En Como Pedro Godino vecino de la dicha Coruña de una parte y de otra Pedro Cubero labrador vecino de la dicha Coruña Dixo que por quanto entre el dicho Pedro Godino y el dicho Pedro Cubero ante mi escribano y testigos de yuso escriptos se hizo y otorgo una escriptura de concierto de labrança de tres años primeros siguientes que començaron a correr desde el dia de Sn Miguel primero que pasado fue de este presente año de mill y quinientos y setenta y tres años segun mas largamente en la dicha escriptura de concierto que en mi poder queda para que de ella conste se refiere la qual dicha escriptura de concierto el dicho Pedro Godino dixo que la tenia cumplida de su parte segun y como en ella se contiene y que el dicho Pedro Cubero no la tenia cumplida antes la avia quebrantado en muchas cosas y partes de las en ella contenidas por lo qual el dicho Pedro Godino pedia y requeria al dicho Pedro Cubero la cumpla y guarde segun y como en ella se contiene y en caso que no la quiera cumplir y guardar que el dicho Pedro Godino pedia y requeria a mi el dicho escribano le mande dar un traslado de la dicha escriptura de concierto para que el dicho Pedro Godino pueda pedir y demandar lo que le fuere pedido y demandado por virtud de la dicha escriptura de concierto y que para ello

Y sabed que yo don Fernando de Valenzuela
vos dexo en mi lugar para que en mi nombre
y como mi teniente podais usar y useis del
dicho oficio de Alcalde mayor de esta villa
y su partido durante el tiempo que fuere
mi voluntad y no mas ni allende segun y
como yo lo podria hacer si presente fuese
y para ello os doy poder cumplido con todas
sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y mando a todos los vecinos
y moradores de esta villa y su partido
que en todo lo que vos como mi teniente
les mandareis y ordenareis en nombre de
su magestad y en el mio lo cumplan y
executen y hagan cumplir y executar
sin poner en ello escusa ni dilacion alguna
que yo por la presente les mando que
vos hagais y administreis justicia a las
partes que ante vos vinieren y pidieren
justicia en todo lo que fuere de derecho
y de costumbre y para que mejor podais
usar y useis del dicho oficio de Alcalde
mayor os doy facultad para que podais
nombrar y nombreis un escribano de
numero de esta villa que ante el pasen
los autos y causas que se ofrecieren
y para que mejor podais usar y useis
del dicho oficio de Alcalde mayor os doy
facultad para que podais nombrar y
nombreis un alguacil mayor de esta villa
y su partido que haga las prisiones
y ejecuciones que vos le mandareis
y ordenareis y para que mejor podais
usar y useis del dicho oficio de Alcalde
mayor os doy facultad para que podais
nombrar y nombreis un alguacil de
campo que haga las prisiones y ejecuciones
que vos le mandareis y ordenareis
y para que mejor podais usar y useis
del dicho oficio de Alcalde mayor os doy
facultad para que podais nombrar y
nombreis un alguacil de campo que haga
las prisiones y ejecuciones que vos le
mandareis y ordenareis y para que
mejor podais usar y useis del dicho
oficio de Alcalde mayor os doy facultad
para que podais nombrar y nombreis un
alguacil de campo que haga las prisiones
y ejecuciones que vos le mandareis y
ordenareis y para que mejor podais
usar y useis del dicho oficio de Alcalde
mayor os doy facultad para que podais
nombrar y nombreis un alguacil de
campo que haga las prisiones y ejecuciones
que vos le mandareis y ordenareis y

Que estaba presente el dho Xoacetaua
y acepto la dha posesion de que protesto usar
como de cosa suya propia y mirar el
dho por su rreal mag y de como
la tomaba y aprendia que era y
pacificamente sin contradicion de persona
alguna lo pidio por testimonio y en lo
tocante al dho juramento prometio de an
si lo acer y cumplir de todo lo qual yo el
dho fee siendo testigos fernando ruiz de arizon
y albert cerro dreguez vezinos de la ciudad de san
ta ana de Cormen y pedro Rodriguez vezino
de la ciudad de santiago de vera nueba
y juan de Cores mareante vezino de la villa de
malpica y su mrd el dho Gomez en lo
ximo = Don Pedro bermudez de santiso
martin romero escriuano = ante mi
andres de fonseca escriuano =

cedula de en perpetua

por azer bien y merced a vos martin romero de
caamanos nuestro escriuano de la jurisdicion de mens y malpica
con lo a ella anexo acatando los seruicios que nos a vers ergo
yes por amor que nos areis y por que para las ocasiones de gue
rras que tengo en Italia y otras partes a vers ofrecido ser
vir me con ciento y ocientos ducados pagados a cierto
plaço nuestra voluntad es tengais el dho oficio
con calidad que no pueda criar ni acrezentar
otras escriuanias con la dha jurisdicion y por juro de he
redad perpetuamente para siempre jamas

Settemaestres 1516

Para vos y vuestros herederos
y sucessores y para quien de vos o de ellos
uviere titulo o caussa y vos y ellos
le podaisceder renunçiar y traspasar
y disponer del en vida o en
muerte por testamento o en
otra qualquiera manera
como vienes y derechos vuestros
propios y la persona al quien
subcediere le aya con las mismas
calidades prerrogativas preeminencias y perpetuidad que vos
sin que le falte cosa alguna
y que con el nonbramiento
renunçia con la disposicion vuestra
hay de quien sucediere en el dicho
oficio. se aya de despachar titulo
del con esta calidad y perpetuidad a
un nel que le renunçiare
no aya vivido ni viva dias ni
otra alguna de las vuestras
de la tal renunçiacion
y aun que no se presente

S Chente Jg^to 1517

Sucesyuely, y nuncio todos los
[illegible] la Justicia ordi-
nary desta dicha villa, y a
los alcaldes y alguaziles
della, y a cada uno de-
llos en sus lugares y
juridiçiones, que
agora son o serán
de aquí adelante, y a
cada uno de vos en
vuestros lugares y
juridiçiones, que
guarden y fagan
guardar este
nuestro
[illegible]
sona y persona de
[illegible]
[illegible]
mente de guardar y
alguazil del nuestro consejo de la Camara de la
[illegible] título con
[illegible]
[illegible]
[illegible]

1518

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT COMPOSTELLAN

SIGILLUM REG. UNIVERSITAT. COMPOSTELLAN.

Settemo seme 1519

En la ciudad de san Lº a beinte y tres dias del mes de
setienbre de mil y seiscientos y treinta y un años ante mi
escriuº y testigos paresció presente el licenᵈᵒ don gutierre falcon de pa
los cardenal maᵒʳ de la ssᵗᵃ y glᵃ del ssʳ san Lº rrector del colesio maᵒʳ
y Uniberssidad desta dha ciudad de santiago e dixo me arren
daba y dio en arrendamᵗᵒ y por rrazon de rrenta a pedro de
castro musico vezino desta dha ciudad me estaba pre
sente he sa saber la cassa y verta me la Uniberssidad
tiene en la plaza del hospital desta dha ciudad en que al
presente biue y mora rroque fmanᶻ sastre vezino desta ciudad
con lo a ella anexo y pertenesciente la qual dixo le arrendaba
con sus entradas y salidas y sigun y de la manera me al presen
te estaba y bien perfetada y rreparada por tiempo y es
passio de tres años por este primero de todo rremate y los dos
benideros con puxa abierta me corren y se cuentan den
de el san Lº del mes de julio me passo deste presente
año en adelante asta ser fenescidos y acabados
por rrenta cada uno dellos de beynte y matro
ducados me por ella a de dar y pagar a la Uniberssidad su
tessorero en su nombre en dos pagas por mitad la primᵃ
para nabidad ~~del año me biene~~ y la otra
mitad para el san Lº de julio del año de seiscientos y trᵃ
y dos puestos y pagos en su mano y poder llanamente de
contado so pena de exᵒⁿ y costas y con las condiciones
siguientes me a de tener la dha cassa bien perfetada y rre
parada de todos los perfetos nesesarios y al fin deste
arrendamᵗᵒ la a de dexar con todos ellos sin discuento
alguno y con las condisiones y no sin ellas se le dio el dho arren
damᵗᵒ el qual el dho pedro de castro me estaba presente

anssi a se lo hes te dho arrendam.to y maneras y condiciones
arriba rreferidas y se obligo de cumplirlas y ten
la dha cassa bien perfetada y rreparada y de pagar despu
de cumplidas las dhas condiciones los dhos veynte y
ducados cada un año me en ella biuiere la mitad
na bidad prim.a me biene deste año y la otra
mitad pasan 2.o del año me biene de seiscient
y treynta y dos y asi por el consiguiente el mastier
me tubiere la dha cassa a los terminos y pla
arriba rreferidos so pena de exon y costas y par
me lo cumplira obligo su perssona y bienes y el dho
obligo los bienes de la dha uniberssidad de no se la
mitar por el dho tiempo presio porque se la arrenda y
para me lo cumplira en todas partes obligaron su
perssonas y bienes y dieron su poder cumplido a la
justicias de su fuero para que se lo agan cumplir com
sentencia pasada en cossa jusgada serca de lo qual
renunciaron las leis de su faber a todas en general
y en especial la me dize me general rrenun
ciacion de leis me hombre aga no bala en
testimonio de lo mal lo otorgaron anssi an
te mi escriu.o y testigos y lo firmaron de sus nom
bres hestando presentes por testigos el doz don
Juan Patiño de Prado y el licen.do Ju.o de San Miguel
pellan del coro y pedro da Porte la vecino
la dha ciudad y a los otorgantes yo ss.no doy fee los
que da reservado para la uniberssidad y
della las bentanas para las rrestas de
testigos los dhos y lo firmaron de sus nombres
no bala lo testado = del año que biene =

[illegible] Castro

Passo a [illegible]

[illegible]